

OTROS TÍTULOS
EN ESTA COLECCIÓN

Andalucía, verdades y leyendas.
Joseph Pérez

Poder y comunidades campesinas en el Islam occidental (siglos XII-XV).
Alberto García Porras, Adela Fábregas García (eds.)

Comerciantes e industriales: burguesías y problemas empresariales en el periodo de la modernización económica del País Vasco.
Manuel Montero

Los mudéjares de la Corona de Castilla: poblamiento y estatuto jurídico de una minoría.
Ana Echevarría Arsuaga

Las relaciones fronterizas entre Granada y Castilla (ss. XIII-XV).
Diego Melo Carrasco

Al-Andalus (ss. VIII-XI).
Philippe Sénac

Formas de disciplinamiento social en la época de la confesionalización: costumbres, sacramentos y ministerios en Granada y Sicilia (1564-1665).
Andrea Arcuri

Lengua y utopía: el movimiento esperantista en España, 1890-1936.
Roberto Garvía

El Roble y la Corona: el ascenso de Julio II y la monarquía hispánica (1471-1504).
Álvaro Fernández de Córdoba

El año «infausto». España en 1921.
Demetrio Castro (ed.)

COLECCIÓN HISTORIA

Una sociedad mixta
Del emirato nazarí al reino de Granada

Este libro recoge ocho trabajos que son fruto de casi tres decenios de colaboración entre los dos autores y obedecen a un mismo hilo argumental: la transformación del emirato nazarí en un reino de la Corona de Castilla tras su conquista por los Reyes Católicos. Conjugando las diferentes aproximaciones iniciales –esto es, los procesos repobladores y la mayoría musulmana que permaneció en el reino–, los autores han ampliado sus perspectivas con el trabajo en común. Sus tres secciones se centran en problemas («Los vencidos y el poder castellano», «El difícil pacto fiscal. De la herencia nazarí a la hacienda castellana» y «La forja de un reino. Nuevas instituciones, nuevos gobernantes»), contienen estudios de caso y dos panorámicas generales sobre un período comprendido entre finales del siglo XV y los primeros decenios del siglo XVI.

De sus páginas emerge la visión de una sociedad compleja en todos los aspectos de la vida del nuevo reino castellano: la definición legal del estatus de los vencidos, los pactos y el necesario consentimiento político y fiscal entre vencedores y vencidos, los cambios en las estructuras económicas, los conflictos entre ambas poblaciones y entre los diferentes grupos que podemos apreciar en cada una de ellas, etc. En ellas podemos observar también el desarrollo de un territorio marcado por un control «estatal» que no tenía parangón hasta entonces en la península ibérica. Ello no evitó, sin embargo, el desarrollo –a veces contradictorio– de una articulación política condicionada desde sus inicios por varios elementos. Entre ellos, la necesidad de conservar una provechosa, en términos económicos, tradición nazarí y adecuarla a los imperativos de la sociedad de los repobladores, la lucha de ambos grupos poblacionales por los recursos del nuevo reino y la pugna por el poder y la representación ante la monarquía.

Una sociedad mixta. Del emirato nazarí al reino de Granada

Ángel Galán Sánchez
Rafael G. Peinado Santaella

Una sociedad mixta
Del emirato nazarí
al reino de Granada



UNIVERSIDAD
DE GRANADA

eug EDITORIAL
UNIVERSIDAD
DE GRANADA



Calidad en
Edición
Académica
Academic
Publishing
Quality



eug

eug

VISTO BUENO

VISTO BUENO

UNA SOCIEDAD MIXTA.
DEL EMIRATO NAZARÍ AL
REINO DE GRANADA

VISTO BUENO

VISTO BUENO

ÁNGEL GALÁN SÁNCHEZ
RAFAEL G. PEINADO SANTAELLA

UNA SOCIEDAD MIXTA.
DEL EMIRATO NAZARÍ AL
REINO DE GRANADA

GRANADA
2022

COLECCIÓN HISTORIA

Director: Francisco Sánchez-Montes González (catedrático de Historia Moderna de la Universidad de Granada).

Consejo Asesor: Inmaculada Arias de Saavedra Alías (catedrática de Historia Moderna de la Universidad de Granada); Antonio Caballos Rufino (catedrático de Historia Antigua de la Universidad de Sevilla); John H. Elliott (*Regius Professor* de Historia Moderna de la Universidad de Oxford); José Fernández Ubiña (catedrático de Historia Antigua de la Universidad de Granada); Miguel Gómez Oliver (catedrático de Historia Contemporánea de la Universidad de Granada); Antonio Malpica Cuello (catedrático de Historia Medieval de la Universidad de Granada); Miguel Molina Martínez (catedrático de Historia de América de la Universidad de Granada); Rafael G. Peinado Santaella (catedrático de Historia Medieval de la Universidad de Granada). Philippe Sénac (*Professeur Émerite* de Historia Medieval de la Universidad de la Sorbona); Juan Sisinio Pérez Garzón (catedrático de Historia Contemporánea de la Universidad de Castilla-La Mancha); Ofelia Rey Castelao (catedrática de Historia Moderna de la Universidad de Santiago de Compostela); María Isabel del Val Valdivieso (catedrática de Historia Medieval de la Universidad de Valladolid).

Este trabajo ha sido cofinanciado por el grupo PAIDI HUM 243 de la Universidad de Málaga en el marco de las tareas de la *Red Arca Communis* a la que pertenece.



UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA



- © LOS AUTORES.
© UNIVERSIDAD DE GRANADA.
ISBN: 978-84-338-6955-5.
Depósito legal: GR/166-2022.
Edita: Editorial Universidad de Granada y
Campus Universitario de Cartuja. Granada.
Maquetación: CMD. Granada.
Diseño de cubierta: Tarma. Estudio gráfico.
Imprime: Gráficas La Madraza, S. L. Albolote. Granada.

Printed in Spain

Impreso en España

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

*A Isabel Aguirre Landa, amiga entrañable, archivera excepcional y
guía de historiadores, agradeciéndole el apoyo que siempre nos
prestó durante nuestras visitas al Archivo General de Simancas.*

VISTO BUENO

CONTENIDO

| | |
|--------------------|----|
| Introducción | 11 |
|--------------------|----|

LOS VENCIDOS Y EL PODER CASTELLANO

| | |
|---|----|
| ¿Gran propiedad o señorío? La alquería de Otura y las «reinas moras»..... | 25 |
| La génesis del mudejarismo granadino..... | 67 |
| Los moriscos granadinos y la justicia penal..... | 85 |

EL DIFÍCIL PACTO FISCAL.

DE LA HERENCIA NAZARÍ A LA HACIENDA CASTELLANA

| | |
|--|-----|
| Formas de recaudación y resistencias fiscales en el reino de Granada.. | 109 |
| Fiscalidad regia y fiscalidad concejil en la ciudad de Granada | 139 |
| Propiedad y sistemas fiscales en el emirato nazarí..... | 189 |

LA FORJA DE UN REINO.

NUEVAS INSTITUCIONES, NUEVOS GOBERNANTES

| | |
|---|-----|
| Los jueces del rey y el coste de la justicia..... | 217 |
| El conde de Tendilla y el reino de Granada..... | 259 |

| | |
|-----------------------------------|-----|
| Procedencia de los trabajos | 295 |
| Siglas y abreviaturas | 297 |
| Referencias bibliográficas | 299 |

VISTO BUENO

INTRODUCCIÓN

ESTE libro es una pequeña prueba de toda una vida profesional en colaboración. Los autores, separados por unos pocos años, aunque cuando iniciamos nuestra relación estos tenían una importancia decisiva, han desarrollado carreras independientes, las cuales sin embargo no pueden entenderse sin el permanente diálogo historiográfico y vital que se inició una fría tarde granadina en el otoño de 1983.

En aquel momento, el más joven de nosotros, a la sazón un doctorando en los inicios de su carrera, fue a ver a Granada a un joven doctor con el que compartía intereses científicos. En aquella conversación inicial se encuentra el embrión de tres elementos que nos han acompañado durante estos casi cuarenta años. El primero, el más decisivo en este momento, radicaba en la facilidad con la que se establecía un diálogo que versaba no sobre las miserias académicas, sino sobre nuestro objeto historiográfico común: las tierras del sudeste peninsular en la transición entre el dominio musulmán y el cristiano. Un diálogo que no excluía, antes bien fomentaba —pero siempre desde el mismo cimiento teórico—, la discrepancia en las interpretaciones y en el que ambos hemos ido ampliando horizontes e incluyendo cuanto debate historiográfico o no atraía nuestra atención. El segundo lo constituía nuestra común identidad como historiadores comprometidos con el presente y sus problemas, con

el convencimiento de que los historiadores no podemos escondernos tras una asepsia imposible. En aquel entonces conveníamos en los diagnósticos acerca del incierto futuro que nos esperaba como sociedad y como país, aunque no siempre estábamos de acuerdo en las soluciones. Muchos decenios después ante un futuro todavía más incierto y sombrío que el de la España de la Transición, seguimos encontrando el mismo consuelo en el diálogo racional sobre el presente. El último, el más importante, fue la forja de una amistad que ha pervivido y se ha acrecentado en un medio poco propicio a las lealtades individuales, siempre sacrificadas en el ara de nuestras vanidades y ambiciones. Una amistad muchas veces puesta a prueba, aunque quizás convenga advertir que la mayor parte de ellas motivadas por la interesada intervención de terceros, en un proceso infinitamente repetido en los medios universitarios, poco propicios a valorar ninguna relación estable basada en la honradez intelectual y en el diálogo franco.

También participábamos de una consideración común sobre el magisterio. Ambos reconocemos a nuestros maestros directos y otorgamos una importancia fundamental a los indirectos, aquellos que nos han ayudado a ser historiadores sin que mediara el conocimiento personal o la relación de patrocinio. Esto último ha propiciado un intercambio de lecturas inacabable en la que, no sin cierta tozudez, cada uno quería convencer al otro de que una u otra lectura era *imprescindible*. Hemos ganado mucho en el camino, como historiadores y como ciudadanos, puesto que el ámbito de nuestras lecturas compartidas no se circunscribía al pasado medieval sino a cuanto libro nos parecía que aportaba elementos nuevos en el análisis.

También de aquella embrionaria relación surgió pronto el proyecto de colaborar juntos. Bien es cierto que, atareados como estábamos ambos, en consolidar nuestras propias posiciones académicas y ocupados por otras tareas editoriales, *primum vivere...*, este primer decenio se consumió más en conversaciones, intercambios epistolares, en una época en la que aún había cartas en papel, y recomendaciones de fuentes o lecturas que en ninguna colaboración escrita.

No fue hasta 1993 cuando una petición de proyecto al Ministerio de Investigación, permitió concretar el viejo anhelo e iniciar una andadura que todavía hoy perdura. Por eso quizás el trabajo que más marcó nuestra forma de colaborar fue el primero de los que aparece en este libro sobre la alquería de Otura, en la que confluían nuestros intereses sobre la castellanización de Granada y el pasado musulmán. Para dos historiadores especialmente propensos a escribir conjuntamente, este pequeño lugar en la vega de la capital del reino supuso el reto de enfrentarnos a la realidad. Ni organizábamos la información de la misma manera, ni abordábamos el proceso de redacción sobre iguales presupuestos. Teníamos que ponernos de acuerdo prácticamente en todo. Su redacción supuso un desafío en el que, documento a documento y línea a línea discutíamos el fondo y la forma, pero esto, lejos de desanimarnos, nos incentivó a perseverar en el empeño. En los decenios transcurridos desde entonces hemos adecuado nuestra forma de trabajo en común de una manera tal que, una vez discutidas las pruebas y el planteamiento general, nos es muy fácil el intercambio de borradores, sobre la parte y el todo para atender casi exclusivamente a los problemas de interpretación o a las exigentes normas de estilos del que tiene más experiencia editorial de ambos. Sin saberlo, los dominicos de Santa Cruz del siglo XVI nos condujeron por una senda común de diálogo y de acción, de potencia y acto, que a buen seguro hubiesen aprobado sus mejores teólogos.

Esta colectánea de trabajos, que no incluye nuestros dos libros en común aparecidos en 1997 y 2007, se extiende desde 1995 hasta 2018, en que aparecieron los dos últimos publicados, y en estos momentos son varias las empresas conjuntas que todavía nos ocupan, aunque estas deben necesariamente adecuarse al ritmo de nuestros trabajos individuales. Nos parecía, sin embargo, que una ordenación cronológica no reflejaba los temas que nos interesaban y por eso está ordenado en tres secciones que responden a los siguientes títulos: «Los vencidos y el poder castellano», «El difícil pacto fiscal. De la herencia nazarí a la Hacienda castellana» y «La forja de un reino. Nuevas instituciones, nuevos gobernantes». Si los títulos son afortunados o no, lo juzgarán los lectores.



La primera sección trata de las modificaciones que la conquista supuso en la herencia musulmana recibida, especialmente en lo que toca a la cohesión de las comunidades vencidas y a las transformaciones de su estructura institucional.

El primero de los trabajos, el referente a la alquería de Otura, todavía muy influido por los debates sobre la naturaleza del feudalismo que dominaron en la historiografía española desde los años setenta hasta finales del siglo pasado, examinaba un cambio en la gran propiedad de origen nazarí, todavía necesitada de un buen estudio global, en su paso al convento de Santa Cruz la Real de Granada. Lo que se dirimía en el pleito de 1556, que sirve de hilo conductor al artículo original, eran la existencia de derechos en manos del convento cuya legitimidad estaba fundamentada en los que gozaron las «reinas moras», frente a las pretensiones del poderoso Concejo capitalino a cuya jurisdicción pertenecía el citado lugar. A los testigos se les preguntaba sobre el pasado nazarí, una operación cientos de veces repetidas en estas tierras y en estos decenios, con la intención por parte de los dominicos de demostrar una potestad jurisdiccional imposible en el islam y, por ende, en cualquier momento de la historia de al-Ándalus. En cambio, lo que sí ofrecían estos testimonios, junto con la propia historia del lugar, ligada a la dinastía dominante en el emirato hasta la conquista castellana, es un intenso fenómeno de aculturación tanto en las instituciones, como en el lenguaje de los moriscos —o de sus traductores al castellano— al rescatar sus recuerdos. Una memoria que, para las alturas de 1556, era o muy lejana o procedía de sus antepasados y tenía el filtro de recuerdos ajenos reinterpretados. Este fenómeno de lo que uno de nosotros ha llamado «memoria alquilada» es recurrente en el reino de Granada a lo largo de una gran parte del siglo XVI, pero carece asimismo de trabajos que lo aborden de manera sistemática, lo que sin duda contribuiría, entre otras cosas, a eliminar no pocas de las confusiones y lugares comunes que se repiten al interpretar estos interrogatorios.

El segundo de los trabajos partía de la necesidad de analizar, para evitar generalizaciones abusivas en la situación de los mudéjares y una mala comprensión de los conflictos tan abundante en el reino entre la conquista y los dos primeros decenios del siglo xvi, los afortunados hallazgos de la capitulación de Marbella y la de su tierra en los momentos en que los primeros mudéjares se incorporaron de manera masiva a la Corona de Castilla. Este trabajo menor, sin embargo, era el inevitable desbroce del terreno para una tarea más ambiciosa, el estudio de la repoblación en la costa occidental malagueña dentro del rico y variado mosaico de los repartimientos granadinos que apareció en forma de libro en 2007, a pesar de que su gestación es incluso anterior a la fecha del artículo citado.

El último de los trabajos de la sección es otro escrito seminal para un libro que teníamos proyectado en común y que finalmente redactó en solitario de común acuerdo, por razones de promoción académica, Rafael G. Peinado Santaella, aparecido en 2019. Una magnífica pieza del Consejo Real en el Archivo General de Simancas nos sirvió para estudiar los procedimientos penales en una acusación tan grave inicialmente propiciada por una huida masiva al norte de África en Lobras, que al fallar convirtió a alguno de los frustrados emigrantes en salteadores de caminos. La acusación, en realidad, era haber ayudado a estos monfíes, acogiéndolos y permitiendo la perpetuación de esa permanente «guerra de guerrillas» de la que ya habló, aunque bajo la etiqueta todavía de bandolerismo morisco, Julio Caro Baroja en su espléndido libro de 1956. Los testimonios de apresamientos, castigos y recursos son innumerables para los primeros decenios del siglo xvi, como puede seguirse en la rica correspondencia del conde de Tendilla, que nos servía para contextualizar la pieza estudiada. Sin embargo, este episodio era especialmente rico para conocer los procedimientos y las actitudes de las partes implicadas. Lo que el trabajo esboza es un cuádruple juego. De una parte, el respeto al derecho penal de la monarquía, a pesar de las durísimas penas contempladas en las disposiciones regias conocidas, y la necesidad de los cristianos de ir aumentando la gravedad de la acusación ante la resistencia legal de los moriscos,

en este caso con delitos de herejía. De otra, la doble complicidad de los moriscos y sus redes de solidaridad, primero con respecto a los resistentes en la sierra y luego, cuando los acusados de ello se enfrentaban a la justicia castellana, los recursos financieros y el recurso a procuradores e influyentes miembros de la oligarquía que parecían tener engrasada la máquina de defensa de los suyos.



La segunda parte atiende a la fiscalidad como eje de la articulación política y económica del nuevo reino castellano. Una ininterrumpida serie de proyectos de investigación desde hace dos decenios nos han permitido a nosotros, y a nuestros compañeros de esas aventuras, explorar lo que hasta entonces no era más que un telón de fondo inevitable al tratar el conflicto entre cristianos y mudéjares, entre cristianos viejos y nuevos.

El primero de los trabajos de la sección, originalmente publicado en francés, es una síntesis previa y una revisión del conflicto conquistados-conquistadores en su expresión fiscal. De hecho, las formas de resistencia pasiva (pleitos, huidas allende) tuvieron predominantemente una causa inmediata en los agravios de los arrendadores o las autoridades cristianas en torno al impuesto. Algo más difíciles de encuadrar son las formas de resistencia activa, con actos violentos de resistencia, que aparecen en la documentación con causas variadas y casi siempre múltiples. A las alturas en que se redactó, en los primeros años de este siglo, ya estábamos en condiciones de demostrar cómo la extensión generalizada de conflictos sociales preparó los años tranquilos de pacto fiscal entre los moriscos y las autoridades cristiano viejas que comenzaron entre el tercer quinquenio del siglo xvi y se fueron generalizado a partir de entonces, aunque nunca desaparecieron del todo. Esbozamos entonces la enorme importancia que tenía la comunidad como eje del consentimiento fiscal, un tema sobre el que uno de nosotros ha vuelto con enriquecidas pruebas en varias ocasiones y, al tiempo, el papel decisivo de las oligarquías moriscas como intermediarios

imprescindibles en una exacción tributaria que procedía mayoritariamente de la Hacienda Real.

El segundo de los incluidos en esta sección es, exceptuando los libros en común, el más complejo de cuanto hemos abordado juntos, tanto por la naturaleza de las fuentes cuanto por los problemas tratados. Inicialmente fue un encargo para un coloquio de la Casa de Velázquez de 1999 para estudiar la fiscalidad municipal que nos hicieron Denis Menjot y Manuel Sánchez Martínez. Pronto reunimos más material de diversa procedencia del que podíamos emplear. Además, nos dimos cuenta de que nos obligaba a replantear casi todo lo conocido sobre un período y una ciudad, Granada entre 1492 y la etapa posterior a las conversiones al cristianismo, en que casi todo parecía haber sido dicho ya por una larga lista de historiadores e incluyendo, con la modestia debida, nuestros propios trabajos individuales. Debíamos aclarar en primer lugar la traslación que se había hecho de los tres componentes del tesoro público nazarí (los bienes de la *umma*, el *Bayt al-Mal* y la parte, difícil de distinguir en el actual estado de la investigación, correspondiente al *mustajilas* del emir) a las capitulaciones con los castellanos, algo nunca abordado tampoco de manera sistemática, para constituir una Hacienda Municipal. A partir de aquí la rica documentación del archivo municipal, conjugada con los fondos simanquinos, nos permitió aclarar diversos problemas. Destaca el análisis que hicimos, a través del cuarto que recibió el nuevo Concejo granadino, de la naturaleza teórica de una de las formas de ingreso más interesantes de la herencia islámica, la llamada renta de la *bagüela*, que había recibido hasta ese momento interpretaciones claramente contradictorias. Teniendo en cuenta además que pudimos estudiar el monto de sus ingresos y sus formas de gestión a través de una encuesta de 1505. Algo similar hicimos, aunque esto generaba menos problemas de interpretación, con la llamada renta de los castillos fronteros y los restantes capítulos de ingresos del Concejo. La imagen final de la Hacienda granadina, al margen de la clara insuficiencia de su dotación, es sobre todo el mejor ejemplo de la lucha por los recursos derivada de las contradictorias interpretaciones del marco jurídico, que despertó no pocas apeten-

cias privadas contra las que luchó el tesorero Juan de Porras, a las que se prestaba el trasvase entre el sistema tributario y hacendístico nazarí y la hacienda castellana.

El último de los trabajos es el otro ejemplo de las múltiples piezas excepcionales que Simancas guarda con respecto al reino de Granada. Toda la historia de este es la de una encuesta continua que exigía a los conquistadores trasvasar los conocimientos del muy avanzado sistema tributario nazarí a sus propios registros. En estos tiempos en los que la historiografía tiende a aplicar, no siempre con éxito, los modelos de desigualdad económica surgidos en los últimos decenios (*i.e.*, la aplicación del índice de Gini) a las sociedades bajomedievales dada las limitaciones de sus fuentes, este trabajo, necesariamente sintético por razones editoriales, muestra la excepción en la naturaleza de esas fuentes. Una documentación mucho más detallada incluso que los famosos catastros florentinos o papales. La doble conjunción de una estructura de la propiedad desagregada hasta el último detalle y de la carga fiscal que recaía sobre ella en la Ajarquía de Vélez Málaga, más una rica documentación complementaria para contextualizarla, autoriza a establecer el límite real de la carga fiscal en esa sociedad y medir su desigualdad interna, aunque esto último no constituya nuestro principal objetivo. Frente a las teorizaciones más o menos osadas, tenemos la intención de seguir perseverando en este camino.



En los dos trabajos de la tercera parte, el verdadero protagonista, más allá de otras abstracciones institucionales, es don Íñigo López de Mendoza, II conde de Tendilla y I marqués de Mondéjar. Quien también fuera primer alcaide de la Alhambra y capitán general, primero de la ciudad y luego —desde el verano de 1502— de todo el reino de Granada, formó parte del grupo de «los viejos» que, en palabras de su hijo Diego, gobernó ambos espacios sin «celos» ni «división».

Dotado de una indudable lucidez política y no exento de una notable cultura, el nieto del marqués de Santillana nos ha legado

un impresionante registro de su correspondencia, muy bien editada en su integridad, con algún añadido de última hora que añadimos a las referencias bibliográficas que cierran este libro aunque no lo citemos, pero carente aún de un estudio sistemático que engarce en un conjunto coherente la multitud de detalles que contiene. Vivió, salvo algunas temporadas que pasó en tierras alcarreñas persiguiendo el referido marquesado, en una ciudad donde había, según dijo literalmente, «muchos mandones» y donde, en consecuencia, la lucha por el poder estaba servida y era inevitable. Aquellas contradicciones intraoligárquicas han inducido al error —que intentamos corregir en el primero de los trabajos de esta última parte— de ver en sus tumultuosas relaciones con algunos jueces de la Real Chancillería de Granada una manifestación de la tensión entre una «aristocracia militar» y una «administración de letrados». Cuando lo cierto y verdad es que, sin dejar de pertenecer a la primera, don Íñigo estaba adornado casi con toda seguridad de un mayor bagaje cultural que el de los primeros oidores y alcaldes del alto tribunal cuyo traslado a la ciudad de los ríos Genil y Darro se oficializó a comienzos de 1505. De modo que, para nosotros, no es en esa esa razón demasiado tópica y simplista donde hay que buscar la explicación de su antagonismo con *algunos* y su afición con *otros* de aquellos letrados de oficio sino en las circunstancias propias de una sociedad marcada por las parcialidades banderizas en todas las instituciones civiles, militares e incluso religiosas de la capital del último Estado andalusí.

El último trabajo que aquí recopilamos lo presentamos en forma de ponencia al magno congreso internacional que, con motivo del quinto centenario de la muerte de Tendilla, se celebró entre el 5 y el 7 de noviembre de 2015 organizado por el Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino con el patrocinio del Patronato de la Alhambra y el Generalife. En realidad, es una síntesis de los conocimientos acumulados sobre este personaje dotado a la vez de inteligencia y cinismo políticos. Don Íñigo solo fue virrey (*prorox*) de palabra en la pluma y por la alta consideración que le tuvo su amigo y protegido el humanista lombardo Pedro Mártir de Anglería.

Pero, en la práctica, sus apetencias de poder se vieron frenadas, por las mismas parcialidades y lazos clientelares ya apuntados, tanto en el Ayuntamiento capitalino como en la defensa costera, de la que teóricamente era el máximo responsable por razón de su cargo de capitán general, cuyas funciones por lo demás en modo alguno pueden parangonarse con las que esa alta jerarquía militar disfruta en la actualidad. Fue precisamente la responsabilidad de defender el litoral mediterráneo andaluz la que le condujo a asumir la represión de la resistencia morisca, esto es, de los salteadores y malhechores moriscos de allende y aquende, cuya persecución y castigo él reclamó como «asunto de guerra» antes que de justicia, legitimando así nuestra tesis de que aquellos fueron más guerrilleros que no bandoleros. Y en sentido contrario, también desmontamos en este postrer trabajo el mito de su paternalismo hacia los moriscos. Pues, aunque Tendilla se hizo pasar como padre de los moriscos y valedor de la lógica divisiva del palo y la zanahoria —o sea, la de premiar a los buenos y castigar a los malos—, sus acciones estuvieron dirigidas sobre todo a moderar la explotación de los moriscos no asimilados, desde su convicción, compartida por una exigua minoría de dirigentes castellanos, de no matar a la gallina de los huevos de oro.



Queda por último el siempre agradable capítulo de reconocer a los que nos han acompañado en este largo quehacer.

Más de cincuenta investigadores distintos de una decena de una quincena de universidades diferentes han compartido con nosotros proyectos sin cuya financiación nuestras excursiones a depósitos documentales hubiesen sido mucho más difíciles de realizar. Vaya en primer lugar por tanto nuestro agradecimiento a las instituciones que concedieron estos proyectos, principalmente el ministerio encargado del sistema de ciencia que ha tenido diversas denominaciones a lo largo de estos años. Es imposible nombrar a todos nuestros colegas, pero algunos de ellos han sido compañeros durante la mayor parte de la travesía y, a riesgo de olvidar a alguno y ofender sin querer a

los muchos que nos han impulsado a trabajar debemos listar a algunos de ellos. Amparo Moreno Trujillo (cuyo recuerdo permanece indeleble), Manuel Barrios Aguilera (que tampoco está ya entre nosotros), Amalia García Pedraza, Antonio Collantes de Terán, Juan Carrasco Pérez, Juan Manuel Carretero Zamora, Mercedes Borrero Fernández, Denis Menjot, Manuel Sánchez Martínez, Manuel García Fernández, Ernesto García Fernández y otros muchos, entre ellos todos los que han pertenecido o pertenecen a la red *Arca Communis* que ha agrupado nuestra tareas en los últimos doce años. Mención aparte merece el grupo de jóvenes doctores de la Universidad de Málaga, un poderoso acicate que nos ha servido en el último decenio para mantenernos vivos, estar atentos a la evolución historiográfica y estimularnos con sus propias aportaciones: Ágatha Ortega Cera, Pablo Ortego Rico, José Manuel Triano Milán, Federico Gálvez Gambero y Jesús Manuel García Ayoso. Los citados y los olvidados por nuestro descuido o torpeza, en cualquier caso, encontraran en las notas a pie de página cuanto le debemos.

Huelga decir, en fin, que no seríamos los historiadores que somos sin los fondos documentales que custodian los archivos municipales de Málaga, Granada, Guadix o Baza o la Real Chancillería de Granada. Todos sus directores y personal cuentan con nuestro más profundo agradecimiento. Mención especialísima, sin la cual no hubiésemos podido avanzar como lo hemos hecho, son nuestras reiteradas visitas al Archivo General de Simancas, un centro que se caracteriza por la extrema amabilidad y esfuerzo generoso de su personal en todos los niveles administrativos. Tres archiveros de Simancas, dos de ellos directores del centro, han sido particularmente valiosos: José Luis y Julia Rodríguez de Diego e Isabel Aguirre Landa. A esta última, por muchas más de las razones contenidas en la dedicatoria, ofrecemos este libro como pago de nuestra deuda y de nuestra amistad.

Last but no least, Chonchi y Patricia, nuestras parejas, han sido un soporte imprescindible en nuestras vidas y su inteligencia y paciencia con nosotros un constante estímulo, para continuar en la tarea y para hacer fácil esta larga asociación.

VISTO BUENO

LOS VENCIDOS Y EL PODER CASTELLANO

VISTO BUENO

¿GRAN PROPIEDAD O SEÑORÍO? LA ALQUERÍA DE OTURA Y LAS REINAS MORAS

INTRODUCCIÓN

MEDIO siglo después de haberse avenido al trueque, los frailes dominicos del convento granadino de Santa Cruz la Real se arrepintieron de haber cambiado el lugar de Otura por una anualidad fija de 60.000 maravedís situados en la renta del jabón de la ciudad de Granada. El pleito que en 1556 entabló dicha comunidad religiosa con el Ayuntamiento capitalino —a cuya jurisdicción la citada alquería pertenecía *de iure* desde el mes de mayo de 1492— constituye, gracias sobre todo a las declaraciones de los testigos moriscos que intervinieron entonces en los trámites procesales, un notable foco de luz sobre algunas de las realidades sociales que en el mencionado lugar estuvieron vigentes tanto en las postrimerías del período nazarí como en los inicios del dominio castellano, cuando el convento se dispuso a interpretar un doble papel según el cual fue, en efecto, señor de vasallos y también pescador diligente de nuevas almas que engrosaron las filas de la cristiandad triunfante.

La segunda era inevitable por la consustancial vocación pastoral de aquella comunidad conventual, siendo así que sobre ella, como luego veremos, el documento ofrece unas preciosas pinceladas acerca de la muy primaria táctica que los frailes siguieron para multiplicar el redil cristiano entre sus vasallos. Pero, al practicar la

primera función, lo cual redobla el interés de los textos que hemos encontrado en el nunca bien ponderado Archivo de la Real Chancillería de Granada¹, los primeros rectores del convento granadino quisieron presentarse como sucesores de la «reyna Zafín Horra»; y así, la segunda pregunta del citado interrogatorio quedaba formulada en los siguientes términos:

Yten, sy saben que, luego como esta çibdad de Granada se ganó de los moros, los señores Reies Católicos don Hernando e doña Ysabel, de gloriosa memoria, mandaron hedificar el monestrio de Santa Cruz desta çibdad de Granada e lo dotaron. Entre los otros bienes e rentas que le dieron, le hizieron merçed e donaçión del dicho lugar de Avtura, con su jurisdicción çevil e criminal, alta e baxa, mero misto ynperio, según e como lo touo e poseyó la reyna Zafín Horra².

Aunque la cuarta era todavía más explícita:

Yten, sy saben que la dicha reyna Zafín Horra touo e poseyó el dicho lugar de Avtura en tiempo de moros, e tenía en él su jurisdicción çevil e criminal, alta e baxa, mero myxto ynperio, e llevando los pechos e derechos, frutos e rentas del dicho lugar, como de cosa suya propia. Digan los testigos lo que saben, vieron e oyeron dezir³.

La rotundidad de estas dos afirmaciones debe ser matizada, en todo caso, mediante la adopción de una prudente cautela. Pues en modo alguno se nos oculta la libertad con que los frailes pudieron traducir, bajo la influencia interesada de los esquemas sociales castellanos, los procedentes del extinto mundo nazarí. Y es que, ciertamente, la memoria morisca que fue rescatada durante la celebración de aquel pleito —para servir de manera inequívoca a los fines del convento— evoca, al decir de la literalidad recién reproducida, que el

1. ARChG, cab. 3, leg. 817, pz. 4. Seguimos la signatura antigua.

2. *Ibid.*, fol. 4 v.º

3. *Ibid.*, fol. 5 r.º

poder señorial que dicha institución ejerció tan efímeramente sobre la alquería de Otura fue considerado por los frailes como una herencia que había sido fraguada al menos durante los últimos años del emirato nazarí. Pero las palabras de aquellos antiguos súbditos musulmanes nos conducen asimismo a otras realidades no menos problemáticas, tales como las posesiones de las llamadas «reinas moras» y, por extensión, el confuso asunto del Patrimonio Real nazarí, al que uno de nosotros acaba de prestarle recientemente su atención⁴.

LA PROPIEDAD NAZARÍ EN OTURA

Como es bien sabido, los emires granadinos mostraron un especial interés por la rica Vega de Granada, en cuyo extremo suroriental está ubicado el lugar de Otura. En tan fértil espacio, abierto y regado por el río Genil, las propiedades agrícolas, al decir de Ibn al-Jatíb, eran de tal valor que solo podían ser adquiridas por aquellos u otros poderosos notables. En él, pues, existía una tradicional presencia de la gran propiedad que se remontaba por lo menos al siglo xiv⁵. Durante el siglo xv, además, tanto la política de Abú Nasr Sa‘d, como la de su hijo Abú l-Hásan ‘Alí (el Muley Hacén de las crónicas y textos castellanos), fue la de emprender la recuperación del Patrimonio Real —cuya disminución benefició a los linajes aristocráticos—, de manera tan feroz que determinadas voces críticas la presentaban incluso como algo que traspasaba la justicia⁶.

La política de mercedes que siguió Abú-l-Hásan ‘Alí estuvo destinada sobre todo a favorecer a sus partidarios y, de modo muy particular a la reina Turayyá (Soraya) y a los hijos que con ella tuvo,

4. Peinado 1995a: 297-318. Sobre la propiedad aristocrática y real a finales del emirato y sobre la fiabilidad de las declaraciones de los testigos moriscos, v. respectivamente Peinado 2020: 321-342, y 2019b: *passim*.

5. V. Peinado y López de Coca 1987: 320-322.

6. V. López de Coca 1980-1981 y 1983.

Nasr y Sa'íd, conocidos más tarde como los infantes don Fernando y don Juan de Granada. El caso fue que tales favoritismos tendrían luego su lógica contrapartida, durante los avatares de la guerra civil, en los bienes que su hijo y sucesor Muhammad XII (Boabdil) y sus seguidores arrebataron al bando contrario. De tal manera que tanto las condiciones particulares que, al producirse el cambio de soberanía en el reino de Granada, fueron pactadas entre los Reyes Católicos y Boabdil, como las minutas y el intercambio epistolar que los monarcas castellanos escribieron y mantuvieron con los enviados del emir nazarí, Abú l-Qásim al-Mulíh (Bulcacén el Muleh) y Yúsuf ibn Kumasha (Abencomixa), estipularon respetar tales expolios.

La voracidad de estos dos últimos⁷, sobre todo la del primero, es bien conocida y su petición de mercedes a la Corona castellana poco menos que infinita. Así, hasta su definitiva partida a África y la venta a los Reyes Católicos de todo lo previamente conseguido de manera directa o reconocido como suyo, ambos personajes desplegaron una actividad frenética de la que da buena cuenta la correspondencia del secretario real Hernando de Zafra⁸. Fue en aquel momento cuando entró en escena la alquería de Otura. Pues si, como ya hemos visto, el convento de la Santa Cruz sostuvo la afirmación de que todo el lugar pertenecía a la reina «Zatín Horra», durante las referidas negociaciones para la capitulación, y en nombre de su señor, al-Mulíh escribió a Hernando de Zafra para pedirle expresamente «la tierra del alcaría de Avtura y sus casas y huertas y todos sus molinos y tierras Realengas, que sea de juro de heredad, á mi hijo Mahomad»⁹. Y, en efecto, lo capitulado entre las partes

7. Seco 1958 hilvanó unos breves apuntes biográficos de ambos personajes en un trabajo ya clásico. Para acceder a la correspondencia que ellos dos sostuvieron principalmente con Hernando de Zafra, así como a los borradores y textos de las capitulaciones, deberá acudir a los trabajos de Garrido 1910 y Gaspar 1910.

8. Un resumen de todo este proceso, que, sin embargo, no agota todas las posibilidades, ha sido realizado por uno de nosotros (Galán 1991a: 253-259).

9. Garrido 1910: 245, doc. XLVIII.

como condiciones particulares se ajustó, casi a la letra, a lo anterior, de modo que el ávido visir vio realizados sus deseos en ese punto¹⁰.

Para casar esta donación con la propiedad de la mencionada reina hay que acudir al pleito que, en 1506, incoaron los referidos infantes de Granada con la intención de recuperar las posesiones que les había donado su espléndido padre¹¹. En su interrogatorio quedó formulada, y ordenada con el número 21, la siguiente pregunta:

Yten, si saben la parte del alquería de Otura, ques una casa e viñas e tierras, la qual tiene ocupada la muger de Pedro de Çafra.

Los 19 de los 37 testigos declarantes que a ella respondieron coincidieron en señalar que «Çeti Faxe» (‘Á‘isha), una hasta ahora desconocida hermana de Abú l-Hásan ‘Alí, poseyó en la alquería una serie de propiedades que, según el testimonio más preciso de Cristóbal Gualid, estaban formadas «por una casa e tierras e viñas e morales de contía de doze onças de cría de seda e dos molinos de pan e otros heredamientos». Luego divergieron al indicar cuál fue el destino de aquel lote inmobiliario una vez desaparecida la mencionada princesa: al decir de unos, los propietarios de dichos bienes fueron los infantes, que o bien los habrían heredado directamente de su difunta tía, o bien los habrían recibido de su padre, como heredero efímero de su hermana; para otros, en cambio, Muley Hacén los habría entregado o solo a Soraya, o solo al infante don Fernando; en tanto que, ofreciendo así una tercera versión, los vecinos del lugar aseguraron que siempre habían pagado al emir las rentas generadas por tales bienes. Pero volvieron a unificar sus respuestas cuando dijeron que Boabdil los terminó cediendo a Abú-l-Qásim al-Mulh,

10. Así, en el privilegio rodado de 30 de diciembre de 1492, por el que se confirmaron dichas capitulaciones especiales, se le hizo merced a él y a su hijo Muhammad al-Mulh, por juro de heredad, «de todas las Casas et tierras et huertas et Molinos, é tierra realenga del Alcarría de Autura» (Garrido 1910: 297, doc. LXI).

11. El documento —que se encuentra custodiado en el AGS, PR, cj. 11, doc. 123C ha sido objeto de un pormenorizado y brillante análisis por López de Coca 1988: 599-641.

de cuyas manos pasarían luego a Pedro de Zafra: eso fue, por recordar solo uno de los testimonios más cualificados que se aportaron sobre esta última incidencia, lo que afirmó un ilustre converso, don Fernando Enríquez el Pequeñ¹², cuando dijo que los infantes gozaron de los bienes de Otura:

Por contya de syete años, fasta que se fizo la capitulación entre sus altezas y el rey hermano de los dichos ynfantes; y el dicho rey dio esto al Muley, y el dicho Muley vendió el dicho heredamiento al dicho Pedro de Çafra¹³.

Sabemos, en efecto, que el ex-visir se hizo indemnizar, cuando en el mes de septiembre de 1493 negoció su partida allende con Fernando de Zafra, mediante la venta de un lote en el cual incluyó «las rentas reales de Otura», pero no así «las tierras, é casa, é huertas, é viñas, é morales é otras cosas de heredamientos» que asimismo poseía en dicho lugar¹⁴, siendo este último el conjunto inmobiliario que el antiguo dignatario nazarí vendió luego al hermano del secretario real. El cual, a su vez, no dudó en sumar ilegítimamente a aquella compra otras propiedades que tal vez pertenecían al ambiguo concepto de las «rentas reales», pues él mismo reconoció, en la cesión que de ellas hizo al convento de Santa Cruz, que algunas «heran de las atalayas», que otras procedían de las «herencias» de determinados moros, y que el palomar antes había sido «vn pedaço de torre (...) que hizo la comunidad por mandado del rey moro»¹⁵.

De todo cuanto acabamos de exponer se deducen dos conclusiones. La primera es que las únicas «reinas moras» que gozaron de

12. Los detalles sobre la personalidad de este personaje, que llegó a formar parte del regimiento de Granada y fue uno de los pilares de las estructuras del gobierno de los musulmanes granadinos tras la conquista, pueden verse en Galán 1988: 275-276.

13. AGS, PR, cj. 11, doc. 123, fol. 38v. Según esta muy precisa datación, la cesión habría tenido lugar en 1485 y no entre 1478-1480, como supone López de Coca 1988: 622.

14. Codoin 1846: 459.

15. V. doc. 3 del apéndice documental.

derechos propietarios sobre una parte de la alquería de Otura fueron ‘Á‘isha, la hermana de Abú l-Hásan ‘Alí, hasta 1485, y, entre este último año y 1492, Turayyá, la esposa esclava de dicho emir, quien pudo haberlos compartido con sus hijos Nasr y Sa‘d, los futuros infantes de Granada. La segunda es que, nunca antes del momento en que se firmaron las capitulaciones para la entrega de Granada, tales derechos pasaron a manos del visir Abú l-Qásim al-Muláh, quien a su vez los desgajó en dos partes: una estaba formada por las inconcretas «rentas reales» que vendió a los Reyes Católicos, y la otra por un conjunto inmobiliario cuya venta convino con Pedro de Zafra.

Todo ello viene también avalado, siquiera sea de manera indirecta, por el hecho de que la alquería de Otura nunca aparece mencionada como uno de los bienes que los documentos castellanos llaman de las «reinas moras» y que fueron objeto de un complejo proceso de negociación entre 1492 y 1494 que condujo a su venta a la Corona Real de Castilla¹⁶. Pero si no contradicho, si al menos resulta parcializado por las palabras que fray Tomás de la Vega declaró en el pleito iniciado por el convento de Santa Cruz:

A la quarta pregunta dixo e declaró ques público e notorio que los reyes, de gloriosa memoria, don Hernando e doña Ysabel, luego como ganaron el reyno de Granada, compraron el dicho lugar de Avtura de la reyna horra, que en la pregunta se haze minción, e hizo (*sic*) merçed della al dicho convento e monesterio de Santa Cruz, que dotaron, porque se poblase, en la dicha çibdad de Granada, commo se pobló, e se lo dieron segund y de la forma y manera que se la poseya la dicha reyna horra, que la tenía, cuya hera el dicho lugar de Avtura, y en la dicha casa e monesterio ansy es público e notorio aver sydo e pasado, y en el previllegio se declara¹⁷.

16. Sobre ello, y a pesar de su antigüedad, sigue siendo de obligada referencia el excelente resumen que, apoyado en los documentos publicados en la Codoin y en otros del volatizado Archivo de la Casa de Zafra, elaboró Gaspar 1912: 57-111. Ahora afortunadamente conocemos las vicisitudes y el contenido de dicho archivo: v. Ladero 2005.

17. ARChG, cab., 3, leg. 817, pz. 4, fol. 195 r.º

Aquel dominico es seguro que —pues en 1556 contaba 45 años de edad— habló de oídas y, casi con toda seguridad, de manera interesada por lo que luego diremos. Pero lo que importa aclarar de su declaración no es tanto que, además de la ya referida hermana de Abú l-Hásan ‘Alí, otra «reina horra» —y en ese caso las posibilidades quedarían circunscritas a la madre, hermana o esposa de Boabdil¹⁸— hubiera disfrutado de alguna propiedad en Otura, como que si tal fundamento territorial le procuró, quienquiera que fuese la personalidad de la enigmática «Zatín Horra» y como así lo intentó probar nuestro convento, una superior facultad jurisdiccional. Esto es, si la alquería estuvo sometida, en las postrimerías del emirato nazarí, a un poder señorial.

OTURA: ¿UN SEÑORÍO NAZARÍ?

Leyendo lo que dijeron en 1556 los moriscos que fueron llamados a testificar a propuesta del convento de Santa Cruz, al título que encabeza este epígrafe le sobran los signos de interrogación. Seis de ellos, sobre todo, adornaron con tanta precisión sus respuestas a la cuarta pregunta del interrogatorio que merecen ser reproducidas a la letra¹⁹.

Lucas de Medina Reduán, que era vecino de Otura y habría nacido en 1476, manifestó que:

A moros en general a oydo desir que en el tyempo que la reyna Horra poseyó el dicho lugar de Abtura, commo cosa suya, llevaba los frutos e rentas e tenía la jurisdicción, según e commo la pregunta lo dize e aclara; e que los delinquentes que cometían delitos en la dicha çiudad de Granada e su comarca se venían a retraer al dicho lugar, e ninguna justiaça osava entrar allí a prender.

18. Para la identificación de las princesas nazaries, v. Seco de Lucena 1947: 369-370. Ahora que acudir necesariamente a Boloix 2013.

19. ARChG, cab. 3, leg. 817, pz., 4, fols. 104 v.º, 121 r.º, 134 r.º, 147 r.º y v.º, 159 v.º y 185 v.º-186 r.º, respectivamente.

Andrés Alpujarri, cuya edad sobrepasaba en cuatro años a la de su anterior convecino, se acordaba de:

Aver oydo dezir a su padre, que se dixo Mahoma Alpujarri, que murió moro e de noventa años e murió quando se ganó, el dicho Mahoma le dixo a este testigo que la reyna Horra avía sydo señora del dicho lugar de Autura e avía seydo quatro años su mayordomo en el dicho lugar e avía cobrado por la dicha reyna los diezmos del dicho lugar de Avtura; e la reyna, tenía de más dél, otro cambiador que le cobraba los pechos e otros derechos e mestamas que le pagavan en tienpos de moros los del dicho lugar; e oyó desir al dicho su padre que la dicha reyna Horra tenía en el dicho lugar de Avtura la jurisdicción çevil e criminal del dicho lugar.

Juan de Alcaraz, quien asimismo era vecino y labrador de Otura, validó su deposición con la autoridad de las palabras de su longevo padre, Muhammad, el cual habría vivido centenariamente entre los años 1429 y 1529 y:

Le dixo a este testigo aver sydo criado de la reyna mora Çati Alhorra, cuyo avía sydo el dicho lugar de Avtura con su vasallaje e jurisdicción çevil e criminal, e que por ella cobrava los diezmos de los vezinos del dicho lugar de Avtura; e el allcaide Çalor que tenía en el dicho lugar de Avtura cobrava las almaguanas e otros derechos que les pertenesçia a los reyes moros de Granada, el qual lo avía tenido treze o catorze años, poco más o menos, y la dicha reyna Horra avía tenido en el dicho lugar de Avtura al allcaide Mahalep por governador en el dicho lugar de Avtura y él cobrava todos sus derechos en tiempo de moros.

Alonso Núñez, que contaba entonces con 80 años de edad, era vecino de la granadina collación de Santa Isabel de los Abades y ejercía el cargo de «alamín de los herreros», pero había aprendido su oficio, viviendo en Otura durante 15 o 16 años, con un tal «Çinhe (...) que era muy buen herrero»; y por eso había conocido:

En el dicho lugar de Avtura vn allcaide que se dezía el Molehed, el qual estaua en nonbre de la reyna Horra; el qual dicho

alcaide cobraua en su nonbre los diezmos e almagramas e todos los derechos que le perteneçían a la dicha reyna Horra, e tenía la jurisdición çevil e criminal.

Bartolomé Helif, tintorero y vecino de Granada en la collación de San Cristóbal, a sus 80 años dijo que:

Conosçió en el dicho lugar de Avtura, en tiempo de moros, vn alcaide que se dixo Muley, que estaua por la reyna Horra, cuyo fue el dicho lugar de Avtura e su vasallaje; el qual lo defendió con ochenta de cavallo, e avn este testigo le syrvió de escudero en la dicha guarda del dicho lugar por el dicho tiempo; e le vido cobrar los diezmos e almagramas e todos los demás derechos al dicho alcaide por la dicha reyna Horra, y en su nonbre, commo señora del dicho lugar de Avtura.

Por último, Juan Bohamir, que también había cumplido los 80 años y estaba avecindado en la collación de San Ildefonso de la capital, insistió en los mismos detalles, pues:

Vio e conosçió, estando en guerra la dicha çibdad de Granada, a vn alcaide, que se dixo el Molahe, cómmo tenía el dicho lugar de Avtura en poder e la guardava con ochenta lanças, en nonbre de la reyna Horra, cuyo hera; el qual guardó el dicho lugar e cobró en su nonbre los derechos e diezmos e almagramas del dicho lugar e sus vezinos e hera justiçia en el dicho lugar por la dicha reyna Horra.

¿Hemos de creer, sin que se suscite la duda, todas estas palabras? Sí, si nos limitamos a afirmar que la tal «Zatín Horra» sumó al disfrute de las propiedades que en ella poseía la percepción de las rentas debidas al emir en la alquería de Otura. Que gozara también, y de manera autónoma, de potestad jurisdiccional sobre sus habitantes y que dicha relación de vasallaje la ejerciera a través de sus alcaides es, sin embargo, algo que resulta bastante más controvertido.

En primer lugar, porque no existe ningún texto legal nazarí que nos autorice a suponer tal independencia; porque tampoco ayuda a hacer firme esa creencia lo poco que sabemos en relación con las

propiedades de las llamadas «reinas moras» o de cualquier otro miembro de la familia real nazarí; y, en fin, porque en el ya citado pleito de los infantes de Granada —bien es verdad que sin negar la mayor— algunos testigos ofrecieron testimonios de los que puede conjeturarse la inexistencia de la realidad señorial en el emirato nazarí cuando dijeron que «en tiempo de los moros no se acostunbrava vender taha ni vasallos ningunos»²⁰. Pero también, y en segundo lugar, porque, dando por descontado el carácter sesgado y viciado del interrogatorio propuesto por los frailes de Santa Cruz, los moriscos que lo respondieron habían dispuesto ya de plazo suficiente, pues habían transcurrido más de dos generaciones desde que se implantara el dominio castellano, para acomodar sus lejanos recuerdos a la más inmediata y extendida realidad del señorío jurisdiccional.

Ahora bien, y de ahí el carácter controvertido del asunto, existen otros textos que sí inducen a pensar que en los últimos años del período nazarí los alcaldes gozaron de una cierta autonomía funcional, que en la práctica se tradujo en el disfrute de ciertas cargas impositivas y en el ejercicio de un papel preponderante en el gobierno de la comunidad²¹. Pero, en todo caso, lo que sí parece claro es que los Reyes Católicos nunca concedieron a los frailes facultad jurisdiccional alguna sobre Otura, de forma que la actitud señorial que ellos adoptaron respecto a los moriscos del lugar solo estuvo justificada por una indisimulada vocación feudalizante, la cual, desde luego, resulta tanto más significativa si reparamos en el ámbito espacial donde se ejerció tal práctica social.

OTURA, UN EFÍMERO Y FORZADO SEÑORÍO ECLESIASTICO EN LA VEGA DE GRANADA

Los frailes, sin embargo, quisieron probar lo contrario mediante las preguntas segunda y tercera del interrogatorio. Y, yendo incluso

20. López de Coca 1988: 625.

21. V. Galán 1991a: 98-99 y 133-137; Peinado 1989: 41-44, y 1993a: 324-326.

más lejos, a través de la quinta y la sexta insinuaron que la amplia —y a todas luces excepcional— generosidad con que fueron obsequiados por los monarcas no fue sino la moneda con que don Fernando y doña Isabel pagaron los remedios litúrgicos cuyo encargo ellos asumieron para garantizar en la eternidad la redención de las regias almas²². Siendo así, por lo demás, que fray Alonso de San Pablo, quien se presentó solo como «estante» en el convento, no tuvo ningún reparo en excitar su imaginación para fechar la donación y sus inmediatas consecuencias, cuando declaró que:

Syenpre oyó dezir a frayles que se hallaron en tomar la posesión del lugar de Avtura de la Vega, en nombre del dicho monesterio e frayles del convento dél, que hera e pasava todo lo conthenido en la pregunta, según e commo por ella se dize e declara; y, en espeçial, a fray Alonso de Valençia, que fue vno de los frayles que fueron en tomar la dicha posesión del dicho lugar de Avtura, con sus diezmos e almaguanas e otros derechos e la jurisdicción del dicho lugar de Avtura, conforme a la çédula de los reyes, de gloriosa memoria, don Hernando e doña Ysabel, que ganaron el reyno de Granada e dotaron el dicho monesterio para que se edificase en la dicha çibdad de Granada; e se tomó la posesión del dicho lugar, con todo lo demás que a declarado, por el año de mill e quatroçientos e noventa e dos años, a çinco días andados del mes de abril del dicho año, según que lo paresçe por el abto de la posesión e çédula real de sus altezas e otros avtos que este testigo a visto en los libros de la casa que se refiere²³.

Fray Leonisio de Santa Cruz, que en el momento de prestar su declaración ejercía el cargo de prior, contradijo las palabras de su hermano de orden y, ajustándose más a la verdad, distinguió dos momentos en la dotación del convento:

Por el año de noventa e dos años próximo pasado, aviendo los Reyes Católicos, de gloriosa memoria, don Hernando e doña

22. V. doc. 4 del apéndice documental, pregunta 5.

23. ARChG, cab., 3, leg. 817, pz. 4, fols. 190 r.º y v.º

Ysabel, ganado la dicha çiudad de Granada e su tierra de los moros, hizieron merçed e donaçión al monesterio, frayles e convento de Santa Cruz la Real, para que se hedificase en la dicha çibdad de Granada e oviese memoria de los dichos reyes de gloriosa memoria, del sytio donde les mandó que se hedificasen la casa, que es donde al presente está, con los huertos e todo lo demás en la merçed contenido (...). E por el dicho año de noventa e çincò o noventa e seys se les hizo [por] sus altezas [merçed e donaçión] al dicho monesterio e frayles y conbento, para sus alimentos e dotaçión, del lugar de Abtura, con su vasallaje e término e juridiçión çevil e criminal, e con los diezmos de todo género de pan e ganados e cría de seda e olivos e huertas e otras cosas a sus altezas pertençientes de almagamas e otros derechos²⁴.

La dotación del convento

En el año 1492, ciertamente, pero no el día 5 de mayo sino el 6 de abril, los Reyes Católicos —movidos «por la mucha y singular deuoción que a la dicha horden y al glorioso padre santo Domingo, natural de nuestra España», en su carta confesaban profesar— limitaron su generosidad hacia el convento a dotarlo con la huerta y casa de Almanjara la Mayor (*yannat Almanyara al-Kubrà*) y la huerta de Almanjara la Menor (*yannat Almanyara al-Sugrà*). Un conjunto que antes había pertenecido a Fátima, madre de Boabdil, y al alcaide Mufarriy, respectivamente, y ahora se diputaban «para el sytio e edificaçión de la dicha casa e monesterio»²⁵, el cual, en fin, habría sido fundado por una cédula real de 20 de marzo de 1492, que asimismo le habría asignado de renta la mitad de los bienes confiscados por el Santo Oficio²⁶. Transcurrido algo más de un año, el 4 de julio de 1493, los reyes redondearon la dotación con la entrega de la huerta y molino de Geninataubín (*yannat al-Tawwábín*),

24. *Ibid.*, fols. 163 r.º y v.º

25. Doc. 1 del apéndice documental, parcialmente transcrito por Seco de Lucena 1951: 57-58.

26. Gómez-Moreno 1892: 214-215.

que habían sido «del rey Muley Baudili» y limitaban, por su costado oriental, con las huertas de Almanjara²⁷.

Comoquiera que no ha llegado hasta nosotros la carta real que estipuló donarla a la institución dominica, no podemos precisar ni el momento, ni tampoco bajo qué condiciones, la alquería de Otura engrosó el patrimonio de nuestro convento, que pronto, por otra parte, se convirtió en el elemento vertebrador de los asentamientos dominicos del reino de Granada y en uno de los más importantes de toda Andalucía²⁸. Pero, descartada la grosera invención de fray Alonso de San Pablo, todos los datos que conocemos se conforman con el más veraz recuerdo del prior fray Leonisio, por lo que respecta a la fecha de la concesión.

Así, y en primer lugar, los asientos que, relativos a Otura, se contenían en el «libro de pliego entero, encuadernado en pergamino de cuero», y que extractado se trasladó e incorporó a la probanza del pleito de 1556, están fechados entre el «año de noventa e seys», el primero, y el «año de quinientos e vno, por marçõ», el último y pleno de simbolismo, pues recoge el pago de 1.465 maravedís para «el canpanero, de la hechura de la canpana de Avtura»²⁹. En segundo lugar, la cédula que el arzobispo de Granada extendió, el 4 de junio de 1496, a los contadores que entendían en la hechura y arrenda-

27. Espinar 1979: doc. 2 del apéndice documental. Es este un trabajo que no alcanza del todo su objetivo de estudiar la fundación del convento, pues, a pesar de basarse en piezas procedentes del Registro General del Sello, no solo desconoce el documento de 6 de abril de 1492, sino también el posterior de 1497 referente a Otura, así como todo lo que concierne a esta alquería. La primera laguna, además, le lleva a corregir la afirmación de Manuel Gómez-Moreno, quien, por sí haberla leído, asignó correctamente la propiedad de la casa y huerta de Almanjara la Mayor a la madre de Boabdil, aunque la verdad es que la carta de 4 de julio de 1493 la atribuía a la mujer del último emir granadino.

28. V. Miura 1991.

29. ARChG, cab. 3, leg. 817, pz. 4, fols. 86 r.º y 89 r.º En cualquier caso, las preguntas octava y decimoséptima del interrogatorio propuesto por el convento dan a entender, aunque sea de manera indirecta, que el trueque se llevó a cabo en el mes de abril de 1501, en tanto que la décima fija en «quatro años» el tiempo de vigencia de tan breve y excepcional abadengo (v. doc. 4 del apéndice documental).

miento de los diezmos de la archidiócesis granadina les ordenaba exceptuar «las tercias de Otura»³⁰. Y, por último, el libro de cuentas de Sebastián de Rojas, que su mujer presentó también a la probanza a instancias de los frailes, demostraba igualmente que el convento había arrendado el lugar de Otura a aquel individuo y a un socio llamado Charles de Ripa, entre los años 1497 y 1500³¹, aunque dos de los testigos moriscos introdujeron cierta confusión en este punto al declarar que el convento se decantó por la opción arrendadora luego de haber practicado la explotación directa de la alquería³².

Por lo que hace a la segunda cuestión arriba planteada, y ante el extravío de aquella que contuvo la decisión real de donar la alquería al convento, la carta que los reyes firmaron el 11 de febrero de 1497

30. *Ibid.*, fols. 93 v.º-94 r.º

31. *Ibid.*, fols. 95 r.º-101 r.º. Estos otros extractos, de lo que se describía como «vn libro de mano de papel entero y enquadernado en cubiertas de pergamino de cuero con vn rétulo de mala letra del tiempo, que dize: Libro de Sebastián de Rojas de las quantas de Avtura e pescado deste presente año de I U CCCCº XCVII años», no dejan de ser interesantes a pesar de su carácter fragmentario. Advierten, desde luego y por destacar solo lo más evidente, el lucrativo negocio que para Sebastián de Rojas y su socio Charles de Ripa fue aquel arrendamiento, pues, por los 70.000 maravedís que invirtieron, en cada uno de los dos años cuya contabilidad mejor se detalla en dichos apuntes, consiguieron embolsarse más de 99.190 maravedís, en 1497, y más de 110.470, en 1498, es decir, realizaron una inversión que les dio ganancias anuales de más del 41 y del 57 por ciento respectivamente.

32. Así, según Pedro El Xebel, los frailes «des tovieron en la dicha posesión syn contradición de persona, tienpo de çinco años poco más o menos: los tres años primeros tuvieron e cobraron el dicho monesterio e frayles dél los diezmos e frutos e almagramas e herençias e todo lo que devía a los reyes el dicho lugar e sus vezinos moros, todo lo llevó e cobró el dicho monesterio e frayles de Santa Cruz la Real; e los dos años postreros arrendaron el dicho lugar e frutos dél, con todo lo demás, a vn vezino de Granada que lo cobró, que se dixo Rojas» (ARChG, cab. 3, leg. 814, pz. 4, fols. 138 r.º y v.º). Y, del mismo modo, Cristóbal El Xebel recordaba que «su padre le contó cómo, por el dicho monesterio y en su nonbre, commo señor dél, avía cobrado sus rentas e diezmos del dicho lugar e sus vezinos, los diezmos primeros que tuvieron la posesión del dicho lugar, porque estuvieron quatro años, e que los otros dos años postreros lo avía arrendado fuera dél vn cristiano viejo, vezino de Granada, que se dezía Rojas, e lo tuuo los otros dos años postreros» (*ibid.*, fols. 143 v.º-144 r.º).

la resuelve sin dejar ningún resquicio de duda. Otorgada para remediar la situación denunciada por el convento, que se quejaba de la merma fiscal que para sus arcas generaba el hecho de que los mudéjares vendieran sus tierras a cristianos, dado que entonces quedaban «libres de mucha parte de los dichos diezmos e rentas e otros pechos e tributos que los dichos moros les pagan a ellos», en ella los reyes reconocieron a los frailes un derecho preferente de compra sobre tales heredamientos. Aunque su mayor interés reside en la información que nos proporciona cuando aclara que la referida concesión incluía todos los términos, diezmos y pechos del lugar, pero excluía de manera explícita el ejercicio de la facultad jurisdiccional sobre él³³. El recorte, similar al que disminuyó el alcance de la concesión de Huétor-Santillán a Hernando de Zafra³⁴, se acomodaba en todo caso a las prohibiciones que los monarcas habían dictado unos años antes para que ninguna persona adquiriese de los musulmanes que optaran por el exilio lugares que tuviesen jurisdicción, vasallos o término redondo, o para que nadie pudiera comprar propiedades en la Vega de Granada cuyo precio excediera de los 200.000 maravedís, aunque sabemos que esta segunda prevención no remedió los subterfugios mediante los cuales fue desoída³⁵.

Los primeros dominicos de Granada, sin embargo, y anticipándose a la conducta que el veinticuatro granadino Gómez de Santillán habría de seguir luego en la citada alquería de Huétor-Santillán a partir de 1507³⁶, no respetaron la limitación regia. Siendo así incluso que sus hermanos que formularon el interrogatorio para el pleito de 1556 no solo no sintieron pudor en reconocer la desobediencia de sus predecesores, sino que se propusieron también demostrar cómo

33. Doc. 3 del apéndice documental.

34. AGS, RGS, enero de 1494, fol. 2, y febrero de 1494, fol. 28.

35. Galán 1991a: 192; Peinado 199a: 306-307.

36. Osorio 1991b: 486-490; Pérez Boyero 1993-1994: 181-182. Sobre este singular personaje remitimos también ahora a Peinado y Trillo 2009 y a Peinado 2013: 26, 218, 219, 224, 225, 228, 230 y 231.

y de qué manera incumplieron el mandato real. ¿Acaso se dice otra cosa en su tercera pregunta?

Yten, sy saben que el dicho monesterio, prior, frayles e convento de Santa Cruz la Real desta çibdad, luego que los dichos reyes le hizieron merçed e donaçión del dicho lugar de Avtura, tomaron la posesión dél e lo tuvieron e poseyeron más de quatro años, llevando los frutos e rentas dél, asy los diezmos commo las alcavalas e otros derechos que pertenesçían a los dichos señores reyes commo cosa suya propia, vsando de la jurisdicción çevil e criminal, poniendo alguasyles e otros ofiçiales que la vsasen e exerçitasen commo cosa propia, syn contradición de persona alguna, e asy lo vieron los testigos e oyeron dezir a sus mayores e más ançianos³⁷.

El señorío sobre Otura: fiscalidad y práctica vasallática

¿Fue realmente así como el convento de Santa Cruz ejerció su señorío sobre Otura? Los extractos del libro de cuentas de Sebastián de Rojas, correspondientes a los años de 1497 y 1498, demuestran de forma inequívoca que la concesión real acarreó para la institución dominica la percepción, a costa de los pobladores mudéjares del lugar, de determinadas rentas que la Corona Real de Castilla había heredado del fisco nazarí. He aquí su valor:

CUADRO 1

Rentas de origen nazarí percibidas por el convento de Santa Cruz en Otura

| <i>Concepto</i> | <i>1497</i> | <i>1498</i> |
|---------------------|---------------|---|
| «Derecho ordinario» | 40.000 mrs. | 38.770 mrs. |
| Diezmo de cereal | 47.790,5 mrs. | 700 f. trigo = 39.900 mrs. 400 f. cebada = 16.800 mrs. Total: 56.700 mrs. |
| Ganado | 11.400 mrs. | 15.000 mrs. |
| Gallinas | 52 | 50 |
| Quesos | — | 12 |

37. ARChG, cab. 3, leg. 817, pz. 4, fols. 4 v.º-5 r.º

Casi todos estos derechos son bien conocidos desde hace tiempo³⁸, pues lo que el referido extracto de 1498 resumía bajo la rúbrica «derecho ordinario» englobaba en realidad —si hacemos caso a la más detallada anotación de 1497— la almaguana, la alfitra («friter»), el alacer y el magrán («mages»); en tanto que las gallinas —los quesos de 1498 corresponderían tal vez al cobro en especie de una parte de la renta del ganado³⁹— seguramente perpetuaron la costumbre documentada para otras alquerías (en concreto, la actual localidad de Beas de Granada, que también había pertenecido a una «reina mora»), según la cual «syendo moros, los pobladores del dicho lugar solían dar (...), de cada casa, vna gallina»⁴⁰. Los testigos moriscos, por su parte, recrearon con mayor lujo de detalles aquella relación señorial, ya fuera ampliando la punción decimal a todos «los frutos que nuestro Señor les dava e los vezinos se lo pagavan commo a señor»⁴¹, ya fuera advirtiendo que el cobro de las rentas reales comportó también para el convento el disfrute de las alcabalas, mesones y herencias⁴², o bien —como lo hizo Diego Machuca, eso sí con cierta dosis de diplomacia en la cual tal vez quepa intuir la presión del Ayuntamiento de Granada— aclarando que el mencionado:

Rojas, vezino de la dicha çiudad de Granada, que cobrava los diezmos de los vezinos de los frutos que cogían, pero no sabe por quién los cogía ni cobrava; e otro morisco, que se dezía el Xey,

38. Sendas y recientes puestas al día del tema de la fiscalidad nazarí puede verse en Galán 1991a: 105-124; López de Coca 1991: 191-219.

39. V. Benítez 1982: 108.

40. AGS, CR, leg. 651, fol. 9, pz. 9.

41. ARChG, cab. 3, leg., 817, pz., 4, fol. 115 v.º. De manera más concreta, Juan Bohamir detalló la nómina decimal como integrada por los diezmos de trigo, cebada, habas, lino, panizo, huertas, viñas, olivares, seda y ganado (*ibid.*, fol. 185 r.º).

42. *Ibid.*, fols. 103 v.º, 107 v.º y 138 v.º. Por lo que respecta a las alcabalas, conviene recordar que, con carácter general, la Corona se reservó su cobro en los señoríos jurisdiccionales que se concedieron en el reino de Granada en los años noventa del siglo xv (Ruiz Povedano 1978: 359-360; López de Coca 1993: 147). De tal modo que si a ello le añadimos la ausencia de estos ingresos en las cuentas de Rojas, parece un intento más del monasterio para deformar la verdad en su favor.

cobrava lo que pertenecía a sus altezas e lo llevaba al dicho Rojas todo, pero no sabe en qué mano lo llevaba ni cobrava ni por quién⁴³.

En lo que sí coincidieron todos fue en responder afirmativamente a que el convento había usado, como decía la tercera pregunta del interrogatorio, «de la jurisdicción çevil e criminal» y puesto «alguasyles e otros oficiales que la vsasen e exerçitasen commo cosa propia, syn contradición de persona alguna». Formulación cargada una vez más de intenciones, pues, en efecto, las concesiones de señoríos jurisdiccionales que conocemos para el reino de Granada incluían siempre la facultad de organizar el gobierno de los lugares así donados por la Corona, prerrogativa que en la práctica supuso esencialmente el nombramiento de los alguaciles y, si el lugar era lo bastante importante, de otros oficiales o regidores tras la conversión⁴⁴. En cualquier caso, tras la implantación del dominio castellano parece que el alguacilazgo se fue perfilando no tanto por sus limitadas funciones jurisdiccionales como por sus competencias fiscales y su papel en el gobierno interno de las aljamas⁴⁵.

En Otura, desde luego, esa es la deducción más plausible que puede inferirse de lo que al respecto recordaban los testigos moriscos. Casi todos ellos coincidieron ciertamente con Andrés Alpujarri, quien señaló que:

Estavan dos alguaziles en el dicho lugar de Autura, en sus tienpos en poder de los dichos frayles, que el vno se dezía en tienpo de moros, los tienpos e años que lo poseyera el dicho monesterio, Mahoma el Moçaguez, e después, en tienpo de christianos, se llamó Françisco el Dalil⁴⁶.

Pero ninguno, salvo Diego Corahodi —cuyo testimonio parece descabellado si es verdad que contaba tan solo con 30 años de

43. ARChG, cab. 3, leg. 817, pz., 4, fol. 125 r.º

44. Ruiz Povedano 1978: 359-360. Para la constitución de un Concejo señorial completo a raíz de la conversión, v. Franco 1980: 91-92.

45. Galán 1991a: 135-143.

46. ARChG, cab. 3, leg. 817, pz. 4, fol. 120 v.º

edad⁴⁷—, le atribuyó capacidad jurisdiccional. En parte, porque, al decir de Juan Alharraz y Andrés Alpujarrí, en aquellos años se respiró un cuasi celestial clima de paz social⁴⁸. Pero también porque, según declaró Lucas de Medina Reduán, fueron los mismos frailes quienes quisieron asumir directamente, y casi a hurtadillas, la resolución de los conflictos que pudieran presentarse en la alquería:

E andando con los dichos frayles en la dicha viña les dezían por lenguas que acudiesen al dicho monesterio cada que les acaesçiese alguna cosa dentro en el dicho lugar y en su término para que ellos lo remediasen, pero que en el dicho tienpo que el dicho monesterio poseyó el dicho lugar de Avtura no vio ni se acuerda este testigo que acaesçiese cosa para yr a quexar al dicho monesterio e frayles e conbento dél⁴⁹.

¿Una *sujra* granadina?

La referencia a dicho espacio de cultivo nos introduce, en fin, en la que al parecer y como ahora veremos fue la función más aparente del alguacil. Pero también en la consideración del aspecto quizás más significativo del señorío que el convento de Santa Cruz la Real se autorrogó, interpretando decididamente a su manera y con absoluta libertad la generosidad de don Fernando y doña Isabel, sobre la alquería de Otura: las prestaciones en trabajo personal que los frailes pidieron y obtuvieron de los mudéjares de la alquería, en aplicación de lo que estos últimos vinieron a definir como una lógica vasallática.

47. Vecino además de la alquería próxima de Alhendín, se atrevió a declarar en primera persona que «vido e conosció a vn alguazil christiano viejo, que al presente no tiene memoria de su nonbre, e que andava sobre vn cavallo morçillo y con vna vara de justiçia, y desçían: este es el alguazil de los frailes» (*ibid.*, fol. 218 r.º).

48. «Y estonçes la gente hera buena y paçífica e no se ofresçió caso en el tienpo que los dichos frayles poseyeron el dicho lugar para executar en ellos la justiçia ni auer execuçión della», recordaba el primero en armonía con el segundo, para quien «la gente estaua doméstica a la sazón, [y] no fazían delito de que oviesen de ser castigados» (*ibid.*, fols. 115 v.º-116 r.º y 120 v.º).

49. *Ibid.*, fol. 104 r.º

Construida sobre unos principios muy elementales, consistía en hacer y obedecer «do que los frayles les mandavan como vasallos», se basaba en el «temor de la pena», y era, en definitiva, posible porque el alguacil «hazía lo que los dichos frayles le mandavan».

Del conjunto de los testigos moriscos convocados en el pleito, doce hablaron de la obligación de ir a cavar sin jornal las viñas que el monasterio poseía en la cercana alquería de Armilla y, según añadieron seis de ellos, en las también próximas de Ogíjares y Churriana. Otros seis mencionaron el acarreo de sal desde las salinas de La Malaha hasta el convento, y cuatro el transporte asimismo gratuito de cargas de leña a la residencia granadina de los frailes. De todas esas declaraciones⁵⁰, aquí retendremos solo tres.

Lucas Medina Reduán recordaba cómo había trabajado en la viña de Armilla con estas palabras:

En el [lugar de Otura] estaua vn alguazil moro que se dezía Mahamed el Moçagez, el qual dicho alguasyl, labrando los dichos frayles del dicho monesterio de Santa Cruz la Real vna viña que tenían en el pago de Almilla, quando la querían cabar e vinar enbiavan a mandar al dicho alguasyl que muñiese y mandase enbiar a la dicha viña la cantidad de peones que le enbiavan a pedir, e ansy el dicho alguasyl los muñía en nonbre e por mandado del dicho monesterio e los enbiava e obedesçía el mandamiento el dicho alguasyl, e veyan que muñía a ellos e los enbiava e ninguno osava dexar de yr por temor de la pena. E a este testigo le cupo vna carta de yr a cabar a la dicha viña e fue llamado por el dicho alguasyl para ello e fue por temor de la pena, e vido este testigo cómmo los dichos frayles no les pagavan jornal, por los tener por sus vasallos e subjectos del dicho monesterio, e el dicho alguazil no sabe este testigo sy lo avían nonbrado el dicho monesterio ni

50. Los testigos son: Lucas de Medina Reduán (fols. 104 r.º y v.º), Juan Pérez el Dalil (fol. 108 r.º), Juan Alharraz (fol. 115 v.º), Andres Alpujarrí (fol. 120 v.º), Juan de Beas Manzor (fol. 128 v.º), Juan de Alcaraz (fol. 133 v.º), Pedro el Xebel (fol. 138 v.º), Alonso Núñez (fol. 147 v.º), Juan el Taguyri (fol. 156 v.º), Diego Torlit (fol. 178 v.º-179 r.º), Juan Bohamir (fol. 185 r.º y v.º) y Diego Ramírez Alhadel (fols. 112 v.º-113 r.º); todas las citas se refieren a ARChG, cab. 3, leg. 817, pz. 4.

quien lo nonbró por alguazil en el dicho lugar, más de ver commo hazía lo que los dichos frayles le mandavan e los vezinos lo mismo.

Juan de Alcaraz, cuyo padre había sido criado de la reina «Çati Alhorra» y recaudado los diezmos que a ella pertenecían en Otura, fue quien ofreció la respuesta más precisa y sistemática:

E los vezinos del dicho lugar heran obligados a dar tres días en cada vn año, e asy los davan al dicho monesterio: vn día, a los yr por sal a La Malaha; e otro, a cabar sus heredades del dicho monesterio que tenían en el alquería de Armilla; e otro día, les llevaban vna carga de leña al monesterio. Y el dicho alguazil, por mandado del dicho monesterio e frayles, hazía el llamamiento y enbiava los peones e vezinos, e lo obedecían e no osavan hazer otra cosa, y ellos yvan commo a mandado de su señor a lo cunplir.

Mientras que Andrés Alpujarrí se acordaba de las atenciones mediante las cuales los frailes intentaban dulcificar el cumplimiento de sus deberes vasalláticos:

Y este testigo fue por dos vezes, vna por sal e a cabar las viñas. E quando yvan les hazían buenos tratamientos en la casa e les davan de comer e beber e les davan frutos de la huerta de naranjas e otras cosas, e vido que los tratavan commo a vasallos.

Buenos, pacíficos y domésticos, los mudéjares otureños no ofrecieron ocasión alguna al convento para convertir sus faltas a la convivencia en beneficio económico, según dijeron, como ya hemos señalado, algunos de ellos⁵¹. Pero no es menos cierto que los frailes parecían haber encontrado en aquella misma actitud un remedio compensatorio para rescatar desusadas formas de explotación señorial, que poco tiempo después otros señores de vasallos practicaron también en el reino de Granada a costa de la población morisca⁵².

51. V. *supra*, n. 48.

52. Así, según especifica una relación de rentas de 1541, cada vecino de Cañillas de Albaida debía entregar anualmente una carga de leña y otra de pasa, y los de los otros lugares del señorío una arroba de pasa, al marqués de Casares (López de Coca 1993b: 150). En tanto que, por las mismas fechas, los vasallos moriscos

¿Acudieron los primeros dominicos de Granada, para efectuar tal rescate a la herencia nazarí? Aunque tampoco subrayaron su novedad y todos las creían derivadas del «vasallaje —término que algunos de ellos emplearon para conceptuar también las condiciones bajo las cuales la reina «Zatín Horra» poseyó Otura— que el monasterio disfrutaba sobre el lugar, ninguno de los testigos moriscos testimoniaron de forma explícita que tales prestaciones hubiesen existido antes de que los frailes se las exigieran. Además, en favor de la innovación hablan igualmente las escasas noticias de que dispusimos para, a partir de ellas, poder intuir la existencia de la azofra en la sociedad nazarí. Pues esas pocas reliquias, en efecto, evocan no el aprovechamiento del trabajo gratuito en beneficio exclusivo de la parte requirente, sino en virtud de un pacto de corresponsabilidad. Acuerdo que, en aquellas que se refieren al mantenimiento del sistema defensivo, comprometía al emir y a los pobladores que se beneficiaban de la seguridad que aquel ofrecía: y ese sería el caso del derecho de la fortaleza que se tributaba en algunos lugares de la Alta Alpujarra y, de forma más clara, en Salobreña, donde los vecinos de las alquerías próximas estaban obligados a suministrar al castillo agua y leña, o el peonaje y las bestias para el transporte, mientras que el emir debía aportar los maestros y los materiales necesarios para su reparo; o el deber que los moriscos de algunas tahas alpujarreñas tenían de contribuir «en las labores de los dichos muros e torres de la dicha çibdad» de Almería, y que la ciudad de Vélez-Málaga había exigido años antes a los mudéjares de la alquería de Almayate⁵³. En tanto que las que aluden a la conservación del equipamiento hidráulico evocan compromisos similares: bien entre

del marquesado del Cenete estaban obligados a realizar una amplia panoplia de prestaciones personales: acarreo de agua, leña y paja, entrega de gallinas, palominos y cabritos, derechos de hospedaje, una jornada de trabajo de sol a sol en las tierras señoriales —que los vecinos de Jerez y Alquife empleaban en las minas de hierro— y confiscación de árboles (Albarracín *et alii* 1986: I, 195-199).

53. Malpica 1990: 105; López de Coca 1991: 210; Trillo 1994: 310-312; Galán 1986: 106.

el poder público y los vecinos de los barrios de la Antequeruela y el Albaicín, quienes, en el caso de que acaciera alguna catástrofe que destruyera la acequia que por ellos pasaba, estaban obligados a cumplir un día de trabajo en su reparación, además de dar la leña y ramas necesarias para la obra⁵⁴; o bien entre los propietarios del lugar y sus vecinos, como, según podemos leer en el documento simanquino antes mencionado, sucedía en la alquería de Beas, cuyo estatuto ciertamente, al ser propiedad asimismo de las «reinas moras», debemos suponer similar al de Otura:

Otrosy, se halló que las reynas ayudauan para reparar el açequia con la clauazón e tablas e vna carga de higos e dos hanegas de trigo para los del lugar que lo adobauan, e que por no dar la dicha ayuda el año de quinientos se dexó de reparar e se perdieron los panizos⁵⁵.

Este último texto sobre todo resulta bastante esclarecedor: los mudéjares granadinos no estaban acostumbrados a azofrar del modo en que les fue exigido por el «señor» de Otura, es decir, de manera unilateral y a cambio solo, por emplear las mismas palabras de Andrés Alpujarrí, de un ridículo obsequio de fruta. Siendo el carácter innovador respecto a los usos nazaríes de la *sujra* brevemente instaurada en esta alquería de la Vega de Granada lo que, en nuestra opinión, merece ser subrayado y acaso planteado de forma rotunda: la renta-trabajo que los dominicos granadinos extrajeron a los musulmanes otureños solo quedaba justificada por la aplicación de una lógica feudal procedente del modelo cristiano, y más precisamente levantino, que no del nazarí; pareciéndonos claro asimismo que aquel tipo de coerción señorial resultaba incompatible con el sistema de garantías establecido por las capitulaciones. Esta hipótesis nos acerca a las conclusiones a las que no hace mucho llegaba Enric Guinot en un reciente, extenso, sólido e inédito trabajo, cuyo original mecanografiado tuvo la amabilidad de proporcionarnos cuando aún no había visto la luz. Y donde, por

54. V. Galán 1991a: 176.

55. V. *supra*, n. 40.

destacar solo aquellas ideas que pueden acomodarse a nuestro caso concreto, ha subrayado tanto la ausencia de «conexión directa entre la “sujra” en época islámica y las prestaciones agrarias de la época cristiana», como el hecho de que «el concepto de referencia “sofra” existente en el Islam se convirtió por obra de los feudales y sus intereses de extracción de renta en prestaciones personales de tipo feudal y por ello básicamente centradas en las jornadas de trabajo agrario y el transporte de cosechas»⁵⁶.

¿ENGAÑO O ERROR DE LOS FRAILES?:

LA CONVERSIÓN Y EL CESE DEL FUGAZ ABADENGO

El cambio de centuria trajo, como es bien sabido, notables transformaciones en el reino de Granada. El intento de conversión forzosa de los elches granadinos, que el cardenal Cisneros llevó a cabo a fines de 1499, desencadenó la revuelta del Albaicín y, a principios de 1500, la rebelión alpujarreña. Güéjar Sierra, Marchena y Lanjarón fueron los tres focos iniciales de la resistencia mudéjar, que luego se extendería a buena parte de la Alpujarra e indirectamente a muchas de las alquerías granadinas, las cuales, aunque no se alzaron de forma y manera colectiva, sí que proveyeron soldados dispuestos a combatir en esta nueva guerra de religión⁵⁷. La intervención directa

56. Guinot 1995: 352 y 353. La azofra, en efecto, resulta mejor conocida entre los mudéjares de la región levantina y sobre ella existe una notable y polémica aportación bibliográfica (Guichard 1979; Burns 1984: 68-71; Epalza y Rubiera 1986: 33-37; y el más reciente resumen de Hinojosa 1991. Por lo que respecta al ámbito andaluz, la existencia de la azofra está documentada en la carta puebla que en 1371 concedió el almirante micer Egidio Bocanegra a sus vasallos mudéjares de Palma del Río, y en la cual, entre otras cosas, les requirió trabajos agrícolas obligatorios, pero remunerados, acarreo de leña y una especie de capitación en dinero, próxima a la *alfitra* pero que, en realidad, es denominada como «çofra» (González Jiménez 1991: 235-236 y doc. II del apéndice documental, y 1993: 420).

57. Para la narración de los principales acontecimientos de aquella rebelión hay que acudir a los cronistas de la época, especialmente a Alonso de Santa Cruz, toda vez que aún falta una historia clara y sistemática de la misma. Sí existen, sin

del rey y los esfuerzos militares consiguieron la total pacificación de la zona insurrecta en el mes de julio de 1500, siendo entonces cuando «algunos alguaziles e otras personas de los moros» del Valle de Lecrín y de la Alpujarra decidieron aceptar la «santa fe católica» a cambio de que los Reyes Católicos se mostraran dispuestos a «aliviar e quitar alguna parte» de sus «derechos reales de los moros» de ambas comarcas⁵⁸.

Bien fuera por la dureza de las condiciones señoriales que, como acabamos de ver, les impusieron los frailes de Santa Cruz, o bien por la turbulenta atmósfera social bajo la que entonces debía respirarse, lo cierto es que una parte significativa de la población de Otura se unió a los alzados en el primer momento y huyó hacia Lanjarón. Varios de los testigos confirmaron este hecho en sus declaraciones⁵⁹, siendo así incluso que uno de ellos hizo retroceder la reacción de los oturenos al mes de diciembre de 1499 —es decir, al instante mismo en que se produjo la revuelta de los del Albaicín—, ofreciéndonos también un relato bastante circunstanciado de la fulminante reacción de los frailes-señores del lugar. En él, por lo demás, Juan Pérez el Dalil dejó muy bien constatados los tres ejes que ordenaron la respuesta cristiana en Otura:

[...] se convirtieron algunos dellos, e del dicho monesterio vinieron frayles a los baptizar e christianar; e, commo se levantaron el Albayzín e parte de la tierra, algunos vezinos del dicho lugar de Abtura se salieron dél commo los moros e se levantaron con ellos, se dexaron sus bienes en el dicho lugar de Abtura e dexaron mucho trigo e çevada e otros bienes, e commo bienes confiscados

embargo, un análisis excelente de las motivaciones políticas de la conversión, debido a Suárez 1969: 285-301, y una ordenada narración de los hechos, adobada con un abundante aporte documental, en el ya clásico trabajo de Ladero 1969: 69-82).

58. Ladero 1969: 265-269, doc. 111. Para un análisis de las capitulaciones y sus implicaciones en los diversos territorios, v. Galán 19921: 361-385.

59. Juan de Veas Manzor (ARChG, cab. 3, leg. 817, pz. 4, fol. 128 v.º), Pedro el Xebel (fols. 138 v.º-139 r.º) y Diego Ramírez, cuyo padre murió en Lanjarón (fol. 156 r.º).

se entró en ellos el dicho monesterio, frayles e conbento (...); e quitaron de ser alguazil al dicho Mahoma Almoçaguez e le dieron a vn tío deste testigo la vara, que se dezía Françisco el Dili⁶⁰.

Contraofensiva, en efecto, triple. La confiscación de bienes, la sustitución de un alguacil poco fiable por otro más adicto a los inquietos dominicos y la rápida evangelización para evitar más pérdidas humanas, no dejaron de ser en nuestro microespacio señorial el reflejo de los aspectos más extremos de las medidas que en aquel mismo momento se adoptaron en la ciudad y en las alquerías de Granada. Fruto de esa combinación de medidas militares, de gobierno y evangelizadoras, fue cómo asimismo se transformó la mezquita de la alquería en iglesia⁶¹ y se procedió a una conversión masiva de los musulmanes de Otura por métodos bastante expeditivos, de acuerdo con los procedimientos de Cisneros que, en el mes de marzo de aquel mismo año, pudo afirmar ante los reyes que «acabadas todas las cosas de Granada, no quedaba sino lo de las Alpujarras», aunque ya en febrero les había asegurado que «ocho leguas derrededor de Granada no queda nadie por bautizar»⁶².

Más aún, el celo evangelizador de los dominicos se propagó también hasta las alquerías próximas —en las cuales, conviene recordarlo, poseían otras propiedades—, y así llegaron a bautizar a una parte de los habitantes de Alhendín en la mezquita de Otura, por más que Juan el Tagury, el testigo que nos proporciona esta información, afirmara que él mismo había sido cristianado en el convento y no en la mezquita como la mayoría de sus correligionarios y vecinos⁶³. La verdad es que de los recuerdos de nuestros testigos se deduce,

60. *Ibid.*, fol. 108 v.º

61. Dicha operación, según recordaba Diego Machuca, consistió simplemente en que «ciertos frayles de la horden de Santa Cruz la Real de Granada (...) pusieron vn retablo de figuras e vna cruz en la propia mesquita que los moros tenían, donde dezían misa e babtizaron a muchos vezinos del dicho lugar» (*ibid.*, fol. 125 v.º).

62. Ladero 1969: 250, doc. 99, y 244, doc. 96. V. además el doc. 98 (pp. 246-250), que contiene un memorial con los acontecimientos más relevantes del momento.

63. ARChG, cab. 3, leg. 817, pz. 4, fol. 156 r.º

sin mucho esfuerzo, que el leitmotiv de los frailes no era otro que el de conseguir el bautismo a cualquier precio y en cualquier lugar. Veamos si no lo que dijo Pedro el Xebel, en cuya declaración el primitivismo casi montaraz del método conversor es tan ostensible como la no menos cierta disposición de los frailes para no permitir la impunidad en las actitudes más violentas de los escuderos a los que, no obstante, también recurrieron:

E commo se alçó Lanjarón, a la sazón vido cómo los dichos frayles del dicho monesterio de Santa Cruz la Real defendieron la gente que yva a Nanjarón (*sic*), que no entrasen en el dicho lugar porque no les hiziesen daño e les detuvieron, que no entraron en el dicho lugar. E vido que vn escudero tomó vn carnero a vn pastor de Avtura e los frayles enbiaron a vn escudero que tenían en guarda del dicho lugar de Avtura, que tenía vn cavallo de color morzillo, y otros mançebos que con él fueron, e fueron tras del que llevaba el carnero e llegaron hasta Gavia tras dél e bolvieron con el carnero e por ruegos lo soltaron. E a la sazón vido este testigo cómo muchos veçinos del dicho lugar de Avtura se convirtieron a nuestra santa fee católica, e frayles del dicho monesterio los baptizavan en la mezquita vieja del dicho lugar, que la avían consagrado. Y este testigo e otros dos o tres pastores con él, commo venían del campo, toparon con vn frayle del dicho monesterio que traya todo adereço con él, e donde los alcanço allí los baptizó, e commo estaban rezién ganados e conbertidos todos estaban los vezinos del dicho lugar domésticos ni tener pasión con nadie, porque no se osava nadie menear⁶⁴.

En otro orden de cosas, el hecho de que la pregunta novena del interrogatorio y las respuestas que a ella se dieron daten la conversión en el año de 1501 plantea un problema evidente de cronología, pues, hasta donde alcanzamos a saber, el proceso de bautismo de los nuevos cristianos de Granada y sus alquerías habría concluido en los primeros días del mes de febrero de 1500⁶⁵. El más de medio siglo

64. *Ibid.*, fols. 138 v.º-139 r.º

65. V. n. 62 y Ladero 1988: 296. Otura, en cualquier caso, habría sido uno de los últimos lugares en convertirse, a petición de sus habitantes, si creemos lo

que había trascurrido desde entonces y hasta el momento en que el cuestionario fue redactado y respondido justifica el *lapsus calami* del escribano y, por inducción, el *lapsus linguae* de los declarantes. Nosotros, sin embargo, estamos convencidos de que semejante desliz no estuvo determinado tanto por un fallo de memoria en sentido estricto, como por el predominio de aquella otra que nos atreveríamos a denominar «memoria histórica» de las primeras generaciones de dominicos de Granada. Uno de cuyos elementos más significativos sería precisamente la asociación que en el convento de Santa Cruz la Real a buen seguro se establecía entre la cristianización de sus vasallos otureños y el cese del señorío que la institución había disfrutado sobre la alquería de Otura.

La razón que los rectores del convento esgrimieron para iniciar el pleito mediante el cual confiaban recuperar la posesión del lugar fue, según dejaron dicho por escrito en la decimocuarta pregunta, «que avían sydo muy engañados en aver hecho el dicho trueque ynermisimamente en más de la meytad del justo preçio». Tal planteamiento fue aplaudido casi unánimemente por todos los testigos moriscos que ellos convocaron a la sazón, y de cuyas declaraciones conviene retener las de Bartolomé Helif, por la plasticidad del ejemplo al que acudió para explicarse:

Por el dicho año de quinientos e vn años próximo pasado le valiera mucho más e más vtil e provechoso al dicho monesterio e frayles dél tener e tomar, commo lo tenían, el dicho lugar de Avtura, que no los sesenta mill maravedís que tomaron, ni avn dozientas mill maravedís en cada vn año. Y en ello el dicho monesterio e frayles e convento dél fueron lesos y damnificados e engañados

que declaró Alonso Núñez: «Los frayles bautizaron a los más de los vezinos del dicho lugar en la mesquita dél, que la avían consagrado, porque los dichos vezinos del dicho lugar rogaron a los dichos frayles que los bautizasen los postreros de los primeros de Granada, e asy lo hizieron, que fueron los postreros» (ARChG, cab. 3, leg. 817, pz. 4, fol. 148 r.º).

en mucho más de la meytad del justo preçio, porque fue commo dar vn real por vn maravedí⁶⁶.

Y la de Juan de Alcaraz, quien lo achacó a «que el que tal trato hizo hera persona de poco conoçimiento»⁶⁷. Pero aquellos otros que conocían mejor las interioridades del convento adornaron sus respuestas con matices harto reveladores, que tal vez nos aproximen más a la realidad de los hechos. Así, para el octogenario maestre Rodrigo, que se presentó como antiguo barbero de los frailes y conecedor de sus primeros prior y soprior —fray Hernando de Santillana y fray Juan de Tovira respectivamente—, el motivo fundamental que condujo a la dejación señorial había sido la actitud contestataria de los oturreños: «Y porque los vasallos les ynportunaban cada día sobre cosas que les pedían, lo avían dexado a sus altezas»⁶⁸.

Además de insinuar que la conversión ocurrió en 1499, y sin dejar de señalar tampoco que «los frayles heran nuevos e mançebos e los atraxeron a ello», las razones que adujo fray Alonso de San Pablo para explicar el trueque evocan, antes que el temor social, la incertidumbre económica que se apoderó de sus hermanos de orden. Tal vez porque eran conocedores de las diferencias que hacían más rentable a un señorío conformado por el sistema fiscal nazarí, que no por el castellano, y por la inevitable prepotencia que —¿acaso no es legítimo imaginarlo?— podemos suponer que se derivaba de una realidad social que estaba definida por una triple acumulación de desigualdades (señor-cristiano-vencedor versus vasallo-musulmán-vencido), y porque seguramente no dejaron de valorar tampoco las pérdidas humanas que se iban a producir con la nueva situación; y así declaró que:

A oydo dezir cómo por el tienpo conthenido en la pregunta se avía desminuido la renta del dicho lugar de Avtura, que no avía

66. *Ibid.*, fols. 160 v.º-161 r.º

67. *Ibid.*, fol. 135 v.º

68. *Ibid.*, fol. 266 r.º

llegado a veynte mill maravedís, dos años, vno en pos de otro, a cavsa de se aver convertido los moros a nuestra santa fee católica⁶⁹.

Y, en fin, el prior que regía el convento en 1556, aunque estaba instalado también en la teoría del engaño, supo distinguir muy bien aquel que nace de la inducción del error que tiene que ver con la precipitación. Para él, en efecto, con dicho cambio, los frailes fueron:

Muy lesos e dannificados e grauemente engañados en más de las dos o tres partes de la renta del dicho lugar, e al tyempo que los dichos frayles dieron su consentimiento en ello no cayeron en el horror que avían hecho e se arrepintieron dello⁷⁰.

¿Hasta qué punto influyó la presión que entonces pudo haber ejercido el Ayuntamiento de Granada para hacer efectivo el trueque y recuperar así el poder jurisdiccional que en derecho tenía reconocido sobre la alquería desde 1492? Esta es una cuestión a la que no podemos responder, porque ni el convento hizo la más mínima referencia a ello en su planteamiento jurídico⁷¹, ni tampoco conocemos la postura que dicha institución municipal defendió en el pleito de 1556. Aunque lo que en verdad queda claro, por todo lo que acabamos de exponer, es que más que por esa presumible acción de fuerza, los frailes se dejaron atemorizar por la momentánea caída de las rentas que la conversión de sus vasallos de Otura trajo consigo. De tal modo que la realidad inmediata les cegó y les impidió ver lo que al poco vieron: esto es, que cuando, para emplear las mismas palabras con las que razonaron casi todos los moriscos, «se allanó la tierra» el lugar terminó siendo «acresçido en más de las dos terçias partes de lo que hera en tiempo de moros».

69. *Ibid.*, 192 r. y v.º

70. *Ibid.*, 166 r.º

71. La decimoquinta pregunta del interrogatorio, en efecto, está formulada en términos muy vagos e impersonales, pues tan solo recuerda las «muchas personas» que indujeron a «los frayles del dicho monesterio (...) para que hizieran dexaçion del dicho lugar en los dichos Reyes Católicos» (v. doc. 4 del apéndice documental).

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1492, abril, 26. Granada

Carta de los Reyes Católicos por la cual destinan las huertas y casa de Almanjara la Mayor y Almanjara la Menor, que a la Corona Real de Castilla pertenecían en el Realejo de la ciudad de Granada, para que en ellas se edificase el convento de Santa Cruz la Real, de la Orden de Santo Domingo, cuya fundación habían decidido anteriormente.

B.— AGS, RGS, fol. 11

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera. Consyderando las muchas merçedes que de nuestro Señor <Dios> avemos reçebido del prinçipio de nuestra vida hasta el tiempo de agora, espeçialmente en la muy católica conquista deste reyno de Granada, en la qual por su sola piedad e clemencia a querido traer al yugo e obidiencia e soluçión de nuestra santa fe católica e ponerle so nuestra administraçión real e señorío, nos, por le agradecer tanta merçed e vitoria commo nos ha dadó y fecho y fase de cada día, touimos por bien de edificar e dotar algunas casas de relisyón en las çibdades e villas e logares deste reyno que con su fauor e ayuda avemos ganado. Y, entre todas, nos paresció cosa muy razonable ensalçar el culto divino, mucho más yntronçar su santo seruiçio en esta çibdad de Granada, por ser çibdad tan ynsigne en todo el mundo y cabeça de todo el dicho reyno.

Y, por tanto, determinamos en esta sobredicha çibdad de haser çiertas casas de religyón, entre las quales touimos por bien de haser e edificar vna casa de la Orden de los Pedricadores de Santo Domingo, de oseruançia, que se llame Santa Cruz la Real, por la mucha y singular deuoçión que a la dicha Horden y al glorioso padre Santo Domingo, natural de nuestra España, tenemos, y por el fruto que ha seruiçio de nuestro Señor esperamos que en tal logar se seguirá por los religiosos de la dicha Horden. Para lo qual diputamos luego las nuestras huertas de Almanjara, asy la Mayor commo la Menor, para el sytio e asyento e edificaçión de la dicha casa e monesterio, para la dicha Horden. Conviene a saber:

- [1.] La huerta de Almanjara la Mayor, que hera de la reyna horra madre del rey Muley, con la casa que en la dicha huerta está. Que ha por linderos: de la vna parte del oriente, la calle pública del

arraual de Bial Facaryn; e de la parte de oçidente, el muro de la çibdad y otra huerta de la reyna moça, muger del rey Baudeli; de la parte del mediodía, la puerta e calle de Bibalachar, que sube all Alhanbra; y de la otra parte, la huerta de Almanjara la Menor, que fue del allcaide Mofarra, y la qual, por nuestro mandado, compró el allcalde Calderón para nos.

- [2.] E asy mismo mismo (*sic*) la sobre dicha huerta de Almanjara la Menor, commo tiene por linderos: de la parte del mediodía, la sobredicha nuestra huerta de Almanjara la Mayor; y de la parte de oçidente, la huerta de la reyna mora, muger del dicho rey Muley Baudeli, ques en la ribera de Guadaxenil, y parte las dichas huertas vn arroyo que va çerca del muro questá en la dicha huerta de Almanjara la Menor y llega fasta el muro de la çibdad, y todo lo que contiene el dicho arroyo fasta el muro es de la dicha huerta del Almanjara la Menor; e de la otra parte, el muro de la çibdad que va desde la puerta de Bial Facaryn; y de la otra parte, dos entradas de la dicha huerta, con muchas casas e vergeles que confinan con ellas.

De las quales huertas sobredichas, con todas sus entradas e salidas, deslindadas so los dichos linderos, commo de suso van declarados, o commo mejor a las dichas huertas a nos pertenesçia o puede pertenesçer, e asy mismo de sus aguas corrientes y vertientes, asy para beuer commo para regar, pertenesçientes a las dichas huertas, y con todo el derecho e señorío que nos en las dichas huertas e aguas a ellas pertenesçientes y fuentes, con sus entradas e salidas, asy de las dichas huertas commo de las dichas aguas y fuentes que de derecho nos pertenesçen o podrían en algund tiempo pertenesçer, de nuestro propio motu e propia e libre voluntad, fasemos perpetua e no reuocable donaçión entre biuos, desde agora y en todo syenpre, al padre fray Tomás de Torquemada, prior del monesterio de Santa Crus de la çibdad de Segouia, de la Horden de los Pedricadores, nuestro confesor e del nuestro Consejo, e ynquisidor general de la heretyca prauidad en todos nuestros reynos e señorío, en nonbre de la dicha Orden, commo a persona della y muy çeloso del seruicio de Dios y de la dicha Orden y deseoso del acresçentamiento de aquella, para quél o quien él hordenare pueda hedeficar y hedefique la dicha casa e monesterio de aquí adelante, syn enpacho de persona alguna, asy en las dichas huertas de suso deslindadas commo en el arraval de Bibal Falcaryn, que nos mandamos conprar para en que mejor se hedefique la dicha casa.

La qual donaçión de las casas suso dichas avemos por fyrme y agradable, para syenpre jamás commo dicho es, no obstante las leyes e qualesquier fueros, asy de derecho común commo destos nuestros reynos e señoríos, que a esta nuestra donaçión puedan contradesy r o ynpedir, con las quales y qualesquier dellas, de nuestra çierta çiençia y plenitud de potestat, derogamos y avemos derogado, asy en general commo en espeçial, commo sy aquí fuesen puestas de verbo ad verbo con los presentes. Y damos poder por esta nuestra donaçión y libre facultad al dicho prior, o a fray Alonso de Valisa, que presente está, e a los frayles de la dicha Orden o a qualquier dellos, para que por su propia avtoridad, syn otra avtoridad de justiçia, puedan entrar y aprehender la tenençia e posesyón dello y lo aver y tomar commo cosa suya propia. En fe de lo qual mandamos dar esta nuestra carta de donaçión, escripta en pargamino e fyrmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la çibdad de Granada, a seys días del mes de abril, año del naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos años.

Yo, el rey. Yo, la Reyna. Yo, Juan de Coloma, secretario del rey e de la Reyna, nuestros señores, la fise escriuir por su mandado.

2

1497, febrero, 11. Burgos

Carta de los Reyes Católicos al Concejo de la ciudad de Granada para comunicarle que, a petición del prior y convento del monasterio de Santa Cruz la Real, han decidido establecer un derecho preferente de compra, en beneficio de esta institución religiosa, que afectará a las tierras que quisieran vender los pobladores musulmanes de dicho lugar, para evitar la merma fiscal que se producía cuando los compradores eran cristianos que no tributaban con arreglo al sistema mudéjar.

B.— AGS, RGS, fol. 28.

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera. A vos, el Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy honrrada e grand çibdad de Granada, salud e graçia. Sepades e deveades saber cómo nos ovimos fecho e fesymos graçia e donaçión al monesterio e convento de Santa Crus, de la orden de Santa Crus (*sic*) desa dicha çibdad, del lugar

de Otura, ques poblado de moros, con su término redondo e con todos los diezmos de los montes e otros pechos e derechos a nos pertenescientes en el dicho lugar de Avtura, eçebto la juredición.

E agora, el prior e frayles del convento del dicho monesterio nos enbyan faser relación que algunas personas christianos conpran e quieren conprar algunos heredamientos en el dicho lugar. En lo qual dis que, sy asy ouiese de pasar, quellos rescibirían mucho agrauio e daño, porque conprando los dichos christianos los dichos heredamientos quedarían las heredades que asy conprasen libres de mucha parte de los dichos diezmos e rentas e otros pechos e tributos que los dichos moros les pagan a ellos, y por ellas pierden su renta e dotación que por nos les fue fecha. Suplicándonos çerca dello les mandásemos proueher commo la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por byen. E es nuestra merçed e mandamos que los tales heredamientos que se vendieren e enajenaren a christianos, por qualquier título, queden tributarios e obligados a pagar al dicho monesterio todos los diezmos e derechos e rentas e tributos que pagauan los moros dello al dicho monesterio, por manera quel dicho monesterio gose de la dicha dotación que nos le fesymos e aquella no sea menguada ni desmenuyda, agora ni en tiempo alguno, antes acreçentada, que quando los moros ovieren de vender qualesquier heredamientos del dicho lugar a christianos que lo fagan saber al dicho prior para que sy lo quisyere conprar tanto por tanto que ge lo vendan a ellos antes que a otro ninguno. E porque esto venga a notiçia de todos e ningunos ni algunos non puedan pretender ynorançia que lo non supieron, mandamos questa nuestra carta sea pregonada por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad e en el dicho lugar de Avtura, por pregonero e ante escriuano público.

E los vnós nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Burgos, a honse días del mes de hebrero, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e syete años.

Yo, el rey. Yo, la Reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la Reyna, nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Acordada, Rodericus, doctor.

1499, enero, 1. Granada

Escritura por la que el prior, fray Alberto de Santa María, y otros frailes del monasterio de Santa Cruz la Real se concertaron con Pedro de Zafra sobre ciertas tierras y un palomar que este último poseía en la alquería de Otura, cuyo señorío pertenecía al referido monasterio.

B.— ARChG, cab. 3, leg. 817, pz. 4, fols. 90 r.º-93 v.º

Yo, frey Alberto de Santa María, prior del monesterio de Santa Cruz la Real de Granada y vicevicario de los conventos del Andaluzía e reyno de Granada, digo que por quanto este dicho monesterio de Santa Cruz e vos, el señor Pedro de Çafra, vezino e regidor desta dicha çibdad de Granada, estaua pendençia en los tienpos pasados, diziendo que entre los heredamientos que vos tenéys en la alquería de Avtura, de que el rey y reyna nuestros señores hizieron merçed a este dicho convento, que tenyades algunas tierras e viñas e otros heredamientos pertenescientes al dicho convento.

Lo qual vos, el dicho Pedro de Çafra, venyestes a my rogándome e requiriendo, diziendo que avnque para esto no teniades neçesidad, pues que no hérades demandado e quando lo fuédes entendíades de mostrar vuestro derecho, más por el amor e devoçión que a toda la Horden, y señaladamente a este dicho convento, tenyades, que quisiese ver vuestras escrituras y conpras que conprastes de El Muley e de otras personas, e que fuese con algunos padres a la dicha alquería de Autura e fiziese pesquisa, e si alguna cosa se fallare que pertençiese al dicho convento, estávades aparejado para lo tornar syn pleito; e dixistes que este mismo ruego e requerimyento muchas vezes hezistes al reuerendo padre fray Reynando, maestro en sancta teología, porque en los tienpos pasados fue deste dicho convento.

E yo, myrando el requerimyento e demanda ser muy justo, vi las dichas vuestras escrituras e conpras, e primeramente con el venerable padre fray Pedro de Santa María, soprior deste dicho conbento de Santa Cruz de Granada, y el padre fray Domingo de Valladolid y el padre fray Hernando de Santillana, fuy a la dicha alquería e, puesta toda diligencia e tomando juramento en su ley a çiertos moros antiguos que fuymos ynformados que sabían bien los heredamientos, hallamos, según su relación, que el dicho Pedro de Çafra tenía las cosas syguientes, las quales no entraron en las conpras que avía hecho:

- [1.] Primeramente, tres marjales de tierra, junto con los morales de Pedro de Çafra, que heran de las atalayas.

- [2.] Quatro marjales de tierra, en el cabo de Dar, que heran de las atalayas.
- [3.] Dos marjales de tierra, cabe Almorche, que heran de las atalayas, herençia de Açaí, moro.
- [4.] Dos marjales de tierra, al cabo de Çinjar.
- [5.] Otros dos marjales deste mismo, junto con el lugar.
- [6.] Otro marjal de huerta, con vn azeytuno, deste mismo moro.
- [7.] Vn marjal de viña, que tiene dos azeytunos.
- [8.] Y otro marjal de viña, desta misma herençia.
- [9.] Yten, diez marjales de tierra e vno de azeytunos, que son quinze o diez e seys pies e quatro morales, que dizen que fue de vna herençia de vn moro que se pasó allende.
- [10.] Más, nueve marjales de tierra, que heran de los pobres.
- [11.] Más, seys marjales de viña, que heran de los judíos.
- [12.] Más, otro medio marjal de viña, que hera tanbién de los judíos.
- [13.] Más, otro medio marjal de viña, de vna herençia de vn moro.
- [14.] Más, vn pedaço de torre, de que vos, el dicho Pedro de Çafra, hezistes vn palomar, que hizo la comunidad por mandado del rey moro.

La qual ynformación reseçevida, mostrándola a vos, el dicho Pedro de Çafra, dixistes que lo que los moros dezían hera verdad e que vos teníades lo suso dicho, más que lo teníades justamente e que no perteneçia al dicho conbento. La razón: porque lo de las atalayas hera de los Propios de la çibdad e vos lo tenyades arrendado al arrendador que tenía arrendados los dichos Propios; çerca de las herençias, dixistes que estas dellas vos mercastes de los arrendadores que tovieron arrendada la dicha alquería de Autura antes que sus altezas hiziesen merçed della al dicho convento, e dellas ovistes del Muley con las conpras que hezistes; lo de los pobres, dixistes que perteneçían a los alfaquíes; e çerca de la torre, que avnque hera verdad que el pueblo, por mandado del dicho rey moro, avía hecho aquellas tapias, pero que estavan cabe tierras que avíades conprado del dicho Muley; y çerca de lo de los judíos, que ovistes hablado sobre ello quando los tomastes, porque estavan entre vuestros heredamientos, al señor Pedro de Rojas, que tenía cargo por sus altezas, e que, porque hera cosa poca, no curó estonçe dello.

Venidos de la dicha alquería, yo, el dicho el prior, e los dichos padres pusimos diligençia, e hallamos que hera verdad que lo de las atalayas perteneçia a los Propios de la çibdad e que los arrendadores que hasta agora an tenido arrendadas las rentas de sus altezas las arrendaron con condiçión que las herençias fuesen suyas; asymismo fallamos que lo de los pobres

pertenecía a los alfaquíes, e que la torre estava fecha en vuestra tierra; pero fuymos ynformados que lo de los judíos, por quanto quedó por baldío, e qualquier otra cosa que fuese baldía que pertenecía al dicho convento por virtud de la merçed de sus altezas, pero commo esto sea tan poca cosa e los beneficijos e caridades e limosnas que del señor Hernando de Çafra, vuestro hermano, e de vos, este dicho convento a reçevido e reçibe son grandes, e agora de nuevo vos, el dicho Pedro de Çafra, e la señora doña Guiomar de Acuña, vuestra mujer, distes e hizistes donación al dicho convento de vn marjal de huerta e treze marjales de tierra junto con la granja que el dicho conbento tiene, que dio el señor corregidor, en la alquería de Ogijar, que vale más para el monesterio que los dichos marjales de viña podían valer.

Por eso, en ellos no hablamos más, antes dezimos e manyfestamos que, puesta toda nuestra diligencia, no hallamos que vos, el dicho Pedro de Çafra, tenéys cosa alguna que pertenezca al dicho convento; e si fasta agora a avido alguna diferencia en los tienpos pasados, creemos que an sydo por ynformaciones no verdaderas fechas a los dichos padres que an hasta agora estado en este dicho convento.

Y, en testimonio desto, yo, el dicho prior, e los dichos padres, con otros padres del dicho conbento, firmamos esta carta de nuestros nonbres e hize sellar con el sello de mi ofçio.

Fecha primero día de henero deste presente año de noventa e nueve.

Fr. Petrus de Santa María, soprior. Fr. Ioannes Muraçençis. Fr. Alvertus de Santa María, prior ac vicevicarius. Fr. Dominicus de Valleoleti. Fr. Rodericus de Avilés. Fr. Lazarus. Fr. Ioannes de Tavira. Françisco Didacus de Quebedo.

4

1556, Octubre, 3. Granada

Interrogatorio que fray Pedro de Paç, en nombre del convento de Santa Cruz de Granada, presentó en la Audiencia y Chancillería Real que residía en dicha ciudad para que fuese respondido por los testigos que el mismo convento había propuesto que declararan en el pleito que sostenía con el Ayuntamiento de Granada sobre el lugar de Otura.

B.— ARChG, cab. 3, leg. 817, pz. 4, fols. 4 r.º-11 v.º

E después de lo suso dicho, en la dicha çiudad de Granada, este dicho día, mes e año suso dicho, ante mí, el dicho reçeptor, paresçió el dicho fray

Pedro de Paz, en el dicho nonbre, e me dio e presentó vn escripto de ynterrogatorio de veynte preguntas, firmado de un nonbre que dize el liçenciado Ostos de Çayas, abogado en esta corte, e me pidió que por el thenor de las preguntas dél o por las que dél me señalare esamine los testigos que me presentare. Su thenor del qual es este que se sigue:

Por las preguntas syguientes sean esaminados los testigos que se presentaren por parte del prior e frayles del conbento de Santa Cruz desta çibdad de Granada en el pleito que trata con su magestad, e con su fiscal en su nombre, e con el Conçejo, justiçia e regimiento desta çibdad de Granada:

I. Lo primero, sy conosçen las partes e tienen notyçia del lugar de Avtura, que está legua e media desta çibdad de Granada.

II. Yten, sy saben que, luego commo esta çibdad de Granada se ganó de los moros, los señores Reies Católicos don Hernando e doña Ysabel, de gloriosa memoria, mandaron hedificar el monesterio de Santa Cruz desta çibdad de Granada e lo dotaron. Entre los otros bienes e rentas que le dieron, le hizieron merçed e donaçión del dicho lugar de Avtura, con su jurisdicción çevil e criminal, alta e baxa, mero misto ynperio, según e commo lo touo e poseyó la reyna Zatin Horra.

III. Yten, sy saben que el dicho monesterio, prior, frayles e conuento de Santa Cruz la Real desta çibdad, luego que los dichos reyes le hizieron merçed e donaçión del dicho lugar de Avtura, tomaron la posesión dél e lo tuvieron e poseyeron más de quatro años, llevando los frutos e rentas dél, asy los diezmos commo las alcavalas e otros derechos que pertenesçían a los dichos señores reyes commo cosa suya propia, vsando de la jurisdicción çevil e criminal, poniendo alguasyles e otros ofiçiales que la vsasen e exerçitasen commo cosa propia, syn contradicción de persona alguna, e asy lo vieron los testigos e oyeron dezir a sus mayores e más añçianos. Digan los testigos lo que saben.

IIII. Yten, sy saben que la dicha reyna Zatin Horra touo e poseyó el dicho lugar de Avtura en tienpo de moros, e tenía en él su jurisdicción çevil e criminal, alta e baxa, mero myxto ynperio, e llevando los pechos e derechos, frutos e rentas del dicho lugar, commo de cosa suya propia. Digan los testigos lo que saben, vieron e oyeron dezir.

V. Yten, si saben que quando los señores reies hizieron la dicha merçed e donaçión al dicho monesterio, prior, frayles e conuento de Santa Cruz la Real desta çibdad fue con condiçión e gravamen que los fraylles del dicho monesterio, perpetuamente e para syenpre jamás, dixesen çiertas misas e ofiçios divinos por las ánimas de los señores

Reyes Católicos e de sus antecesores e subçesores destos reynos. Digan los testigos lo que saben.

VI. Yten, sy saben que los frayles del dicho monesterio açebtaron la dicha merçed y donaçión con el dicho cargo e gravamen y, en cunplimiento desto, desde entonçes hasta agora an dicho e dizen las dichas misas e ofçios divinos en el dicho monesterio.

VII. Yten, sy saben que al tienpo e sazón que los dichos señores reyes hizieron la dicha merçed e donaçión al dicho monesterio del dicho lugar de Vtura, rentas e alcavalas e diezmos e otros derechos que les pertenesçían, se tasó la renta dél en sesenta mill maravedís en cada vn año, los quales valía el dicho lugar en el dicho tienpo, antes más que menos. Digan los testigos lo que saben.

VIII. Yten, sy saben que, por el mes de abril del año pasado de quinientos e vno, el dicho lugar de Vtura, con todas sus rentas e pecheros e derechos e diezmos, asy de trigo e çevada e lino e panizo e habas, e otras semillas e diezmos, asy de vino commo de todo lo demás que pertenesçía a sus altezas, valía a justa y común estimaçión más de çient mill maravedís de renta en cada vn año, ante más que menos, porque hera muy buen lugar e tierra muy fértil e de muy buenos olivares e arboledas e poblado de muchos vezinos. Digan los testigos lo que saben.

IX. Yten, sy saben que por el dicho año de quinientos e vno se convirtieron a nuestra santa fee católica algunos vezinos del dicho lugar que heran moros; no por eso la renta del dicho lugar vino en diminuçión ni se menoscabaron, de manera que todavía, a justa e común estimaçión, rentara en cada vn año más de ochenta mill maravedís. Digan los testigos lo que saben.

X. Yten, si saben que en el dicho tienpo e año de quinientos e vno conthenido en la pregunta antes desta se vey a entender que el dicho lugar de Avtura hera muy buena fazienda e de mucha calidad e valor, e que syempre avía de yr en mucho creçimiento, porque tenía muchas tierras e huertas e olivares donde se cogían munchos frutos y los vezinos heran muchos, y en los quatro años que asy lo tuuo el dicho monesterio creçió la renta mucho, por lo qual se vey a entender que hera cosa notoria commo se fuese por el tienpo apaçiguando más la tierra avía de yr cada día en gran creçimiento, commo a subçedido.

XI. Yten, sy saben que por el dicho tienpo del año de quinientos e vno el dicho lugar de Avtura, con su jurisdicçión çevil e criminal, alta e baxa, mero y misto ynperio, e con todos sus diezmos e alcavalas que pertenesçían a sus altezas, valían quinze mill ducados, e antes más que menos, por ser de mucha calidad e valor, y esto saben los testigos

porque esto hera en justo e verdadero presçio, e antes más que menos. Digan los testigos lo que saben.

XII. Yten, sy saben que por el año de quinientos e vno valía el millar de renta de juro sobre la renta del xabón desta çibdad diez mill maravedís e no más, y así lo saben los testigos porque lo vieron e oyeron dezir a sus mayores e más añçianos. Digan lo que saben.

XIII. Yten, si saben que por el dicho año de quinientos e vno valía vn millar de renta sobre el dicho lugar de Avtura, sy se oviera de vender, treynta mill maravedís por cada millar, y este hera su justo e verdadero presçio, por ser sobre el dicho lugar e tener la jurisdicción çivil e criminal e tener tanta calidad e ser sobre alcavalas e diezmos pertenescientes a sus altezas, e saben los testigos que valdría cada millar el dicho presçio.

XIII. Yten, sy saben que por el dicho año de quinientos e vno les hera más vtil e provechoso a los dichos frayles e convento tener e poseer el dicho lugar de Vtura, según e de la forma e manera que sus altezas le hizieron merçed e donación dél, según e commo estonçes estava, que no tomar los dichos sesenta mill maravedís de renta en otra parte, avque fuera dos vezes más, e asy estuvo entendido e fue asy que avían sydo muy engañados en aver hecho el dicho trueque ynermissimamente en más de la meytad del justo presçio. Digan lo que saben.

XV. Yten, sy saben que los frayles del dicho monesterio fueron ynduzidos e atraydos por munchas personas para que hizieran dexaçión del dicho lugar en los dichos señores Reyes Católicos e se contentasen en que por ello le diesen sesenta mill maravedís de renta en la renta del xabón desta çibdad o en otra parte. Digan lo que saben.

XVI. Yten, sy saben que esta çibdad de Granada tiene e posee al presente el dicho lugar de Avtura e Su Magestad lleva los pechos e derechos dél, según e commo los llevan e llevarían e llevaron los dichos señores reyes. Digan lo que saben.

XVII. Yten, sy saben que por todo el mes de abril del año que pasó de quinientos e vno en el dicho monesterio de Santa Cruz la Real desta dicha çibdad de Granada no avía prior porque estava absente, que lo avían enbiado los señores Reies Católicos a la çibdad de Çaragoça a entender en çiertos negoçios. Digan los testigos lo que saben e vieron e oyeron dezir.

XVIII. Yten, sy saben que la Horden de señor Santo Domingo tiene constituçiones vsadas e guardadas que disponen e mandan que, quando se absenta el prior de su conbento, el soprior que queda no puede fazer más que lo que el prior le dexa mandado en su comisyón

e da poder que haga, de manera que no tiene la verdad para hazer lo que quisyere, syno limitadamente lo que le dexa mandado.

El liçençiado Ostos de Çayas.

XIX. Yten, sy saben que todo lo suso dicho es pública boz e fama. El liçençiado Ostos de Çayas.

[*Pregunta añadida.*] Yten, sy saben que del año de quinientos e quarenta e tres años e hasta agora a rentado e renta el dicho lugar de Avtura, en cada vn años, vn año con otro, dos mill ducados, antes más que menos. Digan los testigos lo que saben.

LA GENESIS DEL MUDEJARISMO GRANADINO

LA historia de la conquista cristiana y «castellanización» del reino de Granada ha sido contada múltiples veces desde la época misma de la conquista y encuentra un eco reiterado en toda la historiografía posterior a la misma, tanto nacional como extranjera. En el primer caso, porque la caída de Granada culminó un proceso de construcción nacional con caracteres claramente providencialistas; en el segundo, porque los musulmanes de la Península tienen una doble lectura, cuya estructura intelectual culminó en el siglo XIX. De un lado, son el prototipo idealizado de lo «oriental» en su versión literaria y romántica; de otro, sujetos degradados por su propia naturaleza «oriental», la cual se manifiesta en toda su crudeza cuando la intolerancia cristiana les impelió a mostrar una cara pobre, despojada de todo halo poético¹.

Ahora bien, el conjunto de estas visiones depende en no poca medida de cómo se interpreten las capitulaciones que se firmaron con los musulmanes del reino para su rendición ante los cristianos². Una vieja fórmula medieval consagraba la existencia de pactos escritos

1. V. Carrasco 1956 para la idealización de los granadinos; y ahora también Pérez 2020: 21-47.

2. Un excelente ejemplo de lo que decimos lo provee la magnífica obra de Irving 1829, basada principalmente en los cronistas castellanos. Para un análisis de su obra, de la que existen varias traducciones al español, v. Galán 1991b: 67-72.

mediante los cuales los musulmanes ibéricos pasaban a ser vasallos de los reyes cristianos. En el siglo XIII conocemos un amplio conjunto de estos textos, que fijaron la fórmula mediante la cual los vencidos se convertían en mudéjares, lo que les aseguraba la protección real sobre el principio del respeto a la religión islámica y a algunas de las leyes de los que capitularon³.

Nada hay, sin embargo, tan interesante para el historiador como las colecciones granadinas, durante mucho tiempo conocidas a través de los cronistas, y que aún hoy nos proporcionan sorpresas desde que don Miguel Garrido elaborara el primer corpus con criterios modernos de dichos textos⁴. De estos, el último en ser editado y estudiado fue la capitulación de la ciudad de Marbella hasta entonces solo conocida por la versión, bastante ajustada a la realidad, pero incompleta, que nos dejó de ella el cronista Fernando del Pulgar⁵. La aparición del texto, complementario a la misma, que recoge el pacto entre los monarcas castellanos y los musulmanes de la jurisdicción marbellí —esto es, de su tierra—, nos permite reconsiderar algunos de los aspectos de la génesis del mudejarismo en el antiguo reino de Granada⁶. Pero, antes de entrar en su análisis, debemos considerar siquiera brevemente las circunstancias que rodearon la conquista de la ciudad y su alfoz en el marco de la guerra de conquista que habían iniciado los Reyes Católicos contra el emirato nazarí de Granada.

3. Para el concepto de mudéjar, v. el artículo del propio editor en Maíllo 1988. Para el análisis de los ricos pactos valencianos del siglo XIII, v. algunos de los artículos incluidos en la recopilación de Burns 1984 y el importante trabajo de Guichard 1980: 699-728. En cuanto a los textos andaluces de la misma época puede consultarse González Jiménez 1988.

4. Garrido 1910.

5. Se conserva una copia del original en el RGS del AGS, que uno de nosotros (Galán 1991a: 81-94) utilizó al estudiar las capitulaciones del reino. El texto ha sido editado por López de Coca 1992: XXIII-XXV, doc. 1.

6. El texto, con fecha de 18 de junio de 1485 en el Real de Fuengirola, se encuentra en ACL, leg. 193, pz. 1196 y hemos accedido a él gracias a la amabilidad de Enrique Pérez Boyero cuando ambos autores redactábamos Galán y Peinado 2007.

AÑO DECISIVO

El año de 1485 fue absolutamente decisivo para la historia de los musulmanes malagueños. Todo el occidente de la actual provincia malacitana caería en manos cristianas tras una serie de asedios sistemáticos que, con gran despliegue de fuerzas, perseguían la toma de Málaga. El ataque inicial se dirigió contra Cártama, llave del acceso a la capital, y Coín, que era una fortaleza imprescindible para que no estorbase a los ejércitos conquistadores. Fue en ese momento cuando se produjo el salvaje episodio de Benamaquís, lugar pequeño, pero bien defendido, que estorbaba el asalto de Coín. Las justificaciones para lo que allí sucedió son varias: de un lado, está la versión de Pulgar que habla de una traición a un pacto de vasallaje que los del lugar habían hecho el año anterior a favor de los Reyes Católicos. De otro, el resto de los cronistas narran que en Benamaquís fueron ajusticiados un cierto número de cautivos cristianos. Sea como fuere, la reacción castellana fue terrible: se quemó el lugar, se acuchilló a toda la población masculina y se esclavizó al resto⁷. Hubo que esperar a la reacción de don Juan de Austria ante los de Galera, más de setenta años después, para encontrar ese ensañamiento con los vencidos.

Después de este episodio se procedió al bombardeo masivo de Coín y se rindió la plaza con el acuerdo de que sus vecinos fuesen a Málaga. Los de Cártama no tardarían mucho en rendirse dejando así el camino expedito para el asalto a la capital. Pero allí estaba El Zagal con una nutrida fuerza de jinetes y no parecía que la fruta estuviese todavía madura.

Desistido el intento contra Málaga se pensó en otros lugares como Casarabonela. En aquellos momentos llegó una oferta de la oligarquía local rondeña al marqués de Cádiz para rendir la ciudad. Tras un breve engaño y con un alto grado de complicidad interna, Ronda se rindió arrastrando tras de sí a toda la Serranía de Villaluenga y posteriormente a la Garbía malagueña. La costa quedaba ahora

7. Sobre los horrores de la Guerra de Granada, v. Boloix y Peinado 2020: 61-73.

libre para las fuerzas cristianas que marcharon sobre la ciudad de Marbella, cuyos habitantes se aprestaron a negociar una rendición favorable. De allí fueron a Fuengirola y a Benalmádena, que fue derribada tras su conquista. La falta de provisiones y el levantamiento de los de Mijas y Osunilla, que se dedicaron a hostigar duramente a los ejércitos castellanos, obligó a estos a retirarse a sus bases por las rutas de Cártama y Alora. En cualquier caso, todo el oeste de la actual provincia había caído en manos de los invasores, mientras que, al este, el asalto de la fortaleza de Zalia, al pie del boquete de Zafarraya, dejaba libre una pinza que cercaba tanto a Málaga y su comarca como a la Ajarquía⁸.

RESISTENCIA INÚTIL

Desconocemos en detalle los motivos por los cuales los habitantes de Marbella y su tierra decidieron rendirse tan rápidamente, más allá del hecho evidente de que la caída de Ronda pudo hacerles pensar que toda resistencia era inútil. Sea como fuere, «los alcaides, alcadís, allcaldes, alguaziles, viejos e buenos onbres, caballeros e comunidad de la çibdad de Marbella» pactaron su paso a naturales del reino y leales súbditos del rey Fernando el 8 de junio de 1485, no solo para los habitantes de la ciudad sino también para las villas y fortalezas de Montemayor y Cortes⁹. El texto se ajusta bastante a la concesión de las capitulaciones de esta primera época, siguiendo la conocida clasificación de Miguel Ángel Ladero en función de la creciente generosidad regia en tres etapas progresivamente más cercanas al final de la guerra, que corresponden a las firmadas entre 1484-1487, 1488-1489 y finalmente las correspondientes a 1492¹⁰.

8. El mejor relato de la guerra en su conjunto sigue siendo el de Carriazo 1969. Para el obispado de Málaga puede seguirse el curso de los acontecimientos en López de Coca 1977a: 55-64, y 1995: 264-266.

9. V. doc. 2 del apéndice documental.

10. Ladero 1969: 30 y ss. Esta clasificación ha sido unánimemente aceptada por la moderna investigación histórica y sirvió de base a nuestro análisis, aun cuando en él no aceptara otros presupuestos del mismo autor: v. Galán 1991a: 82-85.

Esencialmente recoge tres tipos de hechos. En primer lugar, la entrega de las fortalezas de la ciudad y su tierra, el abandono por parte de los musulmanes de la ciudad y cabecera de comarca junto con los de las dos fortalezas citadas. En segundo lugar, un seguro regio para que se pasaran a vivir bien fuera como musulmanes libres al reino de Granada todavía no conquistado, proveyendo los reyes los navíos para el transporte de los que eligieran esta vía, bien como mudéjares a la tierra de Marbella o a los otros reinos de los Reyes Católicos. En ambos casos, los musulmanes vencidos podían vender libremente sus bienes antes de emprender la emigración. Por último, el alcaide, el alguacil y el cadí de la ciudad recibieron privilegios especiales, incluyendo franqueza de pechos y derechos mudéjares si decidían permanecer como vasallos del rey. Además, el cadí, que debió jugar un papel muy especial en la rendición de la ciudad, fue recompensado con diez meses de salario que le debía el emir nazarí. La devolución de rehenes cristianos se pactó en las condiciones habituales y la única nota pintoresca la constituye la liberación de un desconocido marbellí que se encontraba como cautivo en Arcos de la Frontera.

Sin embargo, la capitulación no había resuelto las condiciones de vida de los nuevos mudéjares del alfoz, no incluidos explícitamente en el texto de este pacto. Solo diez días después, el 18 de junio de 1485, se procedió a fijar por escrito las condiciones con los musulmanes de la tierra de Marbella a petición de estos

Las cosas que con vos, las aljamas, alcaydes, alguaziles, biejos e buenos onbres de las villas de Montemayor e Cortix e Alharicán e Criad e Hoxayn e Ystaón e Daydín e Almáchar e Arboto e Beniabés e Travmox, tierra de la mi çibdad de Marbela, yo mando asentar, a vuestra suplicación, ciertos capítulos fechos en esta guisa (...).

La primera apreciación resultante de este texto es que se daba por sentado que los habitantes de las aljamas que capitularon eran ya «naturales» de Castilla y por tanto no era formalmente un pacto

de rendición, que debió producirse al tiempo que la ciudad de Marbella, sino un acuerdo que aclaraba el sentido de su estatus como mudéjares¹¹. El segundo de los hechos es que tanto los de Montemayor como los de Cortes estaban incluidos, aun cuando debemos suponer que en ese momento debían ser formalmente habitantes de otros lugares de la tierra teniendo en cuenta lo pactado en la capitulación de Marbella. En tercer lugar, consecuentemente con lo anterior, solo se capituló a partiendo del supuesto de que todos los musulmanes citados permanecerían como vasallos del rey de Castilla en la tierra de Marbella. Más compleja se presenta la relación de lugares que componían el alfoz, algunos despoblados antes de la conquista cristiana y otros a raíz de la misma, por lo que hemos de suponer, de acuerdo con los pleitos posteriores que opusieron a los repartidores cristianos con los mudéjares de la comarca, que tal relación se refería tanto a los habitantes como a los propietarios musulmanes de predios en los lugares despoblados¹². En adelante, la tierra de Marbella no se recuperaría de su pérdida poblacional con respecto al período nazarí y mantendría un nivel de relativa baja densidad de población de origen musulmán, como se observa en el siguiente cuadro¹³:

11. Sin embargo, esta distinción formal no la hicieron los conquistadores que consideraron este texto como una capitulación complementaria a la de Marbella. Así, en la sentencia que pronunció el bachiller Juan Alonso Serrano en 1497, a propósito de los límites entre la ciudad y las alquerías, se puede leer: «E vista la carta de asyento que los moros fizieron, marbelíes e su tierra e alquerías, al tiempo e sazón que la çibdad dieron e entregaron a su alteza del rey, nuestro señor (...). E bisto el otro asyento e capitulación, que asy mismo presentaron los dichos moros, que después su alteza del rey, nuestro señor, asentó con los moros de las alquerías desta çibdad, aviendo pasado çiertos días»: AGS, EH, leg. 274 (traslado de 1554) y ACL, leg. 193, pz. 1196 (traslado simple sin fecha); v. Galán y Peinado 2007: 163).

12. De los diversos documentos relativos a la repoblación de Marbella y Estepona, pero sobre todo de este pleito, se deduce que los lugares poblados de la tierra antes de la conquista de Estepona, pertenecientes a la jurisdicción de una u otra ciudad, eran Almáchar, Benibolás, Benahabís, Benimarín, Cajaor, Cortes, Daidín, Estéril, Hontanillas, Istán, Marbella, Nagueles, Montemayor, Ojén y Tramores

13. Fuente: Galán y Peinado 1997: cuadro 4 del apéndice estadístico.

La población de la tierra de Marbella (en vecinos o equivalentes) entre finales del siglo xv y principios del xvi

| <i>Lugar</i> | <i>1492/1493</i> | <i>14971/1498</i> | <i>1504</i> |
|----------------------------|------------------|-------------------|-------------|
| $\frac{3}{4}$ de Arboto | 25 | 25 | 14 |
| $\frac{3}{4}$ de Almáchar | 32 | 35 | 9 |
| $\frac{3}{4}$ de Istán | 87 | 94 | 74 |
| $\frac{3}{4}$ de Tramoses | 67 | 63 | 0 |
| $\frac{3}{4}$ de Ojén | 158 | 150 | 160 |
| $\frac{3}{4}$ de Benahavís | 100 | 100 | 50 |
| $\frac{3}{4}$ de Daidín | 80 | 100 | 40 |
| <i>Totales</i> | <i>549</i> | <i>567</i> | <i>347</i> |

Hechas estas consideraciones, debemos examinar ahora las condiciones que el rey ofreció a sus nuevos vasallos en la zona, que en resumen fueron las siguientes:

1. Derechos reconocidos a los mudéjares de la tierra:
 - a) Posesión de bienes muebles e inmuebles.
 - b) Los pleitos entre musulmanes serían juzgados de acuerdo con su ley, con consejo de sus cadíes, aunque las sentencias las determinarían los alcaides cristianos.
 - c) Podrían traficar comercialmente en todos los reinos de la Corona, aunque solo podrían entrar en Marbella y en los otros lugares fronterizos con Granada con un permiso especial que, en cualquier caso, solo sería válido para las horas de luz solar.
 - d) Los recaudadores reales se asesorarían para el cobro de las rentas de uno o dos musulmanes elegidos (¿por la aljama?).
2. Obligaciones expresas de estos con respecto a la Corona de Castilla:
 - a) Pago de los mismos impuestos que al emir granadino.

- b) Respetar en su integridad el Patrimonio Real nazarí que ahora pertenecía legítimamente a los reyes de Castilla, so pena de pérdida de bienes.
- c) Mantener a su costa a guardas y atajadores, para avisar de posibles ataques a la costa de Marbella y, bajo pena de cautiverio, no encubrir a los atacantes de ninguna manera.
- d) Cumplir el *auxilium* militar debido al señor y participar en la guerra contra los musulmanes granadinos, tanto a petición del rey, que les pagaría soldada, como en caso de necesidad de los repobladores cristianos de Marbella y los lugares cercanos.
- e) Entregar a los cautivos cristianos o musulmanes que llegasen a esos lugares a los alcaides regios so pena de cautiverio.
- f) Abstenerse de mantener relaciones sexuales con las cristianas bajo pena de muerte.
- g) Prohibición de portar armas en los lugares fronterizos salvo permiso expreso del rey o sus alcaides, so pena de cien azotes.

En realidad, estas dos capitulaciones deben considerarse a los efectos del establecimiento del mudejarismo granadino como un único corpus que rompió la tendencia a los pactos breves de las primeras capitulaciones y nos acerca a la de Comares, la más compleja y excepcional de las que se redactaron entre 1485 y 1487¹⁴. En efecto, si la tomamos como un elemento aislado, la capitulación de Marbella se parece en su estructura notablemente a las de Almogía, Vélez Málaga y a lo que sabemos de lo que se pactó con Ronda¹⁵. Pero, si comparamos los dos textos marbellíes —tomándolos como una unidad— con los de la taha de Comares¹⁶, veremos que el preámbulo

14. Galán 1991a: 83-84.

15. Las de Almogía y Vélez-Málaga fueron editadas por López de Coca 1977a: 435-436, y 1977b: doc. 12.

16. Los números de las cláusulas citadas responden a la ordenación con que hemos ordenado las dos piezas en el apéndice documental. La capitulación de Comares (Ladero 1969: 107-110, doc. 14) aparece sin ordenación del editor.

de la de Marbella es idéntico al de Comares y la cláusula séptima de la marbellí es similar al referente a los cautivos en Comares. En cuanto al texto de la de la tierra de Marbella acentúa las similitudes, puesto que las cláusulas cuarta, quinta, novena, décima y undécima se repiten literalmente en la capitulación de Comares y la duodécima presenta notables similitudes en su redacción. Así pues, un único derecho —el de comerciar libremente con los territorios de la Corona de Castilla— y una serie de obligaciones —poner guardas y atajadores para la vigilancia, respetar las regalías heredadas del emir nazarí, devolver cautivos, abstenerse de portar armas o de relaciones sexuales con los cristianos— se repiten en ambos casos, la tierra de Marbella y la taha de Comares.

Toda vez que las capitulaciones de Almogía, Vélez Málaga y Comares fueron redactadas en la primavera de 1487, mientras que las de Marbella son dos años anteriores, parece que la primera conclusión obvia es que las últimas inspiraron el texto de la de la taha de Comares. Ahora bien, este fenómeno no sería particularmente extraño ni sorprendente si no pensamos en sus consecuencias.

Frente a un ambiguo estatus de mudéjares, tal como aparece en las capitulaciones de Vélez Málaga o Almogía, los textos de Marbella o Comares son mucho más explícitos, derrumbándose así la suposición de una gradualidad en la redacción de estos textos entre 1485 a 1487, hasta pasar a la fase siguiente, la de las capitulaciones de 1488-1489¹⁷. Es cierto que la capitulación de Comares fue con mucho la más generosa del período, pero esto no la hace más explícita que la de la tierra de Marbella. De hecho, esta última contiene un importante capítulo sobre la justicia mudéjar que falta en las restantes de esta primera fase y se haría habitual a partir de 1488.

Si para explicar la entonces aparente anomalía del pacto con la taha de Comares teníamos una explicación plausible¹⁸, de igual manera podemos señalar otro elemento extraño en las marbellíes. La de la ciudad y villas de Montemayor y Cortes estaba pensada para

17. Galán 1991a: 83-95

18. *Ibid.*, pp. 83-84.

que los musulmanes abandonaran los tres enclaves fortificados de la tierra, sobre todo la cabecera de la comarca asentada en la misma línea de costa de una zona que en ese momento era una frontera bélica. Esto podría explicar la necesidad de precisar lo más posible con los mudéjares de la tierra, una parte de los cuales —no lo olvidemos— podían ser antiguos habitantes de Marbella, Montemayor o Cortes. De hecho, la falta de una concreción similar en el caso de Vélez Málaga —que también debió ser abandonada— creó no pocos conflictos en los años ochenta y noventa del siglo xv¹⁹. Ahora bien, este mismo hecho podría sustentar el argumento contrario, ya que, vista la experiencia de la tierra de Marbella, una solución similar podría haberse arbitrado con los de la Ajarquía veleña.

Lo único cierto es que, debiendo como debemos corregir nuestros puntos de vista, las capitulaciones de la rendición se nos presentan hoy más que nunca como una serie de incógnitas no totalmente resueltas. La única conclusión segura es que, en la difícil génesis textual de los pactos de la rendición, serían los musulmanes de la tierra marbellí los primeros en definir su condición de vasallos de Castilla más allá de las exigencias mínimas derivadas de su incorporación como mudéjares a la Corona castellana.

19. V. López de Coca 1977b; Galán 1986.

APÉNDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO 1

1485, junio, 8. Marbella

Capitulación para la entrega de la ciudad de Marbella y de las villas de Montemayor y Cortes.

B.— AGS, RGS, V-1489, fol. 231.

Public.: López de Coca 1992: XXIII-XXV, y Galán y Peinado 2007: 252-254.

Cit.: Galán 1991a: 82.

Don Fernando etc. Por quanto vos, los alcaides, alcadís, alcalldes, alguaziles, viejos e buenos onbres, caballeros e comunidad de la çibdad de Marbella, me enbiastes a suplicar e pedir por merced que vos tomase e reçibiесе por mis vasallos, súbditos e naturales, e so mi anparo e seguro e defendimiento real, e que vosotros me prestaríades e daríades aquella obediencia de lealtad que buenos e leales vasallos deven e son obligados a su rey e señor natural, e me entregariades realmente e con efeto el castillo e fortalezas de la dicha çibdad e otras villas e castillos de su tierra; e yo, por fazer merçed, abiendo acatamiento de vuestro buen deseo e voluntad, tóvelo por bien e vos reçebí e tomé por mis vasallos e súbditos e naturales, e reçebí de vosotros, e de vuestros procuradores en vuestros nombres, aquella obediencia de lealtad e fidelidad que buenos e leales vasallos deven e son obligados a su rey e señor natural, la qual me distes y prestastes en pública forma, realmente e con efecto. E al tiempo que me distes e prestastes la dicha obediencia yo mandé asentar e asenté con vosotros çiertos capítulos a vuestra suplicación, fechos en esta guisa:

- [1] Primeramente, es asentado que me darán e entregarán luego a mí, o a quien yo mandare, realmente e con efeto, libre e desenbargadamente, los castillos e fortalezas de la çibdad de Marbella e de las villas de Montemayor e Cortes, e de todas las otras fuerças de la dicha çibdad e su tierra, e me apoderarán a mí, o a quien yo mandare, en lo alto e baxo de todo ello a toda mi libre voluntad, syn quellos quede cosa alguna de todo ello. Y saldrán de la dicha çibdad de Marbella e de la dicha villa de Montemayor e Cortes, e me las dexarán libres e desenbargadas luego que por mí les sea

mandado, para que yo las mande poblar de la gente o como más fuere servido.

- [2] Yten, es asentado que yo tome e reçiba so mi anparo e seguro e defendimiento real a todos los vezinos e moradores de la dicha çibdad e villas e logares de su tierra, e que no consentiré ni daré lugar que por mí ni por mis gentes ni por otra persona alguna les sea fecho mal ni daño ni desaguisado alguno, ni les sea tomado cosa alguna de lo suyo. E que los que quisyeren yr a bevir al reyno de Granada, les mandaré pasar seguramente; e los que quisyeren yr a bevir allende, les mandaré asy mismo pasar seguros, a ellos e a sus bienes que pudieren sacar e levar de la dicha çibdad e villa de Montemayor e su tierra; e los que quisyeren bevir en tierra de Marbella o en otras qualesquier partes de mis reynos e señoríos, les mandaré dar en que bivan e moren. E luego les mandaré pasar allende las personas aquellos quisyeren para que vayan a saber sy allende les quisyeren acoger, e sy los quisyeren acoger allende les mandaré dar navíos en que los pasen seguramente, a ellos e a todos sus bienes segund dicho es; e sy allende no les quisyeren acoger, les mandaré dar en que bivan e moren segund e como dicho es. E en todo serán de mí bien tratados como servidores e vasallos míos.
- [3] Yten, es asentado que yo mande dar y dé mi carta de seguro a todos los gomerés para que puedan yr por sus mugeres e hijos a qualquier parte del reyno de Granada donde las tengan, e los mandaré pasar todos allende libremente, con todos sus bienes que consygo llevaren, e les mandaré dar navíos en que pasen seguramente syn que les sea tomado cosa alguna de lo suyo.
- [4] Yten, es asentado que, sy el alcadí e alguasil de la dicha çibdad de Marbella les non quisyeren acoger allende, les mandaré dar en que bivan e moren en mis reynos, en la parte donde por ellos me fuere pedido, e les mandaré honrrar e bien tratar como a personas que me han servido, e les mandaré dar franqueza para que sean francos de todos pechos e derechos de los mis reynos e señoríos que los otros moros de mis reynos contribuyen e pagan; e asy mismo, serán bien honrrados e tratados todos sus parientes que consigo llevaren. E al dicho alcadí, porque me ha servido, dies meses de sueldo e quitaçión quel rey de Granada le devía.
- [5] Yten, es asentado que yo mande dar y dé mi carta de seguro al alcadí [por alcaide] de la dicha çibdad de Marbella para que sy no fuere bien acogido e tratado en el reyno de Granada, le mandaré

acoger en mis reynos e señoríos e en mi corte, e le mandaré honrrar e bien tratar como a los dichos alguasil e alcadí.

- [6] Yten, es asentado que todos los vesinos e moradores de la çibdad de Marbella e villa de Montemayor puedan vender e vendan luego todos los bienes muebles que tovieren e quisieren vender a los presçios e en la manera que quisieren syn que les sea tomado contra su voluntad cosa alguna de todo ello.
- [7] Yten, es asentado que me ayan de dar y den todos <los> cativos christianos aquellos tienen, e que yo les mandaré faser merçed por ellos de lo que yo fuere servido; e quel que los tovriere e los encobriere, que sea cativo e aya perdido sus bienes. E que los moros rehenes aquellos tienen en mis reinos, que yo mande dar horden cómo los puedan aver para lo que justo sea.
- [8] Yten, es asentado que yo les haga merçed de un moro cativo que tienen en la çibdad de Arcos, hallándose el dicho cativo en la dicha çibdad.

E yo, queriendo conplir e conpliendo con vosotros e con cada uno de vos <lo que> asy me fue suplicado e con vosotros yo mandé asentar e capitular, por la presente vos confirmo e apruevo el dicho asyento e capitulación de suso contenida en todo e por todo segund que aquí se contiene, e vos tomo e recibo a vos e a vuestros bienes e a vuestros deçendientes, para agora e en todo tienpo, so mi anparo e seguro e defendimiento real, e vos seguro e prometo por mi fe e palabra real, seyendo guardadas e conplidas por vosotros las cosas suso contenidas que a vosotros conpete e soys obligados de cunplir, <que> vos mandaré guardar todas las cosas susodichas e cada una dellas segund que de suso se contiene, e no yré ni verné contra ellas en tienpo alguno ni por alguna cabsa que sea. E a mayor abondamiento, mando al príncipe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo, e a los duques y condes e perlados e ricos omes, maestros de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo e oydores de la mi audiència, e a todas e qualesquier justiçias que guarden e conplan el dicho asyento e capitulación de suso contenido e non consyentan ni den lugar que por ellos ni por otra persona alguna sea quebrantado ni menguado en cosa alguna dello. De lo qual todo que dicho es vos mandé dar esta mi carta firmada de mi nonbre, e sellada con mi sello.

Dada en la çibdad de Marbella, ocho días de junio, año de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años.

DOCUMENTO 2

1485, junio, 18, Real de Fuengirola

Capitulación que el rey don Fernando acordó, a suplicación de ellos, con las aljamas, alcaldes, alguaciles y «biejos e buenos onbres» de las villas de Montemayor y Cortes y de las alquerías de Alharicate, Cariad, Ojén, Istán, Daidín, Almáchar, Arboto, Benabavís y Tramoros, pertenecientes a la tierra de la ciudad de Marbella.

B.— ACL, legajo 193, pieza 1.196, fols. 4r.º-5v.º

Public.: Galán y Peinado 2007: 254-257.

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, conde de Barçelona, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Ruysellón e de Çerdania, marqués de Oristán e de Goçiano, señor de Ronda e de Marbela e de todas sus villas e serranías. Las cosas que con vos, las aljamas, alcaydes, alguaziles, biejos e buenos onbres de las villas de Montemayor e Cortis e Alharicán e Cariad e Hoxayn <e Ystaón e Daydín> e Almáchar e Arboto e Beniabés e Travmorix, tierra de la mi çibdad de Marbela, yo mando asentar, a vuestra suplicación, çiertos capítulos, fechos en esta guisa.

- [1] Primeramente, que yo mande dar e dé mi carta de seguro para que seades libres e seguros vuestras personas e bienes, e vuestras casas e faziendas e ganados, e todas las otras cosas que tenéys e tubierdes de aquí adelante; e que por mí, ni por mis gentes, ni por otra persona alguna de mis súbditos e naturales, vos no sea fecho mal ni dapno, ni otro desaguisado alguno, saluo que estéys so mi anparo e defendimiento real.
- [2] Yten, es asentado que vosotros, e cada vno de vos, me ayades de dar e pagar, e dedes e paguedes, en cada vn año, todos los pechos e derechos que dávades e pagávades e acostunbrávades de dar e pagar para los reyes que han estado en Granada, a cuya ovidiençia solíades estar, e a los plazos segund e en la manera que a los reyes les acostunbrávades a dar e pagar, e todas las rentas a mí pertençientes en qualquier manera.

- [3] Yten, es asentado que todos los pleitos e contiendas que oviere en los dichos lugares sean librados e determinados e juzgados por los mis alcaides que por mí estouieren, pero que no los podades librar syno por vuestra ley çuna e con consejo del alcadí, o alcadys, o alguaziles que ende estouieren, e no en otra manera; e que las penas que se suelen pagar a los reyes moros, aquellos se paguen a mí, e todas las otras cosas e cada vna dellas que a los dichos reyes se pagauan.
- [4] Yten, es asentado que ayáys de tener e tengáys vuestras guardas e atajadores e señales, para que, sy bierdes e supierdes que algunos moros entran del reyngo de Granada, luego lo fagáys saber; e sy los vierdes o supierdes, e no los tomardes e avisardes con tiempo para que se tomen e no fagan dapno e los encubrierdes, que seades cativos; e asy mismo, si entraren en alguna casa y en la dicha casa los encubrieren, que todos los de la dicha cada sean cativos e pierdan sus bienes.
- [5] Yten, está asentado que podades libremente yr y conprar y vender e tratar a qualesquier villas e lugares de mis reyngnos e señoríos todas vuestras mercadurías, e entrar en ellas libre e seguramente, con tanto que no podades entrar en la dicha çibdad de Marbela y en las otras villas e lugares de la frontera syn liçençia de los mis alcaides; e que vengades a las dichas villas e lugares de la frontera a vna ora después de salido el sol, e vos vayades dellos otra ora antes que el sol se ponga; e que en las otras çibdades e villas e lugares de los mis reyngnos e señoríos podades entrar e salir al tiempo e ora que quisyeredes e por bien tovierdes.
- [6] Yten, es asentado que, con el recabdador que por mí estoviere en las dichas villas e lugares, aya vna o dos personas moros, con mi poder e de los moros questán helegidos, para cobrar los derechos e otras cosas a mí pertenesçientes.
- [7] Yten, es asentado que, sy yo fuere a la guerra contra los moros o contra christianos, que soys obligado de yr conmigo, mandando os pagar vuestro sueldo; e que seades e avéys de ser obligados de ayudar a los christianos que por vuestra tierra pasaren, e asy mismo a la dicha çibdad de Marbela e a las otras villas e castillos fuertes, sy los moros vinieren contra ellos; e que vades a qualquier llamamiento que, para otra qualquier parte, por mi mandado fuerdes llamados.
- [8] Yten, es asentado que ningund moro ni moros de las dichas villas e lugares no puedan yr ni entrar en el reyngo de Granada syn carta e liçençia de los dichos mis alcaides; e que, sy lo fiziere, que

sean muertos por ello e ayan perdido todos sus bienes e sean sus mugeres e hijos cativos.

- [9] Yten, es asentado que, sy algund cativo christiano se soltare de tierras de moros, o algund moro se soltare de tierra de christianos, e se fuere a las dichas villas, que en la misma les den e entreguen a los dichos mis alcaides; e que, sy alguno lo encubriere o fiziere algund mal, que sean cativos por ello.
- [10] Yten, es asentado que, sy algund moro llegare carnalmente alguna christiana, que sea muerto por ello.
- [11] Otrosy, es asentado que ningunos ni algunos de los dichos moros no vengan con armas a ningund ni algund lugar de la frontera, saluo seyendo por mí llamado e por mis alcaides, so pena de çien açotes e que pierda las dichas armas.
- [12] Yten, es asentado que todas las cosas que en las dichas villas e lugares fueron e ayan seydo de los reyes, que aquellos queden e sean para mí e para los que después de mí subçedieren en estos mis reygnos; e sy alguno o algunos encobriere cosa alguna de los dichos bienes e cosas que me pertenezcan, que por el mismo caso aya perdido e pierda <todos> sus bienes e sean para mí.

E yo, queriendo conplir e conpliendo con vosotros e con cada vno de vos lo que [por] vosotros asy me fue suplicado e con vosotros asy mandé asentar e e capytular, por la presente vos conyrmo e apruevo el dicho asiento e capitulación de su[so] contenido, en todo e por todo, segund que aquí se contiene, e vos tomo e reçibo, a vosotros e a vuestros bienes e a vuestros desçendientes, para agora e para en todo tiempo, so mi anparo e seguro e defendimiento real, e vos aseguro e prometo por mi fee e palabra real que, seyendo guardadas e conplidas por vosotros las cosas de suso contenido que a vosotros conpete e soys obligados de conplir, vos mandaré guardar e guardaré todas cosas susodichas e cada vna dellas, segund que ende suso se contiene, e que no yré ni verné contra ellas en tiempo alguno ni por alguna cabsa que sea.

E, a mayor abundamiento, mando al príncipe don Juan, mi muy caro e muy amado hijo, e a los duques, condes, perlados, marqueses e ricos ombres, maestros de las Hórdenes, priores e comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi Consejo e oydores de la mi Avdiencia, e a todas e a qualquier mis justicias e ofyçiales, que guarden e cunplan el dicho asyento e capitulación de suso contenido, e no consientan ni den lugar que por ellos ni por otra persona alguna sea

quebrantado ni mengoado en cosa alguna dello. De lo qual todo que dicho es vos mandé dar esta mi carta, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en el mi Real cerca de la Fuengiorala, a diez e ocho días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años.

Yo, el rey. Yo, Pedro de Camañas, secretario del rey, nuestro señor, la escreuí por su mandado. Chançeller.

VISTO BUENO

LOS MORISCOS GRANADINOS Y LA JUSTICIA PENAL

MORISCOS VERSUS CRISTIANOS VIEJOS: JUSTICIA REGIA Y CONFRONTACIÓN EN EL REINO DE GRANADA

Lo que define a los moriscos granadinos¹ es el estigma que los acompañaría durante toda su existencia en función de la religión de origen de estos individuos: el islam. Tras las conversiones masivas y forzosas al cristianismo en el reino de Granada (1499-1501), esta definición esencialmente religiosa, acompañada de la intensa polémica que acompañó a su discurrir histórico, puso en funcionamiento un estereotipo historiográfico que, en síntesis, pretendía explicar el enfrentamiento entre cristianos viejos y neoconvertos en el reino solo como el resultado de un catolicismo militante frente a una masa que, tras la apariencia de cristianos, se obstinaron en permanecer fieles a los preceptos de Mahoma. La simplicidad de este esquema ha venido siendo cuestionada en los últimos decenios en un proceso que culmina en la brillante tesis de Amalia García Pedraza, la cual

1. La afirmación que sigue es extensible al resto de los moriscos peninsulares; sin embargo, para no inducir a confusión al lector, dada la diversidad de problemas metodológicos que presenta el estudio regionalizado de la minoría, nos referiremos solo al marco geográfico de nuestro estudio.

mina el último de los bastiones que quedaba en pie, el sentido mismo de lo religioso entre la población morisca granadina².

Ahora bien, que el estereotipo sea incierto no significa que el enfrentamiento entre ambas comunidades lo fuera también. Por el contrario, se trata de dilucidar los diversos niveles de coexistencia y aculturación y, al mismo tiempo, las líneas maestras del enfrentamiento global que, iniciado durante la guerra de conquista (1485-1491), condujo finalmente a la rebelión de 1568-1570 y su expulsión del reino. Para explicar este último nivel de relaciones entre cristianos viejos y moriscos pueden acudirse a causas externas e internas en el reino de Granada. Si nos atenemos exclusivamente a los factores de historia interna solo dos líneas claras dividían la población en dos grupos irreconciliables. La primera era la existencia de una fiscalidad dual que los convertía en «herejes consentidos» y para la que no hubo excepciones. A partir de 1504 los moriscos, *velis nolis*, se convirtieron en una comunidad política diferenciada por su tratamiento fiscal. Las implicaciones de este cambio y sus antecedentes están siendo tratados por los autores de manera sistemática, aunque insuficiente, desde hace algunos años. El segundo es el tratamiento que la justicia regia dispensaba a los moriscos. Pero, en este nivel de discriminación, dependemos más de un escaso, aunque valioso, conjunto de testimonios cualitativos que de un análisis de toda la documentación disponible que convierta esta hipótesis en una realidad incuestionable para todo el reino, como tuvimos ocasión de advertir en un ensayo de síntesis sobre los de la ciudad de Granada³.

En efecto, la riqueza de este tipo de fuentes⁴ invita a una exploración sistemática para establecer los caracteres de una discriminación cuya génesis empezó en el momento mismo de la conquista. Mientras

2. García Pedraza 2002. V. una espléndida revisión historiográfica de estos problemas en el primer capítulo de la misma.

3. Galán 2000: 340-348 y 367-368.

4. Conservada en archivos tan distintos como los municipales, el Archivo de la Chancillería de Granada, General de Simancas o algunos eclesiásticos como el de la catedral Guadix.

los mudéjares siguieron conservando su religión, el doble sistema de justicia musulmana y cristiana en el reino dejaba en manos de esta última los procesos de apelación, la mayor parte de las causas penales y todos los pleitos mixtos, no importa cuál fuera su naturaleza. En la práctica, esto convirtió, incluso más allá de lo capitulado, a los corregidores y jueces reales en los verdaderos dispensadores de justicia en el reino⁵. Tras las conversiones, los habitantes de origen musulmán de Granada, de forma aún más acentuada que en la etapa anterior, se enfrentaron a sistemas procesales y leyes que desconocían y a la extendida convicción de su culpabilidad aún antes de que se iniciasen los encausamientos.

LOS PROCESOS DEL CONSEJO REAL: LOS CRÍMENES DEL ALGUACIL Y DEL MAYORDOMO DE LOBRAS

Motivados por esta necesidad de abordar un problema mal y escasamente tratado⁶ y estimulados, como en tantas otras ocasiones, por un afortunado hallazgo en los ricos fondos del Archivo General de Simancas, decidimos emprender la tarea de edición y estudio de una valiosa pieza para su tratamiento, cuyo avance damos hoy a la luz⁷. Este documento recoge el traslado que el corregidor de Granada, Gutierre Gómez de Fuensalida, envió al conde de Cifuentes, presidente del Consejo Real de Castilla⁸, de diversos procesos penales de 1511 que se refieren a hechos acaecidos entre el primer y el

5. Galán 1991a: 154-159.

6. El único estudio monográfico que poseemos se refiere a la disolución del juzgado de la Alpujarra de 1553. Sin embargo, a pesar de la transcripción del documento simanquino, el escaso y desacertado estudio que lo acompaña no permite una aproximación seria a este objeto de estudio: v. Torres 1984: 303-324.

7. Uno de nosotros ha ampliado el estudio de este, historiográficamente hablando, generoso documento: v. Peinado 2011, 2016 y 2019a.

8. Hemos de recordar que los corregidores dependían directamente de este órgano colegiado de consulta, gobierno y justicia que fue enormemente potenciado en época de los Reyes Católicos; v. Ladero 1999: 164-167.

segundo decenio del siglo XVI⁹. Instruidos inicialmente en Motril, en el ámbito del corregimiento granadino, se refieren sobre todo a delitos cometidos por moriscos de la misma circunscripción, aunque existe un caso irresuelto del misterioso asesinato de un padre y su hijo, vecinos moriscos la citada villa costera, que se inició a instancias del padre y abuelo de ambas víctimas. Su análisis permite entender mejor el funcionamiento de la justicia regia en lo que se refiere al orden lógico de las pesquisas, los procedimientos de interrogatorio o el papel de los testigos. La diversidad de su información, sin embargo, incita a una lectura más compleja que abarca temas tan diversos como la organización logística de las huidas a allende, la historia de las mentalidades, la de la alimentación o la de la sexualidad.

La muestra que estudiamos en este trabajo recoge el proceso que efectuaron en la primavera de 1511 el capitán Juan de Mondragón, en Motril, y el corregidor y el alcalde mayor de Granada, en esa ciudad, contra Lope Abeneiza y Francisco de Madrid, alguacil y mayordomo respectivamente de la alquería de Lobras. La pieza se inicia con una acusación a los mencionados moriscos de haberse concertado para salir en secreto del reino de Granada e irse al norte de África junto con otros neoconvertos de la zona. Las huidas a allende fueron sin duda el fenómeno de resistencia pasiva más común en el reino de Granada y por tanto el delito más frecuente al que hubieron de enfrentarse los castellanos tras la conquista. Sus implicaciones económicas, las relación con la piratería procedente del norte de África, la complicidad con la resistencia morisca del reino y, en definitiva, la mentalidad de guerra abierta con que ambas comunidades percibieron el fenómeno han dejado abundantísimos rastros documentales¹⁰. Por ello, lo que nos interesa no es volver sobre este fenómeno sino insertarlo en los procedimientos de la justicia penal regia en el reino de Granada.

9. AGS, CR, leg. 8, pz. 1.

10. Dado nuestros limitados propósitos, nos remitimos a Galán y Peinado 1997, especialmente el capítulo III y la bibliografía en él contenida.

Resumamos primero los hechos. Unos tres años antes de la fecha aludida, el mayordomo y el alguacil de Lobras, alquería de la villa de Salobreña, quizás estimulados por la reciente y masiva huida de los de la cercana Motril¹¹, estaban organizando una fuga, junto con unas treinta personas más, al norte de África. Dadas las restricciones que los moriscos tenían para acceder a la propiedad y al uso de los barcos necesarios para efectuar el pasaje¹², se pusieron en contacto con un arráez, patrón de barca morisco vecino de Salobreña que capitaneaba una embarcación de pesca de otro vecino, probablemente cristiano viejo, de la misma villa¹³. La participación de este Juan Alcántara el Mozo se nos revela imprescindible pues, por lo que podemos colegir de los interrogatorios, era el único marinero que iba a participar en la empresa. Sin embargo aquel morisco llevó a cabo un doble juego desde el principio. Motivado por un miedo nada irreal al incierto

11. La alquería de Lobres tenía en 1504 sesenta y cinco vecinos, según nos informa la relación del servicio de ese año. Los de Motril habían huido en 1507 encabezados por el alguacil morisco de la ciudad y máximo representante de los colaboracionistas de la zona (Galán y Peinado 1997: 82 y 194; Malpica 1994: 95-96).

12. Las disposiciones para evitar el uso de los barcos de pesca en las huidas empezaron bien pronto. La más temprana que conocemos tras las conversiones se dio en marzo de 1501, cuando se ordenó al Concejo de Málaga que se respetase la orden dada sobre los barcos y jábegas de pesca. Nadie podía tener uno si no había fianzas del alguacil y vecinos de cada lugar y cuando llegaran a la costa los debían varar a un tiro de ballesta del agua, sacar un rumbo de cada costado y llevar los aparejos a casa del alguacil. En julio se reiteró la disposición para todos los moriscos de la zona y se añadió la orden de que, en quince días, debían abandonar todos los lugares costeros (Gámir 1943: 173-174, apéndice II, doc. 1).

13. A pesar de lo dicho, este asunto no está totalmente claro y no podemos asegurar que ningún morisco poseyera en esas fechas barcas de pesca. Teniendo en cuenta que se necesitaban tres de ellas para el transporte de los treinta que pretendían huir, el documento menciona las otras dos y sus propietarios, pero tampoco es absolutamente explícito al respecto: «porqueste testigo hera arráez de vna varca de pescar, la qual dicha varca hera de Niculás, vesino de Salobreña; e que llevarían también vna varca de Rodrigo Garrido, vesino desta villa de Motril, que allí estava, e otra varca, que allí estava, que avía venido de Almuñécar allí a pescar, porque heran las presonas que se avían de pasar hasta treynta, pocas más o menos» (declaración de Juan de Alcántara el Mozo). Peinado 2019a: 125.

destino que le esperaba en la otra orilla del Mediterráneo¹⁴, durante seis meses estuvo dándole largas a la operación con pretextos diversos y, en sus propias palabras,

[...] desde primero día que los suso dichos le hablaron sobreste negoçio, este testigo avisó al dicho Juan de Alcántara para que buscasse manera cómo los suso dichos se perdiesen e fuesen cabtyvos¹⁵.

Su homónimo —¿quizás su padrino de bautismo?— era un vecino cristiano viejo de Salobreña que avisó a las autoridades, organizándose un complot para apresar a los moriscos¹⁶. Avisado el alcaide de La Rábita de Albuñol, Juan Alcántara dio la señal al morisco del mismo nombre para que procediese al embarque de los conjurados. Las indecisiones del arráez pusieron sobre aviso a los principales conjurados y una parte importante de ellos renunció a iniciar la aventura con un compañero tan poco fiable:

[...] al tiempo que se ovieron de envarcar, los dichos alguasyl e el mayordomo e su hermano del dicho alguasil e Parión e otros algunos casados questavan en el conçierto, de queste testigo no sabe, ovieron reçelo e se quedaron e no hisieron mudança; e que de los otros mançebos questavan aperçibidos se vinieron a embarcar ocho dellos, entre los quales fueron Lorenço el Genín e Obeyd e Horayça e Hanbril e el alfaquí de Pataora e el Lechero e vn morisco de la Syerra Bermeja e otro morisco con ellos, de questo testigo no se acuerda; e questo testigo los envarcó en vna varca que a la sazón

14. (...) «e que lo rogavan ahincadamente a este testigo que les pasase allende; e que a esto respondió este testigo quellos tenían bienes e lo que avían menester e que este testigo no se quería destruir por ellos, porque en estas partes ganava de comer e allá en allende no sabía en qué ganar la vida». Para la mejor comprensión de esta afirmación, v. Galán 1991: 60-64 .

15. Declaración de Juan de Alcántara el Mozo (Peinado 2019a: 126).

16. El caso de una huida «permitida» por los cristianos viejos, con la complicidad de uno de los implicados moriscos, para apresar a los neoconvertos cometiendo el delito no fue desconocido en el reino de Granada. V. la dramática aventura de los de Belerín, en la tierra de Marbella, en febrero de 1501 (Ladero 1969: 303-304, doc. 133).

estava en la playa de Salobreña, que hera del allcaide de Salobreña; e que, aviéndose embarcado en la mar, çerca del peñón de Salobreña, salió en vn varco que tenía en çelada Juan de Alcántara, vesino de Salobreña, e çierta gente en otro vergantyn questaua en Almuñécar; e que tomaron a los dichos mançebos e a este testigo; e que dellos se ahogaron dos e que se salvaron nadando otros dos, que fueron Hanbril e Horayça; e que los otros quatro fueron captivos, los quales fueron: el dicho Genín, que después ha sydo rescatado e está en la dicha Lobras, e el Obeyd e el otro de Syerra Bermeja e el otro morisco queste testigo no conosçe¹⁷.

El desastroso final para los embarcados empujó a los dos que lograron escapar a «huir a la sierra» y dedicarse a la resistencia, según nos confirma el Juan Alcántara vecino cristiano viejo, como habían hecho y harían otros muchos musulmanes granadinos después de la conquista. Sin embargo, los principales conjurados parecieron escapar con suerte gracias a su decisión de última hora de no embarcar. De hecho, tras los momentos iniciales de incertidumbre, gozaron de una relativa tranquilidad según el testimonio del principal delator en esta historia:

[...] e que, pasado lo suso dicho, desde a obra de ocho días, vido este testigo cómo el dicho alguasil de Lobras se fue a biuir de Lobras a Ytrabo, porque estaua reçeloso de lo que avía pasado; e que, como vido que no le pedían ninguna cosa, se asosegó e se boluió a la dicha Lobras, puede aver ocho o nueve meses; e que, biviendo el dicho alguasil en la dicha Ytrabo, puede aver vn año, poco más o menos, quel dicho alguasil le dixo a este testigo: «¡Por amor de Dios, que no me descubras lo que contygo hablé y conçerté, amigo destes perros de christianos, que me echarás a perder!»; e queste testigo le dixo que no le descubriría¹⁸.

Por razones que desconocemos, ninguno de los dos testigos que conocían la implicación del alguacil y el mayordomo de Lobras,

17. Declaración de Juan de Alcántara el Mozo (Peinado 2019a: 126).

18. *Ibid.*

el Juan Alcántara cristiano viejo y el cristiano nuevo, parece que hubieran mencionado a la justicia los nombres de estos dos implicados en lo que a todas luces constituía al menos un conato de delito. Sea como fuere, nuestro desconocimiento del funcionamiento de la justicia en el reino, nos inclina más por una explicación ajena al derecho procesal y penal. Es probable que, como puede desprenderse del proceso, estuviesen sencillamente esperando una mejor ocasión para inculpar a los dos vecinos de Lobras, poseedores de bienes susceptibles de ser codiciados¹⁹:

[...] a esto le dixo el dicho alguacyl que no tuuiese temor de estar en nesçesidad, que, pasados allá, quél e el mayordomo, que heran presonas ricas, le darían lo que oviese menester e lo proveherían e lo harían bien con él²⁰.

En efecto, lo que motivó directamente el proceso no fue este delito, sino uno nuevo de encubrimiento, que se cometió en fechas mucho más recientes, como muy tarde en diciembre de 1510. El proceso por el cual se acusó a ambos moriscos de haber acogido en su casa a tres moriscos saltadores durante algunos días se inició el 1 de marzo de 1511. Apresados los delincuentes, de sus testimonios se desprendía la inculpación del alguacil y el mayordomo, que habrían de enfrentarse a la terrible acusación de encubrir a «moros saltadores». Según el resumen del capitán Juan de Mondragón de Motril los hechos se habían sucedido de la siguiente manera:

Este dicho día, estando en la posada del señor Juan de Mondragón, capitán de su alteza, el dicho Juan de Mondragón, capitán resydenente en su seruiçio en esta dicha villa, en presençia de mí, el escriuano público yuso escripto, dixo que por quanto él avía sydo ynformado que Lope Abeniça, mayordomo e vesino

19. Entre otras medidas similares y bastante bien conocidas, en los casos de encubrimiento de saltadores de allende, un tercio de la pena se destinaba al denunciante (AMM, O., l. III, fol. 86 r.º y v.º).

20. Declaración de Juan de Alcántara el Mozo (Peinado 2019a: 125).

de Lobras, e Françisco de Madrid, alguasyl de la dicha alcaría, avían encubierto en sus casas a Françisco el Daray e a Fernando el Naranjí e a Alonso Palomares e a Alonso Alhaxín, salteadores que andavan a matar e cabtyuar christianos en esta costa e por las syerras desta tierra, e que los dichos alguasyl e mayordomo avían dado mantenimientos a los suso dichos e a otros salteadores escundidamente, e que tenían de secreto trato e partyçipaçión con los moros de allende; e que, porque a él le convenía, como capitán de su alteza, aver ynformación sobre lo suso dicho, para hazer en ello lo que cunple al seruiçio de su alteza e a la guarda desta tierra questá a su cargo, el dicho capitán tomó los dichos en este caso a los dichos Françisco el Daray e Fernando el Naranjí e Alonso Palomares e Alonso Alhaxín, a los quales tenía presos en su posada sobre çiertos delitos que diz que avían cometido²¹.

En lo esencial, las afirmaciones de los testigos no se apartan de esta narración. Uno de ellos, Luis Alajamí, preso por causas ajenas a este proceso, nos ofrece la narración más completa de lo acaecido. En su declaración queda perfectamente clara la íntima relación existente entre los actos delictivos que cometían los musulmanes de ambas orillas del mar de Alborán y sobre todo la pertinaz voluntad que movía las huidas a allende, el último episodio de la resistencia pasiva frente al conquistador. Por ella sabemos que los hechos debieron ocurrir en lo más crudo del invierno, una época poco propicia para las huidas masivas, pero en la que no escasearon las salidas de pequeños grupos²². Se establecía así la conexión entre las dos acusaciones mencionadas, la que se remontaba a 1508 o 1509 y la que se sustanciaba en aquel momento:

E luego, el dicho señor capitán presentó çerca de lo suso dicho al dicho Luys Alajamí, questá preso en poder del dicho capitán, qué es lo que dello sabe. Dixo que puede aver dos meses y medio o tres meses, poco más o menos, que vna noche, a prima noche, a

21. Motril, 1 de marzo de 1511; acusación de Juan de Mondragón que precede al interrogatorio de los testigos (Peinado 2019a: 126-127).

22. Galán y Peinado 1997: 111-112.

obra de vna ora de la noche, vido este confesante en la huerta del mayordomo, a las espaldas de su casa, quatro onbres; e que, como los vido, salió a él vno dellos; e queste no le conosció bien, como hera de noche; e que le habló e le preguntó este que depone que quién heran; e que le dixo aquel que les habló que heran quatro compañeros e que avían andado a saltear e que avían venido allí a Lobras, a casa del mayordomo; e quel dicho mayordomo los avía tenido tres días con sus noches escondidos en su casa e les avía dado de comer; e que les avía preguntado a qué venían o en qué andavan; e que le avían respondido que venían a buscar vn varco en que pasar allende e que no lo hallavan e que todavía lo avían de buscar e procurar hasta hallallo; e quel dicho mayordomo les avía respondido que oxalá lo hallasen e pudiesen aver, qué y su casa se yrían con ellos; e que salían aquella ora de casa del dicho mayordomo con yntinçión de procurar todavía el dicho varco para en que se pasasen allende; e que, con esto, se fueron los dichos quatro mançebos e queste se quedó en su alcaría de Lobras²³.

En cuanto a los encubiertos, que declararon todos sin ser sometidos a tormento según se hizo constar²⁴, confirmaron los hechos con algunos matices que hacen tremendamente atractiva la narración. De ella se desprende que los dos moriscos de Lobras les dieron alojamiento, los alimentaron, compartieron sus anhelos y manifestaron la intención de cometer el mismo delito, pues de eso estamos hablando, en cuanto tuvieran la oportunidad. Los días 1 y 2 de marzo de 1511, Fernando el Naranjé, Francisco el Daray, Alonso Palomares

23. Declaración de Luis Alajamí, Motril, 1 de marzo de 1511 (Peinado 2019a: 128).

24. La legislación castellana no era excesivamente restrictiva en cuanto al uso de este instrumento procesal y, como demuestran otros procesos de la misma pieza, se aplicó sin restricciones cuando fue necesario. En cualquier caso, las excepciones previstas en la ley no parecen aplicables en este caso y por eso creemos que se hicieron constar tanto para subrayar la veracidad de lo declarado como la voluntad de cooperar de los acusados que, no lo olvidemos, tenían sobre sus propias espaldas una acusación de malhechores. Para la tortura, v. el extensísimo, aunque algo desfasado, estudio de Martínez Díaz 1962: 250-268. De enorme utilidad, por lo penetrante de su análisis, aunque menos apropiado para nuestra época, es Tomás 1971.

y Alonso Alhagín, los cuatro «salteadores» a los que se prestó cobijo hicieron declaraciones coincidentes y todos corroboraron las de sus compañeros. El segundo en deponer ante la justicia, Fernando el Naranjí, nos dejó una breve declaración que confirma los hechos principales aquí mencionados:

E luego, el dicho señor capitán hizo paresçer ante sy al dicho Fernando el Naranjí e le preguntó çerca de lo suso dicho. El qual dixo ques verdad todo lo suso dicho que dixo el dicho Françisco el Daray de suso, porque asy pasó realmente. Lo qual dixo syn tormento alguno e syn juramento.

Fue preguntado que qué les dixeron los dichos mayordomo e alguasyl de Lobras. Dixo que, como les vieron venir asy juntos en manera de salteadores, que les preguntaron que de dónde venían; e queste e sus compañeros, los dichos Alonso Palomares e Alonso Alhaxín e Françisco el Daray, les dixeron que venían de procurar de se yr allende e que no avían hallado aparejo para ello; e que les dixeron ellos: «Lo mismo estamos esperando nosotros»²⁵.

Los dos últimos se limitaron a confirmar lo dicho por los anteriores sin añadir nada sustancial a lo ya narrado y el primero en declarar nos ha dejado detalles verdaderamente sustanciosos en relación con esta historia:

Testigo. El dicho Françisco el Daray fue preguntado sy el mayordomo de Lobras y el alguasyl de Lobras en sus casas, o en otra parte, a este confesante e a Alonso Palomares e a Alonso Alhaxín o a otros salteadores que avían andado por esta tierra, o sy les han dado de comer ellos, o otro por su mandado. Dixo que es verdad (...) los tovo escondidos en su casa, en vn palaçio, tres días con sus noches (...) e que les dio de comer e lo que ovieron menester; e questo fue quando este confesante e los dichos sus compañeros andavan por estas syerras a saltear; e que en la misma sazón los tovo e encubrió en su casa vna noche el alguasyl de la

25. Peinado 2019a: 128.

dicha alcaría a este confesante e a los dichos Alonso Palomares e Alonso Alhaxín e Fernando el Naranjé.

Fue preguntado qué tanto ha que pasó lo suso dicho. Dixo que ha tres meses, poco más o menos²⁶.

Fue preguntado que qué les dio de comer el dicho mayordomo el primer día questouieron en su casa. Dixo que vnas bogas en caçuela e pasas e higos e pan; e que no se acuerda qué çenaron aquella noche, ni que les dio de comer los otros dos días e dos noches que allí estouieron; e que les dio el dicho mayordomo en que durmiesen aquellas tres noches vna alcatyfa morisca; e que no touieron colchón nin sábanas, saluo tres almohadas.

Fue preguntado que la noche que çenaron e durmieron en casa del dicho alguasyl qué çenaron e en qué durmieron. Dixo que çenaron vnos huevos fritos e pan e pasas; e que los metyó a dormir en vn palacio sobre vna estera e no otra cosa. E questa es la verdad.

El modesto producto de la pesca en cazuela y el resto de las viandas, así como la sobriedad del alojamiento, nos informan de manera preciosa sobre las costumbres moriscas, pero ni la frugalidad del condumio ni la aspereza del lecho servirían como atenuantes para sus encubridores. Por eso no es de extrañar que estos mantuvieran, como veremos, una obstinada determinación de negarlo todo.

LOS PROCEDIMIENTOS PENALES Y LOS MORISCOS

Para entender el orden procesal que se siguió en este asunto concreto debemos reconstruir de alguna manera la secuencia lógica de los hechos y entender la gravedad de los delitos que motivaron el proceso. En cuanto al delito que lo encabeza, la acusación de haber intentado huir a allende, no parece haber duda ni en la teoría ni en la práctica de la dureza de la represión regia. Dicho con el elegante estilo de la cancillería regia, a propósito de una huida fallida de octubre de 1500 de mudéjares de la tierra de Marbella

26. *Ibid.*: 127.

[...] y porque sy asy es [si efectivamente intentaron la huida], los dichos moros an perdido y pierden las vidas y sus hazienas pertenescen a nuestra cámara e fisco y los que entendieron en ello son dignos de grandes y graves penas²⁷.

En la práctica no era infrecuente que, junto a la pérdida de bienes, se redujera a la esclavitud a los frustrados emigrantes ilegales²⁸.

En cuanto al segundo de los delitos, sabemos que se adoptaron múltiples disposiciones militares y legales para evitar a los salteadores, ya fuesen de aquende o de allende, y dificultar la huidas, asuntos que preocupaban enormemente a los conquistadores y, a medida que pasó el tiempo, la legislación se endureció ante la frecuencia y gravedad del fenómeno. Circunscribiéndonos a las fechas próximas a los hechos, podemos citar tres disposiciones relacionadas con este asunto que muestran bien a las claras la importancia que le concedía la Corona. El 8 de agosto de 1511 se ordenó a todas las ciudades y lugares del reino que, a causa de las incursiones de los piratas de allende, que cautivaban cristianos y ocasionaban muchos daños, que los lugares de moriscos estarían obligados a denunciarlos y darles los rastros, so pena de perder sus bienes, puesto que la principal causa de aquello era que los moriscos los «encubren». En septiembre, se aclaró que las penas para los encubridores y los que les dieran mantenimiento quedaban, una vez encarcelados, al arbitrio de las justicias de cada lugar. En octubre de 1515, se dio el último de los pasos, la pena para los encubridores sería la de muerte y confiscación de todos los bienes, extendiéndose a todos los salteadores «moros» del reino de Granada, y un tercio de la pena beneficiaría al denunciante que posibilitara la captura²⁹.

En cuanto al procedimiento penal, el verdadero juez de la causa no sería el capitán de Motril, que se limitó a efectuar los primeros

27. Ladero 1969: 303.

28. V. el caso recogido por Cortes 1964: doc. 408.

29. AMM, P. lib. VI, fols. 11 r.º-12 v.º y 12 v.º-14 r.º, y O., lib. III, fol. 86 r.º y v.º

interrogatorios a los que antes hemos aludido. Tanto las disposiciones de 1506 como las órdenes reales que regulaban la función de la capitania general del reino parecían establecer la primacía de los corregidores —sobre todo si, como era este caso, se trataba del de Granada— en todos los asuntos que no afectaban directamente a la gente de guerra bajo las órdenes del capitán general, el conde de Tendilla³⁰. Por tanto, la decisión de trasladar todo el proceso al corregidor granadino, algo que se efectuó en algún momento de la segunda mitad de marzo de 1511, parece perfectamente acorde con lo poco sabemos todavía de estos procedimientos y de las disposiciones generales para la Corona de Castilla³¹.

El primer interrogatorio de los dos acusados ante Gutierre Gómez de Fuensalida, corregidor de la ciudad, que tuvo lugar el 19 de marzo, no arroja ninguna luz al caso. Ambos negaron escueta y firmemente que tuvieran nada que ver en ninguno de los dos delitos de los que se les acusaba. Sin embargo, a partir de aquí todo el proceso se hizo más complejo. En primer lugar, tanto el alguacil como el mayordomo de Lobras nombraron un procurador para su causa, Diego Moyano, al día siguiente, y ese mismo día reclamaron ante el corregidor no solo su derecho a que se les diera traslado de todo cuanto afectaba a la causa sino también cantidades que a su entender el alguacil que los había custodiado les incautó de manera ilegal y finalmente que se les tomasen fianzas y se les dejase en libertad, con estas condiciones:

E después desto, este dicho día, antel dicho señor allcalde mayor, paresció el dicho Françisco de Madrid, alguasil, e dixo quel alguasyl Antón Martínez le tomó quatro ducados e diez reales e dellos le ha dado tres reales, e tyene de los quatro ducados e diez

30. López de Coca 1993a: 99, y Szmolka 2000: 240-241 y 246.

31. Sin embargo, no está perfectamente claro cuál era su papel ni en nombre de qué autoridad lo cumplió, puesto que tomó declaraciones ante escribano público de los testigos y de los delatores; en definitiva, parece que realizó todas las fases del proceso correspondientes a la etapa inicial, aquella en que las diligencias todavía eran secretas para los acusados y que atañían al juez de la misma (Tomás 1969: 157-159).

reales neçesydad para se defender. Pidió al dicho señor allcalde mayor se los mande dar. El dicho Lope Abeneyça dixo que a él le tomó quatro ducados e catorze reales e le ha dado tres reales, que ge los mande boluer.

El dicho señor allcalde mayor mandó que se trayan los dineros antél e que hará justiçia.

El dicho alguasyl e mayordomo dixerón que piden traslado de qualquier cabeça de proçeso que contra ellos aya, o ynformación, porque quieren alegar de su derecho; e que, pues no ay ynformación, que piden ser dados en fiados.

El dicho señor allcalde mayor dixo questá presto de haser justiçia.

El dicho alguasyl Antón Martínez dixo que le mande su merced pagar su trabajo e de los onbres que llevó; e que los dineros que luego los dará.

El señor allcalde mayor mandó que se pongan los dichos maravedís en el cambio de Luys de Ribera; e que, para su mantenimiento, les den luego seys reales; e luego, les dieron los seys reales³².

A partir de aquí se puso en marcha una bien engrasada máquina de defensa a la que los miembros más prominentes de la comunidad morisca debieron recurrir con asiduidad para resistir la maquinaria judicial cristiana, aunque no estuviese disponible para el común de la minoría³³. De la amenaza que suponía la defensa morisca da idea cabal la reacción del capitán de Motril, Juan de Mondragón, que se personó para tratar de incorporar al proceso una nueva acusación de la que no teníamos noticia. El 29 de marzo presentó una «nómina morisca» que tenía oculta el mayordomo de Lobras en ropas que se encontraban en su casa, con la evidente intención de acusarlo de poseer escritos prohibidos en árabe, y aquel mismo día el corregidor dictó su primera sentencia con respecto al delito de intento de huida:

E luego, el dicho señor allcalde mayor puso por cabeça de proçeso al dicho alguasil e mayordomo de Lobras, que, por quanto

32. Granada, 20 de marzo de 1511. (Peinado 2019a: 132).

33. Galán 1991a: 315-318.

por la ynformación que en este proçeso está avida, paresçe que tenían conçertado con el dicho Juan de Alcántara de se pasar a las partes de allende ellos y otros, segund en la dicha ynformación se contyene, contra las leys destes reynos e defendimientos de su alteza, que por ello cayeron e yncurrieron en las penas en derecho estableçidas. Por ende, que les manda dar traslado e que respondan para la primera abdiença.

La única reacción aparente de los dos moriscos fue revocar a su procurador y nombrar uno nuevo, Antón de Ceballos, para sustituirlo. Sin embargo, no debía estar muy seguro nuestro capitán del resultado final del proceso cuando, unos días después y antes de que se diera nueva audiencia a los acusados, intentó añadir otro delito —¿herejía?, ¿de apostasía tal vez?³⁴— contra el mayordomo, al parecer el más peligroso de ambos:

E después desto, en primero día del mes de abril del dicho año, antel dicho señor allcalde mayor, paresció el dicho capitán Juan de Mondragón e dixo que por quanto, entrando él vn día en la yglesia de la alquería de Lobras, vido vn retablo de Nuestra Señora que estaua todo ronpido e hecho pedaços; e quel mayordomo es el más çercano vesyno de la dicha yglesia, y él es obligado a dar rason dello, que lo haze saber a su merçed para que faga su justiçia.

El dicho señor allcalde mayor hizo paresçer ante sy al dicho mayordomo de Lobras, Lope Abeneyça, e le fue preguntado qué personas ronpieron el retablo que está en la yglesia de su alquería. Dixo que este que depone no lo sabe; e que la yglesia está de contyno abierta e que por eso él no sabe cosa dello. E que esta es la verdad, lo qual dixo sobre juramento que dél fue reçebido³⁵.

34. Era una opinión firmemente asentada entre los juristas y teólogos castellanos del siglo XVI que, cuando la ley penal humana coincidía explícitamente con la ley divina en materia grave la transgresión del delito, era castigable con pena de muerte física. La legislación real recogía delitos que también estaban bajo la jurisdicción inquisitorial como la herejía y la apostasía: v. Tomás 1969: 220-223, y López del Amo 1956: p. 562.

35. Peinado 2019a: 133-134.

A partir de aquí se desencadenó una verdadera batalla que puso de manifiesto, al margen de la obvia violencia entre las partes, los mecanismos de protección utilizados por los moriscos más privilegiados al amparo del derecho procesal cristiano³⁶. En efecto, a pesar de la gravedad de las acusaciones, los dos moriscos consiguieron que tres correligionarios suyos, un vecino de Granada, otro de Motril y otro de Pinos del Rey, fueran sus fiadores para que el corregidor les autorizase vivir en Granada bajo pena de cien mil maravedís y la cuantía que les tocara pagar en caso de ser condenados³⁷. Más aún, algunos días después, otros dos vecinos de Granada ofrecieron dos fianzas suplementarias de las anteriores para volver a sus lugares de origen y presentarse ante el corregidor cuando este los requiriera³⁸.

En el ínterin, el procurador de ambos acusados, Antón de Ceballos, pasó a la ofensiva y presentó un «escrito de razones» para eliminar *ex radice* la más grave de las acusaciones y la única para la

36. Como advirtió muy juiciosamente Tomás y Valiente, en esta época no existía distinción doctrinal o legal que fuera segura o clara entre derecho penal y procesal. La íntima relación entre ambas formas, aun cuando hoy sean disciplinas distintas, convierte necesariamente todo estudio de derecho penal en uno de proceso penal para entender el funcionamiento del primero (Tomás 1969: 14-15).

37. Granada, 5 y 8 de abril de 1511. El fiador de Francisco Madrid, el alguacil, era Francisco López, herrador, parece que vecino de Granada, y los fiadores del mayordomo Lope Abeneiza fueron Rodrigo de Ulloa, antes Hamete Chavo, vecino de Motril y Zacarías Abulfad, antes Hamete Abulfad, vecino de Pinos del Rey (Peinado 2019a: 134).

38. Granada, 14 de abril de 1511. El mecanismo de este segundo afianzamiento es un tanto confuso, pero de él parece desprenderse que un tejedor de lienzos de la ciudad, Gonzalo el Tirarí, se obligó, bajo pena de 50.000 maravedís por cada uno de ellos si se le otorgaba dicho privilegio. A su vez, el citado Martín Alonso, fiador de Francisco Madrid, reaseguró la fianza de aquel artesano con sus propios bienes y el corregidor la concedió sin anular las anteriores: «E después desto, este dicho día catorze de abril del dicho año, el dicho señor allcalde mayor mandó al dicho alguasil e mayordomo de Lobras que, quedando en su fuerça e vigor la fiança que tyenen dada, que les mandava e mandó que para el día en la fiança contenido vengan antél, so pena de ser avidos por confesos en el delito de que son acusados e de cada çinquenta mill maravedís para la cámara de su altesa. Testigos: Françisco Pères e Lope de Castellanos» (Peinado 2019a: 136).

que no se había dictado una primera sentencia, la de haber intentado huir a allende:

E, disyendo del derecho de mis partes, digo que la cabeça de proçeso fue y es ninguna. Por lo syguiente:

Lo primero, porque no sería ni fue fecha por parte, no proçedió delator, careçe de las premisas, el origen e cabsa della sería e fue el capitán Mondragón por enemiga e henemistad que ha mostrado tener e que tyene a todos los vesynos de las Alpuxarras e a mis partes, después que en vn desbarato, que dis que los gasys de allende hizieron, mataron a vn hermano suyo.

E asy tovo e tyene origen de calunia la dicha cabeça de proçeso, dello no se recoge ni concluye delito, no se fallará ni en verdad prouará que mis partes oviesen procurado ni concertado de se pasar allende, han sydo e son personas ricas, tienen muchos bienes rayzes e muebles en este reyno, son personas avidas e tenidas por buenos christianos, de buena fama, trato e conversación, no es de creer ni presumir que fisiesen ni atentasen lo contenido en la dicha cabeça de proçeso.

Do esto çesase, que no çesa, digo que los primeros movimientos de los onbres no son punibles çesando el efecto de aquellos.

Por ende, a Vuestra Merçed pido e requiero que dé por libres e quitos a los suso dichos de lo contenido en la dicha cabeça de proçeso, para lo qual, e en lo vtile e neçesario, el noble ofiçio de vuestra merçed ynploro, e las costas pido e protesto. E concluyo.

El bachiller Villa Real.

E, asy presentado el dicho escripto de suso yncorporado, el dicho señor allcalde mayor dixo que avía e ovo el dicho pleito por concluso e reçebió a amas las dichas partes a prueua, en forma, con término de nueue días. Testigos: Lope de Castellanos e Françisco de Villa Nueua e Luys de Arenas³⁹.

En primer lugar, el procurador negó la validez de todas las pruebas referentes al caso, arguyendo el deseo de venganza del capitán de Motril⁴⁰. El segundo de los argumentos se refiere a la buena «fama»

39. [Peinado 2019a: 135-136].

40. La delación era, junto a la pesquisa y la acusación, uno de los métodos más habituales por los cuales se iniciaba un proceso penal en Castilla (Tomás 1969:

de los defendidos y el tercero a la no consumación del posible delito. La fama servía en algunos casos para evitar la tortura y desde luego, como en este, para reforzar la veracidad de lo declarado. En cuanto a la equiparación entre delito no consumado y delito pleno, el asunto era igualmente confuso, ya que la huida hubiese sido imposible de cumplir sin el «consejo y mandato» de los dos moriscos de Lobras. A pesar de la indefinición que se desprende de las *Partidas* con respecto a los delitos no ejecutados, existían en la doctrina regia en época de los Reyes Católicos precedentes que equiparaban la pena entre los que cometían el delito y los que lo aprobaban a posteriori, entre otros casos⁴¹.

Lo cierto es que el procurador de los moriscos centró su defensa en lo que a la vez parecía más grave y más defendible, y despreció tanto la insinuación, de la que no conocemos más pruebas, del supuesto sacrilegio en la iglesia de Lobras, como la posesión de un escrito en árabe. En cuanto a esto último, no cabe duda de que iba bien encaminado. El 2 de mayo de aquel año, un escribano morisco se declaró incapaz de leer el texto en árabe⁴² y eso hacía la falta inocua ante la ausencia de una prueba que demostrara que el texto

157-160). Como hemos tenido ocasión de comprobar en este caso, el capitán de Motril utilizó las tres formas, aunque el encabezamiento del proceso se hizo con la «denunciación» del arráez morisco y su protector cristiano viejo. El texto se inicia con una argucia procesal expresada en las frase «porque no sería ni fue fecha por parte, no proçedió delator» (Peinado 2019a: 135). Aunque es cierto que no era un proceso a instancia de parte ofendida, la alusión al delator solo puede ser interpretada, a falta de un mejor conocimiento, como la negación de validez de los testimonios que encabezan el proceso, aunque la razón jurídica para ello se nos escape.

41. Tomás 1969: 280-288.

42. «E después desto, este dicho día, dos días del dicho mes de mayo del dicho año, fue resçebido juramento de Bernaldino Xarafi, escriuano público nueuamente convertido. So cargo del qual, syéndole mostrada la dicha nómina que fue presentada por el dicho capitán, que está en aráuigo, para que la romance, dixo que non sabe leer otra cosa de la dicha nómina, porque está de letra muy revesada e no tyene puntos ni otras señales que declaran la letra morisca para leerse, mas de quanto en tres partes de la dicha nómina, e en las espaldas della, comiença e dize: «En el nonbre de Dios piadoso, misericordioso, e la saluación de Dios sea sobre su

era «creencia, xara y çunna», los únicos cuya posesión estaba explícitamente prohibida, según se encargó de aclarar una real provisión de 20 de junio de 1511⁴³.

Sea como fuere, tras la presentación ante el alcalde mayor de los dos acusados el 30 de abril de ese año, el peritaje de Bernardo Xarafi, escribano público morisco, fue la última de las diligencias que se hizo en el proceso por parte del corregidor granadino, que no sentenció en firme sobre ninguno de sus aspectos, y deducimos de ello que decidió trasladar la causa al Consejo Real para que este sentenciara finalmente.

Ante la ausencia de sentencia firme, que nos impide conocer la conclusión del encausamiento, y sobre todo ante la escasez de más casos estudiados, debemos ser prudentes con las conclusiones, para no caer en el riesgo de generalizar con un único testimonio. Lo que sí parece desprenderse del proceso, sin embargo, es una actuación relativamente garantista teniendo en cuenta los testimonios indirectos que poseemos de la actuación de la justicia castellana, el resto de los procesos conservados en la pieza simanquina que hoy avanzamos o el expediente de disolución del juzgado de la Alpujarra⁴⁴. El expeditivo procedimiento utilizado por el jefe militar de Motril, que llevó al encarcelamiento de los moriscos de Lobras, atemperó su rigor ante el juez real ordinario del lugar, el corregidor granadino. Pero esta impresión relativamente optimista, que contradice todo lo que conocemos hasta ahora, debe matizarse pensando en el funcionamiento de la justicia regia en la Castilla de principios del

mensagero Mahomæ; e que no sabe leer más, ni cree que se podrá bien leer para aclarallo, segund la revesura de la letra» (Peinado 2019a: 137).

43. El 12 de octubre de 1501 se había dictado, so pena de la pérdida de bienes, que fuesen quemados todos los libros de «seta de moros» (Ladero 1969: doc. 146). En la fecha aludida en el texto, antes de que se sustancie el proceso que examinamos la reina manda que se examinen todos los «libros de moros» y se devuelvan sellados todos los que no entren en la categoría dicha. Hasta las llamadas medidas de la Capilla Real de 1526 no se efectuó una prohibición absoluta de poseer libros en árabe (Gallego y Gámir 1968: 171-172 y 198-205; AMM, P., vol. II, fols. 348 r.º-349 v.º).

44. V. nota 6.

siglo XVI. Valían más que las hábiles argucias legales los juegos de influencias políticas y venalidad en el que estaban inmersos todos los miembros de los órganos judiciales, ya fuesen jueces ordinarios o extraordinarios, alguaciles o fiscales⁴⁵. Los moriscos más influyentes y mejor relacionados supieron utilizar este juego en su propio beneficio logrando, si no una justicia mejor dispensada, al menos las mismas armas de defensa con que contaban los miembros menores de las oligarquías cristianas viejas. En este caso solo poseemos una evidencia endeble, el hecho de que no se dictara sentencia, y un indicio prometedor que apunta en el mismo sentido. Parece que los moriscos utilizaron para la defensa de sus causas colectivas a los mismos procuradores con sorprendente asiduidad, al igual que a un conjunto de testigos e intérpretes que, por la recurrencia con que nos los tropezamos en la documentación, diríamos que estaban «profesionalizados». Los testimonios penales apuntan en la misma dirección y existe una verdadera necesidad de elaborar nóminas de testigos y procuradores en los pleitos de los moriscos para establecer su relación con las diversas facciones de las oligarquías castellanas del reino y los intereses de los neoconversos. No podemos identificar en nuestro pleito a ninguno de los dos procuradores, pero, si examinamos la lista de testigos, veremos que en todos los pasos procesales que se dieron ante el corregidor de Granada aparece un mismo grupo de testigos moriscos de la ciudad. Los tres citados más frecuentemente son Francisco Pérez, Fernando de Talavera y Lope de Castellanos; de hecho no existe un solo acto jurídico donde no intervenga al menos uno de los tres y, con más frecuencia, dos de ellos o los tres a la vez. Los tres actuaron como intérpretes en algún momento del proceso. En cuanto al primero, nada podemos decir; el segundo lleva un nombre tan ilustre y bien conocido que no es aventurado suponer que fuese

45. V. Tomás 1969: 174-200. En otro lugar hemos estudiado la composición inicial de la Real Chancillería de Granada y el juego de intereses económicos y políticos, trufados de una constante corrupción, de sus miembros entre «cenetistas» y «tendillinistas» (Galán y Peinado 1998). V., en este mismo volumen, «Los jueces del rey y el coste de la justicia», *infra* pp. 217-257.

un neoconverso relacionado de alguna manera con la casa del difunto primer arzobispo de Granada. El tercero se llamaba igual que uno de los más venales y eficaces —dicho sea irónicamente— fiscales de la Chancillería granadina entre 1507 y 1523, que había demostrado su capacidad para prevaricar al actuar como fiscal en un pleito que enfrentó a un sector de la oligarquía malagueña y un bien conocido morisco malagueño, sus aliados, frente a otro sector de la oligarquía de la ciudad del occidente del reino⁴⁶.

46. V. *ibid.*: *passim*, y Galán 1994.

EL DIFÍCIL PACTO FISCAL.
DE LA HERENCIA NAZARÍ A LA
HACIENDA CASTELLANA

VISTO BUENO

FORMAS DE RECAUDACIÓN Y RESISTENCIAS FISCALES EN EL REINO DE GRANADA

COMO es bien sabido, la conquista del emirato nazarí de Granada¹, entre los años de 1482 y 1492, supuso la incorporación de una ingente cantidad de población musulmana en calidad de vasallos de la Corona de Castilla, los cuales fueron autorizados a permanecer en sus lares mediante un complejo sistema de pactos de rendición². No es este el momento de analizarlos, pues han sido uno de los temas más estudiados por la moderna investigación histórica³, sino de resaltar alguna de las consecuencias que, tanto para la Corona de Castilla como para las propias comunidades musulmanas, tuvieron en relación con el problema que centra este trabajo.

1. Situado en el sudeste de la península ibérica, el emirato se incorporó a la Corona de Castilla como reino de Granada y comprendía *grosso modo* los territorios de las actuales provincias de Málaga, Granada y Almería.

2. V. Ladero 1969: 30-53; Galán 1991a: 79-104; y la reedición de la vieja y fundamental obra de Garrido 1910.

3. La moderna investigación histórica sobre el Reino de Granada ha avanzado hasta hacerse prácticamente inabarcable en los últimos treinta años. Puede leerse una excelente puesta al día de los conocimientos actuales en los once capítulos, debido cada uno a la pluma de un especialista diferente, que constituyen la partes III y IV de Peinado 2000b. Por lo que respecta a la fiscalidad del reino, v. la excelente síntesis de lo poco que sabemos todavía en un capítulo del siguiente volumen de esta misma obra: Castillo y Muñoz 2000: 101-177.

EL REY Y EL SISTEMA FISCAL MUSULMÁN

Una característica común de dichos pactos de rendición fue la continuidad del sistema fiscal musulmán, cuya legitimidad heredó entonces el nuevo poder cristiano. Aquel hecho no fue nuevo, sino que continuó una práctica ya experimentada anteriormente en el mundo cristiano medieval respecto a las poblaciones musulmanas vencidas en los Estados cruzados, en Sicilia o en el Levante de la península ibérica⁴. Sin embargo, a diferencia de estos ejemplos «feudales», la continuidad entre la capacidad recaudatoria del sultán y la de los monarcas castellanos se estableció de manera mucho más clara en el ejemplo granadino. La Corona castellana de fines del siglo xv incorporó muchos de los instrumentos jurídicos asociados al Estado moderno y, por ende, una nada despreciable capacidad indagatoria para establecer firmemente la mencionada continuidad⁵. Las cargas impositivas permanecieron en lo esencial inalteradas incluso para el 25 por ciento aproximadamente de la población vencida que vivía en señoríos jurisdiccionales. Los señores solo consiguieron que la Corona les cediera la percepción de los impuestos existentes⁶.

No obstante, y a pesar de los esfuerzos de los oficiales regios, el desconocimiento cristiano de una fiscalidad particularmente compleja y el sistema de arrendamiento de las rentas propio de Castilla y otras

4. Aunque todavía es mucho lo que nos queda por saber en torno a la continuidad de los sistemas fiscales musulmanes bajo dominio cristiano, la bibliografía parcial es cada vez más abundante. Una buena síntesis, aunque algo desequilibrada regionalmente, puede encontrarse en los diversos trabajos que componen Powell 1990. En lo que se refiere a la península ibérica, donde la documentación es más abundante, pueden consultarse las *Actas del V Simposio Internacional de Mudejarismo* (Teruel 1991), cuya sección de historia se dedicó íntegramente a la fiscalidad.

5. Este es un hecho bien conocido desde que se publicaran dos artículos fundamentales debidos a Álvarez de Cienfuegos 1959 y 1963. Unos años más tarde, Miguel Ángel Ladero, apoyándose en una encuesta efectuada por los cristianos en 1496 para aclarar la naturaleza del sistema fiscal nazarí en el obispado de Málaga, acuñaría la exitosa expresión «el duro fisco de los emires». Para todo esto, v. Ladero 1973: 191-198 y 353-362; Galán 1991a: 105-110.

6. V. Galán y Peinado 1997: 53-58; Pérez Boyero 1997: 266-271.

partes de Occidente hicieron posible que los últimos controladores de la renta fueran personajes del todo ajenos al sistema recaudatorio vigente en la Granada nazarí, lo que produjo una ruptura evidente respecto a él. La combinación de ambos elementos propició dos fenómenos complementarios. De un lado, un permanente conflicto entre los vencidos y los arrendadores y sus agentes; de otro, una resistencia pasiva de los conquistados, cuya principal manifestación fueron las huidas ilegales, aunque tampoco faltaron ni el fraude fiscal ni brotes de violencia, como más abajo veremos.

El articulado sistema urbano, típico de un hábitat disperso, en torno al cual se organizaba toda una red de núcleos menores de población, cambió radicalmente de aspecto. Los cristianos ocuparon todas las cabeceras de comarca y los musulmanes se vieron constreñidos al hábitat que las circundaba⁷. Ello, sin embargo, no supuso un cambio tan radical como pudiera suponerse desde el punto de vista fiscal. En primer lugar, porque en el reino de Granada se daba una circunstancia excepcional: en la ciudad de la Alhambra y en las alquerías de su fértil Vega permaneció la población musulmana⁸. Los conquistados constituyeron durante mucho tiempo la mayoría poblacional de la zona, a la par que concentraban en sus manos la agricultura más rica del reino y una parte importantísima de su artesanado en la alcaicería de la ciudad⁹. Las otras grandes ciudades mantuvieron en su seno pequeños núcleos de población musulmana, entre los cuales se encontraban los más importantes colaboracionistas de los vencidos, quienes supervisaban la recaudación fiscal en las zonas rurales. En efecto, aunque todavía es mucho lo que desconocemos sobre este punto, el emirato nazarí había concentrado en buena medida su sistema de recaudación en las ciudades, al igual que la administración de justicia, y todo el sistema convergía en su

7. Galán y Peinado 1997: 50-53.

8. Para el concepto de alquería en el islam granadino y los problemas de interpretación de estos núcleos rurales con un alto nivel de autonomía interna, v. Malpica 2000: 273-274.

9. Galán 2000: 324-326 y 335-340.

capital¹⁰. Dicha realidad fue mantenida hasta cierto punto tras la introducción del dominio cristiano.

Durante la etapa mudéjar (1485-1501), a los impuestos nazaries se añadieron otros nuevos al amparo de teóricos otorgamientos de la comunidad musulmana¹¹. Las múltiples compensaciones que los cristianos viejos exigían por los daños causados por los ataques de la piratería norteafricana, singularmente el rescate de los cautivos cristianos resultantes de aquellas razzias, no bastaban para asegurar el sistema de vigilancia costero y se prestaban asimismo a múltiples extorsiones por parte de las autoridades locales. Así fue como surgió en 1492, teóricamente ofrecida por los mudéjares, la *farda*—término que el DRAE ha incorporado como *alfarda*—para la guarda de la costa, que consistía en una capitación pagadera por todos los varones mayores de dieciséis años. Con un importe variable al principio, su cuantía se unificó a partir de 1497 en tres reales por cabeza¹². La *alfarda* se convirtió en un impuesto ordinario que, a partir de las

10. Para el mapa fiscal nazari, v. Ladero 1973: 191-198. En cuanto a los procedimientos de recaudación durante esta etapa no sabemos mucho, pero la documentación castellana posterior recoge los importantes derechos de los recaudadores y para algunas formas impositivas concretas conocemos su funcionamiento, v. Galán 1991a: 123, y 1982a: 381-385.

11. Empleamos en todo momento los vocablos mudéjar y morisco en el sentido consagrado en la moderna historiografía hispana, con independencia de su etimología o de las connotaciones ideológicas o de otro tipo que puedan tener tanto en español como en otras lenguas europeas. Así, los mudéjares eran los musulmanes que vivían bajo dominio cristiano y conservaban su religión; y los moriscos eran estos mismos musulmanes vencidos una vez que se convirtieron convertido al cristianismo masiva y forzosamente. Los moriscos suelen aparecer en la documentación de estas primeras generaciones posteriores a la conquista como «cristianos nuevos de moro» o sencillamente como «cristianos nuevos », por oposición a los repobladores de los reinos hispanos, que eran «cristianos viejos». En este sentido los utilizaremos igualmente en el texto.

12. En este trabajo utilizaremos el maravedí como moneda mayoritaria para nuestras cuentas. Los maravedíes constituyeron en esta época en Castilla una moneda de cuenta que no tenía circulación física. La tabla de equivalencias era como sigue: 1 ducado = 375 maravedíes; 1 real = 34 maravedíes. En cuanto a las monedas árabes que se empleaban en Granada, las equivalencias con respecto a las cristianas eran

conversiones forzosas al cristianismo, debieron pagar también los cristianos viejos¹³. Pero las exacciones extraordinarias no acabaron ahí. Los Reyes Católicos consiguieron de los representantes de los mudéjares que le ofrecieran un «servicio» extraordinario de 7 200 000 maravedíes, en teoría basado en los precedentes islámicos e igual al monto de la *almaguana* —impuesto que gravaba los bienes raíces agrícolas con un 2,5 por ciento de su valor—, porque «asy lo solían faser los reyes moros quando avían algunas neçesidades». Desde noviembre de 1495, fecha a la que se remonta la aceptación formal de dicho «servicio», hasta julio de 1497, en que se terminó su recaudación, las noticias se suceden. Ni las espléndidas recompensas con que fueron obsequiados los colaboracionistas encargados de poner en marcha la cobranza ni las amenazas que fueron lanzadas al resto de la comunidad impidieron que surgiera una fuerte oposición entre los musulmanes, quienes llegaron a intentar incluso un motín armado en el barrio granadino del Albaicín, donde se concentraba la mayoría de la población musulmana de la ciudad. También protestaron los señores de mudéjares que preferían que la Corona no se excediera en la explotación de sus vasallos. El procedimiento volvió a repetirse en 1499, aunque quedan menos noticias de su puesta en marcha, y así se constituyó el precedente más claro de los «servicios» extraordinarios del reino que, a partir de 1504, pagarían exclusivamente los moriscos granadinos¹⁴.

Tras la conversión general de los mudéjares (1499-1501), todos los musulmanes que permanecieron en el reino fueron obligados a convertirse al cristianismo y, al igual que sucedió durante la guerra de conquista, la fiscalidad fue el único elemento que unificó todos los

las siguientes: 1 pesante = 30 maravedíes; 1 pesante = 12,50 ducados. El pesante, en fin, se dividía a su vez en 10 dineros.

13. Para el origen cristiano de la alfarda, v. López de Coca 1976. La mejor síntesis sobre la naturaleza de este impuesto, precedida de una excelente revisión de la bibliografía anterior, se encuentra en Castillo 1992.

14. Ladero 1973: 196; Galán 1991a:126-128; Galán y Peinado 1997:16-27; Castillo y Muñoz 2000: 110-111.

pactos conocidos. Era de suponer que, a partir de aquel momento, los moriscos —«cristianos nuevos de moros»— y los repobladores cristianos viejos tendrían el mismo tratamiento fiscal. Desapareció el sistema fiscal musulmán, salvo algunos impuestos nazaries, que se extendieron también a los cristianos viejos, y se adoptaron los impuestos castellanos. Sin embargo, aquella conversión forzosa e insincera no solucionó los problemas. Se esperaba que en un futuro más o menos lejano todos los nuevos conversos se convertirían en verdaderos «naturales» del reino, en la medida en que adquirieran el último de los caracteres imprescindibles para integrarse en el nuevo Estado, es decir, la condición de cristianos sinceros. Pero, en tanto se producía esto —y no se produjo nunca—, los moriscos se encontraban en una situación de «herejes consentidos», continuamente sujetos a la sospecha de estar fuera de la ley. De nuevo la fiscalidad ofreció una solución al implantarse un sistema impositivo complementario, aplicado exclusivamente a los neoconversos, que suponía un pago continuo por los crímenes y la deslealtad colectiva, al margen del hecho de que tales delitos fueran cometidos en el presente o en el futuro, y que fueran incluso reales o no. Ese fue, si se quiere, el precio de la paz, que estuvo vigente entre 1504, fecha del primer «servicio» extraordinario que pagarían solo los moriscos, y 1566, fecha de los edictos regios que acabaron con la relativa tolerancia con la cual la Corona había contemplado las diferencias de estos súbditos tan particulares. A medida que avanza la moderna investigación, el coste de la paz, la teoría política que los justificaba y el aparato coercitivo que la hacía relativamente eficaz nos aparecen como un todo cada vez más coherente que se cimentó a principios del siglo xvi¹⁵.

La doble conjunción entre la parte del régimen fiscal nazari que permaneció y la imposición a los convertidos de los impuestos cristianos hizo engrosar todavía más las arcas regias. Las rentas del reino de Granada siguieron una clara evolución ascendente desde la conquista hasta el año 1504, fecha de la muerte de la reina doña

15. Todos estos aspectos reciben un amplio tratamiento en Galán 2002.

Isabel. Si atendemos solo a las rentas ordinarias¹⁶ del antiguo emirato, en aquel año se obtuvo la cantidad de 36.344.898 maravedíes, es decir, algo más del 11 por ciento del dinero que por ese concepto ingresaba la Corona en todos los reinos de Castilla. Sin embargo, los pecheros moriscos solo eran unos 31.000, esto es, unas 155.000 personas, frente a los más de 4.000.000 de almas que conformaban la población de la Corona de Castilla, o sea, menos del cinco por ciento. A ello hay que añadir que los «servicios» extraordinarios sumaban unos 7.500.000 maravedíes anuales, una cantidad que se doblaría con la aparición de nuevos «servicios» durante el reinado del emperador¹⁷. Si bien es verdad que los ingresos resultaban todavía inferiores a los gastos derivados de la seguridad militar y de la organización eclesiástica del nuevo reino castellano, no es menos cierto que dichos gastos beneficiaron sobre todo a las aproximadamente 9.000 familias cristianas viejas que por entonces se habían asentado en el reino, las cuales disfrutaban en general de numerosas exenciones fiscales¹⁸. Por expresarlo claramente, la explotación de los mudéjares y los moriscos en Granada no fue feudal, ni señorial, ni tampoco el producto de iniciativas aisladas e incontroladas de las oligarquías urbanas o señoriales¹⁹; fue, por el contrario, una explotación sistemática llevada a cabo por el aparato del nuevo Estado, cuya última expresión fue el establecimiento de una fiscalidad dual en el reino granadino.

16. Esto es, sin «servicios» extraordinarios, alfarda costera o ingresos atípicos, como los derivados de la administración de algunos bienes habices

17. V. los cálculos sobre las rentas de la Corona de Castilla en Ladero 1973: 193, y 1976. Los demográficos, en Galán y Peinado 1997: 37-39. El incremento de la presión de los servicios en época del emperador, en Castillo y Muñoz 2000: 112-114

18. Para las franquicias concedidas, v. López de Coca 1979. Una síntesis interpretativa de todos los procesos repobladores en el reino, en Peinado 1997.

19. Lo que no significa que tales niveles de explotación no se dieran; con esta afirmación solo pretendemos resaltar que la extracción estatal fue el elemento determinante en la historia de los moriscos granadinos.

A diferencia del tratamiento que les dispensaba la justicia, que en teoría era igual para todos²⁰, la fiscalidad diferencial exigía una justificación legal. Para ello era imprescindible considerarlos como una comunidad política única, diferenciada de los cristianos viejos y del resto de los súbditos del reino, al margen de su nivel de aculturación y de la sinceridad mayor o menor de su recién adquirido cristianismo. La compleja estructura mixta entre representantes designados y elegidos por los mudéjares y los moriscos granadinos constituyó, además de un articulado sistema de poderes políticos subordinados, el instrumento de una doble legitimación: para la Corona, la legitimidad necesaria en función de los presupuestos medievales del consentimiento fiscal; para las comunidades moriscas, una activa participación política en la elección de sus representantes, para aminorar en lo posible los efectos más perversos del sistema, y una conciencia de unidad, con independencia de su posición económica individual o su nivel de aculturación²¹. Como dijo don Francisco Núñez Muley en su famoso memorial dirigido a Felipe II²²:

[...] no avemos visto, señor, a ninguna christiana nueva que bistió ávito castellano no se livertó de los serviçios que pagan los naturales, ni los moriscos que se casaron con christianas viejas se livertaron de los dichos serviçios ni traen armas; no lo hemos visto, *sino tratados como los nuevamente convertidos en todo.*

Por último, aunque no tenemos espacio suficiente para tratarlo en detalle, debe considerarse un último hecho diferencial. A partir de 1501, fueron prohibidas todas las manifestaciones escritas en árabe referentes a la religión y, desde 1525, fueron englobadas en dicha prohibición las restantes manifestaciones, ya fueran de cultura literaria o de derecho privado (contratos comerciales, testamentos,

20. Aunque esta afirmación debe entenderse en su sentido más literal. La práctica de la justicia fue el otro gran ámbito de discriminación de los mudéjares-moriscos en el reino (Galán 2000: 340-341 y 346-347).

21. Galán 2005.

22. Garrad 1954: 212.

etc.)²³; pero tal principio no rigió para la fiscalidad, pues los libros que recogían los impuestos se escribían simultáneamente en castellano y en árabe. Aunque no se hayan conservado los originales árabes, la abundantísima documentación fiscal que se custodia en el Archivo General de Simancas conserva en la mayoría de los casos el cálculo simultáneo de los impuestos en moneda árabe y cristiana y la existencia de los intérpretes necesarios para explicar o negociar los cálculos impositivos²⁴. Más aún, según nos muestra de manera admirable don Francisco Núñez Muley en su memorial, el intento de prohibir el uso del árabe de manera radical y absoluta en 1566 acabaría tanto con la vida económica del reino cuanto y, lo que era más grave, con la Hacienda Real, pues ambas dependían de que se aceptara su uso²⁵:

Es muy claro que quien lo ha ordenado prohibir el uso del árabe quiere el destruyimiento del reino (...). Pues ¿cómo harán los gelices y ofiços que tienen trato de neçeçidad de escrevir en arávigo e no saben otra cosa? Y aunque algunos la supiesen de neçeçidad, an de dar quenta particularmente en la dicha lengua aráviga, porque no pueden cumplir con las personas que acuden a ellos, ansy a vender sus sedas, sy no les dan çédulas ansí del preçio como del peso como del valor, como lo que a de salir della de derechos a cada parte para satisfazer los tales dueños (...).

Pues lo más preñçipal en lo que toca a las escrituras en arávigo son los padrones de los servicios de su Magestad de la farda, ansy desta çibdad como en las otras çiudades e villas y lugares deste reyno, por donde se hazen los rrepartimientos ansy en general como en particular de los dichos serviçios e farda de la mar (...). Pues bolvamos a los libros de los rrepartimientos de los dichos

23. Galán 1984: 89, 92 y 96.

24. Así ocurrió con los «servicios» moriscos de 1503 y 1504 o con la renta de la *bagüela* de la ciudad de Granada de 1505, que hemos estudiado en otros trabajos: v. Galán Sánchez y Peinado 1997: 19-20, y 2006 El tesorero de Vizcaya Juan de Porras recogió en un informe redactado a finales del siglo xv el esfuerzo traductor que exigió el control fiscal del emirato: v. Peinado 1995a: 301-305.

25. Garrad 1954: 223 y 225.

serviçios que se hazen en esta çidad, que siempre a avido en libros, y los hay oy día, el uno en arávigo y el otro en castellano y con esto se haze el rrepartimiento en esta çidad de todas las parroquias que hay en ella y dellos sacan las çédulas de lo que ha de pagar cada uno, escritas en arávigo y en castellano.

LA COMUNIDAD Y EL REY: UN ARTICULADO SISTEMA DE PODERES POLÍTICOS SUBORDINADOS

La razón primordial por la que se mantuvo a la población musulmana en sus lares fue de carácter económico, de modo que la política repobladora de los Reyes Católicos estuvo condicionada por un doble imperativo: reservar a los vencedores las tierras llanas y cerealistas y alejar a los vencidos de la costa y de los grandes núcleos de población²⁶. La situación fue inicialmente compleja, entre otras razones porque entre los vencidos la situación era desigual y se mantuvo la diferencia de clases. La existencia de una oligarquía de origen musulmán, de comerciantes relativamente acomodados, de artesanos independientes y pequeños propietarios no permitía unificar los niveles de relación entre vencidos y vencedores, muchos de los cuales eran menos poderosos y ricos que las figuras más prominentes de los musulmanes. Lo cierto es, sin embargo, que la Corona articuló sobre esas diferencias de clase preexistentes un sistema político de poderes subordinados con el doble objetivo de permitir el limitado autogobierno que las capitulaciones concedieron a los mudéjares y, sobre todo, de mantener a los conquistados prestos a satisfacer la voracidad de la Hacienda Real. Esto es lo que uno de nosotros ha llamado el «colaboracionismo» mudéjar y morisco²⁷.

Antes de entrar en su análisis conviene, no obstante, atender a algunos hechos esenciales. En la Granada musulmana, el poder de las comunidades, no el del Estado, estaba en manos de lo que las

26. Galán 1991a: 36; Peinado 1997: 1577.

27. Galán 1988: 271-273.

capitulaciones llaman «alcadís, alfaquíes, viejos e buenos onbres», quienes en la mayor parte de los casos fueron los firmantes de los textos de las mismas, es decir, en manos de una asamblea de notables que decidía sobre los asuntos comunitarios. La conquista solo transformó la antigua costumbre en un resultado final asimilable al modelo concejil castellano²⁸. Después de las conversiones, muchos de aquellos mandatarios se convirtieron en «alguaciles» y regidores de los lugares de moriscos y todas las ciudades importantes del reino tuvieron regidores moriscos y otros oficiales concejiles que actuaban como representantes de todos los neoconversos del distrito²⁹. Pero el número de dichos oficios fue por lo general inferior al de los miembros que se reunían en época musulmana, lo que no impidió que «los viejos e buenos onbres» se siguieran juntando para decidir sobre los asuntos comunitarios, como demuestra una abundante documentación de diverso tipo (notarial, señorial, de la cancillería regia) referente a todo el reino, con independencia de que su poder estuviese o no sancionado por los cristianos viejos³⁰.

En efecto, la aljama siguió reuniéndose para decidir sobre los asuntos colectivos. Un morisco de la ciudad de Motril sintetizó a la perfección en 1527 esa continuidad de las prácticas de gobierno antes y después de la conversión³¹:

[...] en tiempo de moros e después que esta dicha villa fue de christianos la manera que tenían de juntarse en cabildo hera que los vesinos más viejos e honrrados e ricos e preñçipales de la dicha villa se juntavan en casa del dicho don Hernando e allí conçertavan e consultavan lo que tenía que haçerse para la governaçión de la dicha villa.

Don Hernando de Castilla era un antiguo musulmán que había sido nombrado por los reyes «alguacil» de Motril tras la conquista y

28. Galán 1986:102-105.

29. Galán 1991a: 392-396.

30. Pérez Boyero 1997: 458-459.

31. Malpica 1983: 193, n.115.

que fue confirmado en su puesto tras la conversión general. Prácticas semejantes se encuentran atestiguadas de manera fehaciente en otros lugares. Los protocolos notariales de la ciudad de Guadix, por ejemplo, dan buena cuenta de cómo los moriscos accitanos se reunían con ese mismo patrón de comportamiento en la iglesia de Santa Ana, una antigua mezquita, para decidir sobre el arrendamiento de los hornos comunales o sobre las derramas necesarias para repartir la alfarda de la costa, los «servicios» extraordinarios y solucionar diversos agravios³².

Sobre aquella estructura, que no tenía reconocimiento legal, la decidida intervención regia hizo que en la práctica totalidad de las comunidades, excepto en la compleja ciudad de Granada, un oficial menor de época nazarí, básicamente un recaudador de impuestos, el «alguacil», se convirtiera en el representante de la comunidad ante los reyes y fuese el destinatario, junto con los alfaquíes, de la mayor parte de las exenciones fiscales. Todos ellos gozaban de franqueza de pedidos y algunas otras recompensas destinadas a premiar a los intermediarios. En general procedían de las familias más pudientes de cada aljama, aunque su posición se vio notablemente reforzada por este nuevo papel. Nombrados directamente por la Corona, dicha mezcla de receptor fiscal e intermediario ante los castellanos se convirtió en la pieza básica del sistema de recaudación³³. Todavía están por estudiar los efectos que las mercedes de «alguacilazgo», generalmente vitalicias, tuvieron bajo los Reyes Católicos y su hija doña Juana. Pero está absolutamente claro que la designación regia dio lugar a que algunos oportunistas hiciesen su agosto aprovechándose de un puesto tan clave. De esto tenemos múltiples testimonios individuales que explican la protesta contra la forma de designación de los «alguaciles», que efectuaron los moriscos del reino en 1513, y su petición de que fuesen elegidos por sus comunidades, para evitar agravios en «el repartir de las fardas y servicios y otras cosas». La decisión regia autorizó la elección de todo oficio vacante desde la

32. Galán 2009: 71-89.

33. Galán 1988: 281-284.

fecha de la emisión del documento, aun cuando esta debía ser confirmada por el corregidor y el regimiento del partido correspondiente, dándole la razón a los representantes de los moriscos³⁴.

Existía, pues, un primer nivel de decisión, que estaba compuesto por cada una de las aljamas; un nivel intermedio, que estaba representado por el portavoz de las mismas, el «alguacil», el cual a su vez era el responsable directo de la fiabilidad de los padrones fiscales y de la justicia en el reparto de impuestos; sobre ambos niveles se alzaba una poderosa oligarquía mudéjar, y luego morisca, que estaba formada por los restos de la aristocracia nazarí, por algunos alfaquíes y por un puñado de comerciantes, que actuaron, la mayor parte de las veces conjuntamente, en nombre de todos los mudéjares y moriscos del reino. Eran quienes supervisaban, junto con los tesoreros y contadores designados por los reyes y las principales autoridades del reino, la fiabilidad de los padrones fiscales y los que ritualmente otorgaban su consentimiento, año tras año, a los diferentes «servicios» que solo pagaban los moriscos³⁵. Tras la conquista, el núcleo más destacado, aquel que ofreció el «servicio» de 1496, estaba compuesto, entre otros, por los siguientes personajes:

- Yahya Alnayar, miembro de la Casa Real granadina y nieto de Yúsuf IV, y su hijo, convertido en 1500 como don Pedro de Granada Venegas.
- Un alfaquí procedente de una ilustre familia de juristas, Mahomad el Pequeñí, luego don Francisco Enríquez; almotacén de Granada, cadí mayor de la ciudad y de las Alpujarras, su papel fue decisivo en todo momento para los mudéjares que encontraron en él un buen apoyo para sus reclamaciones, sin olvidar ni por un momento su función principal: conseguir que los musulmanes acataran la voluntad de los reyes.

34. AMG, l. 7090, fol. 513.

35. Castillo 1992: 82-86; Galán y Peinado 1997: 20-23.

- Los hermanos Abduladín, de la aristocracia nazarí, que fueron alguacil y cadí mayor respectivamente de los Vélez, de la Sierra de Almanzora, de los Filabres y de la Hoya de Baza.
- Un comerciante que se había distinguido como el principal defensor de la rendición en el duro asedio de Málaga, Cidi Alí Dordux, cuyo hijo, Mahomad Dordux, que adoptó el nombre cristiano de don Fernando de Málaga, heredó los privilegios de su padre como portavoz de los moriscos del obispado de Málaga y se convirtió en regidor de su concejo.
- Aunque no tuvo tanto protagonismo como los anteriores hasta después de las conversiones, también se asentó en la ciudad de Málaga Yahya el Fistelí, veedor de las aguas de Granada, alguacil de esa misma ciudad e intérprete del castellano para el Pequeñí y, desde 1498, momento en que se avecindó en Málaga, mano derecha del Dordux y su verdadero continuador en la defensa de los moriscos del obispado³⁶.

Los documentos simanquinos del periodo comprendido entre los años de 1515 y 1523 nos permiten afirmar que existió una gran continuidad tanto en las personas como en los procedimientos con respecto a la época mudéjar en los primeros decenios del siglo xvi. De hecho no es difícil encontrar a la segunda o tercera generación de colaboracionistas en empleos similares a los de sus antepasados³⁷.

Sin pretender agotar la nómina de aquellos personajes, debemos tener en cuenta algunos hechos fundamentales. En primer lugar, no conocemos ni un solo caso de notable morisco al que la Corona no

36. Las noticias que anteceden, dentro de una bibliografía que cada vez es más abundante sobre estos moriscos que incluye noticias sobre las generaciones posteriores a la conquista, están tomadas de los siguientes trabajos: Soria 1992; Galán 1982b, 1991 y 1988; López de Coca 1988b: 610-611, y 1991: 4144; Castillo 1992.

37. Conservamos varias nóminas de estos personajes en los que se relacionan sus nombres y la gratificación que debía pagarles la Hacienda Real como documentos anejos a la relación de las cantidades que habían de pagar los diversos lugares del reino por los «servicios» extraordinarios de los años 1515 a 1523 (AGS, CMC, 1.ª época, leg. 293).

le exigiera su participación en las tareas fiscales, con independencia de que estuviese más o menos a favor de los conquistadores. Quizás el morisco más famoso, sobre todo fuera de España, sea don Francisco Núñez Muley, descendiente de un príncipe nazarí y paradigma de defensor de los suyos³⁸. Pues bien, él intervino, según su propia confesión, en la cobranza de los «servicios» y sus parientes directos aparecen una y otra vez en la documentación simanquina, a la que antes hemos aludido, como representantes de los moriscos de la ciudad de Granada. En segundo lugar, todas las exenciones de impuestos que conocemos, así como y la mayor parte de las mercedes concedidas por la Corona, estuvieron ligadas a la participación en la recaudación fiscal y fueron siempre individuales.

Esa cúpula de los vencidos estaba legitimada para otorgar el consentimiento fiscal en nombre de toda la comunidad, tanto antes como después de las conversiones. De hecho, los personajes aludidos, salvo alguna pequeña modificación, aparecen en la documentación anterior y posterior a 1501. Su función era equivalente a la de los procuradores de las Cortes de Castilla, que cada cierto tiempo otorgaban su venia para las imposiciones fiscales extraordinarias³⁹. Sin embargo, el correcto funcionamiento del sistema exigía un procedimiento complejo que podemos sintetizar así: reunida la aljama, se decidía sobre las cuestiones principales y se diputaba a alguno de sus miembros, entre los cuales siempre se encontraba el alguacil, la representación para el reparto⁴⁰; luego, los alguaciles, agrupados por grandes distritos, nombraban a los representantes para la negociación global, y a ellos se unían un selecto grupo de moriscos nombrados por los reyes y las principales autoridades del reino.

38. Rubiera Mata 1996.

39. De hecho, cada tres, cuatro o cinco años —el periodo osciló a lo largo del siglo— se repetía la ceremonia de un teórico ofrecimiento de los moriscos a través de sus representantes y la aceptación por parte de la Corona.

40. Los protocolos notariales de la ciudad de Guadix nos han dejado numerosos testimonios acerca del funcionamiento tanto de los moriscos que vivían en la propia ciudad, como de las asambleas en las que se decidía la representación de la ciudad y las alquerías de su término (v. Galán 2009).

Así, mediante cinco cartas de poder conservadas en los protocolos notariales malagueños, fechadas en agosto de 1513, conocemos los nombres de una extensa nómina de alguaciles de pueblos moriscos del obispado de Málaga que otorgaron autorización para repartir la alfarda de aquel año a Fernando de Morales, Yahya el Fistelí, uno de los representantes habituales del reino hasta su muerte en 1519⁴¹. Desde los inicios del reinado del emperador don Carlos, y hasta mediados del siglo XVI, el sistema funcionó de manera estable para otorgar el consentimiento fiscal y validar los padrones que servían de base para el cálculo de lo que había de pagar cada vecino. Ordenado el repartimiento por los reyes, el capitán general del reino, el corregidor de Granada y dos o tres moriscos designados por los monarcas de entre los regidores de la ciudad de Granada procedían a la primera aproximación con los tesoreros regios. En el momento de la confección de la derrama definitiva estaban presentes todos los aludidos anteriormente, el contador del «servicio», y las quince personas que procedían de todo el reino como representantes de los moriscos. Esto es, seis de Granada y su Albaicín, seis de los partidos de Baza, Guadix y Almería, dos de Málaga y uno de Ronda, además de seis representantes «por menor» de cada una de las parroquias de la capital del reino⁴².

Este esquema de representación refleja de manera bastante obvia la importancia económica y demográfica de cada zona del reino. Por esa misma razón, la poderosa población morisca de Granada, que representaba casi un 14 por ciento del total de los vencidos en 1504 y era la más poderosa económicamente, obtenía una representación suplementaria que se organizaba por parroquias y cuyas elecciones, según nos demuestra una encuesta de 1522 para la parroquia de Santa Isabel del Albaicín, que se conserva en el Archivo General de Simancas, concitaban la participación masiva de los vecinos moriscos. En dicha ocasión, y ante el corregidor de la ciudad y el cura beneficiado de la parroquia —«según uso y costumbre para

41. Galán 1994: 373.

42. AGS, CMC, 1.ª época, leg. 293.

semejantes casos»—, los cuarenta y seis vecinos se reunieron para elegir jurado. Con rara unanimidad, otorgaron su confianza a un morisco, Juan Mosquera, el cual, según nos muestra la relación del voto justificado individualmente por cada uno de los presentes, era a su vez hijo y hermano de dos jurados de la parroquia, ya difuntos, a los que había sucedido en el cargo⁴³.

LA COMUNIDAD Y LOS ARRENDADORES: LAS FORMAS DE RESISTENCIA FISCAL

La organización de los mudéjares y de los moriscos era relativamente eficaz, sin mencionar los abusos que provenían de los miembros de su propia comunidad, cuando se trataba de los «servicios» extraordinarios⁴⁴. Sin embargo, el grueso de la renta se obtenía mediante los impuestos ordinarios y, en este caso, la indefensión de los vencidos aumentaba notablemente. Los arrendadores pretendían siempre obtener el máximo beneficio en el periodo de su arrendamiento y, frente a los musulmanes, recurrieron a todos los trucos legales posibles, cuando no a métodos claramente violentos para incrementar el valor de lo recaudado. Ello fue una constante desde el momento mismo de la conquista. En una fecha tan temprana como 1488, cuando aún faltaba por conquistar más de la mitad del reino, el cadí mayor del obispado de Málaga, Alí Dordux, se quejaba de los desmanes cometidos por los recaudadores, los cuales no tenían inconveniente en hacer cautivos a los mudéjares y vender sus bienes para satisfacer deudas inventadas por ellos⁴⁵:

43. AGS, CCM, leg. 145, fol. 70.

44. Conocemos mucho mejor estos impuestos, que han suscitado mayor atención de los investigadores que las exacciones fiscales ordinarias tras la conversión. Alcabalas, diezmos, impuestos municipales y otros necesitan todavía un serio estudio de los procedimientos reales de cobro, de prosopografías de los arrendadores, de series anuales comarcalizadas y, en no pocos casos, de un estudio sobre su propia naturaleza, como así hemos pretendido demostrar al estudiar la Hacienda Municipal de Granada (v. Galán y Peinado 2006).

45. López de Coca 1977a: 510-511, doc. 13.

(...) los moros mudéjares (...) en esa dicha çibdad e su tierra han reçebido hasta aquí muchos agravios e synrazones, asy de los que tienen a cargo de cobrar mis rentas e pechos e derechos en esa dicha çibdad e villas e logares de su tierra pidiéndoles e llevándoles más contías de maravedíes de pan e ganado e frutos e otras cosas de los que ellos deven e son obligados, como catyvando e vendiendo algunos de los dichos moros e llevándoles penas e achaques e otras cosas ynjustamente.

También antes de que acabara la guerra, en junio de 1491, los mudéjares de la ciudad de Guadix y su tierra se expresaron en términos muy similares a los malagueños, haciendo hincapié en la violación de las capitulaciones que ello suponía⁴⁶. En la amplia tipología que conocemos, encontramos un variado número de procedimientos para extorsionar a los vencidos. Veamos algunos ejemplos: en una de las alquerías de la tierra de Baza los recaudadores se inventaron, en connivencia con el corregidor de la ciudad, un nuevo impuesto —un «cadahe» de pan por era⁴⁷— al tiempo que los vecinos cristianos de la ciudad les obligaban a cumplir acarreo de leña y otros servicios personales⁴⁸. En abril de 1496 la Corona encargó una encuesta al corregidor de la ciudad de Granada ante los escandalosos aumentos ilegales de impuestos que el arrendador mayor del partido de Málaga imponía a los mudéjares⁴⁹. En todos casos la queja se sustentaba en un clamor que en adelante sería universal: los arrendadores estaban rompiendo los pactos de la rendición, interpretando arbitrariamente las capitulaciones y además tenían una mano excesivamente rápida para la ejecución de los castigos correspondientes a las supuestas infracciones.

46. AGS, RGS, junio-1491, fol. 38.

47. El «cadahe» (del árabe *qadab*, cántara en español) era una medida de capacidad que se utilizaba para medir líquidos y cereales; en ella podrían haber unos 14,72 kilos de grano (v. Vallvé 1977: 96).

48. AGS, RGS, diciembre-1494, fol. 305.

49. Si bien en este caso parece que los abusos de Hernando de Sosa afectaban también a los repobladores cristianos de la ciudad (AGS, RGS, abril-1496, fol. 139).

Ahora bien, aun cuando los arrendadores pertenecían muchas veces a las oligarquías del nuevo reino, sus intereses no eran exactamente idénticos a los de la Corona de Castilla ni siquiera a los de cada una de las oligarquías concejiles. Las complicidades que encontraban en estas últimas no impidieron la autonomía de funcionamiento y los conflictos entre las tres partes. Eso explica que la Corona, interesada en mantener su alto nivel de explotación fiscal sin suscitar grandes resistencias, actuara muchas veces como garante de la legalidad pactada. Pondremos algún ejemplo de lo que decimos. El complejo sistema de cobro de las rentas, una mixtura entre los sistemas castellano y nazarí, junto al desconocimiento cristiano del complejo sistema heredado no hacía más que aumentar las posibilidades de los más desaprensivos, desviando los ingresos que correspondían a los reyes a otros bolsillos⁵⁰. En 1497 hubo que prohibir que nadie sin licencia regia cobrase impuesto alguno en el reino, fuese nuevo o antiguo, legal o ilegal⁵¹. De las dificultades para cumplir esta exigencia da idea el hecho de que hubiese que reiterarla pocos meses después para el Occidente del reino, de modo que, por esta segunda disposición regia, sabemos que los alcaides de los señoríos y los mayordomos de la iglesia catedral de la ciudad de Málaga se creían con el derecho a percibir directamente los impuestos de los mudéjares con el pretexto de tener libranzas de la Corona sobre el monto total de los mismos⁵².

La resistencia de la población musulmana adoptó una gran variedad de formas, que fueron desde la violencia más extrema al

50. En noviembre de 1492, dentro de una larga lista de abusos cometidos por los arrendadores de los impuestos del reino, la Corona detectó que algunos de ellos querían cobrar dos veces el mismo impuesto —uno en la ciudad de Granada y otro en el puerto marítimo de salida del reino— a los mudéjares que comerciaban con los otros reinos de la Corona de Castilla. A pesar de la evidente ilegalidad de tal proceder, los monarcas ordenaron que se consultaran primero las capitulaciones firmadas con los musulmanes de la ciudad para confrontarlas con las condiciones del arrendamiento (AMG, l. 7090, fol. 54 v.º).

51. Ladero 1969: 214, doc. 74.

52. AGS, RGS, agosto-1497, fol. 310.

pacto, para minimizar los daños derivados de las exacciones fiscales. En el primero de los casos, los recaudadores de impuestos cristianos llegaron incluso a perder la vida; eso fue lo que les sucedió, por ejemplo, a dos recaudadores de la Serranía que apresaron a un alfaquí de Gaucín que se negó a pagar derechos sobre sus cabras, alegando que tal exacción no estaba contemplada en las capitulaciones; los recaudadores, extremando la violencia, dieron muerte a un mudéjar, en una discusión sobre el sentido de las mismas y lo que debían pagar, lo que, como es natural, exasperó los ánimos de los ofendidos musulmanes que le dieron muerte⁵³. El segundo de los casos puede ilustrarse con otro ejemplo acaecido en una aljama de la misma zona en 1492: un recaudador que no logró demostrar la legitimidad de una exacción no contemplada en el sistema nazarí consiguió de la misma, a cambio, un préstamo de 1.000 pesantes, de modo que, cuando repitió tan insólita petición, los mudéjares acudieron a la Corona⁵⁴.

No obstante, las formas más frecuentes de resistencia fueron tres. Dos se escapan del ámbito de nuestro estudio y le hemos dedicado atención en otros lugares: nos referimos a la ya aludida emigración ilegal al norte de África, que afectó a más de un tercio de la población entre el inicio de la guerra y el fin del primer decenio del siglo XVI y a la verdadera guerra de guerrillas que fue el llamado bandolerismo morisco⁵⁵. La otra, la que estaba más al alcance de los musulmanes, era aprovechar las lagunas en el conocimiento de un sistema fiscal que presentaba muchas pequeñas diferencias locales e intentar el fraude con uno u otro pretexto: los arrendadores de las rentas de Granada y su partido de 1492 a 1494 se quejaban de la imposibilidad de cobrar los impuestos en las alquerías de la ciudad, pues se ocultaban los libros donde se anotaban los derechos

53. Conocemos este incidente por una petición de gracia que los mudéjares enviaron a la Corona y la investigación que esta abrió para dilucidar sus causas (v. Ladero 1969: 116, doc. 19, y Ación 1979: III, 116, doc. 5).

54. AGS, RGS, fol. 23.

55. V. Galán y Peinado 1997; y Peinado 2011, 2016 y 2019a.

nazaríes, se invocaba una supuesta exención del derecho de *alacer* (diezmo sobre los cereales, legumbres y cera) y se cometían toda una multitud de pequeños trucos⁵⁶:

Unos disen que son suyas las heredades e otros que son de la çibdad y otros, no embargante, que biven en las alcañas, se retraxeron con las guerras a la dicha cibdad e no quieren venir a las heredades que tienen en las dichas alcañas.

Multiplicar los ejemplos en este sentido⁵⁷ no añadiría nada a lo que conocemos. Por dos razones: en primer lugar, porque los arrendadores se veían invariablemente apoyados por las autoridades y la Corona en estos casos; y, en segundo lugar, porque tales intentos de fraude se vieron sobradamente compensados por las exacciones ilegales que, de manera individual o colectiva, sufrían los vencidos. Mucha más importancia reviste para nosotros otra forma de resistencia —que se multiplicaría ya en la época morisca— consistente en aprovechar las tradicionales estructuras de las comunidades mudéjares para afrontar en solitario sus responsabilidades ante la Corona. Así, en los años fiscales de 1494 y 1495 los «alguaciles» de la Alpujarra, una zona que concentraba al menos una cuarta parte de la población vencida, se ofrecieron a pagar los casi seis millones y medio de maravedíes, en que se estimaban los impuestos de sus distritos, en un plazo de cuatro meses si ellos se hacían cargo del arrendamiento; al decir del más agudo de los oficiales regios que tuvieron responsabilidades organizativas el nuevo reino castellano, el secretario real Hernando de Zafra, merecía la pena aceptar el

56. AMG, l. 7090, fols. 64 v.º-65 r.º

57. En la parte occidental del reino, en la Ajarquía de Málaga, los musulmanes de un pequeño distrito, la taha de Comares, consiguieron escapar del pago de la *almaguana* entre 1487, fecha de la conquista, y 1494, momento en que se descubrió el fraude, alegando que estaban exentos en época nazarí. Pero, en general, los intentos de fraude tuvieron bastante menos éxito que el aludido (v. López de Coca y Acíen 1981: 321).

ofrecimiento «porque son personas bien abundantes y pagadores llanos»⁵⁸.

Después del verano de 1501, una vez que hubieron finalizado las conversiones obligatorias al cristianismo, desapareció la traba derivada del desconocimiento del sistema impositivo nazarí, pues desde entonces se adoptó universalmente el sistema castellano. A partir de aquella fecha fueron los neoconvertos quienes se enfrentaron a un brutal desconocimiento de los nuevos impuestos y de sus procedimientos de gestión. Tan evidente era este hecho que en diversas ocasiones las ciudades del reino se hicieron eco del mismo. En 1503 los procuradores moriscos de la ciudad de Purchena se quejaron de los abusos cometidos por los recaudadores de las alcabalas con estas palabras⁵⁹: «ellos son personas synples que no saben en las cosas de las leyes del quaderno a las dichas alcavalas ni lo que han de responder para no caer en las dichas penas».

No mucho después, los regidores de la ciudad de Málaga sintetizaban, a propósito de las relaciones con los arrendadores de los impuestos sobre la seda, la actitud de los moriscos de su partido⁶⁰:

[...] las tales personas, por no ser fatigadas en pleito ni venir cada día ante el juez y siendo personas ignorantes y por miedo y temores que le ponen los dichos pleitos por parte de los recaudadores y hazedores, no quieren hazerlos.

En efecto, los arrendadores abusarían con frecuencia de este hecho para seguir incrementando la presión fiscal de manera ilegal⁶¹. Los procuradores de Granada a las Cortes de 1538 lo expresaron

58. Codoin 1849: 468.

59. AGS, Cámara-Pueblos, leg. 15, s. f.

60. AMM, P, l. III, fols. 127 v.º-129 r.º

61. En mayo de 1514, una cédula regia ordenaba al corregidor de Granada que acabara con los abusos que los recaudadores cristianos viejos de la Alpujarra efectuaban en el cobro de los impuestos de la zona (Osorio 1991a: 211-212, doc. 105).

con una precisión admirable en las peticiones que la ciudad dirigió al rey durante su celebración⁶²:

Yten, que porque los arrendadores de los diezmos hazen muchas vexaçiones y molestias a los vezinos desta ciudad e su tierra, e deste reyno de Granada, espeçialmente a los nuevamente convertidos, que son mucho número, que no entienden las costunbres ni leyes ni hordenanças del reyno, en dexar de los diezmos, al tienpo que se coxen frutos, dexándolos en su poder por tener ocasión de se les pedir a largo tienpo con achaques y penas. Suplican a su Magestad mande proveher que los dezmeros se cobren los diezmos al tienpo de la coxecha de los frutos e que, si pasaren dos meses despues della y non los ovieren pedido, que no los puedan pedir ni sean oydos sobre ello en juizio ni fuera dél.

El problema se complica aún más porque el sistema de encabezamientos que se generalizó en Granada para determinados impuestos como las alcabalas —y que, al decir de Miguel Ángel Ladero, fue pensado como una especie de pactos entre las oligarquías y la Corona⁶³— era ajeno a los minuciosos sistemas de cálculo individual, en algunos casos fracciones insignificantes, de la tradición musulmana. Si hacemos caso omiso de las huidas y de las reiteradas y constantes protestas ante los reyes, y nos centramos asimismo en la resistencia fiscal directa, podemos comprobar que la respuesta morisca no procedía tanto de un fraude cada vez más imposible como de la cohesión política de las comunidades. Un interesantísimo pleito simanquino de 1517 nos ofrece algunas de las claves para interpretar otros hechos. En dicha fecha, los curtidores cristianos viejos de la ciudad de Granada iniciaron un pleito contra los arrendadores de la renta de la *açaquisa* —esto es, la vieja renta nazarí de la corambre y el curtir, que ahora incorporó la alcabala sobre su producción—, para conseguir que los reyes le permitiesen el encabezamiento de

62. AMG, leg. 1923, s. f.

63. Ladero 1973: 30-32.

la misma⁶⁴. Lo que a nosotros nos interesa es que los promotores del litigio acusaron a los arrendadores de utilizar a los curtidores moriscos para invalidar el voto unánime de los primeros a favor del encabezamiento. Por esa razón, los testigos llamados a declarar fueron tanto cristianos viejos repobladores como moriscos⁶⁵, de modo que unos y otros coincidieron en advertir dos hechos fundamentales, sobre cuyas consecuencias para el fisco no podemos detenernos ahora: los curtidores moriscos eran más pobres y su adscripción al oficio era siempre temporal, pues cambiaban de oficio artesanal con cierta facilidad. Incluso un curtidor morisco, un zapatero de 28 ocho años de edad, no sin cierta picardía, añadió que⁶⁶:

[...] la preñcipal, por cabsa del alcabala que se les hase cargada, e porque los christianos nuevos son amigos de entender en ofiçios francos, asy como es çapateros e otros que sus altesas franquearon.

Sin embargo, para nuestro propósito es mucho más importante subrayar el acuerdo unánime que existía entre todos acerca de la repugnancia por el sistema de encabezamiento de las rentas que

64. AGS, EMR, I, leg. 46.

65. Fueron nueve los testigos llamados a declarar, en su mayoría cristianos viejos, y sus nombres, oficios y edad los hacen suficientemente representativos, como puede comprobarse en la relación que sigue y que respeta el mismo orden que presenta en el documento: Sebastián de Málaga, 25 años, ollero, vecino de San Gregorio de Granada, cristiano viejo; Fernando Auduzarrín, 28 años, zapatero (había sido curtidor), vecino de San Juan de los Reyes de Granada, morisco; Francisco de Torres, 25 años, zapatero, vecino de Santa María la Mayor de Granada, cristiano viejo; Lázaro Vázquez, 30 años, zapatero, vecino de Santa María la Mayor de Granada, cristiano viejo; Juan de Córdoba, 60 años, «el del contraste», vecino de Granada (no se especifica la parroquia), cristiano viejo; Fernando Alhagín, 36 años, zapatero (había sido curtidor), vecino de San Juan de los Reyes de Granada, morisco; Fernando Ródegas de Baena, 60 años, vecino de San Martín de Granada (no se especifica oficio), cristiano viejo; Martín Ramírez, vecino de Granada, ex arrendador de la *açaquisa*, cristiano viejo; Álvaro de Jaén, 55 años, vecino de Santa María de Granada, tal vez cristiano viejo.

66. Declaración de Fernando Auduzarrín.

mostraron los moriscos, no solo la de la *açaquisa*, sino también de todas las restantes de la ciudad, en una ciudad como Granada donde casi todos los oficios eran desempeñados por una población mixta. Tres fueron los motivos aducidos: desconocimiento del sistema, rechazo a una cuota fija y movilidad en los oficios artesanales. La declaración de un ex-arrendador de la *açaquisa* explicitó todos los fantasmas de los vencidos después de dos generaciones. Insistió en que conocía a todos los curtidores de la ciudad, tanto cristianos viejos como moriscos, y declaró la razón por la cual los arrendadores tenían capacidad para influir en los artesanos moriscos e inclinar su voto en contra del encabezamiento⁶⁷:

[...] han andado de casa en casa de los christianos nuevos corytdores, espeçialmente de Diego Albeytar, corytdor, e Diego de Baeça e Alonso de Baeça, que son los principales moriscos corytdores, diziéndoles que, si se encabeçaran, que se perderían e que, si se obligaban de mancomund, que vernían de la corte cada día e les venderían los hijos en el almoneda e que, desta cabsa e por las cabilaciones que con ellos usan los dichos christianos nuevos corytdores, no están encabeçados; e muchos de los dichos christianos nuevos han dicho lo susodicho a este testigo e que esto andan hasiendo por dar mayor número de los que no se quieren encabeçar que los que están encabeçados; e que esto es lo que de la pregunta sabe.

En efecto, lo que de verdad temían los moriscos era que su contacto con los cristianos viejos hiciera recaer sobre ellos los males tradicionalmente asociados a los expolios derivados del impago de las rentas. Ante la posibilidad de que los cristianos viejos aprovecharan la corresponsabilidad fiscal que suponía el encabezamiento para gravarles de manera fraudulenta con el grueso de la alcabala o para que sobre ellos recayera el peso de una justicia poco dada a oír sus argumentos, preferían enfrentarse individualmente a los arrendadores antes que compartir cargas con los repobladores. El

67. Declaración de Martín Ramírez.

argumento es importante porque, como veremos a continuación, allí donde no existía población mixta los moriscos optaron por el sistema radicalmente contrario: aprovechar las ventajas del encabezamiento para mantener tan alejados como fuera posible a los agentes del fisco regio. Las pruebas de lo que decimos son bastante claras. El primer año de encabezamientos masivos en el reino fue 1503: pues bien, de esa fecha conservamos un detallado expediente simanquino con el resultado del arrendamiento de las rentas de las alquerías de la ciudad de Granada⁶⁸, un área de poblamiento casi exclusivamente morisco, que concentraba en esa fecha la décima parte de la población vencida y era la zona agrícola más rica de todo el reino⁶⁹.

El análisis de este documento es muy significativo: el arrendamiento incluía las alcabalas, las tiendas y mesones propiedad de los concejos y, en algunos casos, los diezmos; aparecen enumeradas cuarenta y seis alquerías, la casi totalidad de las conocidas en la época, y en todos los casos los impuestos, más el producto de las tiendas y mesones, estaban encabezados; el encabezamiento era responsabilidad de los concejos moriscos, salvo en tres casos: Beas y el núcleo Jun-Diarfate, donde fueron los alguaciles quienes se responsabilizaron de la renta de los moriscos, y Huétor-Santillán, perteneciente al todopoderoso secretario real Hernando de Zafra —principal agente regio en la castellanización del reino—, que había conseguido como merced real la exención para sus vasallos del pago de dichas rentas⁷⁰; las tiendas de La Zubia, de Churriana y de Alhendín se arrendaron al margen de las alcabalas y los arrendadores eran tres vecinos, que parecían ser cristianos viejos, aunque esto no es seguro. Hasta aquí el panorama podía parecerse al de otras villas y ciudades cristianas de la Corona de Castilla, pero el mismo documento añade otra relación de impuestos que quedaron fuera del primer arrendamiento, la cual incluye los mismos conceptos recién mencionados, aunque estos quedaron sin encabezar.

68. AGS, EH, leg. 18, fol. 154.

69. Galán y Peinado 1997: 38 y 46.

70. V. Pérez Boyero 1994.

Debemos hacernos esta pregunta: ¿por qué se desglosaron las rentas de las alquerías granadinas en dos bloques? La responsabilidad colectiva, incluyendo en ella los encabezamientos a cargo de los dos «alguaciles» y el precio de las especies, supone el 80 por ciento aproximadamente del total; dentro del primer bloque, el resto corresponde a los tres vecinos ya mencionados, con casi un cinco por ciento de la renta; el segundo bloque está constituido por los casi 100.000 maravedís cuyo cobro no quedó encabezado. El total de los conceptos sumados en esta segunda relación representa casi un 15 por ciento del total, una cantidad en absoluto nada despreciable cuya distribución interna era la siguiente: algo más del 35 por ciento está representado por los más de 34.000 maravedís que correspondían a los derechos de los 65.000 al millar y se calcularon aparte; un 20 por ciento corresponde a los 20.000 maravedís en que se estimó la renta de Huétor Tájar y, por tanto, no se cobraron; y, en fin, otra pequeña cantidad producto de la conversión de las especies a maravedís según los precios estimados por el mismo arrendamiento. Las sorpresas saltan cuando consideramos los casi 40.000 maravedís restantes correspondientes a tiendas, mesones y otros conceptos. Se trata en general de bienes comunes que, por una u otra razón, se encontraban en aquel momento en manos de cristianos viejos, y la negativa de los moriscos a incluirlos en el encabezamiento fue contundente:

Dos mesones e vías salieron del arrendamiento del alquería, que son los mesoneros christianos viejos. No quisieron tener que faser con ellos los christianos nuevos. Ygualáronse por mill e seteçientos maravedies e quatro perdises.

Frases como esta acompañan a la mayoría de los impuestos o bienes que no se encabezaron con la comunidad de los neoconvertos, como puede comprobarse en los dos ejemplos siguientes:

El que tiene arrendados los diesmos de Albolote se ygaló por CCC LXXV maravedís, porque es christiano viejo y no quisieron que entrase en el yguala del alquería.

Ygualose Gonzalo del Canpo, vezino de Granada, por la tienda que tyene en La Zubia, que no entró en el arrendamiento del conçejo por ser christiano viejo por I [M] DCC.

Por último, cabe la posibilidad, aunque esto es todavía una hipótesis, de que en estos casos los moriscos distribuyeran la carga impositiva según los modelos tradicionales musulmanes y no según la costumbre cristiana.

CONCLUSIÓN

Hemos dedicado nuestra atención no a las formas de fiscalidad indirecta, como las representadas por los «servicios» a la colectividad o los bienes habices, sino solo a los impuestos directamente cobrados por la Corona en todo el reino. Desde ese punto de vista, podemos afirmar que antes y después de las conversiones al cristianismo, aun cuando hablamos de impuestos absolutamente diferentes, se estableció una clara línea de continuidad, que podríamos resumir de la siguiente manera:

1. La fiscalidad en el reino de Granada fue siempre dual, es decir, diferente para los repobladores cristianos viejos y para los granadinos de origen musulmán.
2. Esa fiscalidad dual no admitía excepciones en lo que atañía a los vencidos: todas las exenciones conocidas de estos impuestos diferenciales fueron individuales y siempre comportaron su participación en las tareas de recaudación para los vencedores.
3. La fiscalidad se convirtió así en un elemento de cohesión política de los musulmanes, que se vieron obligados a negociar como un todo frente a la Corona, y mantuvo, aunque de manera debilitada, la misma jerarquización espacial en torno a las viejas ciudades que existía en época nazarí, puesto que fue en su seno donde se organizaron dichas formas de recaudación a través de los núcleos de colaboracionistas.

4. La dura carga fiscal que recayó sobre los pecheros del reino fue, según todos los testimonios disponibles, una de las principales causas del conflicto entre cristianos viejos y nuevos, mucho más que la Inquisición o las diferencias culturales, hechos que tradicionalmente se han destacado para explicar el enfrentamiento.
5. La capacidad de resistencia de los moriscos frente al fisco fue directamente proporcional a su participación en las tareas de confección de padrones fiscales y gestión de la recaudación del impuesto. Por esa razón los conflictos más virulentos aparecieron en el cobro de los impuestos ordinarios, teóricamente iguales para moriscos y cristianos viejos, y no en los pagados exclusivamente por los moriscos.

VISTO BUENO

FISCALIDAD REGIA Y FISCALIDAD CONCEJILEN LA CIUDAD DE GRANADA

LA HACIENDA EMIRAL NAZARÍ Y SU TRASVASE A LA CORONA REAL DE CASTILLA

EL objetivo de este trabajo es estudiar el proceso de constitución de la Hacienda Concejil de Granada. La capital del antiguo emirato nazarí, como esperamos demostrar en él, presenta peculiaridades que la alejan tanto del modelo habitual en otras ciudades de la Corona de Castilla como del resto de las ciudades más importantes en el recién conquistado reino de Granada. Sin embargo, el punto de partida es común a todas ellas. Como ha puesto de manifiesto Miguel Ángel Ladero Quesada, en un trabajo de conjunto referido a la fiscalidad concejil de la Corona de Castilla, el nacimiento de las Haciendas de los concejos está íntimamente unida a la organización de la fiscalidad regia de la cual depende. Bien sea por la concesión de mercedes de Propios —con sus derivados en multas, penas, etc.—, por la transferencia de rentas de la fiscalidad regia o por las autorizaciones para imposiciones extraordinarias existió una relación de dependencia de los recursos de los concejos con respecto a la Corona, que se acentuaba a medida que se avanzaba hacia el Sur en la conquista de al-Andalus¹. Este modelo genético es especialmente aplicable a

1. Ladero 1998: 9-11 y 48.

la ciudad de Granada, un concejo *ex novo* que se constituyó en el momento más álgido del poder monárquico en la Castilla medieval.

Granada, a diferencia del resto de las grandes ciudades del emirato nazarí que se estructuraron como concejos mayoritariamente cristianos, presentó importantes diferencias que marcarían la evolución de la Hacienda Concejil a lo largo de todo el siglo XVI. Resumido de una forma esquemática, el proceso de formación del concejo granadino estuvo marcado por las siguientes condiciones:

1. La permanencia de una mayoría de población musulmana hasta 1499-1500 supuso lo que hemos llamado la constitución de un concejo mudéjar². A los efectos que nos interesan aquí, esto implicó la permanencia de oficios públicos, usos comunales de recursos como el agua o instituciones como las escuelas de las mezquitas, con sus correspondientes necesidades financieras³. Al desaparecer el concepto de comunidad de los musulmanes y su representante y administrador, el emir granadino, la administración de los recursos necesarios para su mantenimiento revirtió a una comunidad más restringida, la aljama, correspondiente al conjunto de los habitantes de la madína musulmana y el poder del emir se vio sustituido por los legítimos representantes de la misma. La identificación de

2. Galán 1991a: 143-150. Tras las conversiones los moriscos siguieron siendo mayoría en la ciudad, aunque la curva ascendente de la inmigración cristianovieja hizo que se produjera un reequilibrio de la situación, de forma tal que en vísperas de la rebelión ambas comunidades constituían la mitad cada una aproximadamente del total de la población de Granada. V. una valoración de la evolución demográfica de la ciudad en Galán 2000: 324-326. Para el marco global de la evolución demográfica del reino en los primeros decenios tras la conquista, v. Galán y Peinado 1997: *passim*.

3. Asunto bien distinto es si tal concejo mixto cristiano-mudéjar llegó a funcionar como una institución única tras 1492, esto es, si hubo un único cabildo para ambas comunidades sobre el patrón castellano. Pero no puede dudarse del grado de autogobierno que se le concedió a los vencidos para aquello que estaba capitulado y les afectaba fundamentalmente a ellos. Para las interpretaciones divergentes sobre el primer punto, v. la revisión de Peinado 2001: 374-375, ahora recogido en Peinado 2022.

esas necesidades y su traducción al derecho concejil castellano fue el primer paso para construir un concejo cristiano que pudiera satisfacer tanto las necesidades de la mayoría musulmana como las de los nuevos inmigrantes cristianoviejos.

2. Esta articulación no dependió en ningún momento de la exclusiva voluntad de la Corona de Castilla, sino de un marco legal muy preciso establecido en las capitulaciones de la rendición de la ciudad, que como veremos se respetó, en lo que a estos asuntos se refiere, hasta el final del mudejarismo. Es cierto que aquellas consagraron como principio único que la Corona de Castilla era la heredera universal de las funciones y recursos de su equivalente musulmán, pero los detallados pactos de la rendición garantizaron expresamente la continuidad de instituciones y mecanismos financieros de la etapa anterior.
3. Teniendo en cuenta lo dicho, los Reyes Católicos debieron efectuar una doble tarea de adaptación. En primer lugar, convertir la compleja Hacienda Pública del emirato (no del emir) en un sistema adaptado a las nociones del derecho romano imperantes en la Corona de Castilla sin afectar la continuidad de lo pactado. En segundo lugar, y con la misma advertencia, saber cuántos y cuáles de los recursos de ese complejo sistema estaban bajo su jurisdicción directa.

Este marco ha hecho especialmente complejo el estudio de los orígenes de la Hacienda Municipal en Granada. Desde que Isabel Álvarez de Cienfuegos ofreciera unos brevísimos apuntes sobre la misma en su afán por aclarar la estructura hacendística del emirato nazarí⁴, solo dos historiadores han abordado el tema de manera específica: Margarita Birriel Salcedo, hace ya veinte años, y, en fechas más recientes, José Antonio López Nevot⁵. Frente al de la primera, el de este último se ofrece como un trabajo de factura más sólida, pero

4. Álvarez de Cienfuegos 1959 y 1965.

5. Birriel 1979; López Nevot 1995.

está falto también de un enfoque dinámico que, en nuestra opinión, resulta imprescindible para llegar a un conocimiento más preciso de la cuestión. Ambos, por lo demás, incurren en el error de conceder demasiada importancia a la carta real de merced de 20 de septiembre de 1500 (que en adelante citaremos como *Carta constitutiva*). En el artículo de la primera este defecto es más llamativo, toda vez que dicha historiadora llega a afirmar que fue a partir de aquel momento cuando la ciudad dispuso de unos Propios suficientes para cubrir sus necesidades y que ello permitió abandonar el anterior sistema de repartos entre la población⁶.

Nosotros creemos, sin embargo, que una lectura atenta de las fuentes disponibles desde hace tiempo y de otros textos simanquinos menos conocidos —algunos de los cuales no hace mucho ya hemos manejado en otro trabajo⁷— permiten concluir que casi todas las rentas concedidas por la mencionada carta real de merced venían siendo disfrutadas ya por la ciudad. Lo que en realidad equivale a decir que la Hacienda Municipal granadina fue fruto de un proceso de génesis no demasiado largo y en cualquier caso anterior a la susodicha *Carta constitutiva*.

6. Birriel 1979: 137-138. Esta interpretación, a todas luces errónea, se ha venido repitiendo, sin ningún tipo de apreciación crítica en la historiografía posterior y todavía se recoge en la síntesis sobre la fiscalidad en el reino de Granada de Castillo y Muñoz 2000: 144-145.

7. Peinado 1995a. En este trabajo se estudian unas piezas absolutamente esenciales para comprender el patrimonio que los Reyes Católicos heredaron del emirato nazarí: se trata de una serie de documentos redactados en el cambio de siglo del xv al xvi bajo la dirección del tesorero real Juan de Porras y que se custodiaban en el AGS, CR, leg. 651, fol. 9. Aunque, como puede observarse en las notas a pie de página, la documentación utilizada ha sido muy diversa, las piezas claves para la elaboración de este trabajo han sido sobre todo dos documentos extensos más del AGS y tres libros del AMG. En el primero un memorial titulado «Relación de los habiçes de obras pías comunes de Granada» (AGS, CR, leg. 651, fol. 30) y una completa relación de todos los bienes dados en alquiler y pertenecientes a la renta de la *bagüela* de 1505 (AGS, EMR, leg. 102, s. f). En cuanto al segundo son fundamentales los inventarios de bienes de propios del concejo granadino en los años de 1506, 1537 y 1546 (AMG, ls. 1293, 1294 y 1297).

En cualquier caso, y habida cuenta del desconocimiento de la institución municipal en las formaciones sociales moldeadas por el islam⁸, conviene insistir en que la Hacienda Municipal de la capital del nuevo reino castellano fue una creación *ex novo* tras la conquista castellana. Lo cual, sin embargo, no fue óbice para que llegara a configurarse con rentas de indudable origen nazarí, mediante, eso sí, la tacaña generosidad de la Corona castellana —heredera del fisco nazarí— o la simple apropiación por los nuevos mandatarios locales, que aplicaron para ello una verdadera política de hechos consumados.

La primera tarea de la investigación, pues, requiere un esfuerzo muy similar al de los oficiales reales en Granada: esto es, conocer en qué consistía el Erario Público del emirato. A las dificultades propias de las distinciones impuestas por la ley coránica y su particular adaptación a al-Ándalus⁹, hay que añadir las convulsiones políticas del siglo xv en el reino de Granada. La Hacienda Emiral estuvo atrapada entre la necesidad de pagar parias a Castilla o la de incrementar los gastos militares frente a ella para sobrevivir; un dilema que generó no pocos problemas de adaptación, que por lo general se resolvieron con

8. Álvarez de Cienfuegos 1965: 4-8.

9. Una excelente revisión de los conceptos en Chalmeta 1988:117-118 y 124. Este historiador, que estudia básicamente el período omeya, distingue por un lado el producto del azaque o diezmo, que constituyen el *mal al-sadaqa*, del que el Estado era un mero administrador (sus beneficiarios están fijados para siempre en el Corán), y, por el otro, el *fay'*, bienes inmuebles que pasaron a ser propiedad de la comunidad, que sí eran propiedad del Estado y que constituían el *mal-al-muslimin* que se guardaba en el *Bayt al-mal* (Tesoro Público). Su afirmación de que en al-Ándalus no se confundieron nunca los dos tesoros parece aplicable solo al período que estudia, pero no a la Granada nazarí, a pesar de que Rachel Arié afirmara lo contrario. Por otra parte estaba el *min al-mustajlawal-asvaq*, o ingreso de los dominios privados del califa y mercados. La existencia de un Tesoro del emir, junto con el aumento de los impuestos extracoránicos se vio acentuada, a pesar de la resistencia en contra bajo las taifas y la dominación norteafricana (Molina 1997: 228 y ss.). Por último, debemos considerar la existencia de los bienes de *hubus* (habices), o fundaciones pías, cuya administración también correspondía al emir, aun cuando no podía cambiar su uso y eran inalienables, delegando esta tarea de vigilancia en los cadíes en la Granada nazarí (v. Arié 1992: 219).

un fuerte incremento de los recursos impositivos extracoránicos, los cuales encontraron en Granada algunas de las justificaciones teóricas más sutiles del mundo musulmán occidental¹⁰. A esto hay que sumar las luchas internas que mantuvieron las distintas facciones aristocráticas de Granada. Tales discordias se tradujeron en una tensión permanente entre el poder representado por el emir —quienquiera que fuese en cada momento— y los grandes linajes del emirato, siendo una de sus expresiones más acabadas la pugna por los recursos económicos del mismo, que no pocas veces versaron sobre bienes cuyo uso estaba destinado al bien común de la comunidad. Las expropiaciones efectuadas durante la primera parte del reinado de Abú l-Hasan ‘Alí son las que más testimonios, cristianos o musulmanes, han dejado, reflejando la crisis final del emirato y los intentos desesperados del padre de Boabdil por detener una catástrofe cada vez más cercana¹¹.

Todos estos factores contribuyeron a oscurecer el panorama una vez que se produjo la conquista cristiana. Aunque, desde una elemental lógica política, podemos suponer que los servidores de la Corona castellana conocían las grandes líneas maestras del funcionamiento del fisco nazarí, lo cierto es que tanto su funcionamiento preciso como su control requirieron de tareas arduas y que el fraude estuvo a la orden del día, ya fuera cometido unas veces por los propios mudéjares u otras por los «principales» castellanos¹². El desconocimiento de los conquistadores con respecto a lo que Miguel Ángel Ladero llamó «el duro fisco de los emires» dio lugar a numerosas encuestas por parte del nuevo Estado, cuyo resultado más afortunado fue el arancel de 1497 que recogía las cargas de los mudéjares del obispado de Málaga, aunque hayamos perdido pesquisas similares

10. V. López Ortiz 1941: *passim*, y Galán 1991a: 106-109. Bien es cierto que los impuestos no coránicos no eran ninguna realidad ajena ni a al-Ándalus ni a ninguna otra sociedad islámica. Desde la época califal ya existían estos, aun cuando la imagen negativa de los reinos de taifas, que nos han dejado autores como Ibn Hazm, haga recaer sobre aquellos régulos el grueso de las imposiciones ilegales (v. Barceló 1984-1985; Chalmeta 1988).

11. V. una excelente revisión del problema en López de Coca 1980-81 y 1983.

12. Ladero 1993: 317-318; Peinado 1995a: *passim*.

referentes a los de la ciudad de Granada¹³. En el caso de la capital del reino, las capitulaciones de la rendición trataron de mantener una triple distinción con respecto al complejo sistema heredado, que intentó ajustarse en lo esencial a las distinciones establecidas por la tradición malikí con respecto a la Hacienda de la comunidad. De un lado estaban los impuestos que pagaban los musulmanes y que se mantuvieron explícitamente iguales, solo que ahora cobrados por los castellanos. Esta realidad es la que se expresa de un modo simple y contundente en las dos versiones del texto editadas:

Yten es asentado e concordado que los dichos moros no ayan de dar ni den ni paguen a sus altezas más derechos que aquellos que acostumbraban a dar e pagar a los Reyes moros¹⁴.

Estos impuestos, cuya naturaleza ha sido objeto de múltiples atenciones, estaban compuestos, por los impuestos coránicos y los extracoránicos correspondientes al *Bayt al-Mal*, así como por una parte —difícil de distinguir en el actual estado de la investigación— que serían percibidos por el *mustajlas* del emir; pero tal distinción no parece que tuviera muchos efectos prácticos en el convulso dominio nazarí¹⁵.

De otro lado estaban los capítulos que afectaron exclusivamente al *mustajlas* del emir que no entraban en la anterior categoría impositiva, es decir, por los bienes que pertenecían al emir en cuanto tal¹⁶. Sería fatigoso narrar de nuevo aquí la larga lista de mercedes que Boabdil recibió de la Corona de Castilla, así como el respeto

13. Los restantes alfaquíes y escribanos árabes de la ciudad que entregasen los libros antiguos que recogían el cobro de los impuestos a los musulmanes (AMG, l. 7090, fols. 47 v.º-48 v.º).

14. Garrido 1991: 279.

15. Para los períodos de los reinos de taifas y del dominio norteafricano, v. E. Molina López 1997: 239-242.

16. AGS, CR, leg. 651, fo. 9: «Por quanto nos ouimos mandado que Juan de Porras, nuestro thesorero de Viscaya, fiziese pesquisa e oviese ynformación de todos los bienes e rentas e heredamientos que nos pertenesçían e pertenesçen en

explícito y reiterado que los Reyes Católicos le otorgaron a sus bienes particulares, los de las llamadas «reinas moras» y los personajes más activos de su entorno. Las complicadas negociaciones para la marcha del último emir nazarí al exilio hicieron revertir la mayor parte de los mismos a manos de la Corona de Castilla mediante compra¹⁷. Ahora bien, toda vez que Boabdil era el emir de Granada, debemos aclarar qué entendían los reyes por sus bienes particulares, exceptuados claro está los que ellos mismos le concedieron como merced y no tenían esta consideración anteriormente. La situación era inicialmente igual a la castellana en este último caso, al no existir diferencia entre el propietario como institución (Corona, emir) y el propietario como persona (reyes, cada uno de los emires), con una diferencia a favor de los Reyes Católicos en tanto que herederos de las propiedades y rentas del emir. La situación no quedó aclarada hasta que el tesorero real Juan de Porras —también conocido como tesorero de Vizcaya— redactó un conjunto de informes, coincidiendo con el proceso de conversiones en Granada, que han sido estudiados por uno de nosotros. Dichos memoriales, que fueron elaborados para evitar el fraude a la Hacienda Real por parte de las oligarquías cristianas, serían fundamentales en adelante para entender la compleja naturaleza del Patrimonio Real nazarí. El anónimo jurista que asesoró al tesorero de Vizcaya, o quizás él mismo, tras las consultas pertinentes con los concededores del antiguo sistema, dictaminó:

Para que vuestras altesas manden la horden que se ha de tener, se a de presuponer que, como en tiempo de los moros eran los reyes por elección, no se podía vender ni enajenar cosa que viniese a la Casa Real¹⁸.

Sin embargo, el asunto es más complejo toda vez que el extremo fraccionamiento de la corte de Granada en los años precedentes a

esta çibdad de Granada e su tierra e alcañías, así por aver sido e ser de la Corona Real e que estauan dotados en tiempo de moros a obras pías e comunes».

17. Gaspar 1912 y Galán 1991a: 58-59.

18. Peinado 1995a: 304.

la guerra y durante ella —recordemos que llegó a haber tres emires simultáneos— había provocado un desgajamiento del *mustajlas* a favor de diversos miembros de la familia real nazarí o de sus más inmediatos allegados. Y esto es precisamente lo que los Reyes Católicos habían tratado de evitar en la capitulación de Granada. Creemos que los bienes que se le respetaron a Boabdil no formaban parte del *mustajlas*, que pasó a formar parte del Patrimonio Real como resultado de la rendición, sino que eran aquellos que poseía como príncipe, miembro de la dinastía nazarí, eso que Isabel Álvarez de Cienfuegos llamó el Patrimonio Particular¹⁹. Así sería más fácil de explicar la actitud de Abú l-Hasan ‘Alí, el padre de Boabdil, en su conocido intento de reconstruir el Patrimonio del emirato en los momentos de la crisis final:

Puede aver veynte e tres annos que el rey Muley Bulhacén, veyéndose en prosperidad, declaró que ningún rey de Granada podía vender cosa alguna de lo que viniese a la Casa Real, por ser como eran por elección y no por legítima subçesión. E tomó e aplicó, para sy e para la Casa Real, todo lo que halló vendido e enagenado, e puso en sus libros todo lo que tenían las reynas e ynfantes e otros caualleros enteramente²⁰.

A favor de este argumento obra el capítulo que igualaba los pechos de las tierras «realengas» con las «tierras comunes», entendiendo que ambas pasaron a ser desde la rendición tierras realengas en el sentido castellano de la palabra²¹. Pero, sobre todo, conviene retener un capítulo que ha pasado desapercibido hasta ahora, quizás porque desde el momento mismo de la conquista la oligarquía castellana inmigrante se aprovechó del confuso estado de la Hacienda

19. Álvarez de Cienfuegos 1959:108. Aun cuando el concepto no resulte excesivamente preciso, creemos que pudo reflejar una realidad existente en los últimos tiempos del emirato.

20. Peinado 1995b: 304.

21. Garrido 1991: 282.

nazarí²². En el asiento suscrito entre los Reyes Católicos y Boabdil para regular la situación de este se lee:

Yten es asentado e concordado que sus altesas ayán de faser e fagan asy mismo merced al dicho rey Muley Bavdili de todos los heredamientos e molinos de aceyte e huertas e tierras e haças que el dicho rey ovo fasta el tiempo del rey Muley Albuhacen su padre y los tiene e posee ansy en los términos de la cibdad de Granada como en las Alpuxarras, para que todo sea suyo e de sus fijos e nietos e visnietos e herederos e subcesores, por juro de heredad para siempre jamas, e para que lo pueda vender en empeñar, e faser e desfaser por la via e manera segund se contiene en lo de las dichas taas, con tanto que non sea de los que los reyes de Granada tenían e poseían como reyes della²³,

y parece que el propio Boabdil estaba dispuesto a defenderse de esta distinción²⁴.

Por último, los bienes de *hubus* serán respetados en su integridad y, según el derecho islámico, su administración permanecería en manos de la comunidad, formando una Tesoro aparte al igual que en tiempos del emir:

Yten es asentado y concordado que las rrentas de las dichas algimas, e cofradía, e otras cosas dadas para limosnas, e las rrentas de las escuelas de abezar mochachos, queden a la governaçion de

22. V. Peinado 1995a y c.

23. Garrido 1991: 206 (el subrayado es nuestro).

24. Boabdil, antes de rendir Granada, solicitó en las negociaciones previas a la capitulación final: «Otro sy, que todo lo que ha tomado el Rey de Granada y sus alcaydes y caualleros, de bienes y heredamientos y huertas y otras cosas, con justyçia o syn justyçia a moros o a cristianos, en pazes o en guerras, que sus altezas manden y sus descendientes, que non les pidan cosa ninguna, *ni con xaraçunna ni syn ella*, agora nin en ningund tiempo» (Garrido 1991: 242, doc. XLVIII). El subrayado es nuestro. El sentido debe ser el apuntado ya que en el mismo documento y en otros muchos Bobadil trató de asegurarse específicamente los bienes confiscados o tomados a El Zagal y sus partidarios, la otra gran preocupación del último nazarí con respecto a sus propiedades y la de sus partidarios.

los alfaquíes; e que las dichas limosnas las puedan gastar e destribuyr como los dichos alfaquíes vieren que conviene y es menester. E que sus altezas no se entremetan en cosa alguna de las dichas limosnas, ni gelas manden tomar ni enbargar, agora ni en tiempo alguno para siempre jamas²⁵.

El hecho de que los alfaquíes se convirtieran en los administradores de estos bienes era una consecuencia perfectamente lógica. Pero también fue una petición reiterada desde las primeras negociaciones entre Boabdil y los Reyes Católicos, aun cuando la formulación de los musulmanes fuera mucho más explícita que la finalmente quedó recogida en la capitulación²⁶.

HACIENDA REAL Y HACIENDA CONCEJIL EN GRANADA. LA FUNDACIÓN DE LA HACIENDA CONCEJIL EN LA ETAPA MUDÉJAR

Como veremos, la constitución de la Hacienda Municipal granadina iba a depender de la interpretación que los Reyes Católicos hicieran de estos acuerdos, junto con lo que hemos llamado la constitución de un concejo mudéjar en la capital del reino, y en su materialidad solo entraron los dos últimos los bloques antes mencionados de rentas e ingresos. En efecto, la Hacienda Municipal granadina se constituyó con lo que los precisos juristas al servicio de los monarcas castellanos llamaron en los referidos memoriales, con oscilante terminología, propiedades pertenecientes a la «Casa Real», a la «Corona Real de Granada», o «tierras del Estado Real», y con los bienes habices. Ahora bien, el paso previo para constituir esta Hacienda consistía en detectar las necesidades de la comunidad musulmana y diferenciar cuidadosamente entre aquellas que iban a

25. Garrido 1991: 278.

26. «Otrosy que todos los provechos de las mezquitas y de otras cosas de limosna que sea todo lo que pareciere al alcadí y los sabios y asy mismo lo que está dado para abezar mochachos y se le quede como en tiempo de los moros y todo se al parescer de su alcadó» (Garrido 1991: 234, doc. XLV).

ser financiadas directamente con cargo al Erario Real, las que procedían de los trabajos de la propia comunidad —lo que Rachel Arié llama el *jaraj al-sur*²⁷— y finalmente aquellos que eran asimilables a las estructuras hacendísticas del concejo castellano. Se trataba de trasladar el concepto de aljama en el sentido árabe literal de la palabra (congregación, comunidad) y de integrarlo en un marco institucional asimilable a las formas de gobierno castellanas.

Hay que pensar que en los momentos iniciales el número de repobladores cristianoviejos era muy escaso y que sus necesidades, más allá del gobierno inmediato de la ciudad y del acceso a la propiedad de la tierra, se diluían entre los de la inmensa mayoría musulmana. Un afortunado documento simanquino nos permite hoy afirmar que un año después de la conquista no existían más que setenta y seis «casas» cristianas en toda la ciudad de Granada, su tierras y alquerías en calidad de repobladores, que albergaban a un total cuatrocientas setenta personas, al decir de los resúmenes que el bachiller Juan Alonso Serrano hizo en abril de 1492²⁸. En efecto, este fue el elemento cualitativo más importante en la génesis del régimen municipal de Granada. La misma y extensa pieza documental sobre la cual basamos en su momento el hilo argumental de la constitución del concejo granadino constituye el marco de la fundación de la Hacienda Municipal y de sus relaciones con la Hacienda Real.

En el mes de mayo de 1492 la comunidad de Granada se dirigió a los reyes para desarrollar lo capitulado y constituirse en un gobierno efectivo de la ciudad²⁹. De tales peticiones se desprenden dos pre-

27. Arié 1973: 219.

28. AGS, CR, leg. 651, fol. 9.

29. Tales negociaciones fueron plasmadas en un documento singular, pues, puestos en el trance de datar formalmente los orígenes, ¿no es en él donde se contiene la auténtica partida de nacimiento del Ayuntamiento de Granada? Se custodia en la Biblioteca del Escorial y fue editado hace ya más de un siglo y medio en la Codoín con un título tan largo —«Minuta de lo tocante al asiento que se dió a la ciudad de Granada por los Reyes Católicos acerca de su gobierno»— que en adelante lo resumiremos como *Minuta de 1492* (Codoín 1846: 463-482). Para la datación del documento y una aproximación global al mismo, v. Galán 1991a: 143-146.

ocupaciones fundamentales: mantener intacto el sistema de riego y de abastecimiento de aguas de la misma y mantener igualmente el conjunto de los oficiales encargados de la administración de justicia y de eso que, en una afortunada expresión Pedro Chalmeta, se llama el gobierno del zoco, esto es, las funciones de policía urbana y la organización de los oficios artesanales íntimamente unidos a las formas de intercambio comercial que eran propias de las *madīnas* musulmanas. Para articular todo esto se distinguieron diversas categorías de bienes afectos al Gobierno de la comunidad:

1. *Bienes de fundaciones pías*. Junto a lo que ya hemos señalado respecto de los bienes de las mezquitas, sabemos que la llamada «renta de los castillos fronteros» era una fundación de *waqf* de la misma categoría que la «casa de los locos» que solicitaron que se constituyera en Bienes de Propios de la ciudad. La tajante afirmación escrita al margen —«que se cunpla lo capitulado»³⁰— debe entenderse como una respuesta positiva si nos atenemos al texto de la rendición, a pesar de las quejas de Juan de Porrás³¹, como demuestra la carta que dirigieron a los reyes Hernando de Zafra y Andres Calderón para hacerse eco del malestar de los alfaquies con los arrendadores de las rentas reales:

30. Codoin 1846: 468. Para el distinto uso de unos y otros, v. Ladero 1998: 18-26.

31. «Otrosy, tienen por propios los heredamientos que en tiempo de moros fueron adotados para las tenencias de algunos castillos e otras cosas semejantes de que no tienen título, syno que dizen que pues vuestras altesas saben que tyenen los dichos heredamientos por propios e en la dicha merçed de la quarta parte de la haçuela les haze merçed para que la tengan juntamente con las otras cosas que tyenen por propios. Es visto aprouarlo, e, si esta es su voluntad, déveles hazer merçed claramente porque lo tengan con título» (AGS, CR, leg. 651, fol. 9). Aunque si pensamos en la voracidad que demostraron los arrendadores regios con respecto a esta renta en particular, y en las quejas de los alfaquies al respecto, las denuncias de Juan de Porrás estaban más que justificadas para acabar con la indefinición existente (Gaspar 1911: 232-233).

Otrosí muy Poderosos Señores, estos arrendadores se ponen e arrendar públicamente por pregonero las rentas que se dieron en limosnas para los castillos fronteros. Y porque en el dicho asiento é capitulación [de Granada] está un capítulo que dice que todas las rentas de las algimas é cofradías, é de abezar mochachos, é otras cosas dadas para limosnas queden á disposición de los alfaquíes, los alfaquíes se agravian y se quejan mucho desto (...), pues esto de los castillos está muy bien averiguado que fueron rentas dadas en limosnas, de que según lo contenido en el dicho capítulo no han de gozar los arrendadores³².

2. *Términos de la ciudad*. Este concepto, inexistente en el derecho musulmán, se concretó en una petición que pretendía combinar dos realidades. De un lado, la existencia de algunas heredades que en tiempos nazaríes estaban destinadas para uso preferente o exclusivo de los granadinos, como la de Huétor o el Soto de Roma; y de otro, la figura de los términos del conejo, es decir, de aquellas tierras donde podría ejercer su jurisdicción, ya fuesen en calidad de Bienes Comunes o de Bienes de Propios³³. Los reyes aceptaron esta última petición en una carta fechada el día 25 de aquel mismo mes de mayo, cuyo original no ha llegado hasta nosotros. De manera muy generosa, pues por su virtud —y el copista que la asentó en el *Libro copiadore* que se guarda en el Archivo Municipal se olvidó de incluir, sin razón, Iznalloz y Moclín, y, con ella, la todavía inexistente Guadahortuna— el señorío terminiego de Granada quedó formado por las villas y lugares de Píñar, Montejícar, Íllora, Montefrío, Colomera, Santa Fe, Las Gabias, Alhendín, Güéjar-Sierra, Huétor y «las otras alcarías que son dentro de los dichos términos que parten

32. «Copia de minuta de carta que parece ser de Fernando de Zafra y del Licenciado Calderón, consultando varios artículos de las capitulaciones de Granada» (Codoin 1847: 482-483). V. también Gaspar 1911: 231-232.

33. Codoin 1846: 466.

con Guadix e Iahén e Alcalá la Real e Alcaudete, Cabra, Loxa, Alhama, El Padul [y] El Alpuxarra»³⁴.

3. *Bienes para el mantenimiento del sistema de aguas de la ciudad.* Este fue el capítulo más complejo de toda la futura Hacienda Concejil. Si exceptuamos el conjunto de oficiales encargados de su mantenimiento³⁵, las aguas de Granada dependían de un complejo sistema tanto de propiedad como de ingresos. En él confluían todas las formas que ya hemos visto de la propiedad pública nazarí. Unas veces, como ocurría en la aceña de la acequia de la puerta de Elvira, el mantenimiento correspondía a los habices (renta de la casa de los locos), pero también —en los momentos de mayor intensidad de llevada de aguas para el riego³⁶— debían detraerse de las rentas del emir dos celemines de cebada para costear la acémila encargada de mover la rueda. Por otra parte, la acequia poseía la propiedad de tiendas con cuya renta se pagaba al encargado de mantenerla. Las acequias de Axares y Romayla eran bienes «libres» —en el sentido de estrictamente comunes— y sus cuidadores cobraban de sus propias tiendas o de los molinos instalados en su curso. La del Albaicín generaba sus propios ingresos mediante el cobro del agua de riego, para el que se destinaba la acequia cuatro días a la semana, siendo los restantes para suministrar agua a los barrios del Albaicín y de la Alcazaba. Por otra parte, las acequias de Alfaz y del Darro «son acequias de vuestras altezas», suponemos que del *mustajlas*³⁷.

34. La carta está inserta en una petición de la reina doña Juana sobre la jurisdicción de Santa Fe de 9 de julio de 1513 (AMG, l. 7090, fol. 84). Como es bien sabido, acabadas las conversiones en la tierra de Granada, en septiembre de 1500 la jurisdicción capitalina se extendió a toda la franja costera y a los lugares de la Alpujarra que no hubieran sido concedidos en señorío (Osorio 1991a: 176-179, doc. 85).

35. V. Galán 1991a: 175-178.

36. O de ausencia de pan para moler. Aceña es tanto molino harinero como rueda hidráulica; de hecho están consignadas las norias de la puerta de Elvira, para las cuales se libraron, en 1516, 6.375 maravedís para su mantenimiento (Jiménez Vela 1987: 53-54 (sesión 15).

37. Codoin 1846: 466.

Siempre que el sistema de traída de aguas no sufriera grandes daños, parece que uno u otro medios generaban ingresos suficientes para su mantenimientos, pero el caso era bien distinto cuando se producían graves desperfectos por riada u otra catástrofe. En el caso de Granada los vecinos estaban obligados a reparar las roturas en las acequias o presas en estos últimos supuestos. Unas veces era la «cibdad», como en el caso de las dos últimas acequias reales mencionadas; otras, como en las de Axares, Romayla o Albaicín, quedaba a cargo directamente de los vecinos afectados³⁸. Una detallada encuesta, que fue elaborada en el mes de septiembre de 1501, acerca de las obligaciones de los vecinos del barrio de la Antequeruela en el Albaicín no deja lugar a dudas sobre estas realidades. El sistema era todavía más complejo si pensamos en la articulación efectiva de dichas obligaciones. Así, en la acequia del Darro, que como hemos visto era del emir, aunque la «cibdad» tenía obligación de reparar los daños graves, era costumbre de «tiempo de moros» que, si los mismos no subían de 3.000 maravedíes, lo prestaran los arrendadores de la *hagiuela* y una vez efectuada la derrama correspondiente se le restituía a dicha renta³⁹. Todas estas complejas circunstancias son las que debieron obligar al concejo granadino a promulgar una ordenanza general en 1498 y nombrar una única autoridad, suponemos que por encima de la multitud de veedores, porteros y cangiloneros que tenían a su cargo el buen funcionamiento del sistema⁴⁰. La Corona dio un paso más al nombrar, el 2 de

38. Codoin 1846: 479-482. Sin descartar tampoco que tales obligaciones estuvieran complementadas por aquellas otras del emir en el caso de las pertenecientes al *mustajlas*. En la encuesta de Juan de Porras, cuando se relacionan los bienes usurpados en la alquería de Veas se lee: «Otrosy, se halló que las reynas ayudauan para rreparar el açequia con la clauazón e tablas e vna carga de higos e dos hanegas de trigo para los del lugar que lo adobauan, e que por no dar la dicha ayuda el año de quinientos se dexó de reparar e se perdieron los panizos».

39. Real cédula de 13 de julio de 1513, librada a petición de la ciudad (AMG, l. 7090, fol. 471).

40. Galán 1991a: 177.

octubre de 1501, un tribunal de cinco regidores, que incluía necesariamente al corregidor, para que actuara como instancia inapelable ante la multitud de pleitos y diferencias suscitadas por el reparto de las aguas y sus obligaciones⁴¹.

4. *La administración de justicia y el gobierno del zoco*. El cadí mayor de la ciudad y de las Alpujarras, que en la tradición musulmana tenía un nexo directo con el *amir al-muslimin*, vio su salario fijado en 32.400 maravedíes. Sin embargo, la concesión regia a Mahomad el Pequeñi no aclara si habrían de cobrarse con cargo a la Hacienda Real o a la nueva Hacienda Concejil⁴². Lo que sí es seguro es que este destacado negociador de la rendición accedió al puesto desde los momentos iniciales del dominio castellano como recompensa a sus buenos oficios⁴³. En cuanto a los alfaquíes, que se encargaban tanto de la administración religiosa como de las funciones judiciales delegadas y las escribanías públicas, conocemos la tasa de los derechos de escribanía, de modo que debemos suponer que, en uso de sus atribuciones religiosas, estaban a cargo de los bienes habices de las mezquitas⁴⁴. Lo cierto es que la capitulación contemplaba expresamente la conservación de las franquezas que disfrutaban en tiempos del emirato⁴⁵, así como el respeto a sus salarios, que la *Minuta de 1492* había establecido en la misma cantidad antes citada para el salario anual del cadí mayor de la ciudad⁴⁶. Un informe enviado a los reyes en el momento de la conversión estableció como el mejor de los procedimientos posibles una unificación de 30.000 maravedíes de salario anual para los que permanecieran en la ciudad de Granada y de 2.000 maravedíes para los de las alquerías de su «tierra», con cargo a

41. Osorio 1991a: 102-104, doc. 37; AGS, RGS, X-1501, sin foliar.

42. AGS, RGS, XII-1493, fol. 18.

43. Galán 1991a: 146.

44. Codoin 1846: 175-476.

45. Garrido 1991: 277.

46. Codoin 1846: 474.

las mercedes regias⁴⁷. Por lo que respecta a los oficiales encargados de la vigilancia y gobierno del mercado, el almotacén tenía sus propias rentas, producto de derechos establecidos sobre las diferentes actividades comerciales y artesanales⁴⁸, en tanto que los alamines solo gozaban de la exención del alquiler de sus tiendas y los alarifes disfrutaban de ciertos derechos sobre los oficios que vigilaban, excepto el de los horneros al que se le fijó un salario de 300 maravedíes al mes, porque desempeñaba la importante misión de ser el arrendador y cogedor de los hornos de la ciudad⁴⁹. Del resto de los oficios citados —alguaciles, guardas de campo, trujamanes, etc.— no aparece especificada la retribución, pero la *Carta constitutiva* sí fijó una minuciosa tabla de retribuciones que debió corresponderse, al menos parcialmente, con las practicadas en los años noventa⁵⁰.

Al margen de este grupo de rentas, cuya única evidencia procede de la mencionada *Minuta de 1492* y del hecho incontrovertible de que se destinaron en esta época a los usos antes mencionados, la única concesión que los Reyes Católicos hicieron a la Hacienda Municipal de Granada en fecha precisa y documentada —el 13 de noviembre de 1496— fue la de la cuarta parte de la *bagüela*⁵¹. Dado que esta renta pertenecía al Patrimonio Real nazarí y como tal había sido heredada y disfrutada por la Corona castellana desde 1492, la decisión abría

47. AGS, CR, leg. 651, fol. 9.

48. Codoin 1846: 471.

49. Codoin 1846: 472-474.

50. Osorio 1991a: 82-88, doc. 29.

51. AMG, l. 7090, fols. 54 v.º-55 r.º y 183 r.º-184 v.º, editado parcialmente en Álvarez de Cienfuegos 1965: 17, nota 24, quien, sin embargo, maneja en el cuerpo de su artículo la porción de «el tercio de la renta». Por otra parte, el casi siempre mal informado y atrevido en sus afirmaciones Manuel Garzón Pareja llegó a escribir que dicha concesión «no debió llevarse a cabo (...), porque ningún nuevo indicio hemos visto sobre el particular» (Garzón 1981: II, 30). Un fragmento de dicha carta de merced se encuentra también reproducido literalmente en uno de los memoriales de Juan de Porras (AGS, CR, leg. 651, fol. 9).

las arcas de la Hacienda Real para traspasar parte de sus fondos a la embrionaria Hacienda Municipal. Mediante, eso sí, una generosidad harto tacaña: en efecto, la carta de merced comisionaba a Jimeno de Brivesca para que la parte así asignada a la ciudad:

[...] de las casas, tiendas, e otros heredamientos, e otras cosas que son y entran en la renta de la *bagüela* en la dicha çibdad de Granada, a nos pertenesciente (...) sea la parte que más reparo aya menester.

Un mes más tarde, el 8 de diciembre de 1496, el mismo comisionado volvió a recibir el encargo real para que procediera a determinar la parte que habría de adjudicarse a Granada⁵². Así se cierra el ciclo de los ingresos de la Hacienda Concejil en la etapa mudéjar de la ciudad, en un momento en que el estatuto jurídico de cristianos y musulmanes estaba perfectamente diferenciado y cuando funcionaba una administración cuyos detalles todavía se nos escapan en gran medida.

LA CONSOLIDACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL Y LAS NUEVAS CONCESIONES REGIAS TRAS LA CONVERSIÓN GENERAL

Las conversiones trajeron en Granada un importante cambio de régimen de ingresos de la Hacienda Real al desaparecer el fisco nazarí. El 20 de marzo de 1500, a punto de finalizar el proceso de aquellas en la capital, los Reyes Católicos otorgaron un privilegio a los habitantes de Granada, a favor de todos los vecinos cristianoviejos previamente existentes. Pero, sobre todo, a favor de los nuevos conversos procedentes del islam («vecinos y moradores christianos de la dicha çibdad de Granada y su Albayçin e arravales, así a los

52. AMG, l. 7090, fols. 54 v.º-55 r.º y 183 r.º-184 v.º. Aunque, al decir del citado borrador de comienzos del siglo XVI, dicha «partición nunca se hizo disiendo que las otras tres quartas partes se diminuyrían mucho», lo que implicaría que a la postre la ciudad obtuvo sólo una porción de la renta pero no la propiedad de los inmuebles que la producían (AGS, leg. 651, fol. 30).

que agora son como los que de aquí adelante serán»⁵³), a los cuales se liberó de los impuestos musulmanes, junto con la franquicia perpetua de servicios y otras exacciones extraordinarias, al igual que del diezmo y del medio diezmo y de las alcabalas, siempre y cuando una de las partes contratantes estuviese vecindada en la ciudad⁵⁴. No obstante, la ausencia de rentas concejiles derivadas de los «pechos moros» hizo que este fenómeno fuese irrelevante para las arcas concejiles. La Hacienda Municipal, en efecto, se vió en lo esencial ajena a este proceso, ya que el cambio de régimen fiscal no afectó a la continuidad de los antiguos bienes y rentas de los habices y del *mustajlas*, es decir, aquellos con los cuales se había constituido.

Por esa misma razón, el privilegio de constitución del nuevo cabildo, ahora enteramente cristiano, no inició la Hacienda Concejil moderna. La citada *Carta constitutiva*, por la que los reyes determinaban la organización del Ayuntamiento de Granada⁵⁵, apenas introdujo

53. Hemos utilizado la copia que se encuentran en el AMG, l. 7093, fols. 178-181.

54. Por su parte, los vecinos cristianos de las alquerías sólo recibieron la exención de derechos musulmanes, pero no de las alcabalas ni de las restantes cosas contenidas en la primera parte del privilegio. José Enrique López de Coca supone que las alquerías de la Vega de Granada tuvieron el mismo trato fiscal que la ciudad. Pero una lectura directa del documento demuestra que gozaron de unas mercedes diferenciadas, lo cual además tiene sentido si se piensa que el 11 de marzo, cuatro días antes de que la reina lo firmara en Sevilla, el rey lo hizo en Marchena el 20 del mismo mes; Cisneros le escribía a su Cabildo: «la Reyna (...) visto que eran acabadas todas las cosas de Granada (...) nos escribió que llegásemos aquí a Sevilla y plúgonos por poder aprovechar a aquellos nuevamente convertidos, como se ha fecho, en sus pechos y tributos, para que no se hiciese diferencia de ellos a los otros christianos, y así se ha fecho». De otro lado, todavía el 30 de marzo, Talavera al escribir a los Reyes Católicos no daba por terminado el proceso de conversión en las alquerías de la Vega (Ladero 1969: docs. 99 y 103). Para un interpretación *in extenso* de este esencial documento, v. Galán 2002: 644-645.

55. Publicada por Osorio 1991a: 82-88, doc. 29. Fue elevada a carta de privilegio el 15 de octubre de 1501, cuya edición, según la segunda recopilación de las Ordenanzas de 1678, llevó a cabo Pérez Prendes 1977: 445-454. Luis Moreno Garzón ha realizado una nueva edición en *Carta real de merced a la ciudad de Granada, determinando la organización del Cabildo. Año de mil quinientos*, Granada 2000.

novedades ni en el organigrama de la institución ni en sus bases hacendísticas⁵⁶. Solo supuso una readaptación en dos niveles. De un lado, una nueva distribución del gasto, al desaparecer los oficios ligados a la justicia mudéjar o a la enseñanza en manos de los religiosos o la capacidad de los alfaquíes de ejercer como escribanos. De otro, el cambio de estatuto jurídico de algunos de los ingresos, puesto que los antiguos bienes de fundaciones pías pasaron a ser ahora o Bienes de Propios *sensu stricto* o bienes de las nuevas iglesias. Las alginas, como administradores de los bienes comunes, desaparecieron legalmente. La afirmación contraria, en la que han incurrido tanto Margarita Birriel como José Antonio López Nevot⁵⁷, tal vez encuentre su fundamento en la relación de las rentas y propios realizada en 1537, la cual, en efecto, asigna el origen de casi todos los ingresos —cuando concreta esta circunstancia— en la mencionada *Carta constitutiva*. La virtud de este documento no es otra que la de sistematizar los Propios de la ciudad, aunque a decir verdad no está exenta tampoco de una cierta ambigüedad, que se hace evidente sobre todo en la última de las partidas fiscales, esto es, en aquella donde describe, sin citarlas de manera expresa, las ya conocidas rentas de los castillos fronteros, de la Madraza y de la destinada al mantenimiento de aljibes, etc. Conviene reseñar, ordenados según su propio modo, los siete bloques de ingresos que dicho documento evoca, puesto que resume la estructura de ingresos de la Hacienda Municipal durante una parte importante del siglo XVI:

1. La cuarta parte de la *bagüela*.
2. La posibilidad de arrendar como dehesa parte del término de Montejúcar.

56. El único cambio apreciable fue acaso el traslado de la sede municipal desde la primitiva casa de Abdilbar, prevista en la *Minuta de 1492* (Codoin 1846: 463), a la casa de la Madraza, ahora concedida «con los anexos a ella». Según el borrador de 1501 estos inmuebles rentaban unos 80.000 maravedíes (AGS, CR, leg. 651, fol. 30).

57. Birriel 1979: 137-138; López Nevot 1995: 752-753.

3. La mitad de las penas y derechos de fieldad, almotacenazgo y otras impuestas por el incumplimiento de las Ordenanzas.
4. La propiedad de todas las alhóndigas para que pudieran ser arrendadas.
5. La facultad de hacer y poner carnicerías y pescaderías, con facultad para arrendarlas.
6. Los derechos del pesaje de mercancías.
7. Todo lo que, «seyendo la dicha çibdad de moros», estaba destinado al reparo de muros, cercas y puentes, así como lo que, también desde época nazarí y ubicado en la ciudad y sus alquerías, pertenecía al reparo de alcantarillas, aljibes, pilares, pozos, caños, madres de agua y caminos.

Como antes hemos puesto de manifiesto, casi todos ellos venían siendo ya disfrutados por el Ayuntamiento de Granada, al menos desde 1492, lo cual resulta también válido para la propiedad de alhóndigas y los derechos del pesaje, a tenor del contenido de algunas sesiones capitulares celebradas en 1497, 1498 y 1499⁵⁸. Incluso la facultad de disponer de parte del término de Montejícar era una realidad que se había fraguado en los años anteriores. En efecto, esta antigua villa fronteriza, ubicada en la vecina comarca de los Montes Orientales, había sido incluida en la tierra de Granada cuando el alfoz de la ciudad fue señalado por la carta real de 25 de mayo de 1492. Cuatro años más tarde, sin embargo, fue concedida a la «casa e estado» del príncipe don Juan. Pero la muerte del heredero, en octubre de 1497, facilitó la reintegración de la villa a la jurisdicción capitalina el 3 de mayo de 1498: según la expresión literal de esta última carta de merced, los reyes habían aceptado la solicitud del Ayuntamiento de Granada, así como su argumentación basada en que «la villa de Montexícar, con sus términos, hera en tiempo de los

58. García Valenzuela 1981: 39 (sesión 29), 40 (sesión 33), 49 (sesión 64), 54 (sesión 79), 59 (sesión 88) y 94 (sesión 198); Moreno Trujillo 2005: 134 (sesión 26), 136 (sesión 29), 184 (sesión 58), 198 (sesión 72), 214 (sesión 88) y 330 (sesión 190, sin mes ni día).

reyes moros del reyno de Granada desa çibdad». De modo que, ya en el mes de agosto de 1500, el regimiento granadino encargó al regidor Luis de Valdivia que amojonara los términos que en la villa pertenecían a la ciudad y que los apartara de los que estaban dados a los beneficiarios de mercedes «para que se arriende por Propios como son de la dicha çibdad». A partir de 1502, después de que el Ayuntamiento llegara a un acuerdo con Diego Fernández de Ulloa —ex-alcaide de la villa— para comprarle las 1.791 ha que allí había amasado por vías no siempre limpias, la dehesa estuvo arrendada a razón de 45.000 o 50.000 maravedíes anuales. Hasta que, en el mes de marzo de 1526, la ciudad decidió acudir a la fórmula del censo enfiteútico para explotar el término montejiqueño, recurriendo —y el matiz debe ser subrayado— no a la facultad otorgada por la *Carta constitutiva*, sino a la «fuerza de la merçed que a esta dicha ciudad de dicha villa y su término le hicieron los señores Reyes Católicos el año 1498»⁵⁹.

Sin embargo, un año después de que los reyes otorgaran la *Carta constitutiva* del Ayuntamiento, la Hacienda Municipal de Granada se incrementó con dos nuevas rentas. Así, sendas cartas fechas el 11 de octubre de 1501 concedieron a la ciudad una parte de los derechos devengados por los jélices y motalefes (oficiales ambos vinculados al comercio sedero), así como los *tiguales* (renta de origen nazarí) que gravaban la pesca desembarcada y cargada en los puertos de la Alpujarra, en concreto en las pesquerías de Adra-Malerba-Atarfe, en la costa almeriense, y Albuñol-Cehel y Castell de Ferro, en la costa granadina. Estos dos nuevos ingresos quedaron, eso sí, vinculados a la Hacienda Municipal granadina solo durante el período en que los vecinos de la ciudad hubiesen de contribuir a la alfarda de la mar⁶⁰. Ambas concesiones, pues, tenían más que ver con la franquicia fiscal que con un incremento real de los ingresos municipales. Una tercera carta de merced, otorgada el mismo día, sí concedió a

59. Peinado 1989: 54-56 y 136-137; Osorio y Peinado 1991: 74-78.

60. Birriel 1979: 134; Osorio 1991a: 104-105 (doc. 38); López Nevot 1995: 771-773.

perpetuidad, para los «Propios e rentas» del concejo granadino, la parte que a la Hacienda Real pertenecía en Granada y en su alfoz «de todos los ganados mostrencos, del que no pareçiere su dueño»⁶¹.

Todavía durante el primer cuarto del siglo XVI los munícipes capitalinos lograron incorporar a los Propios de la ciudad otras tres nuevas fuentes de renta. La primera procedía del arrendamiento de una parte del Campo de Zafayona «para labranza de pan», que fue autorizado por una provisión real de 20 de octubre de 1505, siempre que se respetaran los aprovechamientos comunales de que venían gozando los vecinos de la comarca⁶². La segunda, del arrendamiento de las corredurías de bestias, esclavos y heredades, que el Ayuntamiento había hecho ya sin licencia real antes de que obtuviera la merced oportuna por otra real provisión de 27 de julio de 1513⁶³. La tercera, en fin, del acensamiento, también en 1513, de las heredades de Güéjar-Sierra y Pinillos (Pinos Genil). Esta operación sufrió diversas vicisitudes desde que, a comienzos del siglo XVI, la Corona confiscara el patrimonio de los moriscos que se sublevaron en ambas alquerías: habiendo fallado el primer objetivo repoblador para el que fueron destinados dichos bienes —el avecindamiento del recinto de la Alhambra⁶⁴—, el Ayuntamiento consiguió en 1504 la adjudicación de los mismos por un censo de 260.200 maravedíes anuales; en 1513 la ciudad acensuó a su vez las heredades a sendos vecinos de las alquerías; de manera que el 7 de mayo de 1520 una real provisión dispuso que el salario del corregidor de Granada se pagara con las cantidades devengadas por dicho censo y que el resto ingresara en las arcas municipales⁶⁵.

61. AGS, RGS, X-1501, fol. 6.

62. López Nevot 1991: 756-757.

63. Birriel 1979: 135; López Nevot 1995: 778-779.

64. Peinado 1995-1996: *passim*, ahora en Peinado 2022.

65. Birriel 1979: 133; López Nevot 1995: 757-758.

LAS PRINCIPALES FUENTES DE INGRESOS DE LA HACIENDA CONCEJIL

La renta de la bagüela

La aludida carta de merced de 13 de noviembre de 1496 fijaba la finalidad de la concesión al decir literalmente:

[...] porque las açequias e otras cosas tocantes al bien público de la dicha çibdad estén mejor reparadas que, juntamente con lo otros propios que tienen, tengan la quarta parte de (...) (la) llamada hagüela.

Añadiendo algo más tarde una precisión en forma de obligación ineludible para los cabildantes:

[...] para que de la dicha quarta parte se pague primero las açequias e reparos dellas⁶⁶ e todos los edificios tocantes al bien público», de forma que «de lo que sobrare, e de las otras rentas que la dicha çibdad tyene por propios, se paguen los ofiçios e las otras cosas tocantes al bien público.

Sin embargo, el primer problema de la investigación no es fijar el destino de la *bagüela*, acorde con las preocupaciones expresadas en el documento de 1492, sino aclarar la naturaleza de la renta así denominada. Las múltiples indefiniciones que existen sobre el Tesoro Privado del emir, han hecho que existan casi tantas definiciones contradictorias como pruebas pueden exhibir los diversos investigadores al describir los bienes o rentas de este⁶⁷. Por eso no es de extrañar que Ramon Carande, Rachel Arié, Isabel Álvarez de Cienfuegos o Bernard Vincent ofrezcan definiciones no fácilmente compatibles entre sí. El origen de estas contradicciones está sobre todo en la utilización de una documentación fragmentaria y por lo

66. Para la relación entre la renta de la *bagüela* y el reparo de las acequias, que venía de antiguo, v. el texto que incluimos en la nota 39.

67. Una revisión actualizada en Peinado 1995a: 299-300.

general muy alejada en el tiempo de los últimos momentos de la dinastía nazari.

Ramón Carande, partiendo de un documento simanquino de 1524, definió la renta de la *hagüela* como: «la renta de los censos y otras posesiones. Las rentas del barro y vidrio y del alcohol para vidriera. La renta de pan y ganado de forasteros. La melcocha de cristianos viejos. La melcocha de cristianos nuevos. Las alcabalas de lo nombrado»⁶⁸. De esto deducía el ilustre investigador que estaba compuesta fundamentalmente por arbitrios, aunque también por posesiones y censos sobre propiedades. La opinión de Ramón Carande fue matizada por el cortísimo comentario que le dedicó Modesto Ulloa, quien afirmó que, junto a la *hagüela*, se arrendaban «otros miembros de renta», refiriéndose a las alcabalas y rentas citadas más arriba, aunque no menciona la opinión del conocido estudioso de Carlos V⁶⁹. Sin embargo, la primera opinión ha sido en lo esencial seguida por Bernard Vincent, si bien este historiador hace hincapié en los bienes inmuebles que poseía la renta⁷⁰, mientras que el reciente artículo de José Antonio López Nevot no contribuye en absoluto a aclarar el problema y se limita a sintetizar lo dicho por los anteriores⁷¹. De hecho, en todos ellos se mezclan la propia confusión de la Hacienda Real castellana con las transformaciones que pudo sufrir la renta a lo largo del siglo XVI. Sin embargo, lo más sorprendente es que todos estos investigadores parecen ignorar la descripción que hizo en su momento Isabel Álvarez de Cienfuegos apoyándose en un documento de 1498, que editó como apéndice a su trabajo. Según este, la *hagüela* sería la renta de los «heredamientos e de baños e hornos e molinos e tiendas e de todas las otras cosas pertenecientes a la dicha hagüela»⁷².

68. Carande 1986: 363.

69. Ulloa 1986: 539.

70. Vincent 1985: 86 y ss.

71. López Nevot 1985: 781-782.

72. Álvarez de Cienfuegos 1959: 102 y 103.

La encuesta organizada por Juan de Porras, la relación de la renta de la *hagüela* de 1505 y el resumen del libro de Propios de la ciudad realizado en 1537 nos permiten ser mucho más precisos en la definición del conjunto de propiedades y cargas que la componían. Si empezamos por el último de los documentos citados, vemos que el cuarto que correspondía a la ciudad de Granada se define como «posesiones de casas e tiendas, así dentro de la çibdad como fuera de ella»⁷³. Ciertamente, la totalidad de los bienes listados en la aludida relación de 1505 eran tiendas, molinos, baños, hornos y una alhóndiga dentro de la ciudad de Granada, cuyo alquiler se detalla al por menor. Ahora bien, el mismo y completo documento añade al final, tras sumar el importe de los alquileres de estos bienes: «más, valieron los tributos y çensos del dicho año de toda la dicha renta de la hagüela trescientas y treinta y tres mill y noventa y ocho maravedís»⁷⁴. Esto supone un importe ligeramente superior a los alquileres de los bienes antes citados. Por tanto, nos encontramos con un grupo de rentas sobre inmuebles urbanos y molinos bien definidos, en la línea de lo que señaló en su momento Isabel Álvarez de Cienfuegos, y otro grupo mucho más indefinido de censos y tributos sobre bienes cuya naturaleza no nos permite desentrañar la relación de 1505. Solo la encuesta efectuada por Juan de Porras nos permite aclarar parcialmente el problema. Teniendo en cuenta los sucesivos informes que emitió, desafortunadamente sin fechar la mayoría de ellos, el tesorero real o sus agentes encontraron el principio unificador de las posesiones de la «Casa Real» en Granada y su término según la siguiente descripción, que parece ser la síntesis de sus investigaciones:

Pareçe, por los libros de las dichas haciendas, cómo eran de la Corona Real todos los heredamientos y huertas que estauan alderredor de la çibdad e la mayor parte de la Vega de Granada, y todos los cortijos y alquerías e todos los molinos de pan e de

73. AMG, l. 1294.

74. AGS, EMR, leg. 102, s. f.

azeyte e hornos e tiendas e vaños e alhóndigas, que ninguno hasía edifiçio destes syno para el rey, porque tenían por çierto que, avnque lo hiziesen con liçençia del rey que reynaua, el que viniese se lo podía acalonnar⁷⁵.

En nuestra opinión hay un principio único que unifica los bienes que hasta ahora se han estudiado bajo nombres distintos en la investigación y que englobó lo que fue la renta de la *bagüela* en la Granada nazarí. Si avanzamos un paso más, veremos que los emires de Granada poseían el monopolio de los molinos, baños, hornos y tiendas y nadie podía edificar ninguno de estos elementos excepto el emir. Ahora bien, cuando este tenía necesidad de incrementar sus recursos monetarios podía vender algunos de los bienes mencionados quedando el comprador obligado a pagar la mitad de la renta. En cuanto a las heredades podían darlas a censo, y en un caso y en otro, al ser bienes no enajenables, podían, como hizo Abú l-Hasan ‘Alí reintegrarlos a su voluntad a la «casa e Corona Real»⁷⁶. Esta idea se repite insistentemente en la interesante pieza documental ya mencionada⁷⁷. De lo que, como bien concluye el tesorero real, «el menor derecho (de la Corona) es la mitad»⁷⁸. Quizás la confusión proceda de la indefinición entre las propiedades de la *bagüela* dentro y fuera de la ciudad de Granada. Sin embargo, de los precisos informes de

75. Peinado 1995a: 302, n. 18.

76. V. los dos fragmentos del memorial reproducidos en Peinado 1995a: 303 y 304.

77. V. el texto del informe en el cual el tesorero real resume la tarea que le encargaron los reyes e insiste básicamente en los tres siguientes puntos: los emires electivos de Granada no tenían capacidad de vender ni enajenar aquello que no era suyo, sino de la institución; el monopolio de los emires sobre la edificación de baños, molinos, hornos y tiendas; toda venta que hicieran los emires de estos bienes, además de implicar un censo sobre la misma, era precaria, pues existía el riesgo de que otro emir los restituyera a la «Corona Real» (Peinado 1995a: 301).

78. De aquí se sigue que, «si se toma fundamento del tienpo que fue restituído a la Corona Real, lo que le pertenesçia es todo de vuestras altesas, e el menor derecho es la mitad, que en quanto a los heredamientos era más que agora rinde todo» (AGS, CR, leg. 651, fol. 9, pz. 4).

Juan de Porras se desprende la distinción entre «los libros de la çultañía» —que recogen los derechos de las tierras emirales sitas en la cercanías de la ciudad—, «los libros de la haçüela» —cuyas posesiones estaban compuestas por molinos, huertas, tiendas y alhóndigas— y «los libros de la tauquía» —formada por alquerías, huertas y cortijos «çerca de la çibdad»⁷⁹—. La conclusión principal de esta distinción, el único testimonio conservado que nosotros sepamos, es limitar la *haçüela* a los bienes citados en el documento de 1498 y el de 1537, con la posible inclusión de algún predio agrícola que debía encontrarse intramuros de la capital.

Así se justifican tanto la relación de tipos de bienes de 1505 como el hecho de que la mayor parte de las tiendas, el grupo más numeroso, fueran «mitades», según puede apreciarse en el cuadro 1. Más problemática es la alusión de 1505 a los censos y tributos, cuya extracción podía proceder bien de la incierta alusión a los «censos de las tenerías de los moros cortidores», que aparecen en el referido documento de 1498⁸⁰, bien de las propiedades de la *haçüela* que se dieron a censo antes y después de la conquista castellana. Hay que pensar que estamos hablando de más de la mitad del importe total consignado en esta relación, es decir, de 333.908 maravedíes, hasta sumar un total de 655.725, al adicionarlos al importe de los alquileres, según la cuenta presentada por Francisco Sánchez de Segovia, arrendador de la renta de 1505. Es cierto, como denunciaban los informes de Juan de Porras, que muchos de los bienes de la *haçüela* fueron dados a censo, lo que implicaba una aminoración de las cantidades que había de recibir la Hacienda Concejil, puesto que, si hemos de creer al tesorero real, fue en la cuarta parte destinada a esta donde se produjo esta particular forma de prevaricación⁸¹. Sin embargo, poseemos dos ejemplos en la relación de 1505 que

79. El texto en Peinado 1995a: 302-303.

80. Álvarez de Cienfuegos 1959: 114. Aunque la cuantía que se fija es totalmente ridícula, algo más de 1.000 maravedíes, que haría imposible extender el concepto hasta alcanzar los más de 300.000 que aquí nos ocupan.

81. Peinado 1995a: 307-308.

nos hacen dudar de que esta fuera la única causa. De los 17 hornos listados, dos de ellos —el horno de Duz y el horno de Habul— no aparecen en régimen de alquiler, sino que la *hagüela* tenía en ellos 45 y 30 maravedíes respectivamente de censo al mes. Los totales anuales son de 540 y 300 maravedíes en cada caso. Si pensamos que el alquiler más bajo de los hornos listados era de 1.666 maravedíes, por ocho meses, y el más alto de 16.961 maravedíes, por un año completo, resulta difícil suponer que la cuarta parte del concejo, aun cuando se hubiese dado a censo en su totalidad, pudiera arrojar una cifra de más de 300.000 maravedíes anuales. La única explicación posible es que este proceso se hubiese iniciado de forma masiva a lo largo del siglo xv y que la tantas veces aludida recuperación de Abú l-Hasan ‘Alí a la postre resultara ser una intento incompleto.

Ha llegado, pues, el momento de pasar al análisis de la relación de 1505, el testimonio más completo de los que poseemos sobre la renta de la *hagüela*. El documento lista un total de 190 posesiones en alquiler pertenecientes a esta renta, agrupadas por partidos fiscales correspondientes a los diversos lugares en los que se desarrolla la actividad comercial de la ciudad de Granada, exceptuando un apartado específico para los hornos, según el siguiente resumen:

CUADRO 1
Bienes alquilados de la renta de la *hagüela* en 1505

| <i>Bienes</i> | <i>Enteros</i> | <i>Mitades</i> | <i>Total</i> |
|--|----------------|----------------|--------------|
| Molinos | 1 | 0 | 1 |
| Hornos | 17 | 0 | 17 |
| Baños | 1 | 2 | 3 |
| Casilla de la <i>hagüela</i> ⁸² | 0 | 1 | 1 |
| Alhóndiga | | 0 | 1 |
| Tiendas | 56 | 111 | 167 |
| <i>Total</i> | <i>75</i> | <i>115</i> | <i>190</i> |

82. Es difícil decidir en qué consistía esta «media casilla de la *hagüela*», que se arrendó durante todo el año.

El alquiler en la etapa mudéjar se efectuaba por regla general siguiendo los meses lunares del calendario musulmán, como un fiel reflejo de lo que había sido el procedimiento nazarí⁸³; y, tras las conversiones al cristianismo, por el calendario solar —e igualmente por meses—, según nos muestra la relación de 1505. Tal situación permite encontrar tanto arrendadores diversos para distintos meses de un mismo año, como precios distintos para el mismo inmueble en alquiler durante 1505. Esta adaptabilidad a una demanda cambiante alcanza sus extremos más claros cuando observamos cómo la base última del cálculo sobre el precio del mes, lunar o solar, son los días de ocupación del inmueble. La existencia de más de una decena de casos no deja lugar a dudas a este respecto⁸⁴.

Exceptuando tres baños —el de Aboluz, el de la Zapatería y el del Albaicín, de los cuales solo el último pertenecía en su totalidad a la *bagüela*—, una alhóndiga situada en el partido de la Zapatería —junto a la puerta del Albaicín—, y el llamado molino de Ugíjar, el grueso de la renta estaba compuesto, en cuanto al número, por las tiendas y en, cuanto al volumen económico, por los diecisiete hornos listados. Si atendemos al siguiente cuadro que mide la rentabilidad para la Hacienda Real del importe de los alquileres, comprobaremos esta realidad de forma fehaciente. Los hornos superaban el 40 por ciento del total anual, aunque los tres baños eran extremadamente rentables. Las tiendas, por el contrario, presentaban unas rentabilidades muy bajas comparadas con este otro tipo de bienes.

83. Álvarez de Cienfuegos 1959: doc. 2.

84. A efectos de nuestros cálculos, los hemos considerado a todos quince-nas o meses tomando como base la proporción más cercana. Puede elegirse como ejemplo la siguiente tienda de la alcaicería: una media tienda que tuvo arrendada Alonso Abenguaziz «desde veynte e syete de novienbre fasta en fin del dicho anno a rasón de veynte e çinco maravedies cada mes que montó veynte e ocho maravedies y medio y lo otro estuvo vasyo».

CUADRO 2
Ingresos por los alquileres de la renta de la hagiuela de 1505

| <i>Tiendas</i> | <i>Maravedís</i> | <i>%</i> |
|---------------------|------------------|--------------|
| Alcaicería | 29.368 | 9,11 |
| Bibarrambla | 18.138 | 5,63 |
| Chinchicayrín | 6.750 | 2,09 |
| Tintoreros | 30.577 | 9,48 |
| Zapatería | 61.012 | 18,92 |
| Otras posesiones | 2.590 | 0,80 |
| Espartería | 4.944 | 1,53 |
| <i>Subtotal</i> | <i>153.379</i> | <i>47,58</i> |
| <i>Otros bienes</i> | | |
| Alhóndiga | 340 | 0,11 |
| Baños | 37.088 | 11,50 |
| Casilla | 374 | 0,12 |
| Hornos | 130.591 | 40,51 |
| Molinos | 620 | 0,19 |
| <i>Subtotal</i> | <i>169.013</i> | <i>52,42</i> |
| <i>Total</i> | <i>322.392</i> | <i>100</i> |

La mayor parte de los bienes de la *hagiuela* se alquilaban durante todo el año, según se observa en el cuadro 4, pero la existencia de un alto número de meses vacíos determinaba que la Hacienda Real perdiera como promedio general casi un mes y medio de alquiler en estos establecimientos, como muestran los siguientes cuadros 3 y 4. En el primero se recogen los bienes cuyo alquiler fue completo y en el segundo se promedian los meses de alquiler de las tiendas, tomando como base el total de las existentes en cada zona de la ciudad.

CUADRO 3

Bienes alquilados durante el año entero por la hagiuela en 1505

| <i>Bienes</i> | <i>Número</i> |
|---------------|---------------|
| Molinos | 1 |
| Baños | 1 |
| Hornos | 12 |
| Tiendas | 132 |
| <i>Total</i> | <i>146</i> |

CUADRO 4

Alquileres de las tiendas de la renta de la hagiuela en 1505

| <i>Ubicación de las tiendas</i> | <i>Promedio meses alquilados</i> |
|---------------------------------|----------------------------------|
| Alcaicería | 10,7 |
| Bibarrambra | 11,3 |
| Chinchicayrín | 8,7 |
| Tintoreros | 11,5 |
| Zapatería | 10,7 |
| Otras posesiones | 8,3 |
| Espartería | 1,6 |
| <i>Total</i> | <i>10,4</i> |

Como hemos podido observar, este procedimiento de alquiler suponía una pérdida para la Hacienda Real de más de un mes y medio de renta como promedio en las tiendas de Granada. A falta de datos completos de otros años, no podemos saber cuáles fueron las oscilaciones de la renta y, por tanto, el grado de eficacia económica del procedimiento señalado. No obstante, el alto grado de movilidad en los alquileres induce a pensar como hipótesis que, junto a una cierta vitalidad de las actividades artesanales en Granada, el procedimiento elegido era adecuado para ajustarse a las condiciones del mercado.

Los datos de 1505 nos dan una idea bastante precisa, como hemos podido comprobar, de los ingresos totales que el cuarto de la *hagiuela* supuso para el Ayuntamiento granadino. Su arrendamiento

reportaba 322.627 maravedíes, a lo cuales habría que sumar los 333.098 maravedíes procedentes de tributos y censos; es decir, un total de 655.725 maravedíes, de los cuales, por la cuota de la cuarta parte, correspondían a la ciudad 163.931,25 maravedíes. Estas cifras concuerdan de manera notable con otras indicaciones más escuetas que nos permiten conocer el valor de esta renta perteneciente a los Propios granadinos en el período de transición del siglo xv al xvi. Las oscilaciones que se aprecian en las cifras del cuadro 5 acaso puedan explicarse por la costumbre de alquilar por días los inmuebles y las consiguientes variaciones en el importe de lo recaudado⁸⁵.

CUADRO 5
Valor de la cuarta parte de la renta de la Hagüela

| <i>Años</i> | <i>Maravedíes</i> |
|-------------|-------------------|
| 1497 | 135.338,00 |
| 1498 | 195.769,75 |
| 1499 | 175.000,00 |
| 1500 | 134.666,66 |
| 1504 | 165.062,50 |
| 1505 | 163.931,25 |

Harina de un costal bien diferente, sin embargo, es si la *bagüela* cumplió su objetivo con respecto a la Hacienda Concejil. Ya hemos señalado cómo los munícipes granadinos contribuyeron con su desidia interesada a aminorar la renta:

Otrosy, dexan perder munchas cosas que pertenesçían a la dicha renta, asy de tiendas e hornos e otras cosas que fueron ençensadas, commo de otros que gozan algunos particulares, porque son de los prinçipales que avían de procurar el pro común⁸⁶.

85. Galán 1991a: 113-114; Álvarez de Cienfuegos 1959: 113-114; Ladero 1973: 198; García Valenzuela 1981: 54 (sesión 79); Moreno Trujillo 2005: 200 (sesión 72); AHN, leg. 106-Z-15.

86. Peinado 1995a: 307-308.

Dejando de lado ahora la práctica del acensamiento de los Propios granadinos, la otra forma de aminoración de la renta denunciada por Juan de Porras se refería a la ruptura consciente que algún regidor castellano de los nombrados por los reyes durante la breve etapa mudéjar, en concreto Pedro de Rojas, hizo del monopolio heredado por la Corona castellana de la edificación de tiendas, el cual, como ya hemos dicho, era algo intrínseco a la *bagüela*. En uno de sus memoriales evocó ese incumplimiento de manera genérica:

E avnque vuestras altezas embiaron mandar por su carta que sy hiziesen tiendas que las perdiesen, no se a executado por ser de príncipales. E para lo de los molinos de pan e açeyte dizen que, pues vuestras altezas no dieron leyes nuevas, que fue visto someter a Granada a las leyes de vuestros reynos, e que asy pudieron haserlas libremente sin liçençia de vuestras altezas⁸⁷.

Mientras que en otro acusó directamente a Pedro de Rojas, quien paradójicamente había actuado entre los años de 1492 y 1493 por encargo de los reyes para recuperar una serie de propiedades pertenecientes a la Corona, de haber roto el mencionado monopolio y de terminar apropiándose de algunas de las fincas que había recobrado, todo lo cual Juan de Porras enumeró con el detalle que ya hemos expuesto en otro lugar⁸⁸. Este mal uso de la renta presentaba una doble amenaza para el minucioso tesorero de Vizcaya: por una parte, el incumplimiento de la carta real de merced; por la otra, la degradación de las infraestructura hidráulica granadina a la que iba destinada la renta:

E, non embargante la forma de la dicha merçed, ningún reparo de açequias ni otras cosas tocantes al bien público se han hecho nin se hazen, de que viene muncho daño a la república e despéndese en otras cosas la renta de la dicha quarta parte de que fue hecha merçed para los dichos reparos.

87. *Ibid.*: 302.

88. *Ibid.*: 310-311.

LAS RENTAS LLAMADAS DE «LOS CASTILLOS FRONTEROS»

El mencionado libro que el contador Molina confeccionó en 1506, aunque lleva el título genérico de «hazienda que se nonbra castillos fronteros»⁸⁹, inventaría, además de este, otros dos bloques de rentas: el de la Madraza y el destinado al mantenimiento y reparo de aljibes, caminos, puentes, alcantarillas, madres y pozos, todos ellos procedentes de diversos tipos de bienes habices como se ha visto al analizar el documento de 1492. El hecho de que a lo largo del siglo XVI estos tres bloques de rentas diversos se convirtieran en una sola partida contable para los munícipes granadinos hace conveniente analizar el conjunto de sus ingresos, como veremos más adelante, de manera global. Debe pensarse además que, toda vez que una buena parte de ellos procedían de bienes habices, sus características económicas, tanto por el tipo de bien como por el tipo de renta que se obtenían, fueran bastante similares. A esto hay que añadir que, aun cuando no estamos en condiciones de establecer la asignación de gastos que se derivaba de esta partida presupuestaria, parece que el grueso de la misma se asignó al mantenimiento de la infraestructura viaria, inmueble e hidráulica de la ciudad. Su análisis, sin embargo, debe comenzar por distinguir entre las tres rentas revueltas en función de su distinto origen.

El origen de la organización municipal de Granada se cimentó, como ya hemos señalado, en la *Minuta de 1492*. En este punto nos interesa retener, sobre todo, la decimonovena petición, pues en ella se contiene el germen de la futura Hacienda Municipal:

Suplican á vuestras altezas les manden dejar la casa de los locos y los heredamientos que tenían los castillos fronteros porque

89. «Libro de la hazienda de esta Ciudad que se nonbra castillos fronteros para reparo de puentes y alcantarillas, hecho por el contador Molina». Nueve años después de la publicación de nuestro trabajo, apareció la edición completa de esta rica fuente, que por desgracia fue la obra póstuma de la primera autora, la cual, a pesar de que nos abandonó demasiado pronto, nos dejó un inmenso legado como la investigadora brillante e incansable que fue: v. Moreno Trujillo *et al.* 2015.

son de limosnas, e déllos entendemos hacer propios de la çibdad para las necesidades della y cosas que sean necesarias á servicio de vuestras altezas, y poner mayordomo con quien tengamos cuenta y razón de todo⁹⁰.

El mismo laconismo de la respuesta escrita al margen («Se guarde lo capitulado») parece conceder la petición: ¿acaso la adscripción de dichos heredamientos a los «bienes de limosnas» no los dejaba al arbitrio de los alfaquíes?, algunos de los cuales se encontraban entre los integrantes del primer «regimiento de la çibdad», según nos dice la misma *Minuta de 1492*⁹¹. Lo cierto es que esta interpretación se ve confirmada en todos sus extremos por la ya también referida carta de Hernando de Zafra y Andrés Calderón. Pero la verdad es que aquella conformidad no se vio entonces oficializada por ningún documento —como tampoco lo sería luego por *Carta constitutiva* que determinó la organización definitiva del Ayuntamiento de Granada—. De manera que, según se lee, en uno de los memoriales de los que ya nos hemos servido antes, los munícipes granadinos encontraron la ratificación del disfrute de aquella renta en la carta real por la que se concedió a los Propios granadinos la cuarta parte de la renta de la *hagüela*:

[...] tienen por propios los heredamientos que en tienpo de moros fuerón adotados para las tenençias de algunos castillos e otras cosas semejantes, de que no tienen título; syno que dizen que pues vuestras altesas saben que tyenen los dichos heredamientos por propios e en la dicha merçed de la quarta parte de la hagüela les haze merçed para que la tengan juntamente con las otras cosas que tyenen por propios. Es visto aprouarlo, e, si esta es su voluntad, develes hazer merçed claramente porque lo tengan con título⁹².

90. Codoin 1846: 468-469.

91. Entre sus veintiún miembros se encontraban, en efecto, los alfaquíes Yuzaf el Mudéjar, Mahomad Fat, Hamete el Pequeñí y Aben Cobda (Codoin 1846: 469-470).

92. AGS, CR, leg. 651, fol. 9. Otro borrador, redactado a comienzos del siglo XVI, repite unos argumentos parecidos: «Asy mismo ovieron fecho relación

La naturaleza de esta renta, como puede verse, queda perfectamente definida en el memorial recién citado. Pero, a mayor abundamiento, el inventario que de ella hizo el contador Molina en 1506 contiene algunas aclaraciones que reafirman el carácter bélico de un conjunto patrimonial formado, desde luego, gracias a unos donantes cuya piedad se movía por el temor a la guerra. De una de las hazas del Padul se decía que «era para çalah, que se ynterpreta para armas»⁹³, mientras que otras precisiones advierten que los donantes aminoraban sus propiedades para mantener las torres de su localidad⁹⁴ o los castillos cercanos que cumplían una más vasta función defensiva en la comarca⁹⁵.

Por lo demás, la renta de los castillos fronteros había quedado disminuida por aquel entonces en unos 2.000 marjales. Esa es, en efecto, la cifra que se apunta en el memorial que —en una imprecisa fecha anterior al mes de junio de 1492, en que se inició el repartimiento de la neonata villa—, elaboró supuestamente el secretario Hernando de Zafra a propósito de las tierras que podrían obtenerse para el avecindamiento de Santa Fe⁹⁶. Si esa previsión llegó a ejecutarse, fue una confiscación en toda regla. Y ello no tanto porque la

que las haziendas questavan dotadas para las guardas de los castyllos fronteros no pertenesçían a los arrendadores e recabdadores de nuestras rentas, e nos suplicaron e pidieron por merçed les heziésemos merçed dello para Propios de la çibdad. Y diz que en la petiçión les fue respondido que se hisyese, e con sólo este título se entraron en ello e lo tomaron de poder de los nuestros arrendadores e recabdadores que resyden al presente fasta en CXX [M]. Por ende, ordenamos e mandamos que en la distribución de los frutos e rentas de lo que asy avemos fecho merçed a la dicha çibdad...» (*ibid.*).

93. AMG, l. 1293, fol. 12 v.º (Moreno Trujillo, Obra y Osorio 2015: 61; leen «para Çilahí»).

94. Una de las hazas de Albolote era «de la torre del lugar»; la torre de Gabia la Grande poseía en la alquería dos hazas y una viña, y una de las hazas de Cogollos «eran del castillo de Cogollos» (AMG, l. 1293, fols. 13 r.º y 14 v.º); Moreno Trujillo, Obra y Osorio 2015: 62 y 65.

95. En la alquería de Cogollos había dos aceitunos «que eran del castillo de Arenas» (AMG, l. 1293, 14v.º y 22v.º); Moreno Trujillo, Obra y Osorio 2015: 65.

96. Peinado 1995-1996: 40 y 455.

Corona no tuvo que gastar ni un solo maravedí para adquirirlas —lo que, al decir del mismo memorial, sí hubo de hacer para comprar otras tierras de particulares para cumplir aquel objetivo repoblador—, como porque dicha superficie significaría más de la mitad del patrimonio rústico de la renta, a tenor de las cifras que pueden observarse en el cuadro 6.

LAS RENTAS DE LA MADRAZA Y DEL MANTENIMIENTO Y REPARO DE ALJIBES, CAMINOS, PUENTES, ALCANTARILLAS, MADRES Y POZOS

En cuanto a la renta de la Madraza, el borrador intitulado «Relación de los habiçes de obras pías comunes de Granada» —que según todos los indicios fue redactado en los primeros años del siglo xvi— dedica un apartado a «las haziendas dotadas para escuelas de más de lo anexo a la Madraça, que se dio a la çibdad»⁹⁷, en tanto que el referido libro de 1506, dentro del apartado dedicado a los heredamientos de los castillos fronteros y ubicándolas en la alquería de Gabia la Grande, refiere un secadal conocido como «tierras de alfococha e aljunt, que se entiende habiçes dotados a los cavalleros e a los alfaquíes estudiantes que eran en tiempo de moros»⁹⁸. La tercera renta, de la que no sabemos si era conocida genéricamente por un nombre más reducido, se sustentaba asimismo en la explotación de bienes raíces procedentes de limosnas, cuyos donantes las entregaban con un destino muy concreto. Así, mientras que la ya citada *Minuta de 1492* refiere una tienda cuya renta se dedicaba al pago del encargado de la aceña de la puerta de Elvira y matiza que «ha de tener cargo de reparar esta tienda el mayordomo de las limosnas»⁹⁹, el libro de 1506 enumera, en su apartado correspondiente y dentro de la alquería de Gójar, un pedazo de carmen «que lo dejó el Puxarrí para adobar el

97. AGS, CR, leg. 651, fol. 30.

98. AMG, l. 1293, fol. 13 r.º; Moreno Trujillo, *Obra y Osorio* 2015:62.

99. Codoin 1846: 479.

camino de Gózar»¹⁰⁰, no faltando tampoco en dicho libro asomos de incertidumbre a la hora de adscribir con certeza un determinado bien, como por caso sucedía en la alquería de Cogollos con una diminuta haza, de la que, en efecto, se decía que «hase de ver sy es del camino o de los castillos»¹⁰¹.

Aunque en ningún documento anterior a la *Carta constitutiva* hemos encontrado referencia alguna a que el Ayuntamiento de Granada dispusiera también de las rentas de la Madraza y de la destinada al arreglo de aljibes, caminos, puentes, alcantarillas, madres y pozos, nos parece verosímil suponer que ambas fueron disfrutadas desde el mismo y temprano momento en que aquel gozó de la de los castillos fronteros. Una razón nada desdeñable para mantener esta hipótesis es que, como ya hemos dicho, el libro de 1506 aborda en conjunto la cuenta de las tres rentas. Pero ella se sustenta también en el hecho evidente de que esos tres bloques de rentas, caracterizados —además de porque la Corona, en virtud de la capitulación, tuvo vedada cualquier intervención en ellos— por la naturaleza comunitaria que les otorgaba su común pertenencia a los llamados bienes de limosnas, eran los que más podían parecerse a los bienes de Propios castellanos. De modo que, puestos en la necesidad de formar un patrimonio que garantizara, desde la nueva óptica municipal, las mínimas necesidades de la ciudad, parece plausible aceptar que los recién estrenados regidores mudéjares echaran mano de los tres, estableciendo así entre ellos una confusión que luego iba a perdurar en los inventarios y apeos que de ellos se realizaron en los años de 1506, 1537 y 1546¹⁰².

LA RENTA DE LAS ACEQUIAS

La apropiación por la ciudad de «la renta de lo regar de las acequias e otras cosas semejantes», denunciada por el borrador de

100. AMG, l. 1293, fol. 24 v.º; Moreno Trujillo, *Obra y Osorio* 2015: 87.

101. AMG, l. 1293, fol. 14 v.º; Moreno Trujillo, *Obra y Osorio* 2015: 65.

102. AMG, ls. 1293, 1294 y 1297.

la «Relación de los habiçes de obras pías comunes de Granada» a comienzos del siglo XVI¹⁰³, aparecía ya como una realidad en el mes de agosto de 1497. En la sesión celebrada el día 8 de aquel mes, en efecto, el Ayuntamiento capitalino otorgó una libranza de 6.200 maravedíes en la renta de la acequia de Aynadamar para cubrir los gastos generados por los pleitos de la ciudad¹⁰⁴, renta que asimismo es enumerada por una relación de 1537, junto con las de las acequias de Nívar, del Zaidín y una parte de la del Darrillo¹⁰⁵. La *Minuta de 1492* abordaba también algunas cuestiones relacionadas con las acequias, que introducen algunas incertidumbres. En uno de sus apartados reconocía que: «las acequias de Alfaaz é de Hadarro (...) son de vuestras altezas, é (...) se han de sostener por vuestras altezas, salvo cuando viniere avenida que rompa las acequias ó las presas, porque acaesciendo aquello la cibdad ha de ir á lo remediar». En otro que las de «Axares é de Romayla (...) son libres, y dellas non se pagan derechos ningunos ni para sus altezas ni para la cibdad». Y, en fin, de la acequia «del Albaysin é del Alcazaba» —es decir, la de Aynadamar, pues nacía en Alfacar y entraba en el Albaicín, según precisa dicho texto— decía que, aunque de ella:

[...] ha de tener cargo una persona cual nombraren sus altezas, (...) solía ser la renta para el reparo de los muros de la cibdad, (...) y si (...) se rompe con la avenida, toda la gente del Albaysin é Alcazaba ha de salir á repararla, y si el reparo della es pequeño, es á cargo del almocadén¹⁰⁶.

103. Este extremo aparecía también expresado en un ítem anterior del mismo documento: «la renta del regar las heredades, que nos pertenesçe, e lo tiene ocupado la çibdad» (AGS, CR, leg. 651, fol. 30).

104. García Valenzuela 1981: 40 (sesión 34); Moreno Trujillo 2005: 137 (sesión 30).

105. AMG, l. 1294, donde se matiza que la de Nívar era «pertenesçiente a las casas del Cabildo que en tiempo de moros se dezían la Madraça»; Moreno Trujillo, *Obra y Osorio* 2015: 143-144.

106. Codoin 1846: 466, 479 y 481-482.

En todo caso, el cargo del reparo de las acequias era, a no dudar, una de las principales necesidades de la ciudad de Granada, junto al arreglo de calles, plazas y caminos, como se pone de manifiesto en varias las sesiones capitulares celebradas por su Ayuntamiento entre los años de 1497 y 1518¹⁰⁷. Pero el apartado del gasto hacendístico, en el que como es natural habría que añadir también el devengado por los salarios de los mandatarios y de los oficiales concejiles, es un tema que aquí no nos planteamos, pues el objetivo de esta intervención se limita solo a estudiar la génesis de los ingresos.

LOS INGRESOS DE LA HACIENDA MUNICIPAL EN 1506

El análisis del inventario de 1506 nos permite evaluar los ingresos de los tres bloques anteriores con algo más de detalle en función de los datos que proporciona. Los tres bloques procedentes de la herencia nazarí presentan una notable igualdad tipológica en sus fuentes de ingresos que hemos dividido en bienes rústicos y urbanos.

En cuanto a los primeros, según podemos observar en el cuadro 6, el grueso estaba formado por las 205 fincas rústicas de los castillos fronteros, formadas casi en su totalidad por hazas de regadío y que sumaban un mínimo de 82 ha y aportaban más del 60 por ciento del total de los ingresos en maravedíes. Le siguen en importancia las 182 fincas rústicas de las acequias con 49 ha, compuestas fundamentalmente por 153 hazas de regadío, aunque el monto total de sus ingresos no significa más que un cuarto de lo que se obtenía por este tipo de bienes. Por el contrario, las 30 fincas rústicas de la Madraza —todas ellas, salvo una huerta, hazas de regadío, y que sumaban unas 22 ha— solo aportaban en torno al 15 por ciento del total.

Aunque lo más destacado de estos bienes es la enorme dispersión de las fincas rústicas en un sinfín de pequeñas parcelas (que ofrecían una superficie media de entre 0,5 y 0,81 ha) y la fragmentación de la propiedad en no pocos de los inmuebles urbanos. Una doble reali-

107. García Valenzuela 1981: *passim*; Moreno Trujillo 2005: *passim*.

dad que, al decir de los propios mandatarios locales, dificultaba su arrendamiento¹⁰⁸, cuando no su inventario, según reconocía en una de sus cartas el conde de Tendilla coincidiendo en su apreciación con el alcalde mayor¹⁰⁹. Por eso, la ciudad solicitó de la Corona permiso para proceder al acensamiento de la ya unificada en su nombre renta de los castillos fronteros, recibiendo autorización para ello por una cédula real de 13 de diciembre de 1511¹¹⁰.

CUADRO 6
Bienes rústicos de la renta de los castillos fronteros en 1506

| <i>Renta</i> | <i>Bienes</i> | <i>Unidades</i> | <i>%</i> | <i>Marjales</i> | <i>Cadaes</i> | <i>Gallinas</i> | <i>Maravedies</i> | <i>%</i> |
|-----------------|---------------|-----------------|--------------|-----------------|---------------|-----------------|-------------------|--------------|
| Castillos | Hazas | 198 | 47,48 | 1.546 | 6 | 19 | 66.751 | 54,00 |
| Castillos | Huertas | 2 | 0,48 | 1 | 0 | 16 | 8.135 | 6,58 |
| Castillos | Aceitunos | 2 | 0,48 | | | | 60 | 0,05 |
| Castillos | Viñas | 3 | 0,72 | 4 | 0 | 0 | | |
| <i>Subtotal</i> | | <i>205</i> | <i>49,16</i> | <i>1.551</i> | <i>6</i> | <i>35</i> | <i>74.946</i> | <i>60,63</i> |
| Madraza | Hazas | 29 | 6,95 | 420 | 0 | 1 | 11.768 | 9,52 |
| Madraza | Huertas | 1 | 0,24 | ¿? | | 11 | 5.600 | 4,53 |
| <i>Subtotal</i> | | <i>30</i> | <i>7,19</i> | <i>420</i> | <i>0</i> | <i>12</i> | <i>17.368</i> | <i>14,05</i> |
| Acequias | Hazas | 153 | 36,69 | 897 | 17 | 3 | 31.097 | 25,16 |
| Acequias | Huertas | 1 | 0,24 | | | | | |
| Acequias | Aceitunos | 2 | 0,48 | | | | 34 | 0,03 |
| Acequias | Viñas | 14 | 3,36 | 28 | | | 60 | 0,05 |
| Acequias | Morales | 11 | 2,64 | | | | 102 | 0,08 |
| Acequias | Eras | 1 | 0,24 | 3 | | | 3 | 0,00 |
| <i>Subtotal</i> | | <i>182</i> | <i>43,65</i> | <i>927</i> | <i>17</i> | <i>3</i> | <i>31.296</i> | <i>25,32</i> |
| <i>Total</i> | | <i>417</i> | <i>100</i> | <i>2.898</i> | <i>23</i> | <i>50</i> | <i>123.610</i> | <i>100</i> |

108. Peinado 1982-1983: 222.

109. Meneses 1973: 571.

110. Birriel 1979: 131. En el Archivo del Ilustre Colegio Notarial de Granada se conservan tres voluminosos libros que recogen los diferentes censos que de dichos bienes se hicieron a partir de 1512.

En cuanto a los segundos, podemos observar en el cuadro 7 cómo el importe total de lo recaudado era bastante similar al de los bienes rústicos. Aun cuando existe una tipología muy diversa de bienes inmuebles, la inmensa mayoría de ellos eran tiendas urbanas que aportaban el grueso de la renta. Aquí la distribución era distinta y las cantidades provenientes de la renta de los castillos fronteros y de la Madraza eran sensiblemente parecidas, en torno al 40 por ciento para cada uno de los bloques. Cabe notar, sin embargo, que la calidad de los inmuebles de los castillos debía ser mayor, pues con solo algo más del 60 por ciento de los contabilizados por la Madraza obtenían una renta ligeramente superior. El porcentaje de renta de las acequias sigue siendo el menor del conjunto.

CUADRO 7
Bienes urbanos de la renta de los castillos fronteros en 1506

| <i>Inmuebles</i> | <i>Castillos</i> | <i>Madraza</i> | <i>Acequias</i> | <i>Totales</i> |
|-------------------|------------------|----------------|-----------------|----------------|
| Alhóndigas | | 1 | | 1 |
| Cámaras | | | 1 | 1 |
| Casas | 1 | 2 | 2 | 5 |
| Corrales | | 1 | | 1 |
| Hornos | | | 1 | 1 |
| Almacerías | 1 | 3 | 4 | 8 |
| Molinos | | 1 | | 1 |
| Otros | | | 2 | 2 |
| Palazuelos | | | 2 | 2 |
| Tarbeas | | | 1 | 1 |
| Tenerías | | 1 | | 1 |
| Tiendas | 21 | 28 | 46 | 95 |
| <i>Total</i> | <i>23</i> | <i>37</i> | <i>59</i> | <i>119</i> |
| <i>Renta</i> | <i>48.298</i> | <i>46.657</i> | <i>24.201</i> | <i>119.15</i> |
| <i>Porcentaje</i> | <i>40,23</i> | <i>39,16</i> | <i>20,31</i> | <i>100</i> |

El resumen que hemos incorporado en el cuadro 8 contabiliza también las 167 gallinas procedentes de estas rentas. Pero, al margen de este dato anecdótico, lo más importante son las conclusiones que

pueden obtenerse del mismo. La renta de los castillos fronteros era con mucho la fuente principal de ingresos, algo perfectamente lógico si pensamos en las peculiares condiciones en las que se desarrolló el reino de Granada, permanentemente sometido a la presión militar cristiana. El cuarto largo perteneciente a la Madraza nos ofrece una excelente evidencia de la importancia de esta institución en la Granada nazarí y la evidente vocación urbana de sus fundaciones pías. Ahora bien, en nuestra opinión no podemos valorar el peso del mantenimiento de aguas evaluando solo los ingresos aquí reflejados. La existencia de trabajos colectivos para su mantenimiento y de tasas por el uso de las aguas, así como la diversidad en el origen de la propiedad de las mismas, hacen difícil, salvo que pudiéramos imputar esas obligaciones en los ingresos, medir la importancia del sistema de abastecimiento solo con los datos aquí obtenidos.

CUADRO 8
Resumen del valor de la renta de los castillos fronteros en 1506

| <i>Concepto</i> | <i>Gallinas</i> | <i>Maravedís</i> | <i>%</i> |
|-------------------------------|-----------------|------------------|--------------|
| Castillos (inmuebles urbanos) | 86 | 48.298 | 19,89 |
| Castillos (fincas rústicas) | 35 | 74.949 | 30,87 |
| <i>Subtotal</i> | <i>121</i> | <i>123.244</i> | <i>50,77</i> |
| Madraza (inmuebles urbanos) | 27 | 46.657 | 19,22 |
| Madraza (fincas rústicas) | 12 | 17.368 | 7,15 |
| <i>Subtotal</i> | <i>39</i> | <i>64.025</i> | <i>26,37</i> |
| Acequias (inmuebles urbanos) | 4 | 24.201 | 9,97 |
| Acequias (fincas rústicas) | 3 | 31.296 | 12,89 |
| <i>Subtotal</i> | <i>7</i> | <i>55.497</i> | <i>22,86</i> |
| <i>Total</i> | <i>167</i> | <i>242.766</i> | <i>100</i> |

ALMOTACENAZGO, PENAS Y CARNICERÍAS

Estos tres tipos de rentas también fueron disfrutados por el Ayuntamiento de Granada antes de que lo estipulara la *Carta constitutiva*, según se deduce de algunos acuerdos capitulares de los años de 1498 y 1499. El oficio de almotacenazgo, cuyos derechos ya quedaron

estipulados en la *Minuta de 1492*¹¹¹, fue decidido que se pusiera «en renta para propios desta çibdad» el 14 de marzo de 1498, después de que Diego de Padilla ofreciera 10.000 maravedíes por ella¹¹².

De las otras dos tan solo llegamos a saber que las penas podían convertirse en un ingreso socorrido para aliviar los agobios hacendísticos de la ciudad. Siendo así, en efecto, que cuando los cabildantes, en la sesión de 16 de octubre de 1498, decidieron empedrar el matadero de la carnicería ordenaron «que sy ay algund dinero de la çibdad que se libre para ello lo que fuere menester, e si no oviere que se haga de las primeras penas que oviere»¹¹³. De este acuerdo, pues, se deduce también que las carnicerías de la ciudad eran propiedad municipal, de manera que, reafirmando este extremo, el Ayuntamiento acordó librar 10.000 maravedíes para hacer las de la plaza de Bibarrambra el 15 de marzo de 1499¹¹⁴.

A MODO DE CONCLUSIÓN:

LOS AGOBIOS HACENDÍSTICOS DE UNA «CIUDAD REGIA»

A pesar de todas las salvedades ya expuestas, los Haberes que hemos podido cuantificar en las páginas precedentes no llegaban ni al medio millón de maravedíes, aunque la primera suma total que conocemos de todos ellos, ya en el año de 1559, triplicaría esa cifra¹¹⁵, acercándola, por poner un ejemplo quizás pertinente, al presupuesto que la Real Chancillería consumía en el primer cuarto del siglo XVI solo en salarios¹¹⁶. La verdad es que incluso la segunda y más próspera de

111. Codoin 1846: 471.

112. Pero, un mes antes, Pedro de Sevilla había ofrecido una cantidad similar (García Valenzuela 1981: 54 (sesión 79) y 55 (sesión 74); Moreno Trujillo 2005: 200 (sesión 72).

113. García Valenzuela 1981: 70 (sesión 119); Moreno Trujillo 2005: 258 (sesión 114).

114. García Valenzuela 1981: 81 (sesión 154); Moreno Trujillo 2005: 296 (sesión 148).

115. Martínez Ruiz 1988: 144-157.

116. Galán y Peinado 1998: 275.

las cantidades recién citadas se antoja a todas luces insuficiente para satisfacer los gastos que debió afrontar una ciudad abocada, sobre todo, a una transformación radical de su paisaje urbano¹¹⁷. Pero también al pago de los salarios de una bien repleta nómina de regidores y oficiales concejiles: según los recogidos en la *Carta constitutiva* el Debe por este concepto llegaba a los 103.000 maravedíes¹¹⁸. Sin contar con otras partidas sustanciosas requeridas para la organización de fiestas y/o recepciones regias, la prosecución de pleitos, el desempeño de Bélmez —cifrado en 300.000 maravedíes según el memorial presentado a las Cortes de 1510¹¹⁹— o el mucho más costoso de la villa de Montefrío, que iniciado en 1509 hubo de ser aplazado hasta 1531¹²⁰.

El recurso a la imposición de sisas no fue muy frecuente en los primeros años del dominio castellano¹²¹, debido tal vez a la impopularidad que dicho método de ingreso extraordinario acarrearba; pero acaso también por el peligro de que ese rechazo pudiera ser utilizado como arma arrojada en las querellas internas de la oligarquía granadina, según se hizo eco el conde de Tendilla en 1509 al comentar las dificultades que entonces presentaba el citado desempeño de Montefrío¹²². El reparto de dinero entre los vecinos afectados para el reparo o limpieza de las calles parece que fue también anecdótico, aunque esta es una cuestión que debería sistematizarse con la información que al respecto suministran las actas capitulares. Las cuales también recogen el recurso a las antiguas azofras debidas al emir para la realización de obras públicas, como por caso ocurrió en 1518 cuando el Ayuntamiento, entre otras disposiciones relativas al ensanche de la plaza de Bibarrambla, ordenó que los vecinos de las alquerías de la Vega acudieran a quitar la tierra y el cascajo de las obras¹²³. De

117. Cortés y Vincent 1986: 21-37; B. Vincent 1993: *passim*; Galán 2000: 333-334.

118. Osorio 1991a: 82-88, documento 29.

119. Peinado 1982-1983: 216.

120. V. Peinado 1981.

121. López Nevot 1995: 785-786.

122. Peinado 1981: 183-184.

123. Jiménez Vela 1987: 52 (sesión 12).

hecho este es uno de los aspectos más desconocidos de la Hacienda Municipal granadina. La continuidad de oficiales moriscos en el nuevo concejo tras la conversión general y su activa intervención en los asuntos comunes¹²⁴, debería también ser interpretada en función de la continuidad de usos nazaríes sobre cuya naturaleza todavía nos queda mucho por saber.

El panorama resultante de todo esto es la estrecha dependencia que la ciudad presenta con respecto a la Corona y que obedecía a la política premeditada que la monarquía siguió respecto a los municipios¹²⁵. En este aspecto, como en otros muchos de la historia del reino de Granada tras la conquista, el elemento dominante es el nuevo Estado que impone su presencia en cada uno de los aspectos de la vida política del reino. Por esas razones, la colaboración extraordinaria de la Hacienda Real se hacía, pues, imprescindible. Pero la ayuda tardaba en llegar incluso en los casos prometidos, como por ejemplo sucedió con la construcción de la plaza del Hatabín (plaza Nueva), una de las reformas más sobresalientes de la primera época de la Granada cristiana. Desde el 28 de agosto de 1506 la ciudad tenía licencia para iniciar las obras, habiéndosele concedido también las tiendas y casas que, en la zona prevista para tal ampliación, pertenecían a la *bagiela* y que se valoraron en un máximo de 150.000 maravedíes¹²⁶, a los cuales se añadieron otros 500.000 maravedíes más situados en el servicio que habían otorgado las Cortes de Valladolid de 1506. Es decir, las arcas reales habrían de financiar el proyecto aportando casi las dos terceras partes del presupuesto estimado en 1.032.750 maravedíes. Pero, transcurridos cuatro años, esa segunda promesa aún no se había materializado, según advertía la decimotercera petición que la ciudad elevó a las Cortes de Madrid de 1510, cuya letra y espíritu constituyen una confesión en toda regla de la insuficiencia de los recursos hacendísticos de Granada¹²⁷.

124. Galán 2000: *passim*.

125. Álvarez de Cienfuegos 1965: 17-18; Collantes de Terán 1987: 197.

126. Espejo 1912.

127. Peinado 1982-1983: 222-223 y 228-229.

APÉNDICE

VALOR DE LAS RENTAS MUNICIPALES DE GRANADA EN 1559¹²⁸

| <i>Renta</i> | <i>Maravedíes</i> | <i>%</i> |
|---|-------------------|------------|
| Penas y achaques | 24.300 | 1,59 |
| Almotacenazgo | 256.500 | 16,75 |
| Correduría de bestias, esclavos y heredades | 57.600 | 3,76 |
| Pesaje | 120.360 | 7,86 |
| —Pescado | 12.680 | |
| —Carbón | 16.000 | |
| —Alhóndiga zaida | 38.400 | |
| —Zumaque | 12.480 | |
| —Especiería | 16.800 | |
| —Lino y lana | 5.000 | |
| —Medidas de barro | 19.000 | |
| Tiguales | 12.988 | 0,85 |
| Acequias | 141.775 | 9,26 |
| —Aynadamar | 54.400 | |
| —Nívar | 72.000 | |
| —Darrillo | 7.500 | |
| —Zaidín | 7.875 | |
| Alhóndiga del pan y del vino | 78.750 | 5,14 |
| Pescaderías de Bibarrambla | 274.650 | 17,94 |
| Carnicerías | 32.250 | 2,11 |
| —C. Vieja | 16.125 | |
| —C. de la Alcazaba | 5.250 | |
| —C. del Realejo | 1.875 | |
| —Tabla de Cuaresma | 9.000 | |
| <i>Hagüela</i> (según cifras de 1565) | 249.600 | 16,30 |
| Bienes inmuebles | 282.395 | 18,44 |
| <i>Total</i> | <i>1.531.168</i> | <i>100</i> |

128. Fuente: Martínez Ruiz 1988: 144-157.

VISTO BUENO

PROPIEDAD Y SISTEMAS FISCALES EN EL REINO DE GRANADA

INTRODUCCIÓN

TRAS casi más de treinta años de estudios intensivos sobre las ricas fuentes fiscales del reino de Granada¹, combinando estas con un conocimiento no menor de la estructura de la propiedad proporcionada por los abundantes libros de repartimiento, todavía quedan un amplio conjunto de fuentes documentales sin explorar con estos propósitos. El trabajo que hoy nos ocupa atiende a una fuente excepcional conservada en el Archivo General de Simancas que contiene pagos diversos de los musulmanes del occidente del antiguo emirato granadino debidos a la Hacienda Real. Hay que pensar en que los años que se recogen en esta pieza, esencialmente 1489 y 1490, son unos en los cuales la Hacienda Real castellana tenía que lidiar al tiempo con el previsible final de la conquista y la organización de que la recaudación debida por los musulmanes que se incorporaban como mudéjares a la Corona de Castilla². Esta

1. Aunque es mucho lo que se ha avanzado y nuestra visión ha cambiado sustancialmente, fueron pioneros los trabajos del homenajeado recogidos en Ladero 1988. Una segunda edición apareció en 1993.

2. AGS, CMC, leg. 168.

fuelle había sido parcialmente utilizada en anteriores trabajos, al igual que otros documentos simanquinos referentes a la zona, pero no ha sido objeto de una descripción completa, que es la que nos proponemos realizar las páginas siguientes, aunque este trabajo no sustituye a la edición del legajo y un análisis exhaustivo que estamos preparando³. Su interés radica tanto en la rica información que nos deja sobre la estructura de la propiedad musulmana, como en los procedimientos contables del emirato nazarí que ahora se ponen al servicio de la Corona de Castilla.

Debe pensarse que no es casual que algunas de las relaciones más detalladas que han llegado hasta nosotros sobre el mudejarismo granadino procedan de esta parte del reino. Esto fue debido a razones diferentes: a) la necesidad que tenían los conquistadores de conocer un sistema fiscal en el cual un cálculo minucioso de la propiedad y la población era esencial para establecer el monto de los tipos tributarios en los siete años que transcurrieron entre las grandes conquistas en Málaga y la caída definitiva del emirato, marcados por las incertidumbres de los avatares bélicos⁴; b) el hecho de que los conflictos debidos a la organización del territorio por los cristianos fuese en estas tierras más acentuado que en otros lugares del reino

3. Entre estos destacan por su conexión con lo estudiado AGS, CMC, leg. 25, utilizados por López de Coca 1977: 33, Acíen 1979: 318-319, y Galán 1991a: 31-34. Junto a esto, el memorial de descargos que elaboró para su defensa de Juan Alonso Serrano, a la sazón contador mayor de cuentas y antes reformador de los repartimientos en diversos lugares del obispado de Málaga y el completo libro que el escribano del repartimiento y factótum de la Corona en múltiples asuntos Antón López de Toledo elaboró con el mismo propósito, recogiendo multitud de documentos sobre la actuación del primero en el obispado de Málaga (v. la edición del memorial y noticias sobre el libro de Antón López de Toledo en Galán y Osorio 2008). Tanto el legajo 168 como el 25 fueron utilizados parcialmente por Ramos 1988 para los valores totales de la ganadería en un estudio no muy afortunado, como por López de Coca 1977 para el análisis del ganado de Tolox y en López de Coca 2006 para el ganado de Torrox y sus alquerías.

4. Para estos convulsos años que conocieron intentos de mudéjares, que afectaron directamente a la Ajarquía de Vélez Málaga, v. una útil síntesis en López de Coca 2005: 13-15.

que poseían una escasa población cristiana⁵; c) la necesidad de poner en pie de manera temprana eso que hemos llamado « una articulación de los poderes políticos subordinados»⁶.

El contexto de estos documentos debe inscribirse pues en la necesidad de la Corona de Castilla de estabilizar el poblamiento musulmán de la zona en un momento en que los conflictos por el reparto de las tierras ya se habían desatado. De hecho, en lo que se refiere a la Ajarquía del obispado malagueño, tras la capitulación de Vélez Málaga, los inicios del repartimiento habían creado una enorme cantidad de problemas para mantener un acuerdo que consagraba el poblamiento exclusivamente cristiano de la cabecera de la comarca y aceptaba la presencia musulmana y el respeto a sus propiedades en las alquerías de su extenso distrito. Unos pocos meses después de firmadas las capitulaciones con la ciudad de Vélez-Málaga, en octubre de 1487, los reyes decidieron abrir una exhaustiva información sobre la ocupación ilegal por mudéjares de las alquerías de Vélez-Málaga, motivada por la protesta de los nuevos repobladores que se quejaban de que los musulmanes de la comarca les tomaban las alquerías y tierras que se les habían de repartir a ellos⁷, mientras que la parte contraria, los mudéjares pronto empezaron a acusarlos de lo contrario, de expropiación masiva e ilegal de sus predios.

Así, los detallados registros que se conservan en el legajo, precedentes de las cuentas que tenían a su cargo Diego Fernández de Ulloa y otros, parece que fueron el resultado de un interés claro de la Hacienda Real de conocer las propiedades y las obligaciones tribu-

5. Para una síntesis del poblamiento cristiano, Peinado 1997; y para el balance entre ambas poblaciones Galán y Peinado 1997: 226, apéndice estadístico, cuadro 5.

6. En efecto allí donde la población granadina vencida tuvo mayor estabilidad poblacional consiguió también una mayor continuidad entre las élites y la masa de los contribuyentes, algo especialmente destacable en el caso de los alfaquíes. De manera tal que muchas de las minutas que se escribían antes en árabe no debieron verse al castellano, recogándose solo en esta lengua los resúmenes imprescindibles para la Hacienda Real, y quedando su custodia en manos de estos personajes. Para esto, v. Galán 2012.

7. López de Coca 2005: 42-44.

tarias que los reajustes poblacionales y políticos habían causado en la zona. Constituyen un conjunto de documentos sin unidad formal compuesto por las diversas minutas empleadas para la recaudación y abarcan a veinte y dos lugares con presencia musulmana situados en su totalidad en la Ajarquía y la Garbía malagueña, según aparece en el apéndice 1 de este trabajo. Como puede comprobarse en el mismo, la información de que disponemos no es igual en naturaleza ni abarca exactamente los mismos años, refiriéndose esencialmente a los diezmos de las heredades y del ganado de los lugares que se señalan. Ahora bien, si tenemos en cuenta que aparecen la totalidad de las poblaciones de la Ajarquía malagueña y que se refiere además a los años 1489 y 1490, el muestreo es muy significativo. Como veremos, la información descende a un alto grado de detalle, en proporciones desconocidas para otros lugares de la Corona de Castilla. En efecto, describe muy bien las bases materiales de una pequeña propiedad nazarí cuyos rasgos generales son bien conocidos. La información está compuesta por 1.912 registros contables en los que aparece el nombre del contribuyente, la base imponible y la cantidad debida⁸. Aunque no conozcamos una documentación conservada en castellano tan completa, pero sí similar, esto no quiere decir que no existieran relaciones iguales en árabe, con copias o no en castellano, que servían de base para el cálculo de los montos tributarios. Todo lo que sabemos apunta en el sentido aludido, esto es, el procedimiento habitual era la confección de detallados libros en árabe que registraban las propiedades muebles e inmuebles y el traslado al menos de sus resultados a los registros contables de la Hacienda Real Castellana⁹.

La información, por tanto, es más importante porque la mayor parte de las fuentes conservadas para el mudejarismo granadino se redactaron tras la caída de la capital del emirato, sobre todo en el

8. En adelante, todos los datos que no tengan procedencia explícita se refieren a las diversas partes del legajo 168 mencionado que aparecen sin foliar en el original.

9. Galán y Osorio 2008, Galán 2008 y 2016.

período comprendido entre los años de 1492 a 1497, momento en que el sistema fiscal impuesto a los mudéjares ya parecía estable¹⁰. Es mucho lo que sabemos de la demografía de la zona en este segundo momento e igualmente podemos dibujar el mapa del número de contribuyentes tras las conversiones, así como la carga fiscal globalmente considerada de las localidades aquí recogidas. Junto a los datos ya bien conocidos se encuentra un documento todavía inédito con los resultados de una encuesta de 1496 que recoge tanto a los vecinos pecheros, como a los exentos y huidos de la Garbía malagueña¹¹. Por tanto, remitimos al lector a nuestra síntesis de 1997 para no entrar en mayores detalles y recogemos en el apéndice 2 los resultados de todas las fuentes mencionadas.

LA ESTRUCTURA DE LA PROPIEDAD

Como hemos dicho, lo que conocemos de la propiedad nazarí y luego mudéjar-morisca procede en general de las abundantes fuentes castellanas posteriores a la conquista durante los dos últimos decenios del siglo xv y los primeros del siglo xvi. En general obtenemos la descripción de una pequeña propiedad predominante entre los contribuyentes de origen musulmán, notablemente fragmentada y con un alto grado de policultivo. En general también habían desaparecido los rastros de gran propiedad musulmana, un lugar este que van a ocupar las oligarquías cristianas¹².

En el apéndice 2 hemos recogido las cantidades por tributación de cada uno de los lugares, que se repiten o no en función de su

10. Ortega 2009.

11. Para una síntesis de todos los datos demográficos publicados, v. Galán y Peinado 1997. El documento al que nos referimos, todavía inédito, contiene unas detalladas relaciones de vecinos de la zona, que listan el nombre de cada uno de los vecinos de la misma que se encuentran en AGS, EMR, I., leg. 42. Su edición y estudio están siendo preparadas por uno de nosotros.

12. Ante la abundancia de bibliografía al respecto puede verse la síntesis de multitud de lecturas que hizo en su momento Glick 1995.

aparición en las diversas relaciones contenidas en el apéndice 1. En él se contienen 22 lugares con 802 contribuyentes, los cuales tenían un patrimonio medio de unos 18.000 maravedís. Aunque las relaciones no hacen más distinción cualitativa en el caso de las tierras cultivadas que entre heredades y cereal (trigo y cebada), no así en el caso del ganado.

Para poder valorar la estructura de la propiedad así organizada tenemos un excelente elemento de comparación en la misma zona, estudiado a través de aprecios de bienes mudéjares de los años noventa del siglo xv que analizamos en otro lugar. En una relación de parcelas que de Benamocarra, Almayate e Iznate, la mención a los diferentes cultivos, exceptuando el cereal, se distribuye de la siguiente forma: uvas (viñas y majuelos) presentes en el 26 por ciento de las parcelas; los olivares en el 25 por ciento; los almendros en el 9,6 por ciento; las higueras en el 6,3 por ciento y los morales en el 6,7 por ciento. Menciones mucho menos importantes aparecen para granados, albaricoques y otros árboles frutales. A esto debemos añadir que la mayoría de las parcelas parecen haber sido ocupadas por cereales panificables, aunque debe tenerse en cuenta que más de un 30 por ciento de las citadas parcelas presentan una explotación promiscua con dos o más cultivos. Un reexamen de una relación de propiedades de Benamocarra de 1498 contiene 794 parcelas de labor correspondientes a 63 vecinos¹³, lo que nos da una media por propietario de casi doce parcelas, repartidas generalmente en más de uno de los términos de las alquerías citadas, todas muy próximas entre sí, una dispersión del suelo cultivable en un área relativamente reducido, como era frecuente en el reino. En este caso no pudimos resolver el tamaño de estas parcelas puesto que la mayoría aparecen citadas como «pedaço de...». Lo que sí conservamos, como en el caso del documento que ahora estudiamos, son aprecios en moneda

13. ACM, leg. 61, c. 16. Un error nuestro nos hizo incluir las casas, algunas de las cuales llevan una parcela anexa, en Galán 1988, lo que explica la diferencia en el número total de las parcelas. Rectificamos en 1996.

para las propiedades de 19 mudéjares de Almayate, muchos de los cuales poseían las parcelas de la anterior relación en Benamocarra. Dichos propietarios disponían de un total de 119 parcelas, lo que nos da una media de 8,89 por individuo, que sumaban un valor de 127.282 maravedíes, con lo cual el propietario medio no dispondría de predios por más de 6.700 maravedíes, descontando el valor de los inmuebles poseídos en la alquería, que en algunos casos constituía una parte apreciable del monto total de su fortuna¹⁴.

Sin embargo, si contrastamos estas cifras con los mucho más detallados padrones del documento que estudiamos el aprecio de sus propiedades aparece algo mayor, como puede observarse en el cuadro adjunto que recoge el valor medio de las propiedades de cada lugar, aunque no de todos sus contribuyentes, de acuerdo con el aprecio de las heredades que posee en pesantes, aquí convertidos a maravedíes. Hay que advertir que el cuadro solo recoge en su apreciación el año de 1489 y al 42 por ciento del total de los pecheros de esa fecha.

CUADRO 1
Aprecios de medios de patrimonios en la zona

| <i>Comarca</i> | <i>Lugar</i> | <i>Pecheros</i> | <i>Patrimonio (en mrs.)</i> |
|------------------------|--------------|-----------------|-----------------------------|
| Taha de Frigiliana (7) | Maro | 64 | 11.808,78 |
| | Alhaguer | 57 | 14.290,53 |
| | Almedina | 27 | 15.769,78 |
| | Lautín | 59 | 16.790,85 |
| | Periana | 45 | 17.138,67 |
| | Frigiliana | 71 | 18.745,35 |
| | Alhandac | 46 | 23.150,50 |

14. Galán 1988. Para este proceso de transformación de la gran propiedad nazará, v. Peinado 1995a y 2000 y Galán y Peinado 1995.

| <i>Comarca</i> | <i>Lugar</i> | <i>Pecheros</i> | <i>Patrimonio (en mrs.)</i> |
|------------------------------|----------------------|-----------------|-----------------------------|
| Taha de Bentomiz (10) | Canillas de Albaida | 21 | 13.271,43 |
| | Canillas de Aceituno | 66 | 13.701,82 |
| | Zuheyla | 11 | 15.501,82 |
| | Cómpeta | 82 | 17.341,46 |
| | Lagos | 34 | 17.555,29 |
| | Rubite | 5 | 19.092,00 |
| | Batargis | 31 | 19.097,42 |
| | Sedella | 43 | 22.110,70 |
| | Beniscalera | 7 | 25.062,86 |
| | Daimalos | 19 | 28.673,68 |
| Distrito de Vélez-Málaga (1) | Almayate | 25 | 23.577,60 |
| Taha de Comares (4) | Moclinejo | 13 | 9.221,54 |
| | Benamargosa | 21 | 9.725,71 |
| | Cútar | 30 | 19.032,00 |
| | Macharalayate | 25 | 24.024,00 |
| <i>Total y promedio</i> | | <i>802</i> | <i>17.940,17</i> |

La conclusión provisional, puesto que todavía hay que cruzar las múltiples fuentes que poseemos, es que la repoblación cristiana de la zona supuso una importante disminución de las propiedades fundiarias, dándole así la razón a las quejas de los mudéjares de la misma, singularmente los ya aludidos de Almayate. De creer en la fiabilidad total de estas relaciones, su patrimonio medio, que debió ser sensiblemente menor que el aquí recogido, se vio fuertemente disminuido entre los años ochenta y los noventa de la centuria. La historia, que hemos narrado en otro lugar, es simple y dramática a la vez. Un mes escaso después de la capitulación de Vélez Málaga, el 11 de mayo de 1487, el rey tomó por vasallos y bajo su amparo y seguro real a los mudéjares de Almayate, lo que constituyó una singular excepción en el panorama de las rendiciones pactadas. Al no estar cubierta por la capitulación aludida, el instrumento jurídico elegido para legitimar esta situación fue un arma de doble filo en

manos de las autoridades cristianas y esto llevó a los mudéjares del lugar a una sustancial pérdida de sus propiedades. Aparentemente, la situación se resolvió con enormes concesiones por su parte diez años después, en un acuerdo firmado con el bachiller Juan Alonso Serrano, algo que no impidió la escalada creciente del conflicto que finalmente se sustanció con la huida de la totalidad del lugar a principios del siglo XVI. Otro más de los lugares que huyeron parcial o totalmente en una zona particularmente afectada por este fenómeno¹⁵.

Si nos atenemos a los valores del cuadro, debemos advertir que existen diferencias extremas en cuanto a patrimonio en los aprecio individuales, excluyendo los fiscalmente considerados como pobres. Así, por ejemplo, el de Hamete Yucos en Maro o Cacin Abulabel en Alhaguer se apreció en 600 maravedíes, lo que contrasta fuertemente con los 67.320 maravedís de Alí Yzmael en Almayate los y 183.600 maravedís de Alí Axarif en Frigiliana, aunque este tipo de propietarios ricos ya desaparecieron en las relaciones de los años noventa. Solo un 14 por ciento de la población superaba los 50.000 maravedíes y el casi el 60 se encontraba por debajo del patrimonio medio.

Sea como fuere, si acudimos a aprecio individuales de las élites mudéjares que permanecieron, el resultado los acerca mucho a los valores medios, pues siguieron siendo pequeños o medianos propietarios. Una treintena de alfaquíes (o probables alfaquíes) arrojan entre todos poco más de medio millón de maravedíes, confirmándose así sobre las bases materiales de la propiedad el grado de inserción que en estas comunidades poseían los hombres de religión, y algo similar podríamos decir de los alguaciles¹⁶.

15. Galán 1986.

16. No necesariamente todos los señalados recogidos con un alfaquí en su nombre tenían porque ser expertos en *fiqh*, como hemos advertido en otro lugar. Sin embargo la documentación castellana tiende a recogerlos cuando están reconocidos y ejerciendo como tales. Este parece ser el caso que nos ocupa. Para los problemas de identificación de los alfaquíes y todos los elementos que implicados en su análisis, v. Galán 2008.

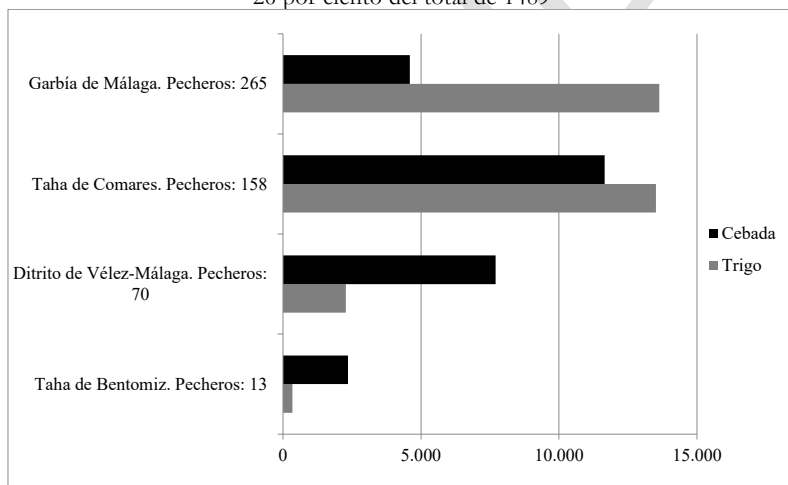
CUADRO 2
Patrimonio apreciado de treinta alfaquíes

| <i>Lugar</i> | <i>Contribuyente</i> | <i>Patrimonio (mrs.)</i> |
|----------------------|--|------------------------------|
| Torrox Alhandega | Alfaquí Omar | 13.440 |
| | Abulhaçen Alfaquí | 17.640 |
| | Calec Alfaquí | 9.840 |
| Almayate | Abrahen Alfaquí y su hermano Hamete | 24.060 |
| | Abufadel Suared Alfaquí | 3.600 |
| | Zeug Abrahen Alfaquí | 55.200 |
| Batargis | El faquí Vbey | 26.520 |
| Benamargosa | Mahomad Alfaquí | 9.600 |
| Canillas de Albaida | Mahomad Alfaquí Alacbar | 5.400 |
| | Alfaquí Jata | 15.480 |
| | Alfaquí Algulla | 15.120 |
| Cómpeta | Mahomad Alfaquí | 18.720 |
| | Ali Çami | 27.120 |
| | Alfaquí Muça | 13.920 |
| Frigiliana | Alfaquí Hamete Algoney | 14.280 |
| Lagos | Mahomad Alfaquí | 22.320 |
| | Hamete Naçer Alfaquí | 13.200 |
| Lautín | El alfaquí Çayd | 4.800 |
| | El alfaquí Mahomad Algizil | 35.520 |
| Macharalayate | Hamete el Faquí | 17.280 |
| | Caçin el Faquí | 28.800 |
| | Mahomad el Jayení (El alfaquí el Jaezni) | 4.560 |
| Maro | Abrahen Alfaquí | 12.420 |
| Moclinejo | Hamete Ben Ybrahyn Alfaquí | 5.040 |
| Sedella | Mahomad Alfaquí | 39.120 |
| | Alfaquí Haçen | 32.580 |
| Torrox en Alhagueyr | El alfaquí Mahomad Albuyz | 14.400 |
| | El alfaquí Ali | 7.800 |
| | Alfaquí Maqdar | 13.920 |
| Zuheyla | Mahomad Alfaquí | 7.320 |
| <i>Total general</i> | | <i>529.020</i> |

En cuanto a la estructura de la producción, como hemos advertido, la documentación se muestra bastante escueta salvo en el cereal, un elemento no muy abundante ni en calidad ni en cantidad en la zona, aunque algo más importante en la Garbía malagueña y en la taha de Comares. Si trasladamos los datos del diezmo sobre el cereal veremos cómo existe un ligero predominio de la producción de trigo, un elemento del que el antiguo emirato padecía una escasez crónica, salvo en la ya mencionada Ajarquía donde predomina la cebada.

GRÁFICO 1

Producción estimada de cereales en fanegas (1488-1490). Pecheros considerados: 26 por ciento del total de 1489



Un capítulo bien diferente lo constituye el ganado. Las cabañas nazaries tampoco fueron nunca muy grandes, si las comparamos con las castellanas, pero la tributación sobre el ganado generaba un amplio grupo de impuestos que eran fácilmente recaudables. Los derechos sobre el ganado derivaban de la obligación coránica de pagar el *zakat*. Debían satisfacerlo hombres, mujeres, niños y ancianos, siempre que no se fuera esclavo o pobre. Según los tratados de *fiqh*, lo que

el musulmán debía pagar en concepto de limosna era: los diezmos de los granos y los frutos, la *sadaqa* o *zakat* del ganado, los diezmos de los bienes comerciales y el quinto de lo encontrado bajo tierra¹⁷. Los frutos y los cereales eran gravados con el diezmo, es decir el 10 por ciento, mientras que para el ganado no había una cantidad fija, sino que dependía del animal, de la cantidad y la calidad de este¹⁸.

Los derechos sobre el ganado en la documentación castellana son los que presentan una mayor diversidad tipológica, a la vez que representan uno de los apartados más importantes de los ingresos. En el conocido arancel que recogió en 1497 los derechos de los mudéjares del obispado de Málaga se recogen con el nombre de *açaque* o *saqui*, haciendo una alusión directa a la limosna legal. Consistía este en la entrega de una cabeza por cada 42 (también por cada 40) si el rebaño superaba las 100 reses¹⁹. Sin embargo, su denominación parece una adecuada interpretación del *fiqb* islámico y no siempre se recoge esta denominación en el documento que estudiamos, al igual que pasa en el resto del reino, incluidas la Alpujarra, donde aparecen otros impuestos conocidos como *derechos del ganado* o *diezmo del ganado*²⁰. También de acuerdo con el mencionado arancel se pagaban seis maravedíes por cabeza de ganado menor en la sierra de Bentomiz y en el valle de Torrox; cuatro y medio en la Ajarquía, taha de Comares y Garbía de Málaga, tres en el caso de Marbella, y en lo que respecta al ganado mayor, 30 o 33 maravedíes, esto es, el equivalente a un pesante nazarí de 30 maravedíes. Para poder cobrar este impuesto se exigía una labor previa de recuento de las reses, tarea que se hacía una vez al año, y de ahí que en algunos lugares se le conozca con el nombre de *derechos de la cuenta del ganado*²¹ y denominaciones similares. En realidad, en nuestra fuente parece que los únicos impuestos recogidos con el nombre de diezmos son los que

17. Abboud 1997: 172.

18. Trillo 1992: 866-867; Abboud 1997: 170.

19. Ladero 1988: 404-406.

20. Trillo 1998: 293-294.

21. Ladero 1988: 405.

afectaban a la propiedad del ganado y no a la múltiple y rica tipología sobre el herbaje, la trashumancia o la leche y el queso producido que aparecen en el mencionado arancel y en otros documentos del reino²², con la sola excepción de la *manfa* que aparece en la relación de propietarios de Totalán²³. En nuestro documento, las cantidades de tributación para el ganado menor en 1,5 dineros sobre el pesante nazará, esto es 4,5 maravedíes, lo que corresponde al arancel visto²⁴. También aparece la tributación de los ganados de arada con cantidades variables por buey entre 27 y 54 maravedíes, en lo que cabría interpretar como el llamado *derecho de los pares* que se pagaba por los animales destinados a las tareas agrícolas. Se tributaba un cadahe de cereal al año por cada yunta, aunque la mayoría de las veces se pagaba en metálico. Está atestiguado en la Alpujarra²⁵ y también aparece en el arancel de 1497 del obispado de Málaga²⁶.

No obstante la cabaña granadina, por más sustanciosa que fuese desde el punto de vista fiscal, no era muy extensa. Los elementos más numerosos eran las cabras y aun así el tamaño de los rebaños era muy reducido; de hecho, en la mayoría de los casos ni siquiera podríamos hablar de rebaños, sino de unas pocas cabezas. Si atendemos a los propietarios de cabras recogidos en 1489, para que el muestreo sea relativamente homogéneo, veremos que un total de 602 listados eran propietarios de estos animales. Sin embargo, las 13.103 cabras señaladas se repartían de manera muy desigual. Más de un tercio de los propietarios se encontraban en el primer tramo, de una a diez cabras y el 84,71 por ciento eran propietarios de rebaños de

22. Galán 1991a: 112-115.

23. Impuesto que gravaba la reproducción del ganado con 15 dineros por cada 100 reses menores y 50 por cada 100 mayores. Ación 1979: 119. Aunque en la relación de Totalán parece que el precio es algo más alto, debe ser al menos de tres dineros en las cabras a las que se aplica.

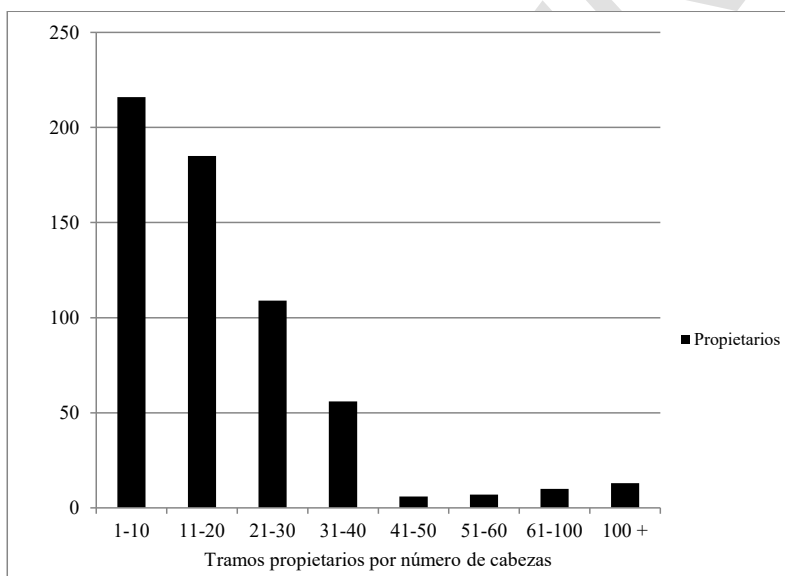
24. Esta es la equivalencia que se establece en un documento de 1490, en una relación que se mantiene estable todos estos años. Álvarez de Cienfuegos 1959: 122. Para las equivalencias en general, v. Jiménez Puertas 2003.

25. Trillo 1998: 296.

26. Galán 1991a: 114.

menos de treinta animales, teniendo casi la mitad menos de 20. De manera tal que los que poseían rebaños de más de 30 animales eran un grupo realmente escaso, siendo el promedio general de 22 cabezas por rebaño, una cifra un tanto engañosa por las razones aludidas²⁷.

GRÁFICO 2
Número de propietarios y de cabras en 1489



En cuanto a los animales de labor si se atiende al cuadro siguiente que recoge los propietarios de Tolox, Monda y Casarabonela, los padrones recogidos a este respecto, obtendremos los siguientes resultados.

27. Datos dispersos y no siempre precisos procedentes de este legajo en Ramos 1988: 32-48.

CUADRO 3
Animales de labor

| <i>Lugar</i> | <i>Contribuyentes</i> | <i>Bueyes</i> | <i>Dineros</i> | <i>Asnos</i> | <i>Dineros</i> | <i>Total (mrs.)</i> |
|-----------------|-----------------------|---------------|----------------|--------------|----------------|---------------------|
| Casarabonela | 124 | 66 | 1.188 | 105 | 945 | 6.399 |
| <i>Promedio</i> | | <i>0,53</i> | <i>9,58</i> | <i>0,85</i> | <i>7,62</i> | <i>51,60</i> |
| Monda | 72 | 69 | 1.242 | 42 | 378 | 4.860 |
| <i>Promedio</i> | | <i>0,96</i> | <i>17,25</i> | <i>0,58</i> | <i>5,25</i> | <i>67,50</i> |
| Tolox | 94 | 129 | 2.322 | 0 | 0 | 6.966 |
| <i>Promedio</i> | | <i>1,37</i> | <i>24,70</i> | <i>0</i> | <i>0</i> | <i>74,11</i> |

En el pueblo con mayor presencia mudéjar, en Casarabonela, 65 vecinos no poseían ningún buey y de la restante mitad de la población solo 13 poseían dos, una yunta completa en el sistema tradicional. En este caso solo un vecino declaró poseer cuatro bueyes. Las cifras eran muy similares para los otros dos lugares. En Monda, 28 contribuyentes no declararon ningún buey, aunque aquí la proporción de poseedores de dos o más era alta que en Casarabonela, existiendo incluso dos propietarios de cuatro y uno de tres bueyes. En cuanto a Tolox, todos declararon poseer un buey al menos y 35 de ellos poseían dos. Sin embargo, como puede comprobarse en el cuadro, no existía ni un solo asno. Razones orográficas y otras en las que no podemos detenernos explicarían la inversión en estos animales en detrimento de los asnos, cuya presencia está mucho más extendida en el conjunto de los otros lugares. Se confirma lo que esbozamos como hipótesis en un trabajo anterior utilizando como documentación básica los protocolos notariales malagueños del primer decenio del siglo XVI que mostraba el amplio conjunto de arrendamientos para la sementera y otras labores de un solo buey, en general a propietarios más ricos entre los cuales aparecía un morisco, lo que hacía suponer que muchos propietarios poseían al menos el otro para obtener una yunta. Esto sin aludir a las formas de colaboración, principalmente

entre miembros de familias amplias, que debieron establecerse para realizar las labores en una propiedad notablemente fragmentada²⁸.

UNA CONCLUSIÓN PROVISIONAL

Los registros del legajo 168, no por conocida su existencia, han agotado sus posibilidades de análisis que esperamos ampliar en un trabajo próximo. Redactados en un momento especialmente delicado a causa de la división de la obediencia musulmana entre el Zagal y Boabdil, la sensación de amenaza cristiana y los problemas del repartimiento de Vélez Málaga, su confección se debió a la necesidad de controlar los recursos fiscales de la zona y también a las propias poblaciones.

De manera complementaria a lo ya dicho, si comparamos los datos fiscales con el resultado de los encabezamientos de 1499 a 1500 en la zona veremos cómo necesariamente la disminución de tierras que se deduce de documentación mencionada debió ser incluso mayor de lo previsto. Para no reiterar lo descrito en otros muchos trabajos, la hipótesis es que, a medida que el conocimiento del sistema fiscal nazarí fue mayor, el sistema fiscal en su conjunto ganó eficacia, aunando la capacidad de articular un sistema de representación política con la recaudación directa en manos de los mudéjares, con la consecuencia de aumentar la carga fiscal de los contribuyentes mudéjares y luego moriscos. Pues bien, los de la Hoya de Málaga y la tierra de Vélez Málaga pactaron en julio de 1499 un encabezamiento con la Hacienda Real, encomendándose a Alí Dordux, cadí mayor del obispado de Málaga y el personaje más esencial del mudejarismo malacitano desde la conquista, la tarea, junto con el corregidor, de vigilar el correcto funcionamiento del sistema. El reparto al por menor que conservamos de la tierra de Vélez Málaga arrojó la no despreciable cantidad de 1.099.969 maravedíes, de acuerdo con el

28. Galán 2010: 149-150.

cuadro siguiente²⁹. Esto había sucedido después de más de un terrible decenio en términos de huidas ilegales allende. Lo que nos importa, sin embargo, es que la cantidad media que se esperaba recaudar en la zona da un valor de 357 maravedíes per cápita si atendemos a las cifras poblaciones de 1497, aunque debe señalarse que la dispersión estadística de la media es muy alta para inferir conclusiones, ya que el valor máximo es de 1.210 maravedíes y el mínimo de 222 maravedíes³⁰, efectuados sobre un cálculo minucioso sobre las propiedades y lo que habían de pagar.

CUADRO 4
Encabezamiento de la tierra de Vélez Málaga

| <i>Lugar</i> | <i>Hombres en 1497</i> | <i>Maravedíes</i> | <i>% Mrs.</i> | <i>Mrs./Pc</i> |
|---------------------|------------------------|-------------------|---------------|----------------|
| Torrox | 250 | 83.788,50 | 7,61 | 335,15 |
| Almayate | 206 | 112.199,00 | 10,18 | 544,66 |
| Frigiliana | 140 | 87.167,00 | 7,91 | 622,62 |
| Maro | 135 | 62.308,00 | 5,66 | 461,54 |
| Nerja | 122 | 72.748,50 | 6,6 | 596,30 |
| Cómpeta | 88 | 82.657,50 | 7,5 | 939,29 |
| Alcaucín | 80 | 68.810,50 | 6,25 | 860,13 |
| Canillas de Albaida | 74 | 64.569,00 | 5,86 | 872,55 |
| Lagos | 67 | 56.759,00 | 5,15 | 847,15 |
| Periana | 62 | 54.486,00 | 4,95 | 878,81 |
| Cútar | 57 | 44.926,50 | 4,08 | 788,18 |
| Benamocarra | 56 | 19.525,00 | 1,77 | 348,66 |
| Iznate | 55 | 28.848,00 | 2,62 | 524,51 |
| Sayalonga | 47 | 43.213,00 | 3,92 | 919,43 |
| Arenas | 39 | 47.226,00 | 4,29 | 1.210,92 |
| Dáimalos | 31 | 35.847,00 | 3,25 | 1.156,35 |
| Zuheyla | 22 | 18.585,00 | 1,69 | 844,77 |

29. Hecho por los alguaciles, los alfaquíes y los otros «moros viejos» de cada lugar, a la vista de las haciendas de cada uno, el reparto fue sancionado por el corregidor y Alí Dordux el 24 de agosto de 1499 (AGS, EMR, leg. 691, s. f.).

30. En Arenas y Santillán respectivamente.

| <i>Lugar</i> | <i>Hombres en 1497</i> | <i>Maravedís</i> | <i>% Mrs.</i> | <i>Mrs./Pc</i> |
|----------------|------------------------|------------------|---------------|----------------|
| Carjis | 20 | 10.312,00 | 0,94 | 515,60 |
| Pedavpel | 15 | 4.540,50 | 0,41 | 302,70 |
| Santyllán | 12 | 2.670,00 | 0,24 | 222,50 |
| Rubite | 11 | 9.715,00 | 0,88 | 883,18 |
| <i>Totales</i> | <i>1.589</i> | <i>1.010.901</i> | <i>91,76</i> | <i>636,19</i> |

Estas cantidades medias están muy alejadas de las que podemos apreciar en el documento analizado, en un momento en el cual los castellanos todavía desconocían muchos de los detalles del funcionamiento del sistema fiscal heredado. A falta de refinar los cálculos, el pago solo del diezmo sobre las heredades de 19 pueblos y 506 contribuyentes arrojaba cifras mucho más altas, aunque también la dispersión era mayor, al igual que el número de propietarios más ricos que la producía. De hecho, esto concuerda con algunos testimonios de otra naturaleza que se encuentran en las fuentes mencionadas que testimonian un movimiento temprano, aunque parece que no con mucho éxito, de recuperación de predios expropiados a través de la compra y el arrendamiento de esas tierras, fundamentalmente viñas, utilizadas tradicionalmente para hacer pasa destinada a la exportación.

Veamos. En la aludida relación de parcelas de Benamocarra aparecen mencionadas 190 viñas o «pedazos de» y solo ocho de los vecinos de la relación no poseían ningún cultivo relacionado con la viña y de ellos seis no tenían ningún tipo de tierra cultivable. Si exceptuamos a los pobres absolutos, la casi totalidad de los musulmanes que poseían tierras en el lugar cultivaban vides. Las viñas ocupaban pues el 23,9 por ciento del total de las parcelas mencionadas, y se dividían en dos categorías: viñas o majuelos, esto es, viñas de nueva plantación³¹. Más importante es constatar el grado de renovación que muestran los 34 majuelos, esto es, el 27,8 por ciento del cultivo era viña nueva en las

31. En cualquier caso es interesante consignar como la mayoría aparecen mencionado como viñas o majuelos enteros. Las viñas enteras son 122 mientras que los «pedazos» son solo 34. Los majuelos enteros son 19 y los «pedazos» son 15.

propiedades de Benamocarra, ya fuera sea sobre terreno de antiguas vides o sobre tierras nuevas. Pero, al mismo tiempo, los testimonios sobre recompras de viñas a pobladores cristianos en la zona son variados y ricos. En los años noventa del siglo XVI, acabada la guerra y con todos los conflictos desencadenados por los primeros repartimientos de Vélez Málaga y Málaga, el bachiller Juan Alonso Serrano estaba inmerso en la tarea de estabilizar el obispado, firmando numerosos acuerdos (en general notablemente onerosos para ellos)³². Una pesquisa de 1495 recoge 82 recompras o arrendamientos de mudéjares a cristianos de Vélez Málaga, mayoritariamente de vides, cuya legalidad se ponía en duda. Lo que nos importa es que más del 90 por ciento de las mismas fueron efectuadas por mudéjares de Almayate, Carjis, Iznate y Benamocarra en la Ajarquía veleña en lo que parece un claro movimiento por volver a explotar las tierras que les habían sido expropiadas³³.

En conclusión, a pesar de lo que mucho que hemos avanzado en el análisis de la implantación del sistema fiscal castellano sobre la herencia nazarí, sobre todo en lo que se refiere a los cambiantes resultados poblacionales en un reino permanentemente castigado por la emigración, los análisis de la propiedad tal como nos los muestran los documentos castellanos no pueden estar sujetos a ningún arquetipo islámico aplicable, sino que deben entenderse, como el conjunto del reino, como unas estructuras particularmente en cambio donde no solo la propiedad, sino también las formas de producir vida, u obtener el sustento si se prefiere, sufrieron los embates del choque entre ambos grupos poblacionales.

32. En 1493, 43 vecinos de Benamocarra habían presentado una reclamación ante Serrano habían reclamado ante el bachiller Serrano 316 parcelas expropiadas por repobladores veleños, entre ellos algunos de los miembros más prominentes de la oligarquía. Galán 1988: 356.

33. Galán 1988 y 1996.

APÉNDICES

1. INFORMACIÓN RECOGIDA EN EL LEGAJO 168 DE LA CMC

| <i>Pueblos</i> | <i>Heredades</i> 1489 | <i>Ganado</i> 1490 | <i>Diezmo</i> 1489 | <i>Bueyes y asnos</i> 1489 | <i>Seda</i> 1489 |
|----------------------|--------------------------|-----------------------|-----------------------|-------------------------------|---------------------|
| Alhandaga/Torrox | X | X | | | |
| Almayate | | X | X | | |
| Almedina | X | X | | | |
| Batargis | X | X | | | |
| Benamargosa | X | | X | | |
| Benaque | | | X | | |
| Beniscalera | X | | | | |
| El Borge | | | X | | |
| Canillas de Aceituno | X | | | | |
| Canillas de Albaida | X | | | | |
| Casarabonela | | X | X | X | |
| Comares | | | X | | |
| Cómpeta | X | | | | |
| Cútar | X | X | X | | |
| Daimalos | X | | | | |
| Frigiliana | | X | | | |
| Guaro | | X | X | | |
| Lagos | X | | | | |
| Lautín | X | | | | |
| Macharalayate | X | X | X | | |
| Macharaviaya | | X | | | |
| Maro | X | X | | | |
| Masnalara | | X | | | |
| Mijas | | | X | | |
| Moclinejo | X | X | X | | |
| Monda | | X | X | X | X |
| Narila | | X | | | |
| Olías | | | | | |
| Pedupel | | | X | | |
| Periana | X | | | | |

UNA SOCIEDAD MIXTA. DEL EMIRATO NAZARÍ AL REINO DE GRANADA

| <i>Pueblos</i> | <i>Heredades 1489</i> | <i>Ganado 1490</i> | <i>Diezmo 1489</i> | <i>Bueyes y asnos 1489</i> | <i>Seda 1489</i> |
|------------------|---------------------------|------------------------|------------------------|--------------------------------|----------------------|
| Salares | | X | | | |
| Santillán | | | X | | |
| Sedella | X | | | | |
| Tolox | | X | X | X | X |
| Torrox/Alhagueyr | X | | | | |
| Totalán | | X | X | | |
| Yrabit | X | X | X | | |
| Yunquera | | X | X | | |
| Zuheyra | X | X | | | |

2. CANTIDADES CONTRIBUIDAS EN MARAVEDÍES POR LOS LUGARES DE LA AJARQUÍA Y LA GARBÍA DE MÁLAGA³⁴

| <i>Lugar</i> | <i>A</i> | <i>B</i> | <i>C</i> | <i>D</i> ³⁶ | <i>E</i> ³⁷ | <i>F</i> | <i>G</i> |
|-------------------------|----------|----------|----------|------------------------|------------------------|----------|----------|
| Alhagueyr | 19 | 0 | 0 | 2.253 | 0 | 2.253 | 0 |
| Almayate | 94 | 14.736 | 0 | 2.071,5 | 0 | 80.923,5 | 64.116 |
| Almedina | 10 | 635,1 | 0 | 873 | 0 | 1.508,1 | 0 |
| Almedina de Torrox | 26 | 10.009,5 | 0 | 0 | 0 | 10.009,5 | 0 |
| Archez | 20 | 0 | 0 | 2.031 | 0 | 2.031 | 0 |
| Batargis | 42 | 14.800,5 | 0 | 1.872 | 0 | 16.672,5 | 0 |
| Benamargosa | 20 | 5.106 | 0 | 0 | 0 | 15.357 | 10.251 |
| Benaque | 10 | 0 | 0 | 0 | 0 | 9.103,5 | 9.103,5 |
| Beniscalera | 7 | 4.386 | 0 | 0 | 0 | 4.386 | 0 |
| Canillas de Albaida | 17 | 6.147 | 0 | 0 | 0 | 6.147 | 0 |
| Canillas de Albaida (a) | 4 | 820,5 | 0 | 0 | 0 | 820,5 | 0 |
| Canillas de Aceituno | 67 | 22.608 | 0 | 0 | 0 | 22.608 | 0 |
| Cargis | 8 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2.296,8 | 2.296,8 |
| Casarabonela | 194 | 0 | 0 | 17.218,5 | 6.399 | 72.422,1 | 48.804,6 |
| Comares | 46 | 0 | 0 | 0 | 0 | 86.517 | 86.517 |
| Cómpeta | 82 | 35.550 | 0 | 0 | 0 | 35.550 | 0 |
| Cútar | 76 | 14.274 | 0 | 4.799,4 | 0 | 29.642,1 | 10.568,7 |
| Daimalos | 19 | 13.620 | 0 | 0 | 0 | 13.620 | 0 |
| El Borge | 28 | 0 | 0 | 0 | 0 | 35.613 | 35.613 |
| Frigiliana | 116 | 33.273 | 0 | 3.073,5 | 0 | 36.346,5 | 0 |

34. Conceptos de las columnas abreviados: *A*: Contribuyentes afectados; *B*: Heredades; *C*: Seda; *D*: Ganado; *E*: Animales de labor; *F*: Subtotal anterior; *G*: Total diezmos de trigo y de cebada.

35. Cabras y vacas de prado.

36. Bueyes y asnos.

UNA SOCIEDAD MIXTA. DEL EMIRATO NAZARÍ AL REINO DE GRANADA

| <i>Lugar</i> | <i>A</i> | <i>B</i> | <i>C</i> | <i>D</i> ³⁶ | <i>E</i> ³⁷ | <i>F</i> | <i>G</i> |
|----------------|--------------|------------------|--------------|------------------------|------------------------|------------------|------------------|
| Guaro | 62 | 0 | 0 | 3.907,5 | 0 | 19.736,1 | 15.828,6 |
| Guaro | 2 | 0 | 0 | 0 | 171 | 810,7 | 0 |
| Lagos | 34 | 14.922 | 0 | 0 | 0 | 14.922 | 0 |
| Lautín | 60 | 24.766,5 | 0 | 0 | 0 | 24.766,5 | 0 |
| Macharalayate | 41 | 15.015 | 0 | 4.756,5 | 0 | 50.866,5 | 31.095 |
| Macharaviaya | 15 | 0 | 0 | 3.193,5 | 0 | 3.193,5 | 0 |
| Maro | 86 | 18.894 | 0 | 1.801,5 | 0 | 20.695,5 | 0 |
| Masnalara | 7 | 0 | 0 | 619,5 | 0 | 619,5 | 0 |
| Mijas | 5 | 0 | 0 | 0 | 0 | 34.857 | 34.857 |
| Moclinejo | 22 | 2.997 | 0 | 3.271,5 | 0 | 35.968,5 | 29.700 |
| Monda | 145 | 0 | 609 | 8.643 | 4.860 | 44.653,5 | 30.541,5 |
| Narila | 23 | 0 | 0 | 2.064 | 0 | 2.064 | 0 |
| Pedupel | 4 | 0 | 0 | 0 | 0 | 759,2 | 759,2 |
| Periana | 45 | 19.281 | 0 | 0 | 0 | 19.281 | 0 |
| Rubite | 22 | 2.386,5 | 0 | 850,5 | 0 | 21.840 | 18.603 |
| Saleres | 12 | 0 | 0 | 1.305 | 0 | 1.305 | 0 |
| Santillán | 6 | 0 | 0 | 0 | 0 | 5.430,6 | 5.430,6 |
| Sedella | 43 | 23.769 | 0 | 0 | 0 | 23.769 | 0 |
| Tolox | 93 | 0 | 2.364 | 13.572 | 6.966 | 50.048,7 | 27.146,7 |
| Torrox | 103 | 46.987,5 | 0 | 0 | 0 | 46.987,5 | 0 |
| Totalán | 9 | 0 | 0 | 1.456,5 | 0 | 1.870,5 | 414 |
| Urabite | 1 | 0 | 0 | 112,5 | 0 | 112,5 | 0 |
| Yunquera | 47 | 0 | 0 | 6.802,5 | 0 | 18.182,6 | 11.380,1 |
| Zuheyla | 16 | 4.263 | 0 | 1.225,5 | 0 | 5.488,5 | 0 |
| <i>Totales</i> | <i>1.808</i> | <i>349.247,1</i> | <i>2.973</i> | <i>87.944,4</i> | <i>18.225</i> | <i>932.055,5</i> | <i>473.665,9</i> |

3. EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN EN LA AJARQUÍA Y LA GARBÍA DE MÁLAGA

| <i>Comarca</i> | <i>Pueblo</i> | 1489 | 1496 | 1497 | 1504 |
|--------------------------|-----------------------|------|------|------|------|
| Taha de Frigiliana | Frigiliana | 116 | | 140 | 120 |
| | Lautín | 60 | | | |
| | Maro | 89 | | 135 | 0 |
| | Periana | 45 | | 62 | 58 |
| | Narila | 23 | | | |
| | Torroxo | 158 | | 250 | 226 |
| <i>Subtotal</i> | | 491 | 0 | 587 | 404 |
| Taha de Bentomiz | Archez | 20 | | 52 | 40 |
| | Batargis | 42 | | 57 | 45 |
| | Beniscalera y Salares | 13 | | 54 | 48 |
| | Salares | 12 | | | |
| | Canillas de Aceituno | 67 | | 126 | 125 |
| | Canillas de Albaida | 21 | | 74 | 58 |
| | Cómpeta y Lautín | 82 | | 88 | 88 |
| | Dáimalos | 19 | | 31 | 28 |
| | Lagos | 34 | | 67 | 15 |
| | Rubite | 23 | | 11 | 11 |
| Sedella | 43 | | 84 | 70 | |
| Zuheyla | 16 | | 22 | 16 | |
| <i>Subtotal</i> | | 392 | 0 | 666 | 544 |
| Distrito de Vélez-Málaga | Almayate | 94 | | 206 | 180 |
| | Cargis | 8 | | 20 | 16 |
| | Pedupel | 4 | | 15 | 16 |
| | Santillán | 6 | | 12 | 14 |
| <i>Subtotal</i> | | 112 | 0 | 253 | 226 |

UNA SOCIEDAD MIXTA. DEL EMIRATO NAZARÍ AL REINO DE GRANADA

| <i>Comarca</i> | <i>Pueblo</i> | <i>1489</i> | <i>1496</i> | <i>1497</i> | <i>1504</i> |
|--------------------------|---------------|--------------|-------------|--------------|--------------|
| Taha de Comares | Benamargosa | 25 | | 47 | 42 |
| | Benaque | 10 | | 21 | 29 |
| | Comares | 46 | | 98 | 95 |
| | Cútar | 76 | | 69 | 60 |
| | El Borge | 28 | | 100 | 93 |
| | Macharaviaya | 15 | | 35 | 34 |
| | Macharalatae | 41 | | | |
| | Totalán | 9 | | | |
| | Moclinejo | 24 | | 34 | 28 |
| <i>Subtotal</i> | | <i>274</i> | <i>0</i> | <i>404</i> | <i>381</i> |
| <i>Subtotal Ajarquía</i> | | <i>1.269</i> | <i>0</i> | <i>1.910</i> | <i>1.555</i> |
| Garbía | Casarabonela | 195 | 232 | 240 | 280 |
| | Guaro | 64 | 64 | 65 | 59 |
| | Mijas | 5 | | | |
| | Monda | 146 | 140 | 153 | 140 |
| | Tolox | 185 | 195 | 195 | 75 |
| | Yunquera | 47 | 45 | 50 | 37 |
| <i>Subtotal</i> | | <i>642</i> | <i>676</i> | <i>703</i> | <i>591</i> |
| <i>Total</i> | | <i>1.911</i> | <i>676</i> | <i>2.613</i> | <i>2.146</i> |

VISTO BUENO

LA FORJA DE UN REINO.
NUEVAS INSTITUCIONES,
NUEVOS GOBERNANTES

VISTO BUENO

LOS JUECES DEL REY Y EL COSTE DE LA JUSTICIA

LAS dos monografías que en los últimos diez años han dedicado a la Real Chancillería de Granada Antonio Ángel Ruiz Rodríguez y el desaparecido Pedro Gan Giménez¹ apenas si han conseguido reunir noticias muy dispersas —y en ocasiones erróneas— sobre la identidad de sus primeros miembros. El segundo de ellos mostró un mayor interés en «realizar un inventario lo más completo posible del personal» de dicha institución, de manera que no dejó de subrayar la laboriosidad que tal búsqueda requiere y el interés que ello tiene para un ulterior «estudio sociológico»². Sus esfuerzos, sin embargo, solo le permitieron reconstruir la primera relación completa a comienzos del año 1551 y confeccionar un apéndice onomástico muy irregular para los años anteriores, a pesar de que, en un reciente balance bibliográfico, Pere Molas le ha atribuido sin más «la publicación de la nómina de todos los magistrados desde 1505 hasta 1834»³.

Cuando, trabajando en el Archivo General de Simancas, nuestro objetivo apuntaba hacia la tarea de recopilar el material documental necesario para estudiar la evolución de la fiscalidad regia en el reino de Granada durante la época de los Reyes Católicos, y por tanto

1. Ruiz Rodríguez 1987; Gan 1988; y sobre todo, Gómez González 2003.
2. Gan 1988: 20 y 67.
3. Molas 1996: 14.

de manera inesperada, encontramos resueltos, en el legajo 1526 de la sección de Contaduría Mayor de Cuentas (Primera Época), los orígenes del problema planteado por Pedro Gan. En él se guardan las cuentas que, en el ejercicio de su cargo de receptores, Diego de Loaysa (1503-1507), Diego Tristán (1509-1515) y Fernán Pérez Gallego (1516-1525) elaboraron de los gastos consumidos a cargo de la Hacienda Real por el pago de los salarios del presidente, oidores, alcaldes (del crimen), fiscal, receptor y abogados y procuradores de pobres que, en el espacio de tiempo enmarcado por las fechas extremas recién apuntados, habían formado parte de las Reales Chancillerías de Ciudad Real y de Granada⁴. En las de Diego de Loaysa se incluye también un desglose del situado en diversas alcabalas de las villas y lugares del Campo de Calatrava que financiaron el coste de la de Ciudad de Real; Diego de Tristán incorporó a las suyas un resumen similar de los privilegios reales de 16 de abril de 1509 que trasladaron aquellas cargas a diversos cuerpos de renta percibidos en la ciudad y tierra de Granada; en tanto que, dentro de las de Fernán Pérez Gallego, se asentó un traslado del albalá de 6 de marzo de 1524 —convertido en privilegio al día siguiente— mediante el cual, y dentro del mismo partido fiscal, se libraron los maravedís necesarios para costear dos nuevas auditorías.

Se trata, por consiguiente, de una información muy minuciosa y dotada de un triple interés. Permite, en primer lugar, reconstruir, en todos sus detalles, la nómina de quienes —a excepción, por la razón ya apuntada, de los alcaldes de hijosdalgo— formaron parte de los «órganos propiamente jurisdiccionales», por emplear las palabras utilizadas por Carlos Garriga⁵. Datar y precisar, además, los cambios sufridos en dicho organigrama, cuestión esta que tampoco dejó resuelta de manera satisfactoria Antonio Ángel Ruiz Rodríguez

4. El organigrama de la institución se completaba con otros jueces (alcaldes de hijosdalgo) y oficios (escribanos, relatores y alguacil mayor), cuya retribución, sin embargo, no dependía de las arcas reales, sino de los derechos cobrados directamente a los pleiteantes (Garriga 1994: 298, 312 y 314-315).

5. *Ibid.*: 249-252.

cuando abordó la primera composición de la Real Chancillería de Granada⁶. Y obtener incluso una imagen, ciertamente fugaz e incompleta, de la diversa capacidad fiscal de los espacios comarcales sujetos a la jurisdicción de la capital de reino de Granada. En cualquier caso, y dado que no quisiéramos que la primera de las posibilidades citadas quedara limitada a esa liviana aportación erudita, hemos acudido a otras fuentes secundarias y ya conocidas con la intención de incidir en ese «estudio sociológico» del que, sin mucho convencimiento, hablaba Pedro Gan. El cual, al fin y al cabo, comporta, empleando la sólida y reciente afirmación de Juan Luis Castellano, comprometerse con una «nueva historia institucional», cuyos objetivos, por lo que respecta a los órganos de gobierno, exige tener «en cuenta a los hombres, desde luego, pero también sus relaciones familiares, sus estudios y el apoyo que pudieran recibir de ciertas instituciones educativas, la carrera que realizan y las relaciones de todo tipo que establecen a lo largo de esta»⁷.

La verdad es que ese cuestionario tan amplio, pensado para una época más reciente que la que aquí abordamos, solo puede ser respondido sin grandes lujos de detalle por esas otras fuentes secundarias. La correspondencia del conde de Tendilla⁸ —cuyos puntos de vista siempre estuvieron afectados por el particular interés del receloso capitán general— y —con mayor objetividad— los textos de las visitas giradas al tribunal real en 1501, 1514 y 1524⁹ descubren facetas desmitificadoras del comportamiento social y de la aptitud profesional de algunos de aquellos jueces. El recio trabajo que M.^a Antonia Varona dedicó a la Real Chancillería de Valladolid nos ha facilitado el conocimiento de la carrera administrativa seguida por

6. *Ibid.*: 27-28.

7. Castellano 1996: 8.

8. Meneses 1973 y 1974; Moreno Trujillo, Osorio y Szmolka 1996.

9. La efectuada por Martín de Córdoba en 1501, cuando el tribunal aún residía en tierras manchegas, ha sido editada por Coronas 1981: 110-129. Las que, estando ya en Granada, giraron Fernando Vázquez de Arce (1514) y Francisco de Herrera (1524), por Garriga 1994: 445-453 y 469-482.

unos cuantos de ellos mismos¹⁰. Pero ni los primeros protocolos notariales de la ciudad de Granada¹¹, ni las primeras actas capitulares de su Ayuntamiento¹² ofrecen pistas bastantes para conocer cómo aquellos poderosos letrados se mezclaron, mediante sus intereses económicos y sus actitudes políticas, en el tejido social de la capital del nuevo reino castellano.

COMPOSICIÓN Y FINANCIACIÓN DE LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA

Por extraño que parezca, lo cierto es que Pedro Gan no llegó a abordar cómo evolucionó el número de miembros del tribunal granadino a lo largo de sus cuatro siglos de existencia. Por su parte, Antonio Ángel Ruiz Rodríguez expuso esa misma cuestión de manera muy confusa, y a la postre equivocada, para los primeros años de su establecimiento en la ciudad del Darro. Así, dando a entender que en el momento del traslado desde tierras manchegas¹³ el número de oidores pudo ser inferior a nueve, y sin precisar ninguna fecha ni apoyo documental, afirma que «al hacerse efectivo el asentamiento, se aumentó a doce oidores y, cómo aún no eran suficientes para hacer frente al gran número de procesos que se presentaron, se nombró a tres más»¹⁴.

10. Varona 1981.

11. Obra 1986.

12. García Valenzuela 1988; la edición completa, hasta el año 1502 fue publicada por Moreno Trujillo 2005, y continuada por Guerrero 2007 hasta 1516, aunque no se conservan las actas entre un día indeterminado de 1502 y el 1 de octubre de 1512.

13. Como es sabido, la carta real que lo oficializó fue firmada por la reina doña Juana el 8 de febrero de 1505, cumpliendo así un mandato anterior de sus padres, que, según su propia declaración, llegaron a disponer dicho traslado en un privilegio que, sin embargo, no ha llegado hasta nosotros. El traslado que de dicha cédula se asentó en el Registro General del Sello ha sido publicado por Coronas 1981: 109-110. El original se conserva en el AMG y ha sido editado por Osorio 1991: 125-127, doc. 51. V. también Garriga 1994: 155-156.

14. En todo momento considera que la sala del crimen estuvo compuesta por tres alcaldes, y que la sala de hijosdalgo contaba con dos alcaldes (Ruiz Rodríguez 1987: 27-29).

Las cuentas de los tres receptores precitados contienen datos incuestionables y muy precisos sobre este punto, por lo que hace al personal que cobraba de la Hacienda Real. El alto tribunal se trasladó a Granada con el mismo esquema organizativo que tuvo la de Ciudad Real a partir de 1503. Cuatro años después, un privilegio real, expedido el 16 de abril de 1509, aumentó a ocho el número de oidores y a tres el de los alcaldes del crimen, amén de subir a 25.000 maravedís el salario del receptor, incremento todo que fue situado en las rentas de las alcabalas y de los dos tercios de los diezmos de seis tahas alpujarreñas y de varios lugares del Valle de Lecrín, cuyo detalle recogemos en el cuadro 2 del apéndice¹⁵. Un segundo acrecentamiento fue establecido, con cargo a diversas alcabalas de la capital, por un albalá de 6 de marzo de 1524 (elevado al rango de privilegio el 18 de julio del mismo año), que, según rezaba su letra, quería atender la petición presentada en las Cortes de Valladolid de 1523¹⁶. En realidad, el parecer de la ciudad —que el veinticuatro Gonzalo de Medrano había presentado antes al visitador don Francisco de Herrera el 10 de enero de 1522— era que se debía «acresentar vna sala de quatro oydores», de modo que «acreçentar dos oydores para que vean pleytos de menor quantía como pareçe a algunos» no se tenía «por bastante remedio»¹⁷. Aun así, la carta que el veedor Francisco de Romero envió al rey, el 23 de abril de 1527, para informarle de la situación de la Audiencia granadina, se hacía eco de que

[...] después que vuestra magestad partió desta çibdad no solamente no han venido los dos oydores que mandó crescer, más de los que

15. Otro privilegio otorgado el mismo día transfirió las cantidades situadas en las rentas de las alcabalas de diversos lugares del Campo de Calatrava, para el pago de los oficios preexistentes, a otras similares de la ciudad de Granada, de ciertas alquerías de la Vega, de las Siete Villas y de otros lugares del Valle de Lecrín (cuadros 1 y 2 del apéndice).

16. V. cuadro 3 del apéndice.

17. Garriga 1994: 466-468, doc. XI.

están falta el licenciado Gutierre Velázquez, que está en Vbeda, y otros algunas veces con indisposición de salud¹⁸.

He aquí el resumen de dicha evolución —que conviene matizar con lo que hemos dicho al final del párrafo anterior— y del gasto generado por los salarios que se pagaban a cuenta de las rentas reales:

CUADRO 1
Salarios y número de jueces de la Real Chancillería de Granada

| <i>Cargos / Presupuesto</i> | <i>Salario (en mrs.)</i> | <i>Número de ocupantes / Maravedís</i> | | | |
|-----------------------------|--|--|------------------|------------------|-------------------|
| | | <i>1494-1503</i> | <i>1504-1508</i> | <i>1509-1523</i> | <i>Desde 1524</i> |
| Presidente | 200.000 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| Oidores | 120.000 | 4 | 6 | 8 | 10 |
| Fiscal | 100.000 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| Alcaldes | 70.000 | 2 | 2 | 3 | 3 |
| Receptor | 20.000 (hasta 1508) 25.000 (desde 1509) | 1 | 1 | 1 | 2 |
| Abogados de pobres | 5.000 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| Procuradores de pobres | 4.000 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| <i>Presupuesto anual</i> | | <i>958.000</i> | <i>1.198.000</i> | <i>1.513.000</i> | <i>1.753.000</i> |

Como se desprende de los datos del cuadro precedente, el incremento del gasto hacendístico dedicado a financiar el funcionamiento de la Real Chancillería de Granada alcanzó, desde 1494 hasta 1524, casi el doble de su presupuesto inicial, mientras que, desde su traslado

18. *Ibid.*: 482-483, doc. XIII. En la última cuenta correspondiente al año de 1525 sí que se anotaron los libramientos pagados a dos nuevos oidores. Uno de ellos, sin embargo, el licenciado Perero, se había incorporado cuando expiraba el primer cuatrimestre de aquel año; en tanto que otro de los antiguos, el doctor Pedro de Nava, solo percibió el salario del último cuatrimestre y de gran parte del primero, sin que su ausencia en el segundo fuese cubierta por un sustituto, como había ocurrido el año anterior, cuando fue sustituido por el licenciado Ramírez de Alarcón (el cual pasaría a consumir en 1525 una de las nuevas auditorías).

a Granada hasta el último año indicado, el aumento representó el muy notable porcentaje del 67,21 por ciento. El cual, por lo demás, resulta tanto más significativo cuanto que el total del personal adscrito solo se incrementó en un 30 por ciento, aunque, como hemos dicho, ello supusiera la creación de cuatro nuevas auditorías. Pero, más allá de esta constatación, interesa subrayar la ubicación geográfica de las rentas destinadas a tan importante capítulo presupuestario y la lectura social que de ello cabe hacer. Volquemos, antes de continuar este comentario, en el siguiente cuadro el resumen de los cuadros 2 y 3 del apéndice.

CUADRO 2

Procedencia de las rentas que financiaron la Real Chancillería de Granada (en mrs.)

| <i>Renta</i> | <i>1509</i> | <i>%</i> | <i>1524</i> | <i>%</i> | <i>Total</i> | <i>%</i> |
|--|------------------|------------|----------------|------------|------------------|------------|
| Alcabalas y 2/3 de los diezmos de las Alpujarras | 529.500 | 35,00 | — | — | 529.500 | 30,21 |
| Alcabalas y 2/3 de los diezmos del Valle de Lecrín | 236.500 | 15,63 | — | — | 236.500 | 13,49 |
| Alcabalas de la ciudad de Granada | 525.000 | 34,70 | 240.000 | 100 | 765.000 | 43,64 |
| Alcabalas de las alquerías de la Vega | 142.000 | 9,39 | — | — | 142.000 | 8,10 |
| Alcabalas de las Siete Villas | 80.000 | 5,29 | — | — | 80.000 | 4,56 |
| <i>Total</i> | <i>1.513.000</i> | <i>100</i> | <i>240.000</i> | <i>100</i> | <i>1.753.000</i> | <i>100</i> |

Si reparamos en el hecho de que la Alpujarra, el Valle de Lecrín y las alquerías de la Vega de Granada eran los espacios de poblamiento morisco por excelencia, en que una parte importante —unas 4.300 familias en 1504¹⁹— de la capital del reino era también neoconversa, o en la realidad asimismo bien conocida de que la población de las llamadas Siete Villas era de exclusivo origen repoblador²⁰, observamos que más del 95 por ciento del total del situado estaba radicado

19. Galán y Peinado 1997: 38.

20. V. Peinado 1993b: 559-575.

en una zona habitada por la mitad de los moriscos del reino. En una palabra, ¿las cifras precedentes no hablan a las claras de que fueron los otrora musulmanes quienes pagaron el funcionamiento de la suprema instancia judicial implantada por el poder castellano en el antiguo emirato nazarí?²¹ En todo caso, la elección, entre las quince que entonces organizaban el territorio alpujarreño, de las tahas de Ferreira-Poqueira, Juviles, Ugíjar y Andarax-Lúchar, como depositarias de la carga mencionada, no fue debida al azar: entre ellas acumulaban, a comienzos del siglo XVI, casi las tres cuartas partes de toda la población de la comarca alpujarreña²². Por lo demás, el riesgo de despoblación que en el primer decenio de aquella centuria amenazó a numerosos lugares de moriscos apenas si afectó a la recaudación de los ingresos fiscales destinados a pagar la Chancillería, siendo lo cierto que solo las cuentas de 1524 y 1525 contabilizaron como gasto la no recaudación de los 6.000 maravedís situados en las rentas de Alcora, «por estar el dicho lugar despoblado». Que aquel incidente pudiera o no haber influido en la decisión —que el albalá real permitió que fuese de los mismos oidores—, lo cierto es que el nuevo incremento de 240.000 maravedís aprobado en marzo de 1524 se cargó en exclusiva a las más seguras alcabalas de Granada²³.

21. El conde de Tendilla se hizo eco de los recelos que a los moriscos, pero también a él, suscitaba el traslado del alto tribunal a tierras granadinas, en una carta, de 17 de mayo de 1505, dirigida al rey: «Al tesorero Morales escrivio sobre que los alcaldes de Chançillería quieren tratar las cosas que pasan en esta fortaleza como sy fuese vna alcaría de Granada. Suplico a vuestra alteza mande que aquí y donde quiera que ay guarniçiones, se tenga la manera en esas cosas que se tenía con los otros capitanes generales que fueron en esta Andalucía. Yo, señor, trabajo quanto puedo porque estos nuevos christianos syenpre sientan que vuestra alteza les tiene ganas de haser merçed, y que no ayan por trabajo la venida de la Chançillería aquí sy los derechos no fueran tantos, todo lo al era bueno, el remedio vuestra alteza sabrá mandarlo dar sy fuere seruido, cuya muy real persona nuestro Señor guarde y prospere» (Moreno Trujillo, Osorio y Szmolka 1996: I, 327).

22. Galán y Peinado 2007: 38-39.

23. Sobre los problemas e inquietudes suscitados por el pago de los salarios de los jueces superiores, v. Roldán 1989: 159-162.

LOS JUECES: PERFILES PROFESIONALES Y ESTATUS SOCIAL

Como es sabido, alcaldes y oidores debían ser letrados, esto es, graduados en Derecho, desde las Cortes de Nieva de 1473. Veinte años más tarde, la real pragmática de Barcelona de 1493 dispuso que los oficios de justicia sólo serían concedidos a quienes hubiesen estudiado las leyes canónicas y civiles durante un período de al menos diez años. No parece demasiado aventurado imaginar que requisito tan exagerado fue seguramente incumplido, pues, como bien advierte Roberto Roldán, no sólo el doctorado podía conseguirse en menos tiempo²⁴, sino que, después de aquel año, los bachilleres siguieron desempeñando las alcaldías de Audiencia²⁵.

Alcaldías e incluso auditorías, como en nuestro caso ocurrió con el bachiller Diego Fernández de San Millán, oidor en la Chancillería de Granada entre los años de 1503 y 1507. En cualquier caso, de la nómina de los jueces titulares granadinos se deduce que la titulación más frecuente fue la de licenciado, especialmente entre alcaldes y oidores, como puede observarse en el siguiente balance:

CUADRO 3
Titulación de los jueces de la Real Chancillería de Granada

| <i>Cargos</i> | <i>Bachilleres</i> | <i>%</i> | <i>Licenciados</i> | <i>%</i> | <i>Doctores</i> | <i>%</i> | <i>Total</i> |
|--------------------|--------------------|--------------|--------------------|--------------|-----------------|-----------|--------------|
| Abogados de pobres | 1 | 20 | 3 | 13,04 | 1 | 14,29 | 5 |
| Alcaldes | 2 | 40 | 4 | 17,39 | 2 | 28,57 | 8 |
| Oidores | 1 | 20 | 15 | 65,22 | 4 | 57,14 | 20 |
| Fiscales | 1 | 20 | 1 | 4,35 | 0 | — | 2 |
| <i>Total</i> | <i>5</i> | <i>14,29</i> | <i>23</i> | <i>65,71</i> | <i>7</i> | <i>20</i> | <i>35</i> |

24. Se supone que la obtención del título de bachiller exigía tres o cuatro años de estudios, que para la licenciatura debían cursarse uno o dos años más, y que el doctorado requería siete u ocho años (Kagan 1981: 246).

25. Roldán 1989: 80-82.

De manera bastante más parcial, estamos también en condiciones de conocer cuál fue la carrera judicial²⁶ por la que transitó una buena parte de los ocupantes de los cargos jurisdiccionales de la Chancillería granadina. Sirviéndonos, sobre todo, de las muy bien documentadas páginas que M.^a Antonia Varona dedicó hace un tiempo a la de Valladolid, vivero casi exclusivo de la nuestra, pero también de otras referencias proporcionadas por Pedro Gan y Carlos Garriga, hemos conseguido recomponer, o cuando menos hilvanar, los currículos de más de la mitad de los jueces coleccionados en la nómina 1 del apéndice. De la siguiente manera²⁷:

- El licenciado Jerónimo de Briceño (1506-1525) perteneció al Consejo Real de Castilla entre los años de 1538 y 1542, en que pasó a formar parte del Consejo de Indias²⁸.
- El bachiller Lope de Castellanos (1507-1525) había iniciado su carrera administrativa en el nuevo reino castellano. El conde de Tendilla, que siempre le manifestó una hostilidad visceral, como luego veremos, lo recordó en una de sus cartas como «teniente de alcalde de la Corte», cuando el alcalde Calderón estaba en Santa Fe²⁹. Su cercanía a quien fue el primer corregidor de Granada queda bien establecida por el testamento de este último, pues no sólo lo benefició con una sustanciosa cantidad de dinero, sino también con una

26. En el buen entendimiento, como ha escrito Roberto Roldán, de que «hablar de promoción o “cursus” en los oficios públicos y, concretamente en los oficios judiciales del Antiguo Régimen, supone, en gran medida, un anacronismo», por las razones que a continuación expone en las líneas y páginas siguientes, a las cuales nos remitimos sin más (Roldán 1989: 214 y ss.). Al conjunto de este trabajo y al más reciente de Garriga 1994, enviamos también al lector interesado en el conocimiento de la técnica de funcionamiento de las Chancillerías y de la calidad y régimen de sus oficios.

27. Las fechas entre paréntesis indican los años de permanencia en la Chancillería de Granada durante el período estudiado.

28. Gan 1969: 117-127.

29. Meneses 1974: 542.

parte de los libros que el citado personaje tenía en la capital granadina³⁰. Avecindado en ella, en 1504 fue nombrado por los Reyes Católicos receptor del servicio que se recaudó aquel año³¹.

- El licenciado Gonzalo de Castro (1516-1525) formó parte, de manera efímera, del Consejo Real en 1535 y 1536³².
- El doctor Antonio Cornejo (1503-1505) había sido alcalde mayor de la Audiencia de Galicia, desde el mes de noviembre de 1488, y en 1501 era ya alcalde de la Real Chancillería de Ciudad Real. Desde 1506 a 1522 fue alcalde de Casa y Corte³³.
- El licenciado Rodrigo de la Corte (1509-1525) pasó a ser oidor de la Real Chancillería de Valladolid a finales del mes de octubre de 1525, aunque parece que no se incorporó hasta el año siguiente. Tres años más tarde, el 14 de mayo de 1528, fue promovido al Consejo de Indias³⁴.
- El licenciado Cristóbal Fernández de Toro (1503-1525) había ejercido como oidor en la Real Chancillería de Valladolid desde el mes febrero de 1494 hasta el mes de noviembre de 1502³⁵.
- El licenciado Fernando Girón (1503-1525) llegó al Consejo Real en 1529, donde permaneció hasta 1542, en que falleció³⁶.
- Pedro González de Illescas (1503-1517), siendo todavía bachiller, recibió el título de oidor el 28 de mayo de 1493, como

30. Peinado 1995c: 345, docs. 3 b y c del apéndice documental.

31. Galán y Peinado 1997: 30, n. 65, y 129, apéndice documental, pieza 2.

32. Gan 19690: 111 y 113.

33. Varona 1981: 93-94; Gan 1969: 43-79. La visita realizada por don Martín de Córdoba a la Audiencia de Ciudad Real probó que su conducta no era precisamente ejemplar: «ombre áspero para los presos e litigantes e que los trata mal e los amengua de palabra (...), muchos testigos dizen que es pública bos e fama que este alcalde ha sido menos casto de lo que devía para ser juez, espeçialmente syendo como es casado, y también se ynfama con mujer casada»; fue acusado también de cobrar dietas por desplazamientos no realizados y de aceptar presentes «de cosa de comer» (Coronas 1981: 115).

34. Garriga 1994: 207 y 274.

35. Varona 1981: 127, 289-290 y 303.

36. Gan 1969: 99-128.

agradecimiento a los servicios que él y su padre habían prestado a los Reyes Católicos. Título más que nada honorífico, pues nunca llegó a ejercer dicho cargo en el tribunal vallisoletano, donde sí trabajó como abogado y alcalde de hijosdalgo entre los años de 1493 y 1496, de manera que desde el mes de diciembre de 1495 se tituló ya como licenciado. Algo después, el 8 de julio de 1496, los reyes le expidieron un nuevo nombramiento como oidor, que tal vez comenzó a ejercer en la Chancillería de Ciudad Real, donde la visita de 1501 lo enjuició como «ombre aficionado a sus amigos» y que no tenía «tanta suficiencia de letras quanta sería menester para oydor». Sin embargo, tras su paso por la de Granada recaló en la de Valladolid, donde era oidor en 1521³⁷.

- El licenciado Pedro Gómez de Setúbal (1503-1509) ejerció como fiscal de la Real Chancillería de Ciudad Real desde el 24 de noviembre de 1495 hasta que, por una cédula de 23 de julio de 1499, fue nombrado oidor de la de Valladolid, donde sólo actuó los meses de septiembre y octubre. En 1501 estaba de nuevo en la ciudad manchega, ocupando una auditoría, sin que el visitador encontrara en él «cosa ninguna de que se deva hazer relación»³⁸.
- El licenciado Diego Martínez de Astudillo (1503-1507) era corregidor del señorío de Vizcaya cuando fue designado oidor de la Real Chancillería de Valladolid tras la renovación habida en el año de 1492. Trabajó en ella hasta finales de 1494, en que fue enviado a Galicia como alcalde mayor de la primitiva Audiencia³⁹.
- El doctor Pedro de Nava (1522-1525) comenzó su carrera como notario de Castilla y de Toledo (febrero y marzo de 1495); en 1500 ejerció como abogado de pobres en la Real Chancillería

37. Varona 1981: 115, 117, 147, 283-285 y 306; Coronas 1981: 110-111; Garriga 1994: 197 y 261.

38. Varona 1981: 92, 127, 288 y 305; Coronas 1981: 112.

39. Varona 1981: 84, 85, 86,94, 95, 97, 126, 282-284 y 310.

de Valladolid; luego desempeñó el cargo de lugarteniente del juez mayor de Vizcaya en abril de 1502, en diciembre de 1503 y en los meses de mayo y junio de 1504, aunque en este último año aparece también como alcalde de hijosdalgo de Valladolid. Una cédula, fechada sin más precisión en el año de 1509, lo trasladó desde la Audiencia de Valladolid, donde ya ejercía como oidor, a la de Granada, pero su nombre no aparece en las cuentas de los receptores hasta 1522. Terminó su carrera en la Real Chancillería vallisoletana, donde volvió a ser designado oidor por una real cédula de 14 de mayo de 1528⁴⁰.

- El doctor Diego de Palacios Valdés (1510-1515) transitó por los tres grados de bachiller, licenciado y doctor. Ostentando el primero de ellos obtuvo título de oidor en la Real Chancillería de Valladolid el 12 de enero de 1480, aunque no se incorporó hasta 1494, actuando entretanto como abogado. En 1487 era ya licenciado cuando pleiteó con don Miguel de Ayala por el rectorado del Estudio de la Universidad de Valladolid, donde siete años antes había ocupado una cátedra en calidad de sustituto. Después de su estancia en Granada, volvió a Valladolid, donde fue nombrado oidor el 24 de marzo de 1515, cargo que ejerció hasta su fallecimiento en 1528⁴¹.
- Antonio de Segura fue bachiller y licenciado. El 17 de junio de 1500 fue nombrado por Juan Téllez Girón, conde de Urueña, como su lugarteniente en el cargo de notario de la Real Chancillería de Valladolid. En 1504 continuaba desempeñando ese oficio, aunque entonces actuó también a veces en funciones de alcalde de hijosdalgo⁴².
- El doctor Martín Vázquez de Arce (1509-1516), por último, pasó a desempeñar una auditoría en la Real Chancillería de Valladolid en 1517, donde un documento datado en 1523 lo

40. Varona 1981: 147, 153, 161, 170, 292 y 331; Garriga 1994: 207 y 274.

41. Varona 1981: 282-292 y 311; Garriga 1994: 163, 274 y 290.

42. Varona 1981: 148, 161, 290-293, 328 y 329.

presenta a él y a otro compañero como «muy buenos letrados, de los buenos del reino, y hombres virtuosos y limpios»⁴³.

De otra parte, lo que hoy podríamos considerar como promoción interna dentro del mismo tribunal granadino sólo se detecta estrictamente en los casos de dos alcaldes que pasaron a desempeñar sendas auditorías: el licenciado Antonio de Segura y el bachiller Fernando Gil Mogollón, quién además, al producirse el ascenso a oidor lo hizo ostentando el título de licenciado. Cosa distinta fueron las promociones que de manera provisional disfrutaron los varios individuos que ejercieron como suplentes de algunos cargos, especialmente las alcaldías⁴⁴:

- dos años antes de ser nombrado fiscal, el bachiller Lope de Castellanos desempeñó las funciones de alcalde durante unos días del último cuatrimestre de 1505;
- siendo ambos titulares de las dos abogacías de pobres, el doctor Alonso Méndez de Salazar y el licenciado Álvaro Gil Mogollón, sustituyeron en diferentes momentos de los años de 1519 y 1522 y de 1521, 1524 y 1525, respectivamente, a los alcaldes Alonso de León, Jerónimo de Briceño y Francisco Pérez de Vargas;
- dos relatores, el bachiller Diego Fernández, durante unos meses de 1504, y el licenciado Antonio Vázquez, en diversos períodos de los años 1508, 1514 y 1515, desempeñaron como suplentes, de manera respectiva, la fiscalía y una de las alcaldías;
- el licenciado Cuenca, que, entre 1508 y 1513 al menos, ejercía una alcaldía de hijosdalgo⁴⁵, fue suplente, en algunos momentos de 1520 y 1521, del alcalde Francisco Pérez de Vargas.

43. Kagan 1991: 185; Garriga 1994: 203.

44. Los alcaldes suplentes, sin embargo, podían ser letrados ajenos a la institución. Uno de ellos, el licenciado Juan Daroca, a finales de 1522, denunció las corruptelas a que ello daba lugar (Garriga 1994: 263-264, n. 81).

45. Gan 1988: 145; y Meneses 1974: 518.

Las auditorías vacantes, en cambio, nunca fueron ocupadas por otras personas que no fueran los propios oidores: así ocurrió en 1509 y en 1510, en que Rodrigo de la Corte y Martín Pérez de Haro sustituyeron, cobrando el oportuno sueldo, los oficios de Hernán Gil Mogollón y Antonio de Segura hasta que llegaron los nuevos titulares (Martín Vázquez de Arce y Diego de Palacios, respectivamente). En otras ocasiones, sin embargo, el monarca utilizó el dinero liberado por tales vacantes para realizar mercedes, cuyos beneficiarios, en los casos que hemos constatado, fueron o bien la viuda del oidor desaparecido⁴⁶, o bien otras personas del entorno cortesano que no tenían ninguna relación con la institución judicial⁴⁷. Del mismo modo, los maravedís asignados al salario presidencial sirvieron, durante los períodos en que aquel quedó sin cubrir, para pagar ayudas de costa a los miembros de la institución que prestaron servicios especiales fuera de Granada, hacer mercedes, sin motivo aparente, a algún otro oidor o al nuevo presidente⁴⁸, o, en fin, para recompensar a personas

46. Así ocurrió en 1522 con Isabel de Paz, mujer de Ambrosio de Luna, a quien se concedió el salario correspondiente al período de tiempo que medió entre la muerte de su marido y la toma de posesión del nuevo oidor, el doctor Pedro Navarro.

47. El salario perteneciente al oidor Martín de Haro fue concedido, mientras duró la vacante (8 de diciembre de 1515 y 11 de junio de 1516), a Guillemín de Febín, ujier de cámara del rey, y a Juan Bobín.

48. Los 200.000 maravedís destinados al cargo supremo en 1513 se distribuyeron de la siguiente manera: el oidor Rodrigo de la Corte recibió, como merced, 50.000 «para ayuda de su costa y por lo que trabajó en la jornada de la posesión que se fue a dar al duque de Medina Sydonia del Estado»; el también oidor Cristóbal de Toro otros tantos por el mismo motivo; Diego de Loaysa, alguacil mayor, ganó 40.000 por participar en aquella misma empresa; la cantidad restante fue repartida, sin ninguna justificación especial, entre el oidor Fernando Girón (26.110) y el doctor Diego Pérez de Villamuriel, obispo de Mondoñedo, que asumió la presidencia el 3 de marzo de 1514; los 33.333 maravedís correspondientes al salario presidencial de los meses de enero y febrero de este último año fueron entregados como merced al oidor Fernando Girón; en tanto que Rodrigo de Mercado, aunque fue nombrado para suceder al presidente Francisco de Herrera el 12 de marzo de 1525, percibió el salario íntegro de aquel año y algo más, al hacérsele merced de los 45.401 maravedís correspondientes al período comprendido entre el fallecimiento de Herrera (20 de diciembre de 1524) y su propia toma de posesión.

próximas a los reyes⁴⁹. En otra ocasión, la cantidad ahorrada durante el período comprendido entre el fallecimiento del presidente Diego de Ribera (23 de julio de 1522) y el nombramiento de Francisco de Herrera (31 de diciembre de 1523) fue repartida entre los oidores y el fiscal para recompensarles de los maravedís que deberían haber percibido de las penas de cámara⁵⁰.

Muy pocos son, por lo demás, los datos que nos permiten conocer la procedencia y el entorno social de los jueces granadinos. Pero es verdad que esas escasas noticias redundan en favor de la medianía evocada, en distintos momentos del siglo XVI, por Lorenzo Galíndez de Carvajal o Diego Hurtado de Mendoza⁵¹. Tanto por lo que respecta a sus orígenes: hijos de notables locales fueron, en efecto, los oidores Fernando Girón —cuyo padre fue alcaide del castillo de la Mota de Medina del Campo— y Martín Vázquez de Arce, del cual el documento antes citado de 1523 evocaba su «nacimiento de labradores», no sin fundamento pues su padre fue regidor de Toledo⁵². Como a sus matrimonios: si creemos al conde de Tendilla, el propio Fernando Girón logró emparentar con la familia del regidor granadino Rodrigo de Bazán y el alcalde Jerónimo de Briceño

49. Francisco de Villegas, «gentilhombre de Sus Magestades», recibió los 81.735 maravedís correspondientes al salario presidencial en el período comprendido entre el 3 de septiembre de 1520, fecha de la muerte de Diego Pérez de Villamuriel, y el 1 de febrero de 1521, en que fue recibido el nuevo presidente, don Pedro de Ribera, obispo de Lugo.

50. Así lo dispuso una cédula real de 9 de agosto de 1523, cuyo traslado abre la cuenta de este año, para cumplir la merced que el rey, en una fecha no especificada, había hecho a cada uno de los oidores de la Audiencia de Granada, de 30.000 maravedís anuales, en penas de cámara, «estando yo el rey absente de los reynos», y que hasta entonces no lo habían cobrado.

51. Kagan 1981: 130-131, y 1991: 182-189.

52. Kagan 1991: 184-185; Garriga 1994: 203. Por lo que respecta al licenciado Girón, este último historiador ha recordado el comentario hiriente que de él hizo el conde de Tendilla a su hijo don Luis, para recordar cómo era «hechura (...) y de su casa» del duque de Alba, quien lo «puso en el Audiencia y le sacó del colegio» (Meneses 1974: 518; Garriga 1994: 269).

casó con una hija del alcaide de Priego⁵³, mientras que el también alcalde Alonso de León pudo arreglar, al poco de llegar a Granada, un sustancioso matrimonio con la hija del capitán Gutierre Gaitán⁵⁴.

LOS JUECES: CONDUCTA Y RELACIONES POLÍTICAS

En el informe que, en torno al año de 1522 o 1523, elaboró para dar su parecer al visitador don Francisco de Herrera, el licenciado Diego de Escudero, oidor de la de nuestra, escribió que a las Reales Chancillerías «su magestad confía lo principal de su conçiencia, donde todo concurre e se remata, e se quitan vidas, honrras, stados e haciendas sin aver más remedio; y donde se toma dechado y exemplo para todo lo inferior»⁵⁵. Además de remarcar la suprema naturaleza judicial de dichos tribunales, la reflexión se acomodaba a una vieja tradición que idealizaba al juez como un dechado de innumerables y necesarias virtudes. Elenco virtuoso que, articulado sobre la rectitud y la honradez, Jerónimo Castillo de Bovadilla resumió, a finales del siglo XVI, cuando acuñó el concepto de «nobleza política» —que él prefería a la «nobleza legal o civil»— y la metáfora de las «dos sales» que debían sazonar la figura del buen gobernador: la «sal de la conciencia» y la «sal de la sabiduría», de las cuales la primera era más apreciable que la segunda⁵⁶. Desde las *Partidas*, y a instancias de las Cortes, se fueron institucionalizando toda una serie de requisitos sociales, de incompatibilidades y de prohibiciones con la intención

53. Carta al alcaide Padilla de 21 de junio de 1513 (Meneses 1974: 396).

54. La dote de su mujer, Juana de Alfaro, ascendió a 400.000 maravedís, y él aportó en arras 150 florines de oro del cuño de Aragón (Obra 1986: docs. 1830, 1833, 1834, 2071 y 2072, pp. 1133, 1134-1136 y 1273-1274).

55. Garriga 1994: 7 y 455.

56. Roldán 1989: 48-53. Participando de la misma idea, el autor anónimo del memorial dirigido a los Reyes Católicos con motivo de la fundación de la Audiencia de Ciudad Real advirtió que fueran «buscados y nombrados por oydores, y aun por alcaldes, ombres de conçiencia y buenas letras, que lo uno sin lo otro non bastaría» (Coronas 1981: 104).

de garantizar la imparcialidad de oidores y alcaldes en tanto que, como bien ha dicho Carlos Garriga, «imagen por antonomasia de la Justicia Real»⁵⁷. Una imagen, a decir verdad, que podía servir tanto para construir un discurso crítico —a la manera de Juan de Mena⁵⁸—, como para fortalecer el temor y respeto que le tenían las clases más menudas⁵⁹.

Algunos, como nuestro alcalde Alonso de León —«los jueces no hemos de tener conversación con nadie, syno yr a juzgar y en acabando sobirnos al cielo»⁶⁰—, se tomaban a mofa la triple aspiración al rigorismo ético, a la prudencia económica y a la equidistancia social, que tan certeramente se resumen en las conocidas palabras de Diego Hurtado de Mendoza⁶¹. Y es que, como muy bien ha advertido el propio Carlos Garriga, apuntando al corazón de la verdad, las prohibiciones que recaían sobre la actividad de alcaldes y oidores «eran de imposible cumplimiento en una sociedad articulada por vínculos clientelares, y de hecho fueron constantemente quebrantadas»⁶².

El clamor acusatorio que el conde de Tendilla manifestó en sus cartas hacia algunos de los jueces granadinos partía de la constatación de esa realidad banderiza⁶³. Achacándola sin tapujos a la ambición

57. Garriga 1994: 209 y 281-284. El recuento de tales normas puede verse en Roldán 1989: 53-74 y 127-149, y Kagan 1991: 172 y ss.

58. «Alcaldes, notarios e aun oidores / Según bien creo passan de sesenta / Que están en trono de emperadores / A quien el rey paga infinita renta / De otros doctores ay ciento y noventa / Que trahen el reyno entero burlado / E en cuarenta años non es acabado / Un solo pleyto ¡mirad si es tormento!» (Mena 1912: 200, cit. en Rucquoi 1987: 40).

59. Para ilustrar esta sensación de preeminencia, Kagan (1991: 172) recuperó la experiencia vivida por Juan González Reboado, labrador y vecino de Álora, quien en el año de 1540 testificó que había aceptado el embargo ilegal de algunas tierras por el doctor Ribera, oidor de la Chancillería de Granada, «porque todos le decían que era oydor de la Chancillería de Granada, que era como el mismo emperador».

60. Garriga 1994: 287.

61. Hurtado 1970: 105.

62. Garriga 1994: 284.

63. En sendas epístolas, de 4 y 15 de julio de 1513, al alcaide Padilla y al secretario Conchillos, don Íñigo habló a las claras de los dos o tres bandos que

de poder del marqués del Cenete, en cuya órbita algunos de aquellos magistrados habrían entrado por la fuerza de las alianzas familiares, ¿acaso él mismo no trató de hacer lo mismo con aquellos a quienes adornó con sus elogios? A excepción de los alcaldes Antonio Cornejo y Francisco Pérez de Vargas y del oidor Diego Martínez de Astudillo, en la correspondencia de Tendilla encontramos noticias sobradas para conocer las actitudes que los jueces granadinos adoptaron ante la todavía mal conocida realidad política de la ciudad de Granada en los primeros años del dominio castellano.

La parcialidad *venetista*, por así decirlo, de la Real Chancillería estaba formada por los oidores Pedro González de Illescas, Fernando Girón y Diego de Palacios, por el fiscal Lope de Castellanos y por el alcalde Alonso de León. Estos dos últimos, si reparamos en la cronología de las invectivas epistolares del receloso capitán general, fueron los primeros en ser acusados de tales. En efecto, ya en la carta que remitió al capitán Gonzalo de Buitrago, el 18 de junio de 1508, don Íñigo presentaba al bachiller Castellanos y a los regidores Gómez de Santillán y Rodrigo de Bazán juntándose «para dezir y porfiar que devía entrar aquí el marqués contra mi voluntad» y recibiendo por ello «mercedes por su desvergonçamiento y más señaladas que mereçían»⁶⁴. Unos días después, el 21 de junio, Tendilla escribió al presidente de la Real Chancillería de Granada, cuando el tribunal residió provisionalmente en Loja, una carta cargada de notables intenciones y excepciones aún más llamativas: «Beso la mano de vuestra merçed por lo que me haze saber de su salud, que nuestro Señor le dé y le torne con bien aquí, que en verdad yo lo deseo por todos, que no saco ninguno sino al fiscal»⁶⁵. Testimonio rencoroso que, al cabo de unos años, en un día indeterminado del

dividían a los jueces granadinos de la Chancillería (Meneses 1974: 414 y 460). Diez años más tarde, el fiscal Lope de Castellanos opinó sobre la conveniencia de que el presidente residiera de continuo, para entre otras cosas evitar que «los oydores y otros ofiçiales (formaran) entre sy parcialidades ni seguir pasiones» (Garriga 1994: 260).

64. Meneses 1973: 313.

65. *Ibid.*: 320.

mes de noviembre de 1512, volvería a manifestar de manera rotunda al licenciado Vargas: «El fiscal es el mayor enemigo mío del mundo, y juro a Dios que no miento»⁶⁶.

Por lo que respecta al alcalde León, comienza por acusarle de enemigo de la ciudad: llamándole despectivamente «Leonçiello» o «Leonçillo», de él y del también alcalde Gonzalo de Barreda dirá —en la carta que remitió al tesorero Ruy López, el 8 de marzo de 1509— que eran «dos rapazes» que, en todos sus actos, se guiaban «con enemiga de todo lo que la çibdad haze»⁶⁷. Cuatro años después lo acusó ya abiertamente de pertenecer a la clientela que don Rodrigo Díaz de Vivar había conseguido formar en el interior de la Real Chancillería de Granada⁶⁸ y de participar, como tal secuaz del marqués, en una intriga tendente a controlar una juradería que había quedado vacante:

Los que aquí siguen y sirven al marqués, allende del dotor de la Torre y Santillán y Rodrigo de Baeça [¿Bazán?], que ya no tiene otros, son los de Juan Velázquez y ell alcalde León. Éste, no solamente le sirve y sigue, más el otro día que dixeron en [que]

66. Meneses 1974: 76. El caso del fiscal Lope de Castellanos es un excelente ejemplo para mostrar la complejidad de las relaciones políticas en la capital granadina y de la necesidad de profundizar en su estudio. En efecto, aunque la correspondencia del conde de Tendilla no deja lugar a dudas sobre la división entre *cenetistas* y *tendillistas* en la ciudad, el mismo licenciado Castellanos mantuvo, entre los meses de mayo y agosto de 1514, una actitud claramente prevaricadora a favor de Fernando de Morales en el pleito que este y sus aliados en el concejo malagueño sostenían entonces contra una facción de los regidores que le negaban la voz y el voto en el cabildo malagueño, contraviniendo así lo que aquel había recibido por merced regia. Este converso, que se llamó Ayaya el Fistelí siendo musulmán, era un conocido colaboracionista malagueño que había hecho su fortuna en estrecha conexión con el pariente y amigo del conde de Tendilla, el alcaide de Málaga Íñigo Manrique y sus aliados en la facción *fernandina*, heredera de los privilegios de la época de la conquista en la oligarquía malagueña (Galán 1994: 375-378).

67. Meneses 1973: 522-523.

68. «En los oidores ay algunos que le quieren sostener [al marqués del Cenete], de los alcaldes tiene a León» (carta al licenciado Vargas, de noviembre de 1512; Meneses 1974: 76).

el jurado, Gallego, moço despuelas, era muerto, y juntaronse los jurados a elegir. Y el alcalde León enbió un mandamiento a tres de los jurados que no botasen porque eran sospechosos y óvose por tan gran locura que le castigarían si oviese presidente. Y esto hizo por favorecer al doctor Salazar⁶⁹, que se oponía a la juradería, el qual llama al marqués: el marqués mi señor. Y lleva sus dineros⁷⁰.

Para terminar, en fin, igualándolo con el fiscal en su enemiga y lanzarle ofensas aún más vivas y sentidas:

[...] es el mayor enemigo y mayor bellaco que ay en el mundo. Y éste es tan grande la enemistad que tiene conmigo que por hazer plazer al marqués que le dio dineros metería ell alma en el infierno y hará que se salven quantos moros vienen de allende,

confesaría a su hijo don Luis el 15 de junio de 1513⁷¹. A quien, unos días más tarde, volvería a escribirle que

[...] es fuerte cosa que aquel se sufra siendo onbre tan liviano y tan loco y tan escandaloso, por Dios que ando fuera de seso con él y que algund día no terrné paçiençia, porque Job no la terrnía, segund sus locuras y palabras⁷².

69. Se trata del doctor Alonso Méndez de Salazar, abogado de pobres en la Chancillería, que, en lugar y por renuncia de su padre Sancho Méndez, fue nombrado jurado por concesión real el 22 de agosto de 1513, carta que fue presentada en la sesión de 13 de septiembre de 1513 (García Valenzuela 1988: 211, sesión 486; Guerrero 2007: I, 31 y 315-316).

70. Carta a Juan de Añasco de febrero de 1513 (Meneses 1974: 203). En el mes de julio de este mismo año insistió en que «este malo del alcalde León a llevado dineros del marqués», acusándole también de hacerse acompañar de tres conocidos rufianes, «los quales son del alcalde León y aconpañan a él y a su mujer y tienen las mundarías públicas» (carta al licenciado Vargas, *ibid.*: 454-455). Detalle este último en que vuelve a insistir en la carta remitida al alcaide Padilla, el 15 de julio de dicho año (*ibid.*: 463).

71. *Ibid.*: 380.

72. Carta de julio de 1513 (*ibid.*: 420-421). En otra dirigida a Juan de Añasco, el 4 de julio, volvería a llamarle «vellaco» y «diablo» (*ibid.*: 432).

Las acusaciones que dirigió contra los tres oidores antes mencionados están todas fechadas en las cinco cartas que, a comienzos del verano de 1513 —es decir, cuando se alcanzó el clímax de la tensión entre Tendilla y la Real Chancillería de Granada⁷³—, don Íñigo remitió al licenciado de Vargas⁷⁴, al alcaide Padilla⁷⁵ y al arzobispo de Sevilla⁷⁶. En ellas presenta a los licenciados Pedro González de Illescas y Fernando Girón como «los peores de todos» (carta V). Al primero le atribuye (cartas I, II, III y V) la muy fuerte condición de ser «claro enemigo del rey»: lo cual no sólo era una opinión común de sus colegas: «y esta plática a los oidores la he oído»; sino que él mismo tampoco se recataba de ocultarla:

[...] y veese claramente que en contando alguna buena nueva que toque al rey nuestro señor quiere que le den razón cómo pueden ser, y da él razones de cómo no podía ser.

El doctor Diego de Palacios compartía esa misma hostilidad, aunque de manera más mesurada, según se deduce del tono asimismo más templado utilizado por Tendilla: «Palacios ya sabéis que fue del rey don Felipe» (carta II). Illescas, Girón y Palacios compartían también —«como enemigos míos», matizará al licenciado de Vargas (carta I)— una no disimulada proximidad al marqués del Cenete. Proximidad que don Íñigo argumenta acudiendo a la lógica de las relaciones familiares, las cuales —aun quedando fuera del parentesco de sangre— facilitaban y fortalecían el clientelismo político⁷⁷.

73. V. el motivo y el relato de los incidentes que entonces se produjeron en Meneses 1973: 167-173, y Szmolka 2011: 145-146.

74. Cartas de 20 de junio (en adelante, carta I) y 15 de julio de 1513 (carta V).

75. Cartas de 21 de junio (carta II) y 15 de julio de 1513 (carta III).

76. Carta de 19 de julio de 1513 (carta V).

77. En el caso de Pedro González de Illescas, Tendilla descubre que «un hermano de su muger fue hijo de madre del marqués» (carta I); en el de Palacios, que «su muger es hermana de la madre de don Juan [Velázquez] y hazía por el marqués» (carta II); y en el Girón, que mujer «es prima, hijos de ermanos, de Rodrigo de Baçán y quíerele como a su vida, y por amor dél se hizo casi allegado del marqués y traía a la marquesa de rienda por la çibdad» (carta II), circunstancia esta

Por su parte, el conde de Tendilla no dejó de cultivar una parecida relación clientelar con los otros jueces granadinos. Acudió para ello a la promesa de los favores que él se vanagloriaba de poder conseguir en la Corte, aunque para ello fuera necesario recurrir al soborno. Así lo hizo, en un momento muy anterior al estallido de la crisis antes referida, con el bachiller Fernán Gil Mogollón y con el licenciado Antonio de Segura; es decir, justamente —y la coincidencia sugiere que nos preguntemos hasta qué punto pudo influir la larga mano de don Íñigo en ambos ascensos— con los dos únicos alcaldes que consiguieron ser promocionados a sendas auditorías. Al primero, en dos cartas que le remitió personalmente, con la muy significativa dirección de «señor tío», en los meses de agosto y septiembre de 1508, además de transmitirle la complacencia por su «venida», llegó a recomendarle a unos criados suyos que «tienen çiertos negoçios (...) ante los alcaldes desa Abdiencia», le advirtió —a modo de moneda de cambio— que «si fuéredes, señor, a la Corte ternés en mí un buen hermano como siempre vos lo ofreçí»⁷⁸. Respecto del segundo, ni le ahorró elogios —«es el más justo onbre y verdadero que yo nunca traté», reconoció al alcaide de Vélez Málaga⁷⁹—, ni ocultó su aficionada cercanía —«es mucho mi señor y pariente», confesó a don Íñigo Manrique⁸⁰—, antes de abogar ante él mismo —«señor pariente», le llamó en esta misiva— por dos caballeros suyos de Loja a cambio de otra promesa semejante:

Y ved si mandáis algo para donde el rey nuestro señor está, que sed çierto que hablándola vos, si algo puede aprovechar mi palabra, será la que deva ser para vuestro provecho y acreçentamiento como lo haría un buen debdo y pariente vuestro⁸¹.

última que, al pregonarla don Íñigo, aumentó —como confesaría al arzobispo de Sevilla— su «natural enemiga comigo» (carta V).

78. Cartas de 29 de agosto y 9 de septiembre de 1508 (Meneses 1973: 403 y 415).

79. Carta de 7 de julio de 1508 (*ibid.*: 333-334).

80. Carta de julio de 1508 (*ibid.*: 338).

81. Carta de 9 de septiembre de 1508 (*ibid.*: 415-416), Antes, el 28 de agosto le había recomendado a otros dos amigos, «en un negoçio que aí tienen ante vos» (*ibid.*: 400).

Próximo ya el desencadenamiento de la crisis de 1513, en mayo de ese año, fue cuando Tendilla instó a su hijo para invirtiera 100 ducados en conseguir el nombramiento de un letrado afín que ocupara la alcaldía vacante dejada por Gonzalo de Barreda:

El bachiller Pedro Gonçález de Herrero es el mejor onbre y mejor juez que yo conozco de quantos he visto. Si pudieses allá trabajar con Antonio de Fonseca y con el obispo, que se oviese para él el alcaldía de Barreda, questá vaca, sería la cosa del mundo que mejor nos vernía tenerle aquí. Y si fuere menester dar a algund secretario hasta C ducados, dalos, que yo los pagaré luego⁸².

La nómina de los jueces cercanos a don Ínigo puede completarse teniendo en cuenta la dirección y el motivo de cinco cartas escritas, el 8 o el 9 de agosto de 1508, además de al susodicho Antonio de Segura, a los oidores Diego Fernández de San Millán, Pedro Gómez de Setúbal y Cristóbal de Toro, y al alcalde Jerónimo de Briceño⁸³. A todos ellos les ruega «por merçed» atención para un «negocio», cuya solución, además de servir al rey, afectaba a su «onrra y reputaçión». En ellas no realiza promesas, pero sí utiliza expresiones inequívocas de familiaridad política: «señor» a secas llama a Setúbal y Toro⁸⁴, «señor pariente» a los alcaldes Segura y Briceño. Con el oidor San Millán fue aún más expresivo: «señor y hermano mío», le llama, sin perjuicio de que dos años antes lo calificara como «oydor (...) que no tyene parçialidad ni afectiçión»⁸⁵.

82. Meneses 1974: 337-338.

83. Meneses 1973: 377-378.

84. Con el primero siguió manteniendo relaciones afectuosas aun después de que abandonara el tribunal granadino: «Al liçençiado de Setúbal, el portugués questava aquí, dirá quand suyo soy y quánta obligaçión le tengo y cómo reçebí el paje que me mandó y le tengo en mi cámara» (Carta a su hijo don Luis de 2 de abril de 1513, Meneses 1974: 269). Al segundo lo alabó en otra carta, de 20 de julio de 1509, enviada al rey para suplicarle que remitiera un «negociço» al oidor de Toro, dado «que es persona temerosa de Dios y justo y no amigo de malos» (Meneses 1973: 605).

85. Moreno Trujillo, Osorio y Szmolka 1996: II, 656 (carta al tesorero Morales, de abril de 1506).

Todavía en 1513, e incluso en los momentos centrales de la crisis tantas veces citada y de la que el Gran Capitán también trató de sacar tajada⁸⁶, las confesiones epistolares del conde de Tendilla resultan muy útiles para conocer quiénes eran sus favoritos en la Real Chancillería de Granada. A los mencionados en el párrafo anterior se suman ahora los licenciados Rodrigo de la Corte, Martín Pérez de Haro, Ambrosio de Luna y el doctor Martín Vázquez. Este último y Pérez de Haro fueron ensalzados por sus cualidades. Pero también —¿y sobre todo?— por su fidelidad a la «casa»:

Yo os suplico por mi vida, que sé que me la deseáis, que lo que vuestra merçed haría por mí hagáis por el señor dotor Vázquez, que ge lo devemos mi casa y yo. Y devesele más por virtuoso y bueno y linpio en todas sus maneras de bivar, y en esto reçebiré señalada merçed⁸⁷.

Y por oponerse a sus dos grandes adversarios del momento: al marqués del Cenete: «El liçençiado de Haro uvo una rezia brega con el marqués, que es este muy buen onbre y derecho y buen juez»⁸⁸; y al alcalde Alonso de León:

El dotor Vázquez va allá, es gran señor y amigo nuestro, ayúdale sí puedes que carta mía lleva para el liçençiado y para ti y para el rey (...) Ayúdale, así te ayude Dios, que va para dezir de León las tres mill leyes⁸⁹.

Con los otros dos, sin embargo, la relación fue menos lineal. Así, de Rodrigo de la Corte, habló, en un memorial enviado a su hijo

86. «Y pues hablé del Gran Capitán, digo que en este negoçio que ha pasado entre los oidores y mí él a provado a ganar a todos los que ha podido. Y áseles ofreçido reziamente y ellos a él, y el dotor de la Torre va y viene y le lleva cada camino uno a dos de la Chançillería» (carta a don Luis de 18 de agosto de 1513, Meneses 1974: 510).

87. Carta al licenciado de Vargas, de 6 de junio de 1513 (*ibid.*: 376).

88. Carta al licenciado de Vargas, de 22 de febrero de 1513 (*ibid.*: 194-195).

89. Carta a su hijo don Luis, de 12 de junio de 1513 (Meneses 1974: 377).

don Luis el 2 de abril de 1513, como la persona que «nos a hecho amigos a mí y al fiscal, y que yo le haré buenas obras, si no me las haze malas»⁹⁰; de modo que, transcurridas unas tres semanas, instó a su hijo para que pusiera en marcha esos favores:

Y aquí dirá [al rey] de la abilidad del liçençado de la Corte para todo negoçio y para estar çerca de un príncipe y entender en grandes hechos, porques astuto y sabio y callado, y trabajará quanto pudiere por hazelle buena obra y ponelle en buen predicamiento, pues es nuestro amigo y nos quiere bien. Y esto de la merçed que se le ha de hazer procure que sea luego, que corresponda al serviçio que fue muy grande⁹¹.

En fin, pasada la coyuntura de la alta tensión —durante la cual lo acusó también de estar pagado por el del Cenete, si es que debemos fiarnos de la transcripción de Emilio Meneses⁹²—, en septiembre de aquel mismo año, Tendilla se sirvió de Rodrigo de la Corte como mensajero ante el arzobispo de Sevilla y la duquesa de Medina Sidonia⁹³. Con el doctor Ambrosio de Luna, en cambio, luego de un primer tiempo de admiración cuasi extasiada⁹⁴, el desarreglo fue irreversible después de que sucediera un incidente que habla muy a

90. *Ibid.*: 267.

91. Memorial de 20 de abril de 1513 (*ibid.*: 272).

92. «Muy honrrada cosa a sido quel liçençado de Illescas, ques tan claro enemigo del rey como nos servidor, y el liçençado Girón, que sabéis que traía aquí de rienda a la marquesa, y el de la Corte, de cuya casa nunca salía el marqués, que resçibiera dél dineros y plata, me tratan a mí como el más baxo escudero del rey y sin causa» (carta al alcaide Padilla, de 15 de julio de 1513, *ibid.*: 403).

93. *Ibid.*: 552. La misiva al mitrado hispalense comenzaba con estas significativas palabras: «Pues al señor liçençado tiene vuestra señoría por suyo y yo por señor, y él es lo uno y lo otro». Unos meses antes, en otra epístola a dicho prelado, le había hablado de los licenciados de Toro y de la Corte «como personas que desean servir a su alteza» (*ibid.*: 218).

94. «Es el señor dotor Luna tan mi señor, que pienso que le hago injuria en pensar de poderlo dezir con carta, aunque escriviese mill años, dévole como a muy leal servidor del rey nuestro señor, soile obligado como a verdadero señor y hermano mío» (carta al licenciado de Vargas, de 5 de abril de 1513, *ibid.*: 224).

las claras de las bases tan precarias, por la fuerza del interés personal de sus administradores, sobre las que reposaba entonces la justicia:

Vuestro buen amigo Luna, porque le tomaron una azémila cargada de leña de árboles y su azemilero con sacos de mançanas y otras frutas, enemistose tanto conmigo que me negó oy todos los términos de un pleito⁹⁵.

En sendas cartas remitidas, los días 11 y 15 de julio de 1513⁹⁶, a su hijo don Luis y al secretario real Lope Conchillos el acorralado alcaide de la Alhambra volvió a hacerse eco —amén de otras dudosas conductas— de esa afición taladora, que ahora evoca como generalizada entre todos los jueces y con una muy locuaz comparación en la segunda de ellas: «Y las cosas que hazen y los árboles que cortan y la destrucción de frutos pasa de la que hizimos quando estava puesto sitio a Granada». Exageración aparte, lo cierto es que este proceder —tanto más grave por cuanto incitaba a otros a emularlo— aparece denunciado en el informe de la visita que don Fernando Vázquez de Arce, obispo de Canarias, giró al año siguiente⁹⁷.

La visita, cuya necesidad el propio Tendilla había advertido al secretario Conchillos en la carta precitada, puso al descubierto otras muchas irregularidades, por detenernos solo en aquellas que resultaban poco ejemplares respecto de su conducta social. Además de constatar la mencionada fiebre arboricida, y con iguales tintes de generalidad, la inspección desveló también cómo algunos de los odores contrariaban las normas existentes, pues se entregaban a prácticas comerciales —«algunos de los dichos oydores tienen trato

95. Carta al alcaide Padilla, de 15 de julio de 1513 (*ibid.*: 463). Este cambio de actitud ya lo había confesado cuatro días antes a su hijo don Luis: «Agora he sabido quel loco del dotor Luna, con esta enemiga, y con que le tomaron un azemilero que venía con una carga de árboles, en un pleito que tengo con un ospital de Málaga (...) negó todos los términos en respondiendo a la demanda. Es cosa del diablo entender con estos en cosa mía (...)» (*ibid.*: 446-447).

96. *Ibid.*: 445 y 460.

97. Garriga 1994: 448, doc. VIII, § 6.

de comprar e vender algunas cosas con personas» que litigaban ante ellos— y lúdicas igualmente prohibidas —«en las casas de algunos de los oydores desa Abdiencia juegan algunas personas con juegos vedados e proybidos por las leyes destos Reynos»⁹⁸—. Acusaciones concretas de esa misma índole solo se hicieron contra los oidores Ambrosio de Luna —«que se aconpaña de algunos oficiales della y de otras personas que letigan ante vosotros»⁹⁹—, Diego de Palacios —«no trata bien a los litigantes»¹⁰⁰, y el también doctor Martín Vázquez, de quien se dijo que «posa en las casas del duque Darcos»¹⁰¹. Y, sobre todo, contra el alcalde Alonso de León, cuyas culpas aconsejaron que fuera citado para que compareciera ante el Consejo Real, aunque en detalle sólo se le imputó que debía «algunas devdas [a] algunas personas e por ser alcalde no se las osan pedir»¹⁰².

El segundo clamor que Tendilla había pregonado epistolarmente a algunos de sus íntimos, la «nesçesidad de presydençe»¹⁰³, fue también atendido con el nombramiento de doctor Diego Pérez de Villamuriel, de quien el mismo don Íñigo conocía su destino granadino un año antes de que realmente llegara a tomar posesión del cargo¹⁰⁴. Este prestigioso letrado, que hizo carrera en la Audiencia de Valladolid y en la jerarquía eclesiástica —aunque abrazó el estado clerical, siendo padre, después de enviudar¹⁰⁵—, ejerció la presidencia de la Real Chancillería de Granada hasta su muerte, ocurrida el 9 de septiembre

98. *Ibid.*: 447 y 448, § 3 y 5.

99. *Ibid.*: 447, § 1.

100. *Ibid.*: 447, § 2.

101. *Ibid.*: 447-448, § 4.

102. *Ibid.*: 449 y 450, § 12 y 20.

103. *V. supra*, n. 96.

104. Como bien claramente lo expresó en el memorial que, el 2 de abril de 1513, hizo llegar a su hijo don Luis: «Al dotor de Villamuriel, obispo, que dizen ques y que ha de ser nuestro presidente, dé muchas graçias de quand umanamente me oía y reçibía y de cómo, a lo que yo sabía y barruntava, avía plazer que toviere justiçia. Y dígale como yo le he de ser servidor acá, pues ha de ser nuestro presidente» (Meneses 1974: 270).

105. *V. una semblanza biográfica de este personaje en Varona 1981: 282-292 y 312.*

de 1520. Después de un interregno más corto que el anterior, fue designado para sustituirle, el 15 de marzo de 1521, don Pedro de Ribera, obispo de Lugo. Fue el suyo un mandato breve —cesó, tal vez a petición propia, el 1 de julio de 1522— y agitado en sus relaciones con oidores y alcaldes¹⁰⁶, que le condujo a pedir al rey —en consonancia con el Ayuntamiento de la ciudad— una nueva visita a finales de 1521: «que ay nesçesidad que vuestra magestad prouea como aquella Audiencia sea visitada, porque como ha días que no se visitó andan sueltos los ofiçiales della»; invitación en la que asimismo recomendaba que la visita fuese determinada directamente por el monarca o su entorno, «porque cada oydor y ofiçial del Audiencia tiene vno del Consejo a quien sirue»¹⁰⁷.

Esa tercera inspección¹⁰⁸ fue cometida, a comienzos de 1522, a don Francisco de Herrera, a la sazón capellán mayor de la Capilla Real de Toledo y que dos años más tarde sería designado presidente de la Real Chancillería (1 de enero de 1524) y arzobispo de Granada (abril del mismo año)¹⁰⁹. El consejo del anterior mandatario fue tenido en cuenta, como así parece desprenderse de la doble responsabilidad que el visitador llegó luego a acumular en la capital del reino granadino, aunque de manera, eso sí, bastante efímera, pues falleció el 20 de diciembre de 1524. De tal suerte que el diagnóstico de aquel dimisionario presidente tampoco parece que anduviera muy

106. Garriga 1994: 193.

107. *Ibid.*: 191.

108. En efecto, el *parecer* que el veinticuatro granadino Gonzalo de Medrano presentó al visitador el 10 de enero de 1522, habla, no sin mostrar la desconfianza que le merecían sus nulos resultados, de «las otras dos vezes pasadas en las visitaçiones» (Garriga 1994: 202 y 466-469, doc. XI del apéndice). Las cuentas del regidor incluían seguramente la visita realizada a la institución, cuando todavía residía en Ciudad Real, en el año de 1501, y cuyo informe fue ha sido editado por Coronas 1981: 110-129).

109. Garriga 1994: 205. La fecha de la designación presidencial —que Ruiz Rodríguez 1987: pp. 72-73, retrasó al 9 de abril— viene indicada en las cuentas de los receptores, contenidas en el citado legajo de AGS, CMC.

descaminado ni que fuese dictado por el calor de los enfrentamientos que mantuvo con sus teóricos subordinados.

En efecto, a resultas de la nueva visita, el alcalde León fue suspendido «de la bara y ofiçio»¹¹⁰ y el fiscal Castellanos reprendido por «la negligencia que tiene en seguir las cavsas fiscales» y «de las ydalguías», así como para que dejara de ser «soleçitador de cavallero ni persona alguna» y de ayudar en «das cavsas çebiles»¹¹¹. Pero el informe tampoco dejó bien parados a cinco oidores. Del doctor Francisco de Ávila se probó que era dado al juego, a excederse «en pláticas en los estrados», amén de prevaricador —«ques afizionado en el botar»— y receptor de «presentes, avnque sean cosas libianas»¹¹²; del licenciado Girón que era «afizionado [a] algunos cavalleros destos Reynos»¹¹³, en tanto que el licenciado Castro fue acusado de llevar sus propios pleitos¹¹⁴. León, Castellanos, Girón: el hecho de que una pluma supuestamente objetiva y cuando don Íñigo llevaba ya algunos años reposando en su tumba hubiera puesto por escrito el comportamiento poco ejemplar de los tres grandes adversarios del primer capitán general sólo le concede en parte la razón. Pues, ¿caso sus otrora elogiados, los licenciados Cristóbal de Toro y Rodrigo de la Corte, resultaron mejor parados? A Rodrigo de la Corte, desde luego, se le imputó haber «conprado algunos çensos al quitar»¹¹⁵ y tener «admistad con vnos ginoveses e

110. Garriga 1994: 473, doc. XII, § 48, p. 473.

111. *Ibid.*: 474, § 51-56.

112. *Ibid.*: 470-471, § 12-20.

113. *Ibid.*: 471, § 21.

114. «Que conpró dos mill obejas, y que ansy por ser la conpra en tan gran cantidad como por aver llevado el pleyto que después sobre ello se le movió en esa Avdiencia donde él es oydor» (*ibid.*: 471, § 22). Con anterioridad, una real cédula, de 3 de enero de 1518, dirigida al presidente se hacía eco de que el duque de Arcos había recusado al licenciado de Castro por ser «muy sospechoso por ser debdo de sangre del dicho don Rodrigo Ponçon» (*ibid.*: 288)

115. El licenciado Fernando de Girón había ejercido también una actividad similar, como lo documenta un protocolo notarial de 9 de febrero de 1512, que presenta a dos vecinos de la villa de Íllora entregando a dicho oidor 26.300 maravedís para redimir un censo establecido en 55.000 maravedís (Obra 1986: 1325, doc.

los faboreçe en sus cavsas»¹¹⁶. Mientras que el primero fue inculpado de ser «amigo de su voto», de dar «cargos de reębertorías a vn criado suyo que no es ábil», además de ser reprendido para

[...] que no consyenta que jueguen en su casa e que sobre todo sea muy libre de pasyón como lo deven ser los juezes, espeęialmente los que están en el lugar que él e de quien se a de tomar enxemplo¹¹⁷.

Unas palabras, en definitiva, que resumían el comportamiento del licenciado de Toro como muy alejado de aquel oidor que para el conde de Tendilla era «persona temerosa de Dios y justo y no amigo de malos»¹¹⁸. Y es que, según nos parece, ni los elogios con los que don Íñigo adornó la figura de algunos jueces granadinos fueron pronunciados sin interés, del mismo modo que tampoco las invectivas que lanzó contra otros pueden ser interpretadas, a fuer de incurrir en una lectura social y política demasiado simplista, como resultado de la tensión entre «una aristocracia militar» y «una administración de letrados»¹¹⁹. Pues, de lo que antes hemos escrito, ¿no se deduce que, por encima de esta división, demasiado teórica e idealista, se impuso en la práctica aquella otra que oponía, concretando rivalidades intraoligárquicas, las parcialidades creadas por unos letrados que repartían su afición entre los «cavalleros» que se disputaban el poder en la ciudad de Granada?

2150). A su vez, el fiscal Lope de Castellanos aparecía, en otro protocolo de 22 de junio de 1510, prestando 10 ducados a un vecino de Loja (*ibid.*: 825, doc. 1310).

116. Garriga 1994: 471-472, § 32.

117. *Ibid.*: 471, § 23-31.

118. V. *supra*, n. 84.

119. Nader 1986: 155.

APÉNDICES¹²⁰

1. DETALLE DEL SITUADO (EN MARAVEDÍS) EN LAS ALCABALAS DEL CAMPO DE CALATRAVA POR EL QUE SE FINANCIÓ LA REAL CHANCILLERÍA DE CIUDAD REAL Y GRANADA

| <i>Localidad</i> | <i>1494</i> | <i>%</i> | <i>1503</i> | <i>%</i> | <i>Total</i> | <i>%</i> |
|---------------------|----------------|------------|----------------|------------|------------------|------------|
| Ciudad Real | 308.000 | 32,15 | — | — | 308.000 | 25,71 |
| Almagro | 240.000 | 25,05 | 85.750 | 35,73 | 325.750 | 27,19 |
| Almodóvar del Campo | 200.000 | 20,88 | — | — | 200.000 | 16,69 |
| Daimiel | 80.000 | 8,35 | 69.250 | 28,85 | 149.250 | 12,46 |
| Puertollano | 60.000 | 6,26 | 40.000 | 16,67 | 100.000 | 8,35 |
| Moral de Calatrava | 40.000 | 4,18 | — | — | 40.000 | 3,34 |
| Carrión | 30.000 | 3,13 | 30.000 | 12,50 | 60.000 | 5,01 |
| Argamasilla | — | — | 15.000 | 6,25 | 15.000 | 1,25 |
| <i>Total</i> | <i>958.000</i> | <i>100</i> | <i>240.000</i> | <i>100</i> | <i>1.198.000</i> | <i>100</i> |

120. La fuente que nos ha permitido elaborar los tres cuadros y las dos nóminas es el legajo 1526 de la sección CMC, 1.ª época, del AGS.

2. DETALLE DEL SITUADO (EN MARAVEDÍS) ESTIPULADO POR EL PRIVILEGIO REAL DE 16 DE ABRIL DE 1509 PARA EL PAGO DE LOS OFICIOS DE LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA

A. ALPUJARRA¹²¹

| <i>Comarca / Lugar</i> | <i>Alcabalas</i> | <i>2/3 de los diezmos</i> | <i>Total</i> | <i>%</i> |
|----------------------------------|------------------|---------------------------|----------------|--------------|
| <i>Taba de Ferreira-Poqueira</i> | | | | |
| Mecina Bombarón | 2.000 | 3.000 | 5.000 | 0,94 |
| Mecina Fondales | 2.500 | 3.000 | 5.500 | 1,04 |
| Capileira de Poqueira | 3.000 | 3.000 | 6.000 | 1,13 |
| Pampaneira | 2.000 | 4.000 | 6.000 | 1,13 |
| Capileira de Ferreira | 3.000 | 3.000 | 6.000 | 1,13 |
| «Alauxar» | 3.000 | 4.000 | 7.000 | 1,32 |
| Bubión | 4.000 | 5.000 | 9.000 | 1,70 |
| Pórtugos | 15.000 | 20.000 | 35.000 | 6,61 |
| Pitres | 10.000 | 25.000 | 35.000 | 6,61 |
| <i>Subtotal</i> | <i>44.500</i> | <i>70.000</i> | <i>114.500</i> | <i>21,62</i> |
| <i>Taba de Juviles</i> | | | | |
| Válor | 10.000 | 10.000 | 20.000 | 3,78 |
| Yegen | 3.000 | 5.000 | 8.000 | 1,51 |
| Mecina Bombarón | 10.000 | 15.000 | 25.000 | 4,72 |
| Yátor | 2.000 | 6.000 | 8.000 | 1,51 |
| Cádiar, Narila y «El Portel» | 15.000 | 20.000 | 35.000 | 6,61 |
| Tímar | 2.000 | 3.000 | 5.000 | 0,94 |
| Cástaras | 4.000 | 6.000 | 10.000 | 1,89 |
| Trevélez | 4.000 | 6.000 | 10.000 | 1,89 |
| Jubiles | 3.000 | 5.000 | 8.000 | 1,51 |
| Bérchules | 15.000 | 20.000 | 35.000 | 6,61 |

121. Hemos adaptado la grafía de los lugares de las tahas alpujarreñas y del Valle de Lecrín a la actual y la localización de las entrecomilladas puede consultarse en el glosario que publicamos en Galán y Peinado 1997.

| <i>Comarca / Lugar</i> | <i>Alcabalas</i> | <i>2/3 de los diezmos</i> | <i>Total</i> | <i>%</i> |
|-------------------------------|------------------|---------------------------|----------------|--------------|
| <i>Subtotal</i> | <i>68.000</i> | <i>96.000</i> | <i>164.000</i> | <i>30,97</i> |
| <i>Taba de Ugíjar</i> | | | | |
| «Vnqueýar» | 1.000 | 2.000 | 3.000 | 0,57 |
| Lucainena | 2.000 | 1.000 | 3.000 | 0,57 |
| Cherín | 1.000 | 2.000 | 3.000 | 0,57 |
| Sópror | 2.000 | 2.000 | 4.000 | 0,76 |
| Júbar | 2.000 | 2.000 | 4.000 | 0,76 |
| «Almónçeta» y «Alfeyx» | 2.000 | 3.000 | 5.000 | 0,94 |
| Mairena | 2.000 | 3.000 | 5.000 | 0,94 |
| «Vnqueyra» | 2.000 | 4.000 | 6.000 | 1,13 |
| Mecina Alfahar | 3.000 | 4.000 | 7.000 | 1,32 |
| Darrícal | 5.000 | 5.000 | 10.000 | 1,89 |
| Picena | 4.000 | 7.000 | 11.000 | 2,08 |
| Nechite | 4.000 | 7.000 | 11.000 | 2,08 |
| Laroles | 8.000 | 5.000 | 13.000 | 2,46 |
| No contabilizados | | | 6.000 | 1,13 |
| <i>Subtotal</i> | <i>38.000</i> | <i>47.000</i> | <i>91.000</i> | <i>17,19</i> |
| <i>Taba de Andarax-Lúchar</i> | | | | |
| Laujar | 15.000 | 20.000 | 35.000 | 6,61 |
| «Alhiçán» | 4.000 | 6.000 | 10.000 | 1,89 |
| Benecid | 2.000 | 4.000 | 6.000 | 1,13 |
| Alcolea | 5.000 | 10.000 | 15.000 | 2,83 |
| Bayárcal | 6.000 | 10.000 | 16.000 | 3,02 |
| Guarros | 1.500 | 3.000 | 4.500 | 0,85 |
| «Yniça» | 1.500 | 3.000 | 4.500 | 0,85 |
| Canjáyar | 7.000 | 10.000 | 17.000 | 3,21 |
| Alcora | 2.000 | 4.000 | 6.000 | 1,13 |
| Ohanes | 7.000 | 10.000 | 17.000 | 3,21 |
| Almócita | 4.000 | 7.000 | 11.000 | 2,08 |

UNA SOCIEDAD MIXTA. DEL EMIRATO NAZARÍ AL REINO DE GRANADA

| <i>Comarca / Lugar</i> | <i>Alcabalas</i> | <i>2/3 de los diezmos</i> | <i>Total</i> | <i>%</i> |
|------------------------|------------------|---------------------------|----------------|--------------|
| «Bogaraya» | 2.000 | 3.000 | 5.000 | 0,94 |
| Padules | 2.000 | 4.000 | 6.000 | 1,13 |
| «Abtura» | 3.000 | 4.000 | 7.000 | 1,32 |
| <i>Subtotal</i> | <i>62.000</i> | <i>98.000</i> | <i>160.000</i> | <i>30,22</i> |
| <i>Total</i> | <i>212.500</i> | <i>311.000</i> | <i>529.500</i> | <i>100</i> |

B. VALLE DE LECRÍN

| <i>Lugar</i> | <i>Alcabalas</i> | <i>2/3 de los diezmos</i> | <i>Total</i> | <i>%</i> |
|-----------------|------------------|---------------------------|----------------|------------|
| Albuñuelas | 10.000 | 10.000 | 20.000 | 8,46 |
| Saleres | 2.500 | 3.000 | 5.500 | 2,33 |
| Dúrcal | 15.000 | 20.000 | 35.000 | 14,80 |
| Nigüelas | 3.000 | 4.000 | 7.000 | 2,96 |
| Acequias | 3.000 | 4.000 | 7.000 | 2,96 |
| Mondújar | 3.000 | 5.000 | 8.000 | 3,38 |
| Talará | 3.000 | 4.000 | 7.000 | 2,96 |
| Chite | 5.000 | 7.000 | 12.000 | 5,07 |
| Béznar | 12.000 | 15.000 | 27.000 | 11,42 |
| Lanjarón | 10.000 | 20.000 | 30.000 | 12,68 |
| Pinos del Valle | 8.000 | 15.000 | 23.000 | 9,73 |
| Padul | 20.000 | 22.000 | 42.000 | 17,60 |
| Restábal | 10.000 | 3.000 | 13.000 | 5,50 |
| <i>Subtotal</i> | <i>104.500</i> | <i>132.000</i> | <i>236.500</i> | <i>100</i> |

C. ALCABALAS DE LA CIUDAD DE GRANADA, ALQUERÍAS DE LA VEGA Y VILLAS DE LOS MONTES

| <i>Distritos</i> | <i>Maravedís</i> | <i>%</i> |
|---|------------------|----------|
| <i>A. Ciudad de Granada. Partido del alcaicería</i> | | |
| Paños mayores y menores | 50.000 | 4,70 |
| Ropa vieja y nueva | 45.000 | 4,23 |
| Lienzos y sayales | 40.000 | 3,76 |
| Toquería y joyería | 15.000 | 1,41 |

| <i>Distritos</i> | <i>Maravedís</i> | <i>%</i> |
|---|------------------|--------------|
| <i>Subtotal</i> | <i>150.000</i> | <i>14,10</i> |
| <i>Alcabalas «que andan en renta con el partido de las tercias»</i> | | |
| Carbón, leña y paja | 30.000 | 2,82 |
| Bestias y esclavos | 10.000 | 0,94 |
| <i>Subtotal</i> | <i>40.000</i> | <i>3,76</i> |
| <i>Alcabalas del partido de las rentas menores</i> | | 0,00 |
| Heredades | 120.000 | 11,28 |
| Lino y lana | 25.000 | 2,35 |
| Especería | 30.000 | 2,82 |
| Cueros curtidos y al pelo | 50.000 | 4,70 |
| <i>Subtotal</i> | <i>225.000</i> | <i>21,15</i> |
| <i>Albóndiga Zaida (Rentas menores)</i> | <i>80.000</i> | <i>7,52</i> |
| <i>Jabón</i> | <i>30.000</i> | <i>2,82</i> |
| <i>Subtotal Granada</i> | <i>525.000</i> | <i>49,34</i> |
| <i>B. Alquerías de La Vega</i> | | |
| Víznar | 6.000 | 0,56 |
| Nívar | 2.000 | 0,19 |
| Güevéjar | 2.000 | 0,19 |
| Cogollos | 5.000 | 0,47 |
| Albolote | 15.000 | 1,41 |
| Atarfe | 3.000 | 0,28 |
| Quéntar | 6.000 | 0,56 |
| Dúdar | 3.000 | 0,28 |
| Gójar y Dílar | 10.000 | 0,94 |
| Alfacar | 15.000 | 1,41 |
| Monachil | 7.000 | 0,66 |
| Albolote | 5.000 | 0,47 |
| Alhendín | 10.000 | 0,94 |
| Gabía la Grande | 10.000 | 0,94 |
| La Zubia | 10.000 | 0,94 |
| Churriana | 10.000 | 0,94 |

| <i>Distritos</i> | <i>Maravedís</i> | <i>%</i> |
|--------------------------------|------------------|--------------|
| Ogíjares | 10.000 | 0,94 |
| Güéjar Sierra | 5.000 | 0,47 |
| Huétor Tajar | 8.000 | 0,75 |
| <i>Subtotal alquerías</i> | <i>142.000</i> | <i>13,35</i> |
| <i>C. Villas de Los Montes</i> | | |
| Íllora | 15.000 | 1,41 |
| Moclín | 15.000 | 1,41 |
| Montefrío | 15.000 | 1,41 |
| Colomera | 15.000 | 1,41 |
| Iznalloz | 15.000 | 1,41 |
| Píñar y Montejicar | 5.000 | 0,47 |
| <i>Subtotal de Los Montes</i> | <i>80.000</i> | <i>7,52</i> |
| <i>Total</i> | <i>1.064.000</i> | <i>100</i> |

3. SITUADO EN LAS ALCABALAS DE GRANADA DE 6 DE MARZO DE 1524 MEDIANTE EL CUAL SE FINANCIÓ EL SUELDO DE DOS NUEVAS AUDITORÍAS

| <i>Partidos / Productos</i> | <i>Maravedís</i> | <i>%</i> |
|--|------------------|--------------|
| <i>Partido de las rentas mayores</i> | | |
| Alhóndiga Zaida | 30.000 | 12,5 |
| <i>Subtotal</i> | <i>30.000</i> | <i>12,5</i> |
| <i>Partido de las rentas menores</i> | | |
| Cueros curtidos y al pelo | 30.000 | 12,5 |
| Especería, buhonería y mercería | 30.000 | 12,5 |
| Heredades de Granada y de las alquerías | 40.000 | 16,67 |
| <i>Subtotal</i> | <i>100.000</i> | <i>41,67</i> |
| <i>Partido de la alcaicería</i> | | |
| Lencería y joyería | 5.000 | 2,08 |
| Ropa nueva y vieja | 5.000 | 2,08 |
| Iguales de moriscos del «mercatín» y «chinchecayrín» | 10.000 | 4,17 |

| <i>Partidos / Productos</i> | <i>Maravedís</i> | <i>%</i> |
|---|------------------|--------------|
| «Çeguaques» moriscos | 10.000 | 4,17 |
| <i>Subtotal</i> | <i>30.000</i> | <i>12,5</i> |
| <i>Almoneda del Jabón</i> | <i>40.000</i> | <i>16,67</i> |
| <i>Partido de las tercias</i> | | |
| Leña, paja y carbón | 10.000 | 4,17 |
| Esclavos y bestias | 10.000 | 4,17 |
| <i>Subtotal</i> | <i>20.000</i> | <i>8,33</i> |
| <i>Partido de las tres cuartas partes de la bagüela</i> | | |
| Barro y vidrio | 10.000 | 4,17 |
| Hierro y herraje | 10.000 | 4,17 |
| <i>Subtotal</i> | <i>20.000</i> | <i>8,33</i> |
| <i>Total</i> | <i>240.000</i> | <i>100</i> |

4. MIEMBROS TITULARES DE LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA (1503-1525)

| <i>Cargos / Nombres</i> | <i>Primer año</i> | <i>Posesión</i> | <i>Último año</i> | <i>Cese</i> |
|---|-------------------|-----------------|-------------------|-----------------|
| <i>Presidentes</i> | | | | |
| Acebes, Sancho de (obispo de Astorga) | 1503 | | 1512 | |
| Pérez de Villamuriel, Diego (obispo de Mondoñedo) | 1514 | 1 de marzo | 1520 | 3 de septiembre |
| Ribera, Pedro de (obispo de Lugo) | 1521 | 15 de marzo | 1522 | 1 de julio |
| Herrera, Francisco de (capellán mayor de la Capilla Real de Toledo, arzobispo de Granada) | 1524 | 1 de enero | 1524 | 20 de diciembre |
| Mercado, Rodrigo de (obispo de Mallorca) | 1525 | | | |
| <i>Oidores</i> | | | | |
| Girón, Fernando (licenciado) | 1503 | | 1525 | |
| Martínez de Astudillo, Diego (licenciado) | 1503 | | 1507 | |
| Gómez de Setúbal, Pedro (licenciado) | 1503 | | 1509 | 6 de marzo |
| González de Illescas, Pedro (licenciado) | 1503 | | 1517 | 10 de abril |

UNA SOCIEDAD MIXTA. DEL EMIRATO NAZARÍ AL REINO DE GRANADA

| <i>Cargos / Nombres</i> | <i>Primer año</i> | <i>Posesión</i> | <i>Último año</i> | <i>Cese</i> |
|--|-------------------|-----------------|-------------------|-----------------|
| Fernández de San Millán, Diego (bachiller) | 1503 | | 1507 | |
| Fernández de Toro, Cristóbal (licenciado) | 1503 | | 1525 | |
| Segura, Antonio de (licenciado) | 1506 | | 1510 | 17 de agosto |
| Luna, Ambrosio de (licenciado) | 1509 | 6 de marzo | 1522 | 5 de mayo |
| Vázquez, Martín (doctor) | 1509 | 31 de agosto | 1516 | |
| Corte, Rodrigo de la (licenciado) | 1509 | | 1525 | |
| Pérez de Haro, Martín (licenciado) | 1509 | 8 de febrero | 1515 | 8 de diciembre |
| Gil Mogollón, Hernán (licenciado) | 1509 | 1 de enero | 1509 | 14 de febrero |
| Palacios, Diego de (doctor) | 1510 | 2 de noviembre | 1515 | |
| Ávila, Francisco de (doctor) | 1515 | | 1525 | |
| Escudero, Diego (licenciado) | 1516 | 17 de noviembre | 1525 | |
| Suárez, Hernando (licenciado) | 1516 | 11 de junio | 1516 | 12 de noviembre |
| Castro, Gonzalo de (licenciado) | 1516 | 4 de noviembre | 1525 | |
| Velázquez, Gutierre (licenciado) | 1517 | 14 de abril | 1525 | |
| Nava, Pedro de (doctor) | 1522 | 1 de octubre | 1525 | |
| Ramírez de Alarcón (licenciado) | 1524 | | 1525 | |
| Perero (licenciado) | 1525 | | 1525 | |
| <i>Fiscales</i> | | | | |
| Lodio, Lope de (bachiller) | 1503 | | 1504 | 12 de octubre |
| Pérez de Salamanca, Alonso (licenciado) | 1504 | 7 de diciembre | 1507 | |
| Castellanos, Lope de (bachiller) | 1507 | 8 de marzo | 1525 | |
| <i>Alcaldes</i> | | | | |
| Cornejo, Antonio (doctor) | 1503 | | 1505 | |
| Gil Mogollón, Fernán (bachiller) | 1503 | | 1507 | |
| Segura, Antonio de (licenciado) | 1505 | | 1506 | |
| Briceno, Jerónimo de (licenciado) | 1506 | | 1525 | |
| León, Alonso de (licenciado) | 1509 | | 1525 | |
| Barreda, Gonzalo de (licenciado) | 1509 | 20 de noviembre | 1512 | 23 de julio |
| Pérez de Vargas, Francisco (doctor) | 1513 | 1 de noviembre | 1525 | |
| <i>Abogados de pobres</i> | | | | |
| Mexía, Alonso (doctor) | 1503 | | 1503 | |
| Lillo, Pedro de (bachiller) | 1503 | | 1503 | |

| <i>Cargos / Nombres</i> | <i>Primer año</i> | <i>Posesión</i> | <i>Último año</i> | <i>Cese</i> |
|---|-------------------|-----------------|-------------------|-------------|
| Baeza, Gonzalo de (licenciado) | 1503 | | 1505 | |
| Jaramillo, licenciado (licenciado) | 1503 | | 1510 | |
| Zomeño (Licenciado) | 1506 | | 1507 | |
| Gil Mogollón, Álvaro (bachiller) | 1509 | | 1525 | |
| Méndez de Salazar, Alonso (doctor) | 1511 | | 1525 | |
| Procuradores de pobres | | | | |
| López de Valladolid, Andrés | 1503 | | 1517 | |
| Varea, Alonso de | 1503 | | 1507 | |
| Hernández (Fernández) de Talavera, Alonso | 1509 | | 1511 | |
| Grande, Alonso | 1512 | | 1521 | |
| Hernández (Fernández), Antón | 1517 | | 1525 | |
| Santa Cruz, Juan de | 1522 | | 1525 | |

5. MIEMBROS SUPLENTE DE LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA (1503-1525)

| <i>Nombre</i> | <i>Años de la suplencia y nombre del alcalde sustituido</i> |
|--|---|
| <i>Alcaldes</i> | |
| González (doctor) | 1513 |
| Méndez de Salazar, Alonso (doctor) | 1521 (León), 1524 (Briceno, León), 1525 (León, Vargas) |
| Vélez de Mayorga (doctor) | 1522 (Briceno) |
| Alcaudete (Licenciado) | 1522 (Briceno) |
| Cuenca (licenciado, alcalde de hijosdalgo) | 1520 (Vargas), 1521 (Id.) |
| Daroca, Juan (licenciado) | 1519 (León, Briceno), 1520 (Briceno), 1522 (Id.), 1523(Vargas), 1525 (León) |
| Gil Mogollón, Álvaro (licenciado) | 1519 (León), 1522 (Vargas) |
| Muñoz, Francisco (licenciado) | 1510 (Barreda), 1514 (León) |
| Remón (licenciado) | 1512 (Barreda), 1513 |
| Río, Juan del (licenciado) | 1517, 1518 (Vargas), 1520 (León, Briceno), 1521 (Briceno), 1522 (Vargas), 1523 (Vargas) |
| Río, Rodrigo del (licenciado) | 1521 (León) |

| <i>Nombre</i> | <i>Años de la suplenia y nombre del alcalde sustituido</i> |
|--|--|
| Sánchez (licenciado) | 1517 (Briceno) |
| Vázquez, Antonio (licenciado, relator) | 1508, 1514, 1515 |
| Zomeño (licenciado) | 1507 |
| <i>Fiscales</i> | |
| Fernández, Diego (bachiller, relator) | 1504 |

VISTO BUENO

EL CONDE DE TENDILLA Y EL REINO DE GRANADA

DE LA FRONTERA A LA ALHAMBRA

A principios de marzo de 1514, cuando más sentía el abandono regio y era consciente de su declive político, don Íñigo López de Mendoza (Guadalajara, 1442-Granada, 1515), hijo como es sabido del segundogénito del marqués de Santillana, amonestó a su hombre de confianza en la Corte —o «allá en la cristiandad», como él mismo diría en alguna ocasión— por haber dado pábulo a que pensaba abandonar Granada. Poniendo seriamente en duda la afirmación que en nuestros días se ha hecho sobre que el II conde Tendilla se consideraba desterrado en la capital del desaparecido emirato nazarí¹, nuestro personaje advertía a Francisco Ortiz que la insinuación era de todo punto falsa, entre otras varias razones,

1. V. por ejemplo, a este respecto, Cepeda 1969: 500; Nader 1986: 151 y ss.; también, pero en sentido contrario, se ha pronunciado Hernández 2014: 171-172, remarcando —de manera acaso exagerada— que Tendilla comprometió su patrimonio para sostener la ciudad y reino de Granada. En todo caso, el hecho de que Pedro Mártir de Anglería considerase al nuevo reino castellano como el «rincón del rincón» no avala en modo alguno el sentimiento de destierro, aunque fuera consciente, eso sí, de vivir en un ámbito no cristiano, como acabamos de recordar. Con todo, no cabe pasar por alto que don Íñigo se ausentó varias veces del reino por razón de sus intereses personales en 1510, 1511 y 1512 (v. Meneses 1973: 136-157).

[...] porque quando el rey, nuestro señor, y la Reyna, nuestra señora, que aya gloria, me mandaron dar este cargo, asentáronme aquí como en nueva naturaleza y dexé la mía y deshize mi casa allá de criados de mis avuelos y de mi padre y míos y héla hecho acá con esperança que como el rey, nuestro señor, lo ha començado a haser, durarán estos cargos en mí y en mis subçesores para synpre. Y mi muger, que Dios aya, y yo heredamos aquí nuestros hijos, que en otra parte no tengo vn palo que dexalles syno al mayor ese mayoradgo que allá tengo. Y, avidos todos estos respectos, sy yo hiziese tal mudança, sería muy liviandad².

Un año más tarde, a las puertas de la muerte, el ya marqués de Mondéjar confirmó la sinceridad de esa confesión cuando cambió su primera intención testamentaria, expresada a mediados de 1489, de ser enterrado en el convento de Santa Ana de Tendilla por la definitiva de recibir sepultura en el monasterio alhambrense de San Francisco³. El nuevo título nobiliario, que recibió como una «agridulce sorpresa» y más como unción que como bautismo⁴, le fue concedido por una real cédula firmada en Logroño por Juana I el 25 de septiembre de 1512; en ella, la reina, a modo de agradecimiento, resumía la amplia hoja de servicios que había prestado a la Corona durante y después de la conquista del emirato nazarí, hasta el punto de que, para remediar la epidemia de peste de 1507,

[...] vendistes de vuestro patrimonio para sustentar la dicha ciudad [de Granada] e su reino, e para socorrer la ciudad de Gibraltar, que dos veces socorristes, que no se perdiere nin enagenase de mi Corona Real⁵.

2. Szmolka 2011: 324-325. Seguimos la transcripción más reciente de Moreno Trujillo *et al.* 2007: 125.

3. Hernández 2014: 190.

4. Szmolka 2011: 322. El libro de Szmolka es sin duda el más completo que se ha escrito sobre Tendilla; mucho más breve, pero igualmente bien escrito y recomendable es el de Martín García 2003.

5. Ibáñez de Segovia: fols. 291-292. Este servicio lo subrayó también Rodríguez de Ardila 1914: 86. V. González Palencia y Mele 1941: 19-20.

En realidad, sin embargo, Granada había entrado en la vida del marqués-conde muchos antes de esos veintitantos años que él contaba en la referida carta de 1514. Según sus dos más enervados biógrafos, el horizonte granadino se le hizo presente a principios de los años setenta del siglo xv cuando fue nombrado por Enrique IV tres veces capitán general contra el emirato nazarí⁶. Y de manera cierta en diferentes momentos de la guerra final de conquista, en los que hizo gala tanto de su capacidad disciplinaria como de su ingenio para superar trances difíciles. Su primer cargo, a decir de la referida carta real de concesión del marquesado de Mondéjar, fue el de capitán general y alcaide de Alhama⁷. Lo disfrutó durante algo más de un año, desde principios del verano de 1483 hasta finales del de 1484, y en ese tiempo supo, según los relatos cronísticos coetáneos, no solo «poner a la gente de su capitania en buenas costumbres, e los doctrinar en cosas concernientes al exercicio de la cauallería» sino también recurrir a la argucia de pintar un muro que ocultara el derribo de una parte del que protegía a la primera ciudad que cayó en manos castellanas o al invento del papel moneda, que le permitió salir como fiador de las pagas que se debían a los soldados⁸. Años más tarde, en los últimos compases del enfrentamiento bélico, volvió a dar muestras de su habilidad militar, pues, como su amigo y protegido Pedro Mártir de Anglería contaría en una de sus cartas, el conde atemorizó a los resistentes del lugar de Freila, próximo a la ciudad de Baza, ordenando «mezclar los muleros con los soldados armados y los caballos con los jumentos», de modo que los sitiados, temiendo el ataque de tanta muchedumbre, pactaron su rendición⁹.

El paréntesis italiano en el que estuvo ocupado entre los meses de febrero de 1486 y agosto de 1487, y que quedaría grabado para

6. Rodríguez de Ardila 1914: 72-73; Gaspar Ibáñez de Segovia: fols. 170-171.

7. Meneses 1973: 32.

8. Para abreviar las referencias cronísticas remitimos al extenso y documentado relato que de la guerra hizo Carriazo 1969.

9. Mártir de Anglería 1953: 114-115, cit. por Hernández 2014: 164.

siempre en su memoria¹⁰, no fue tampoco del todo ajeno al horizonte granadino¹¹. Pues, por una parte, uno de los logros sustantivos de su embajada ante la sede pontificia fue la concesión a los Reyes Católicos del Real Patronato sobre las iglesias que se erigieran en el reino de Granada. Y por otra, se hizo acreedor a que el papa Inocencio VIII, según el relato del maestro de la cámara papal, una vez terminada la misa del 25 de diciembre de 1486, para agradecerle los servicios que había hecho a la Santa Sede y «los grandes daños a los enemigos de la santa fee cathólica», le entregara, durante la misa de Navidad de 1486, un estoque cuyo largo medía como la estatura de un hombre y lo consagraba como defensor de toda la cristiandad¹². El propio don Íñigo precisó en el primer codicilo de su segundo y último testamento que era una «joya tan señalada» que el papa solo acostumbraba a darla «a rey o príncipe», razón por la cual la incorporó de manera perpetua a su mayorazgo¹³.

En él, sin embargo, no alude al anillo que, a decir de Gabriel Rodríguez de Ardila en el texto actualmente perdido que pudo leer y transmitir de manera fragmentaria Gaspar Ibáñez de Segovia, recibió

10. A finales de noviembre de 1493, en efecto, su amigo Pedro Mártir de Anglería, le diría en una de las muchas cartas que le escribió que don Íñigo siempre había «proclamado que, sin atrasar a España, ha sido aquella nación la que más te ha agradado de todas las regiones a las que el sol pasa revista» (Mártir de Anglería 1953: pág. 251).

11. Pulgar (1943: 207-208) justificó su nombramiento como embajador «porque, allende de ser cauallero esforçado, era bien mostrado en las letras latinas, o ome discreto e de buena prudencia para semejantes negocios». Sobre esa embajada, v. Martín García 2005: 1597-1607; o el más antiguo y clásico trabajo de Cepeda 1969.

12. «Terminada la Misa, Su Santidad, sentado en la silla del trono, entregó al Conde de Tendilla, arrodillado a su presencia, la espada y el sombrero, y dijo de coro, sin mirar al libro: “Toma la espada para que seas defensor de la fe y de la Santa Iglesia Romana, en nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo”» (Burchardi 1883: 231; Rodríguez de Ardila 1914: 75; e Ibáñez de Segovia: fols. 185 y 187).

13. V. Meneses 1973: 287-288; Hernández 2014: 482. Dicha espada, que fue concedida también al Gran Capitán y a César Borgia, fue incluida efectivamente en el mayorazgo de don Íñigo y se conservaba en la capilla del palacio de Mondéjar a principios del siglo XVIII (Riber 1964: 6-7).

de Boabdil en el momento de la entrega de la Alhambra y que se habría perdido, según este último, en 1656 a la muerte del último varón de la casa¹⁴. Hoy, en todo caso, sabemos que estos dos autores exageraron tanto la participación de los Mendoza —tío y sobrino— en la jornada del 2 de enero de 1492 como la particular del conde de Tendilla en los últimos momentos de la guerra de Granada¹⁵, durante los cuales estuvo encargado de la frontera septentrional en Alcalá la Real como capitán general de las capitanías que estaban establecidas en la comarca.

Como luego o veremos, la condición de capitán general que don Íñigo mantuvo después de finalizada la guerra de conquista se ha interpretado en nuestra opinión de manera hiperbólica y a modo de tópico recurrente desde hace años. Dicha exageración se debe en gran medida al valor de modelo que se ha concedido a la carta que Felipe I y Juana I despacharon desde Bruselas el 29 de octubre de 1505 para comunicar, en plena crisis sucesoria, a todas las autoridades y dignidades de la Corona de Castilla el nombramiento del duque de Medina Sidonia como capitán general y «nuestro lugarteniente» en los reinos de Granada y «toda el Andalucía». Por su virtud, pero tanto más por la condición de lugarteniente real que no por la de capitán general, el noble andaluz quedó investido de poderes virreinales. Pues, además de las meramente militares, se le concedieron otras atribuciones de tipo judicial y fiscal, así como el mando sobre las restantes autoridades de los reinos castellanos, a las que se conminaba a que acataran todas las órdenes del duque a pesar incluso de que pudieran contravenir las «del rey de Aragón nuestro señor y padre», que los monarcas revocaron en esa misma carta¹⁶.

Dejando aparte la validez de este documento y las circunstancias políticas extraordinarias de aquel año, su intención en todo caso

14. Ibáñez de Segovia: fol. 216.

15. V. Pescador del Hoyo 1955; Carriazo 1969: 790-791 y 875-899; Szmolka 2105: 47-53.

16. Carta de Felipe I y Juana I de 29 de octubre de 1505 (Codoin 1846: 355-360); Szmolka 2015: 119-120.

fue anulada por otra posterior. En efecto, por los libros de actas capitulares del Concejo de Málaga sabemos que el jurado granadino Domingo Pérez presentó ante los cabildantes malagueños, el 14 de septiembre de 1506, una carta de don Íñigo López de Mendoza para hacer saber que el rey Felipe I, ante los rumores de que había perdido el poder de que gozó con don Fernando, le confirmó como capitán general del reino de Granada y provincia de Andalucía el 28 de agosto de 1506¹⁷, cargo para el que había sido nombrado por vez primera el 10 de julio de 1502¹⁸.

Hasta esa fecha solo fue alcaide y capitán o alcaide y capitán general de la Alhambra y de la ciudad de Granada, cargo que desempeñó desde el mismo momento de la conquista, pero de cuyo nombramiento no existe constancia documental en forma de carta real¹⁹. Sí lo refieren, en cambio, varios textos cronísticos —el más detallado de los cuales salió de la pluma de Gonzalo Fernández de Oviedo²⁰—, la lápida de 1599 que se encuentra en el interior de la

17. Cruces y Ruiz Povedano 2004: 643, acuerdo 3.075.

18. García Valverde *et al.* 2010: doc. 137. En la escritura de fundación del mayorazgo, otorgada en la Alhambra el 20 de febrero de 1503, se presentó ya como «Capitán General del reino de Granada y de la provincia de Andalucía, primero alcaide de la dicha çibdad e su Alhambra e Fortalezas» (Meneses 1973: 251). El nombramiento fue confirmado por la reina doña Juana el 12 de agosto de 1512, aunque la carta no utiliza el término confirmación. En la misma fecha, el rey comunicó simplemente a varios capitanes y a otras autoridades de Andalucía que había ordenado a don Íñigo que fuera a residir su cargo de capitán general: v. Arroyal *et al.* 2008: 225-226, 228-230-232, docs. 155, 156, 157, 158, 161, 163 y 164.

19. Moreno Olmedo 1968: 89-98.

20. Según el escritor madrileño, de raíces asturianas, la reina doña Isabel, tras recibir las llaves de Granada de manos de Boabdil, «volvió la cabeza al príncipe y dixo: “Hijo, príncipe, tomad estas llaves de vuestra ciudad y Alhambra y poned en nombre de vuestros padres el alcaide y capitán que ha de tener Granada”. Entonces el príncipe besó las manos a la Reyna y llamó al conde de Tendilla, don Yñigo López de Mendoza, y él se apeó presto del cavallo y hincó la rodilla en tierra y dixo al príncipe: “Conde, el Rey y la Reyna, mis señores, que presentes están, quieren y os hacen merced de la thenencia de Granada y su Alhambra y de todas sus fuerças para que como su alcaide y capitán las tengáis en su nombre, y por tal yo os las entrego de parte de sus altezas”. Y el conde las tomó, besando las manos al

puerta de la Justicia y una noticia —no carente de valor demográfico por otra parte— que el propio don Íñigo dejó en la nota que escribió en la primera página de la *Historia de Bobemia*, obra escrita por Eneas Silvio Piccolomini antes de sentarse en la silla de san Pedro como Pío II y cuya traducción el conde, que la trajo de Italia, encargó al comendador Fernando Núñez de Guzmán²¹; Gaspar Ibáñez de Segovia la reprodujo a su manera con las siguientes palabras, que, a decir verdad, no parecen muy propias del estilo de don Íñigo:

El día martes, a dos de enero de 1492, vino esta ciudad de Granada a poder del rey don Fernando y de la Reyna doña Isabel, después de largo sitio que le habían puesto. El mismo día hizieron sus altezas alcaide y capitán de la dicha ciudad y fortaleza de la Alhambra a Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y señor de Mondéjar, a cuyo arbitrio cometieron toda su guarda y presidio con no despreciable número de cavallos (*sic*) e infantes; y pasados pocos días después se partieron sus Magestades a Cataluña dexando al sobre dicho conde en el alcázar y ciudad, habitando en ella más de veinte mil moros²².

A renglón seguido, el marqués de Mondéjar transcribe la carta real de 4 de marzo de 1492 que, dirigida al personal militar (caballeros, escuderos y peones) y civil («e otras personas») de la Alhambra, concedía a

[...] don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, del nuestro consejo, nuestro alcaide y capitán general de la dicha ciudad de Granada (...), la jurisdicción civil y criminal sobre vosotros y

príncipe y la besó luego a la Reyna y al Rey e tomó a cavalgar para yr a tomar la posesión, y al un lado dél su tío el marqués de Villena, don Diego López Pacheco, y al otro el duque de Cáliz, su cuñado, y otros muchos cavalleros y nobles y tres mill de a cavallo delante» (Fernández de Oviedo 1983: 253).

21. Hernán Núñez de Toledo, conocido como el Comendador griego o El Pinciano, persona muy cercana a los Mendoza y a don Íñigo en particular, era hijo del tesorero Ruy López de Toledo y fue regidor de Granada hasta 1512 (Nader 1978: 463-485; Signes *et al.* 2001: págs. 226-242; Peinado 2013: 222).

22. Ibáñez de Segovia: fols. 217-218.

vuestros bienes por nos en la dicha Alhambra. E aya e tenga las alcaydías e alguaciladgos e fielades en la dicha Alhambra, e los alcaldes e alguaciles e fieles e todos los otros oficiales que para la execución de la justicia y administración della convengan e menester sean, los quales por él así puestos usen y puedan usar e executar la nuestra justicia e jurisdicción civil e criminal ente vosotros e en qualquier de vos y en vuestros bienes fallándose dentro de la dicha Alhambra²³.

Cargo esencialmente militar, según las llamadas Ordenanzas de la Alhambra, que Gaspar Ibáñez de Segovia desconocía y que los reyes firmaron el 25 de mayo de 1492, conllevaba también el ejercicio de la justicia civil y criminal «puertas adentro» de la «acrópolis iberitana» —como Tendilla gustaba llamar al recinto alhambrense—, de tal modo que quedaba descartado expresamente el derecho de asilo dentro de la misma para no menoscabar la jurisdicción del corregidor de Granada, quien, en lógica correspondencia, debía entregar al conde las personas que, habiendo delinquido en la fortaleza, se refugiaban en la ciudad²⁴. El nombramiento, en la referida fecha de 1502, como capitán general de todo el reino no amplió las facultades jurisdiccionales de su titular, pues su poder, según dicho documento y las confirmaciones posteriores, quedó estrictamente limitado al ámbito militar para coordinar la defensa de las costas del reino de Granada y de la «prouincia del Andalucía» ante los ataques de los «moros de allende», aunque los reyes también ordenaban a las autoridades de ambos territorios que atendiesen las llamadas del capitán general con caballos, armas y gente de guerra, que aposentaran a las tropas

23. Esta jurisdicción, continúa escribiendo el noble *novator*, la confirmó dos veces la reina doña Juana, «aún con mayor amplitud». La primera, por un real privilegio de 24 de marzo de 1505 que incluía ya «la de capitán general de la ciudad y reino de Granada con autoridad de quitar y poner por su arbitrio los capitanes y demás cabos que residen en él»; la segunda, el 8 de septiembre de 1508, «ratificando en ella la extensión de su generalato a toda la Andalucía, que se le había concedido por tres cédulas antecedentes» de 6 y 21 de octubre de 1506 y 17 de abril de 1507 (Ibáñez de Segovia: fols. 217-219).

24. Grima 1990: 169-184.

cuando fuese necesario y que, en el ámbito militar, obedecieran todas sus órdenes.

LA DEFENSA DEL REINO Y LA RESISTENCIA MUSULMANA

Antonio Jiménez Estrella, buen conocedor del funcionamiento de la institución a partir del segundo cuarto del siglo xvi, ha advertido de manera certera que los estudiosos del gobierno de nuestro personaje al frente de la capitania general del reino de Granada han profundizado muy poco en el detalle de sus funciones y competencias²⁵. El del sistema defensivo costero tampoco ha avanzado demasiado desde el clásico y ya lejano libro de Alfonso Gámir Sandoval, salvo por las atinadas y más recientes sugerencias de José Enrique López de Coca²⁶. El registro de la correspondencia del capitán general contiene varias pinceladas sobre la debilidad defensiva del reino, la cual no fue ajena a la corrupción e incompetencia que aquejaron de manera extendida y multiforme al aparato militar granadino. La que hizo en el memorial que dirigió al monarca a comienzo del mes de agosto de 1514 es un retrato muy negativo de la gente de guerra:

[...] y las guardas que dizen que han de ser onbres de bien no se hallan ni se pueden aver, con que no ay tanta gente de guerra que, ganado este reyno, todos se hizieron labradores y muchos son ydos fuera destos reynos y muertos y porquel bueno no quiere estar syn comer carne ni pescado ni beber vino todo el año por veyntyçinco maravedís de sueldo, esperando que cada día le maten los moros o

25. Jiménez Estrella 2004: 29; él mismo enumera algunas de ellas y cifra por las razones de su nombramiento en la experiencia militar del personaje, tan necesaria para garantizar la defensa de un territorio amenazado desde dentro y desde fuera por los «infeles», y en la habilidad con que los Mendoza supieron beneficiarse de la política de mercedes de la Corona (*ibid.*: 31-38).

26. V. López de Coca 1993a: 93-110, y 1997: 391-408. Otras pinceladas sobre los problemas militares que hubo de enfrentar don Íñigo pueden leerse en Szmolka 2015: 331-342.

le catyven y por esto ponense las que se hallan, y no hallan syno las que se ponen²⁷.

Este juicio se acomodaba a otros pronunciados años antes. Así, refiriéndose a los peones llegados de Nápoles en 1505, el conde de Tendilla llegó a comentar que «tanto me querría andar por ella (la costa) saltando moros como guardándola estos»²⁸. Otro juicio sobre esta misma tropa se encuentra en la respuesta que dio, a principios de marzo de 1506, al bachiller Jerónimo de Carmona, teniente de corregidor de la Alpujarra, quien le había pedido 30 hombres de campo después de un asalto en el puerto de La Ragua; don Íñigo razonó su negativa en que no disponía de más gente que los peones recién llegados de Nápoles «y si ellos fuesen será para haser más daño que provecho»²⁹. Todavía a finales de octubre de 1514, a pesar de haber aumentado a un real el sueldo diario de las guardas, confesó a Francisco Ortiz que, ante la falta de gente dispuesta a ejercer ese oficio —que, por arriesgado y mal remunerado, «no lo pueden hazer personas de bien, sino raezes y aborridos» según llegó a reconocer el propio don Íñigo en un memorial dirigido al rey en julio de 1505—, algunos requeridores acudían a los pastores:

[...] porque, por el peligro que traen, escojen los que tienen cargo de los ganados los mejores ombres del campo que se hallan y la mejor gente que pueden aver y quando mal fuese mejor es que aya guardas, avnque sean bestias, que no aya ningunas porque por el mal recabdo y poca gente que ay en el partido del arçobispado de Granada casy no se halla guarda ninguna que quiera estar en él.

La asimilación que el capitán general estableció así entre el enemigo de allende y sus teóricos combatientes, a fuerza de los excesos y delitos con los que estos se comportaban, parecía haberse convertido en un tópico de manejo común. El procurador de la ciudad de

27. Moreno Trujillo *et al.* 2015: 321.

28. Meneses 1973: 577-578.

29. Szmolka *et al.* 1996: II, 605-606.

Marbella, por ejemplo, cuando denunció en 1514 al rey las injurias que las tropas instaladas años atrás en la ciudad cometían contra sus convecinos sentenció que estos «de moros non pueden ser peor tratados»³⁰.

A esas alturas del siglo XVI, sin embargo, parecía solucionado el gravísimo problema que ocasionaba el impago de las nóminas de la gente de guerra, que ocasionó muchos quebraderos de cabeza en los primeros años de dicha centuria. Valga recordar en este sentido, de entre los otros muchos otros que podemos espigar sobre el mismo asunto, el que don Íñigo transmitió al contador Juan López a comienzos del otoño de 1504: en el partido de Marbella, llegó a escribir, «es cargo de conçiencia ver los cauillos muertos de hanbre y los onbres que de no comer syno fruta se mueren». A pesar de la gravedad denunciada, el problema persistía año y medio después, pues, a mediados de mayo de 1506, el capitán general extendió una autorización a un vecino de Almuñécar que se había ofrecido —¡desafiando la morosidad de la Hacienda Real!— a dar de comer a los soldados de la capitania de Pedro de Morón que residían en la ciudad costera: el confiado Luis de Baena fue autorizado a ello siempre y cuando la comida no excediera el sueldo que teóricamente ganaban —ya que el importe se le abonaría con la primera paga que se hiciese— y que tomara la oportuna cédula del capitán o de su lugarteniente para documentar debidamente ese auténtico préstamo sin lucro, salvo que el restaurador sisara las viandas como también cabe suponer. En una de las muchas quejas que sobre este particular elevó al rey, el conde de Tendilla le advirtió, el 6 de diciembre de 1505, de que la gente de guerra podría decir con toda la razón del mundo:

[...] «¡pagadme, sy no haré lo que quisyere!»; y el menor mal es yrse y dexar solo el alcayde, a Dios graçias, esto çesa, pero ay otros ynconvinientes que son no querer velar ni guardar, pedir ropa y cada ora la paga, saltear y haser daño donde estuvieren, que avnque

30. Galán y Peinado 2007: 61 y 297-298, doc. 37. El problema del aposentamiento de tropas ha sido tratado por Jiménez Estrella 1999: 191-214.

aya muchos buenos en ellos que çierto ay asaz. La gente vsada de guerra suelta, vuestra alteza sabe bien como se puede desvezar en pocos días, quanto más que tyenen mucha neçesidad, y dizen que vuestra alteza les deve mucho.

La necesidad de financiar la represión de la resistencia morisca y de atender la seguridad costera siempre amenazada por los musulmanes de la otra orilla conchabados con los moriscos granadinos parece estar detrás de una queja de los canónigos granadinos que Pedro Mártir de Anglería —él mismo miembro del cabildo catedralicio granadino que vivió más en la Corte que en el coro— transmitió al propio conde en una carta anterior, de 25 de agosto de 1507, atreviéndose incluso a reconvenirle por lo que estaba haciendo:

Mis capitulares se han quejado de que has echado mano a algunas de sus rentas para pagar soldadas de militares. El Nuncio Apostólico ya advirtió que no lo consentiría, principalmente en las que pertenecen a la sede vacante. No toques, por tanto, esos dineros, aunque la necesidad te apremie. Sácalos al Real Tesoro. No está permitido profanar lo sagrado³¹.

La negligencia no era la peor consecuencia de esa situación. En su desesperación, los teóricos defensores se tornaban en salteadores. En otra carta al rey de 24 de mayo de 1506, don Íñigo volvía a insistir en la urgencia de pagar a los soldados unos retrasos acumulados de once meses:

Ay, señor, mucha neçesidad que vuestra alteza mande que esta gente se pague, que no podemos enbiar veynte lanças a ninguna parte porque les deven honze meses a escuderos y peones, y con la grand carestya del pan y falta de çevada no pueden, sin dineros, salir daqui, que los que ay demasyados de dozientas lanças prové a enbiar a Vélez y, porque Herrnando de Çafra no les pudo dar de comer trigo y çevada, los mismos de la çibdad me los enbieron,

31. Mártir de Anglería 1953: 209; y Martín García y Peinado Santaella 2021: 209.

que no los quisieron tener, y esto ha cabsado que Herrnando de Çafra ha tomado de Bozmediano, pagador, todo el dinero que tenía para pagar y socorrer esta gente para pagar los soldados, los quales por este reyno roban lo más claramente del mundo y no solo a caminantes, más a gente de guerra despojan y toman las armas. Crea vuestra alteza, sy no se remedia de paga para ellos, que recibirá este reyno mucho daño³².

Ese daño al reino que resultaba de las tropelías de los soldados se concretaba sobre todo, pero no de manera exclusiva, en la población criptomusulmana y era, por tanto, un acicate más para el descontento y las acciones guerrilleras de la resistencia morisca. En alguna ocasión, los atropellos de los soldados afectaron también a los moriscos alpujarreños que llevaban a pastar sus ganados al litoral granadino. Pero los más frecuentes eran cometidos contra las alquerías, unas veces motivados por el impago del sueldo y otras por el mero afán de rapiña, como se deduce de la carta que remitió, el 27 de abril de 1506, a los «capitanes de la gente de soldados» de Almuñécar. Por las mismas fechas, las tropas costeras, según denunciaron los alguaciles de la comarca, andaban por los lugares del Valle de Lecrín «con sus vanderas de vno en otro», ante lo cual el conde ordenó al alguacil Alonso de Biedma que, «por mi amor», procurase que los soldados «se tornen a Motril syn hazer daño a esos lugares ni a la gente dellos». Otras veces la acción depredadora de las tropas costeras tenía como objetivos el saqueo de los lugares cuyos habitantes huían al norte de África o que habían sido atacados previamente por los gazíes. A veces, la presión de la soldadesca motivaba la huida de los lugareños a otras alquerías como sucedió con los vecinos de Pataura en el verano de 1508. Tantas y tan constantes presiones podían rayar en el amotinamiento, pero también en las comarcas del interior próximas a Granada fueron denunciadas en más de una ocasión, de modo que, por lo que podemos entrever, los damnificados por ellas no siempre eran los moriscos sino también los repobladores

32. Szmolka *et al.* 1996: II, 540

cristianos a los que algunos testimonio presentan defendiéndose de sus teóricos defensores³³.

El licenciamiento de las tropas era el momento en que estas se comportaban de manera más agresiva con la población. Don Íñigo dejó constancia de ese comportamiento en tres cartas escritas en el intervalo de algo menos de un año. En la que, a mediados de agosto de 1508, escribió al presidente de la Real Chancillería fue tan expresivo como recogen estas palabras:

[...] yo deseo poder salir y andar agora en almogavaría, andando de noche con mi lança en la mano y mi adaraga en el arzón, por ver si tomaría algund escudero robando en las eras para degollallo, como al del arroz, y hallamos que hazen mucho daño los soldados y vellacos que está llena Granada³⁴.

Quizás el capitán general exageró al utilizar la expresión *almogavaría*, pues el verbo del que procede — *almogavarear*— significa en la definición académica actual nada más y nada menos que «hacer correrías por tierras de enemigos». El 26 de marzo de 1509, en sendas cartas a los capitanes Julián de Lezcano y Ávila, les hizo llegar la queja de la ciudad de Granada sobre los daños que hacían sus gentes, en especial «comer de balde», lo cual podría dar lugar a escándalos no deseados. La primera merece reproducirse en su integridad:

Señor primo. Aquí an venido muchas quexas de los daños y agravios que esta gente que lleváis haze por la tierra donde van, y desto toda la çibdad a avido mucho escándalo y yo estoy en mucha confusión porque me dizen que consiento que la gente vaya por el camino que no ha de ir, rodeando por comer de balde y hazer otros daños. Sobre lo qual acordó la çibdad y yo con ellos de enbiar a vosotros al alguazil mayor de Granada y yo enbió al mío para que os hablen y pidan de graçia y merçed que os tornéis a ir por el camino derecho de tierra llana donde se sabrá lo que

33. V. Peinado 2011b: 125-130.

34. Meneses 1973: 385.

la gente haze y no podrán hazer daños ni agravios, y serán más aina a donde an de ir. Porque de otra manera se cree que la gente de ella se escandalizará como lo ha hecho la de acá, y podría ser que se juntasen todos, viendo las fuerças que se les hazen y que acaeçiese alguna cosa de que Dios y la reina nuestra señora no serían servidos. Y la culpa toda se cargaría a vos pues fuera razón que, aviendo de ir por tierra desta çibdad y por su reino de quien yo tengo cargo, me lo hizierades saber a mí o a lo menos el teniente de corregidor por donde queríades ir, para que se os dieran guías y personas que os hizieran dar las cosas neçesarias y fueran con vosotros hasta donde no reçibieran los unos ni los otros daño. Sobre lo cual los suso dichos alguazil mayor de la çibdad y mi alguazil mayor más largo os hablarán³⁵.

Que los capitanes despertaran también la desconfianza del conde de Tendilla nos habla aún más a las claras del desbarajuste que caracterizó al aparato militar que teóricamente dependía del capitán general, oficio que, según el hijo del conde de Tendilla, era necesario «avnque no fuese por otra cosa syno por los fravdes que los capitanes hazen». La nómina de los capitanes sospechosos es menos extensa que la lista de reproches que don Íñigo hizo de ellos a las personas de su confianza. El que más centró los dardos epistolares del conde fue su, a pesar de todo, «primo» don Alonso Venegas, uno de los colaboracionistas más activos y de mayor alcurnia³⁶: amigo interesado que solo pretendía llevarse el dinero; cobarde, pues buscaba cualquier excusa para estar en Granada cuando barruntaba que los gazíes podían llegar a la costa; provocador, pues alistaba en su capitanía a «mochachos de no diez seys años» y personas de su propia «casa», además de «otros que no son para ello», buscando que el conde los despidiera «para que me enemiste con los padres y parientes que son veçinos de aquí y de la comarca»; en fin, «neçio, y enemigo y desacatado», «muy vellaco y muy desacatado», mentiroso, descortés, desobediente, y mala per-

35. *Ibid.*: 541.

36. Una semblanza y una puesta al día bibliográfica de este personaje puede verse en Osorio y Peinado 2006: 269-287.

sona, al que en más de una ocasión hubo de recordar sus deberes para evitar los reproches del monarca, y de quien llegó a decir que sino no estuviera «en el reyno de Granada no se harán la mitad de los males y daños que se hacen». Junto al ilustre converso, los otros dos capitanes que centraron las duras inectivas y acusaciones del conde de Tendilla fueron Pedro de Plasencia y Pedro López de Orozco. Grandes o reducidas, el problema de las capitánías residía, pues, en la desconfianza que el capitán general manifestaba hacia algunos capitanes y en los desmanes de sus integrantes, que podían ocasionar más daño que los salteadores de los que en teoría habían de defender a una población atemorizada y presa de una verdadera psicosis que amplificaba las acciones de la resistencia y las convertían en un arma arrojadiza a la que se acudió como un elemento más del juego político, como luego veremos. La opción de sustituir a la gente de guerra por los repobladores cristianos tampoco dio resultado³⁷.

A las alturas de 1514 el problema de la resistencia musulmana se había agravado de manera considerable y convertido además en un arma política que los adversarios del conde de Tendilla no dudaban en arrojar contra él. Ambos extremos podemos deducirlos sin mucho esfuerzo del extenso memorial que, sobre «la guarda del reyno», el debilitado capitán general envió al monarca el 2 de agosto de aquel año. En realidad, no es sino un largo y sin desperdicio comentario crítico a otro informe que se entregó al rey para remediar los daños que la guerrilla morisca en el reino de Granada. Comienza dando cuenta de la cambiante geografía de la misma —o, lo que es igual, de la versatilidad de sus agentes para evitar la represión— y luego pasa a comentar el anónimo memorial, arremetiendo contra la doble propuesta de organizar cuadrillas que acompañaran a los caminantes y de cortar los caminos algunos días a la semana y contra a la creación de una capitánía ambulante de 200 hombres al mando de Pedro López de Orozco. La crítica de Tendilla era una defensa abierta del poder que se le pretendía disminuir, pues al fin y al cabo sostenía

37. V. Peinado 2011b: 133-138.

que lo ideal sería que el capitán general «toviese el cargo principal del reyno», organizara las cuadrillas y las inspeccionara ayudado de tres personas «salarizadas que fuesen a visytar y ver el recabdo y diligencia que en todo se dava», procurando asimismo que las cuadrillas fuesen «más rezias» para que «los caminos se andoviesen todos los días de la semana y que los que toviesen cargo dellas supiesen quel capitán general los podía mudar y quitar». Y ante la pregunta del monarca —«díezeme vuestra alteza, que pues esto no me parece bien, qué es lo que se deve proveer»—, el conde de Tendilla, a partir de una consideración básica («el remedio verdadero sería que en la mar oviese tal guarda y tan continua, que aquélla bastase a atajar el camino y, esto hecho, çesaría a las cosas de la tierra»), enumeraba siete propuestas aplicables al interior del reino y cuyo valor, según recalcaba, era su carácter sistémico («todas estas cosas son provechosas y vnas ayudan a otras»). A esas propuestas de aplicación interna el capitán general sumó dos más que habría que realizar en la otra orilla de la frontera líquida: hacer un baluarte en el Peñón de Vélez de la Gomera y una torre en la desembocadura del río Tetuán³⁸.

Don Íñigo terminaba su larga exposición con una excusa por la tardanza en responder al monarca y a los pocos días justificaría dicho retraso con pruebas prácticas en una suerte de memorial de servicios que no deja de asombrarnos por lo avanzado de su edad y el deterioro de su estado de salud, aunque, según se lamentaba ante Francisco Ortiz, el éxito de sus acciones se silenciaba de manera interesada en la Corte. A este su hombre de confianza, don Íñigo envió el 5 de diciembre el texto de un conciso memorial que presentaría al rey. Era una auténtica y arriesgada propuesta de privatización de la defensa del reino pues el capitán general y su familia asumían todos los riesgos a cambio de exigir unas condiciones innegociables. En realidad, esta proposición fue el verdadero canto de cisne de su poder, porque el monarca no la tuvo en cuenta y el ya marqués de Mondéjar, en los últimos meses de su vida, no dejó de insistir, ante

38. *Ibid.*: 152-160.

sus dos más preciados confidentes, en la progresiva marginación a que lo conducía el rey³⁹.

EL VIRREY QUE NO FUE: TENDILLA Y LA OLIGARQUÍA GRANADINA

Que el capitán general fuese la máxima autoridad militar del reino no justifica en modo alguno que se le supongan poderes virreinales, máxime si tenemos en cuenta lo que hemos escrito en el epígrafe anterior. El malentendido de considerar a don Íñigo virrey de Granada arranca de Pedro Mártir de Anglería, a quien siguió Diego Rodríguez de Ardila, siempre dispuesto al encomio del conde⁴⁰ y, ya en nuestros días, José Cepeda Adán⁴¹. El clérigo italiano —que llegó disfrutar como ya sabemos de una canonjía en la catedral de Granada—, siempre que venía al caso atribuía la condición de *prorex* (término latino con el que se designaba ese cargo desde su origen en la Corona de Aragón, donde fue un verdadero *alter nos* del rey, y cuando se extendió después por América con la consideración menor de «gobernador»⁴²) a los capitanes generales de la frontera o al caudillo nazarí que dirigió la defensa de Baza durante el asedio

39. *Ibid.*: 160-167.

40. «Conquestas las cossas de Granada y su reyno, y dexando al conde por capitán general de todo el, y para guarda del Alhambra mill peones y seiscientas lanzas, los reyes se voluieron la buelta de Castilla (v. Rodríguez de Ardila: 85-86). Sin tener en cuenta el documento que, como acabamos de ver, él mismo transcribió antes de acudir a esta autoridad, Gaspar Ibáñez de Segovia se ampara en Rodríguez de Ardila para afirmar que, antes de partir de Granada en junio de 1492, los Reyes Católicos nombraron a don Íñigo «capitán general de Granada y su reyno, y virrey de la Andalucía con absoluto poder en el gobierno»; además de advertir que Pedro Mártir de Anglería le llamó varias veces «virrey de Granada», este autor refiere también la carta del rey don Manuel de Portugal de 8 de febrero de 1497 dirigida «al honrado don Íñigo de Mendoza, conde de Tendilla en los reynos de Castilla y capitán de Andalucía y de Granada» (Ibáñez de Segovia: fols. 220-221).

41. Cepeda 1962: 38-80.

42. V. Lalinde 1964; Rivero 1989; Belchí 2006: 38 y ss.

castellano de la ciudad⁴³. Esa confusión queda muy bien ilustrada en un pasaje de la carta que dirigió «a su conde» el 28 de junio de 1507: «Te lamentas —le dice— de que como no se le abonan las pagas a los soldados que se te dieron como a Virrey, para el gobierno de la ciudad (...)»⁴⁴. Por otra parte, en las cartas que escribió en los seis meses siguientes a la entrega de Granada dejó claro que fray Hernando Talavera —quien firmó algunas de sus cartas como «Archiepiscopus Granatensis regis comissariusque»⁴⁵— y el conde de Tendilla fueron los hombres fuertes de la nueva ciudad castellana. El humanista lombardo, según remarcó en algunas de sus cartas, los tenía como «ancianos (*senes*) prudentes» y «adiestrados en larga experiencia» que vivían alejados del mundo cristiano —pues, si España era para él «un rincón del mundo» (*mundi angulis*), Granada era «un rincón del rincón» (*anguli angulo*)—; y tampoco dejó de ensalzar la armonía que habían demostrado en el gobierno de la ciudad recién conquistada:

Porque durante estos cuatro meses que estuve junto a vosotros, he tenido ocasión de ver que entre vosotros era tanta la ligazón y compenetración de almas, que el uno no sabía pasar el día entero sin el otro, y que no le sucedía algo de importancia al uno —fuera agradable o desagradable— sin que se hiciera partícipe el otro.

Casi diez años más tarde volvería a hablar de la compenetración existente entre ambos ancianos en una carta al joven Pedro Fajardo, que había sido discípulo suyo en la escuela palatina: «Estos dos cuerpos —el del Conde y el del Prelado— viven, efectivamente, bajo un solo espíritu. ¡Tanta y tan eficiente es la amistad entre ambos!» De tal modo, en fin, que la muerte del primer prelado granadino

43. Mártir de Anglería 1953: 58, 134-135, 139-140, 146, 149 y 167. En la Corona de Aragón, la capitanía general fue en un primer momento, a mediados del siglo XIV, un cargo fronterizo que reunía poder civil y militar; pero, a partir del siglo XVI, amplió su ámbito territorial al principado de Cataluña y se incorporó, de manera algo nebulosa, al virrey o lugarteniente (Lalinde 1964: 71-91, 101-111 y 143-147).

44. Mártir de Anglería 1955: 198.

45. V. Peinado 2008: pág. 98.

encendió las palabras elogiosas del italiano en una carta consolatoria a Tendilla en la que de nuevo recordaba el entendimiento y amistad que los unió en vida:

Me doy cuenta que desde el instante de su muerte a ti te han arrancado la mitad de tu alma. Eras —si puede ser— una sola alma en dos cuerpos, dignos de ser recordados entre las escasas parejas de amigos en la tierra. Sé perfectamente que has perdido una parte no pequeña de tu cuerpo. Mas si sopesas tu desgracia con su fortuna, sobrellevarás con ánimo sereno esta contrariedad (...)⁴⁶.

Otros testimonios añaden dos nombres más a ese primer núcleo de poder de la Granada cristiana, el secretario real Fernando de Zafra y el primer corregidor Andrés Calderón. Esto es, el equipo de los «cuatro grandes» de que habló Miguel Ángel Ladero⁴⁷ y a los que probablemente se refería Diego Hurtado de Mendoza, el hijo menor de don Íñigo, cuando no sin nostalgia recordaba años más tarde el tiempo «de los viejos» que se acabó con ellos para entrar en una espiral de división:

Gobernábase la ciudad y reino — leemos en el libro primero de su *Guerra de Granada*— como entre pobladores y compañeros con una forma de justicia arbitraria, unidos los pensamientos, las resoluciones encaminadas en común al bien público; esto se acabó con la vida de los viejos. Entraron los celos; la división sobre causas livianas entre los ministros de justicia y de guerra; las concordias en escrito confirmadas por cédulas; traído el entendimiento de ellas por cada una de las partes a su opinión; la ambición de querer la una no sufrir igual, y la otra conservar la superioridad, tratada con más disimulación que modestia⁴⁸.

46. V. Martín García y Peinado Santaella 2021: 211.

47. Ladero 1993: 60. De ellos habló siempre elogiosamente de Talavera; de Zafra llegó a decir que «era largo con los que quería bien y corto con los a quien no tenía buena voluntad» (Szmolka *et al.* 1996: II, 487). Sobre Calderón no se pronunció de manera directa; para este personaje remitimos a Peinado 1995c.

48. Hurtado de Mendoza 1970: 101.

Los «viejos» de los que parece hablar el hijo de don Íñigo, si hacemos caso al tesorero Juan de Porras, no fueron nada ejemplares a la hora de respetar la herencia que a la Corona Real castellana le correspondía del Patrimonio Real nazarí. Antes al contrario, acudieron a tres «formas esquisitas» para defraudarla: desprecio del derecho de compra preferente que los Reyes Católicos habían concertado con Boabdil y su familia para quedarse con sus bienes privados; desobediencia, mediante argucias varias, de la disposición que los monarcas dictaron para evitar que la propiedad de la tierra quedara concentrada en unas pocas manos; dejadez con que los primeros gobernantes de la Granada mudéjar administraban las rentas de procedencia nazarí que los monarcas apartaron de la Corona Real para dotar la Hacienda Municipal granadina; lo cual disminuía tanto el bienestar público como, en proporción inversa, aumentaba el de algunos de ellos. En el balance conclusivo que el mencionado tesorero elaboró, al conde de Tendilla ocupaba con 600.000 maravedís el segundo puesto de los defraudadores, lo que en términos porcentuales significaba que por sí solo defraudó el 17 por ciento de los más de tres millones y medio de maravedís que la Corona Real castellana perdió por esos tres ardidés fraudulentos⁴⁹.

Del elocuente pasaje que acabamos de citar del hijo de don Íñigo parece desprenderse que la consolidación institucional que se hizo patente en Granada aceleró el conflicto entre quienes se disputaron el poder a partir sobre todo de la muerte de la reina Isabel. Fue a partir de entonces cuando se culminó la evolución del régimen municipal, cuando la Inquisición comenzó a actuar de manera esporádica, aunque contundente, cuando se instaló la Real Chancillería, cuando se cerró el mapa señorial y cuando, en fin, se pusieron de manifiesto los pro-

49. V. Peinado 1995a: 305-308 y 316-317. Sobre el patrimonio acumulado por el conde de Tendilla, incluida su breve condición de señor de Lijar y Còbdar, v. Meneses 1973: 72-74, 81-84, indicaciones que deben completarse con Malpica 1981: 9-49; Trillo 1995; Raya 1991, 2001; Pérez Boyero 1997: 33 y 76; García Pulido 2007: 229-259, y 2010: 287-322. Fernández de Oviedo (1983: 255), citando a Lucio Maríneo Sículo, cifraba su renta en 15.000 ducados, pero él creía que superaría los 20.000.

blemas de una Iglesia más decidida a saborear el triunfo del vencedor que a cuidar del nuevo rebaño que la espada le entregó a comienzos del siglo xvi. Tendilla fue un actor protagonista de esas tensiones y contradicciones que él resumió en la expresión cuasi teológica de «este pecador de reyno»⁵⁰ y en la más prosaica —en la que expresaba a su modo el concepto de poliarquía que Carlos Estepa acaba de recordar como una realidad propia del sistema feudal⁵¹—, de que en Granada «ay muchos mandones». No le faltaba razón si reparamos en la densidad jurisdiccional que, desde el segundo lustro del siglo xvi, caracterizó a la capital del extinto emirato nazarí. Tampoco debe extrañarnos que esta última apreciación saliera, a modo de queja a uno de los suyos en 1513, de la pluma de quien había disfrutado de una amplísima cuota de poder en la nueva ciudad castellana desde 1492 hasta la muerte de Isabel I. Con el tiempo, y a medida que decrecía su poder, Tendilla tuvo enfrentamientos con las diferentes instituciones que surgieron en la ciudad de Granada tras la conquista castellana.

El primer roce lo tuvo con la Inquisición, a mediados de 1505, cuando el inquisidor Diego Rodríguez Lucero —que mereció de Pedro Mártir de Anglería el calificativo de «tenebrero» o «tenebrario»⁵²— llegó a Granada, ciudad a la que tanto él como sus secuaces llamaron «Judea la pequeña». Uno de los objetivos de la actuación de Lucero —dejando aparte la sufrida por fray Hernando de Talavera y su familia, que fueron acusados de judaizar⁵³— fue la persecución de la burocracia local de judeoconversos dirigida por Tendilla y cuyo concurso era una pieza esencial en el engranaje que garantizaba la paga a los soldados. Ello comprometía por tanto seriamente la seguridad del reino, razón por la cual el capitán general no escatimó críticas a los

50. V. Peinado 2011b: 145.

51. Estepa 2011.

52. V. Martín García y Peinado 2021: 211.

53. Los relatos más recientes y sintéticos de esta persecución, que recogen la bibliografía anterior, pueden leerse en los libros de Vega 2007: 46-50; Iannuzzi 2009: 463-479; Martínez Medina y Biersack 2009: 93-99. La respuesta municipal se puede ver en Peinado 1982-1983: 220-221.

procedimientos utilizados por una Inquisición que, según llegó a denunciar, «a todos a destruido general y particularmente»⁵⁴. Ya en los últimos días de su vida, don Íñigo volvió a recelar de tan temible tribunal, pero ahora su temor era que actuara contra los moriscos y que provocara un verdadero levantamiento⁵⁵.

La defensa del fraile jerónimo, como ya hemos visto a través de la pluma de Pedro Mártir de Anglería, nacía de la profunda amistad y entendimiento entre ambos personajes. Una amistad que se tornó en recias desavenencias no solo con el segundo arzobispo granadino Antonio de Rojas, a quien el capitán general acusó de cometer «maldades çeviles» contra él, sino también con los canónigos granadinos por los agobios que le creaban la necesidad de financiar la represión de la resistencia morisca —que no dejaría de intensificarse en los años siguientes— y la seguridad costera siempre amenazada por los musulmanes de la otra orilla conchabados con los moriscos granadinos.

La raíz del desencuentro entre Rojas y Tendilla, cuyas relaciones hasta entonces habían sido normales, estuvo en la mediación que el conde hizo, durante el periodo en que la sede estuvo vacante, para limar las rivalidades surgidas entre el deán y el provisor sobre la presidencia del cabildo y coro catedralicios. El nuevo arzobispo entendió la actuación de don Íñigo como una injerencia y llegó predispuerto contra él, de modo que no desaprovechó ninguna ocasión para, ya en público o en privado, manifestarle continuas descortesías hasta terminar llegando ante el rey, según las palabras del conde, «con quejas inçiertas» sobre presuntas irregularidades de sus acciones de gobierno. Por eso, y porque el prelado se movía en la órbita del marqués del Cenete y de otros enemigos del capitán general, don Íñigo pasó a la ofensiva contra él llegando a calificarlo de «simple idiota y mulo en lo que como perlado devía hazer y en lo que como bien criado devía usar». Y lo que es peor, acusándole de apoyar y proteger de la justicia a sus criados y parientes, así como del despilfarro y la malversación con que se conducía en la administración económica de la diócesis.

54. V. Peinado 1982-1983: 221; Moreno Trujillo 2010.

55. Moreno Trujillo 2010: 195-199.

Para demostrar esta última acusación, el capitán general envió al rey, en el mes de mayo de 1513, un detallado memorial de los ingresos de la diócesis granadina, al que no faltaba un añadido demoledor para dar cuenta de otros caprichos del arzobispo. Al hacerlo, ¿no cumplía Tendilla con lo que había recordado al arzobispo Rojas nada más hacerse cargo de la diócesis granadina: que la Iglesia de Granada era suya pero también del rey? Esta última precisión aludía, desde luego, a una realidad cuya consecución para la Corona debía mucho a los buenos oficios diplomáticos que, como ya sabemos, don Íñigo llevó a cabo ante la sede pontificia en 1486⁵⁶.

Los roces que con el tiempo llegó a tener también —y muy sonados a partir de 1513— con la Real Chancillería fueron más de tipo personal o clientelar que institucional. El clamor acusatorio que el capitán general Tendilla manifestó en sus cartas hacia algunos de los jueces granadinos partía de la constatación de que muchos de ellos habían entrado en la órbita del marqués del Cenete, algo que él mismo consiguió con aquellos otros a quienes —a diferencia de sus contrarios— adornó con todo tipo de elogios. Nosotros mismos, en un trabajo ya antiguo y poco conocido por la nula distribución que tuvo, abordamos esta cuestión relacionándola con las parcialidades en las que los letrados del alto tribunal entraron arrastrados irremediabilmente las rivalidades intraoligárquicas de la ciudad de Granada⁵⁷. Y de esa manera nos distanciábamos de la lectura social y política demasiado simplista con que hasta entonces se había analizado tan sonoro enfrentamiento de la mano de Helen Nader, que lo interpretó como resultado de la tensión entre «una aristocracia militar» y «una administración de letrados»⁵⁸. La lectura precipitada de esta historiadora norteamericana, por ejemplo y sin ir más lejos, no tuvo en cuenta que el conde de Tendilla habría suscrito la defensa que en más de una ocasión su amigo y protegido Pedro Mártir de

56. V. Szmolka 2015: 275-279; Peinado 2011a: 92-93.

57. V. Galán y Peinado 1998: 271-303; ahora recogido en este volumen: *supra*, pp. 217-257.

58. Nader 1986: 155.

Anglería hizo, como es bien sabido, de la armonía de las armas y las letras (en un sentido ciertamente lato, que supera el mero significado jurídico); o que Jerónimo Münzer, cuando lo visitó en 1494, subrayó su hospitalidad y cultura, dado que,

[...] habiendo recitado yo primero un pequeño discurso en latín, que entendió perfectamente, pues era muy docto (*doctissimus erat*), y habiéndome contestado él sin vacilar, nos hizo sentar sobre alfombras de seda, y mandó traer confituras y otras cosas⁵⁹.

De modo que también podría atribuirse a nuestro capitán general la precisa definición que Louis Cardaillac hizo del humanista italiano como «hombre del Renacimiento» que soñaba con armonizar las letras y las armas, sin dejar de tener «un concepto militante y agresivo de la fe»⁶⁰.

La realidad banderiza se generó dentro del Ayuntamiento de Granada, donde don Íñigo y tres de sus hijos ocuparon, en algún caso mediante compra, cuatro regidurías⁶¹. Junto a los Mendoza otros cuatro miembros de la nobleza castellano-andaluza formaron parte de la primera oligarquía municipal granadina: don Álvaro de Bazán, hijo del I vizconde de Valduerna y abuelo de su homónimo el marqués de Santa Cruz, Pedro Carrillo de Montemayor —segundogénito de Martín III Alonso de Córdoba, señor de Montemayor y Alcaudete—, su hijo Martín de Córdoba, y Gonzalo Fernández de Córdoba, el Gran Capitán. Don Íñigo, a pesar de las frías relaciones que mantuvo con el rey don Fernando, aprovechó las claras posiciones antifernandinas del marqués del Cenete y del Gran Capitán, para justificar el enfrentamiento que mantuvo con ambos por controlar

59. Münzer 1991: 93; Pfandl 1920: 46.

60. Cardaillac 2002: 392 y 397. V. también a este respecto Martín García 2003; Martín García y Peinado 2021; sin olvidar tampoco los viejos trabajos de Cepeda (1967 y 1969) que tocan esa cuestión.

61. V. Peinado 1982-1983: *passim*.

la ciudad de Granada⁶², y en el caso del segundo la tensión se trasladó también a Loja a raíz de que el héroe militar fuese nombrado alcaide y gobernador de esta última urbe a finales del mes de abril de 1508⁶³. La llegada de los dos nobles al nuevo reino castellano en 1508 fue, en efecto, el detonante de la división que a partir de entonces se manifestó abiertamente tanto en el interior del Ayuntamiento de Granada como entre las distintas instancias de poder radicadas en la ciudad, las cuales, como acabamos de ver, tampoco escaparon a las *political parties* de que habló Helen Nader⁶⁴ para referirse a esa división banderiza.

El marqués del Cenete, a diferencia del Gran Capitán⁶⁵, no obtuvo un regimiento en el Ayuntamiento de Granada. Pero eso no fue óbice para que encabezara con el noble cordobés el bando contrario al conde Tendilla⁶⁶, quien había gozado hasta 1508 de un poder incontestable basado en las sólidas redes clientelares que fue capaz de tejer en la Granada y en otras ciudades del reino⁶⁷ con

62. Para estas cuestiones, que estuvieron ligadas al pleito sucesorio tras la muerte de la reina Isabel y al restablecimiento de la autoridad monárquica en Andalucía que se produjo a la vuelta de don Fernando, me remito sin más a las excelentes y ya clásicas páginas de Szmolka 2015: cap. VII y VIII, y 1978; también Cepeda 1962.

63. Sobre las tensiones que el enfrentamiento entre ambos nobles produjo en la oligarquía lojeña nos remitimos a los trabajos de Malpica 1981; Mackay 1988, que contiene un análisis cuasi novelesco y brillante que contrasta con el más pudoroso y amplio que luego hizo Trillo 1992b.

64. Nader 1978: 467.

65. «Entrañable amigo» de antaño si creemos a Pedro Mártir en la epístola que escribió al propio don Íñigo el 21 de mayo de 1507 (Mártir de Anglería 1955: 190), en la carta que este último dirigió al licenciado Vargas el 30 de junio de 1514, terminó acusando de proteger a los «malhechores» —es decir a los resistentes— moriscos en su señorío de Órgiva (v. Peinado 2011b: 93-95).

66. Don Íñigo fue muy expresivo en la carta que escribió el 1 de febrero de 1513 al obispo de Málaga: «el marqués del Çenete se nos a venido aquí a enturviar el agua» (Meneses 1974: 161).

67. En una carta al licenciado Zapata, escrita en el mes de junio de 1509, definió muy bien el alcance y el valor de las clientelas: «Estando escribiendo ésta me an venido a dezir que es muerto en Alhama un regidor criado mío y casado con mi criada y que fue aya su muger de mi nuera. Pidos, señor, por merçed me ayudéis a

«amigos» a los se dirigía en sus cartas con términos como «primo», «pariente», «tío», «sobrino» o «hermano», expresando así un parentesco artificial o ficticio tan característico del universo noble⁶⁸.

El marqués en sus desaires y atrevimientos no reparaba en el peligro que de ellos podían derivarse, pues

[...] cada día hazía muestras de querer rebolver la çibdad, y hazella vandos. Lo que aquí es más peligroso que en ninguna otra parte porque los christianos nuevos pudiera ser que, a río buelto, se hiziera algo de lo que no es menester⁶⁹.

Unos meses antes, a mediados de enero de 1513, ya había advertido a Juan de Añasco de la osadía del marqués, que no se recataba en salir con alabarderos por la ciudad, desoyendo con altanería las órdenes que en sentido contrario le dieron los oidores, los alcaldes y el corregidor, pues

[...] también vistes cómo sobre este defendimiento se fue la noche de maitines a la iglesia con ellos y, aunque todos se escandalizaron dello, pasó por ser de noche y tal noche. Ayer, XV días de enero, enbió su hija muy vestida por medio de la çibdad con XV o XX

que Ruy Díaz de Berrio, mi criado, aya el regimiento. Y en esto reçibiré muy señalada merçed, que estas cosas más se quieren por reputación que por lo que valen» (Meneses 1973: 627); sobre eso mismo escribió también al secretario Almazán, a Lope Conchillos y a Juan de Peralta (*ibid.*: 641, 656 y 657). Don Íñigo tenía vasallos de acostamiento en Antequera, Loja, Alhama, Cacín, Álora, Guadix, Baza, Andújar, Alcalá la Real, Úbeda y Jaén. El alcaide Diego de Padilla, regidor de Granada, lo fue durante mucho tiempo (*ibid.*: 119). No sorprende, por tanto, que, a mediados de abril de 1513, pidiera a su hijo Luis que transmitiera al cardenal Cisneros que su voluntad siempre fue la de servirle y que estaba dispuesto, «si él lo oviese por bien», a «ser tan suyo como si llevase sus dineros», haciéndole ver, en suma, que, si quería «tener parte en este reino y servidores como los tiene en todas partes, que vea quán lijeramente la terná por mí mismo y por la tuya mejor que por ninguno, y quésta tú se la ofreçes si la quiere. Y esto sea entre entrél y ti y que otro no lo oya» (Meneses 1974: 246).

68. Jara 2010: 88.

69. Meneses 1973: 276.

halabarderos, sola ella en una mula y quedó el marques muerto de risa dell escarnio que se hazía de los unos y de los otros (...) ⁷⁰.

Alegando de nuevo el peligro morisco, denunció esa conducta al rey para pedirle que alejase al marqués de Granada ⁷¹, advertirle de que tales desfiles no eran exhibiciones gratuitas —dado que utilizaba esa fuerza armada para ayudar a don Pedro Girón en la reclamación que por entonces hizo del ducado de Medina Sidonia para su esposa María de Guzmán ⁷²—, y para darle cuenta de la alianza que había anudado con el Gran Capitán ⁷³. El noble cordobés, por su parte, no solo trasladó esa alianza al Ayuntamiento de la ciudad, encabezando el bando contrario a don Íñigo, sin que se sirvió del púlpito para su estrategia publicitaria:

La manera que agora ha hallado el Gran Capitán para tener parte aquí, es rezebir quantos quieren beber con él y hazer partydos egesivos (...). Envió aquí el Gran Capitán vn pedricador destes françiscos que llaman el de Santana, y es tan vano que todo el sermón es de la illustrísima señoría del Gran Capitán y contar sus hazañas, yo nunca le oy más, cuentan maravillas de su locura; también piensa por ally tener parte ⁷⁴.

La pluma de don Íñigo aplicó sin tacañería ese desvarío a casi todos sus enemigos políticos mezclando el insulto personal con la crítica política, pues el conde denunciaba la irresponsabilidad con que se comportaban los «muchos mandones» de Granada. Hasta el punto de que, cuando regresó de una larga estancia en sus tierras alcarreñas, comentó las ambiciones de su primo don Rodrigo y del Gran Capitán con estas palabras:

70. Meneses 1974: 144. Unas dos semanas antes, a comienzos de 1513, había expuesto esa situación al rey, quejándose de que a él no se le consentía tener alabarderos (*ibid.*: 164-165).

71. *Ibid.*: 138.

72. *Ibid.*: 192.

73. *Ibid.*: 139 y 193.

74. Moreno Trujillo *et al.* 2015: 578.

Hallé las cosas de acá quando vine muy al revés de lo que allí pensávamos, que el cuidado que teníamos de resistir a los moros se tornó en congoxa de guardarnos de los christianos⁷⁵

En este comentario está implícito el mayor peligro que podía derivarse de dicha irresponsabilidad: dar pábulo a los moriscos. En otra carta de 20 de septiembre dirigida de nuevo a Francisco Ortiz, se hizo eco del enfrentamiento que el pesquisidor García de Gallegos Granada tuvo con Juan Álvarez Zapata con el aviso de «que Granada no es de la calidad de otros pueblos», pues «los más y los que más son en número, no querrían otro plaser syno ver escándalos y revueltas»⁷⁶.

A partir de 1513, la división dentro de los regidores y de los jurados y de ambos entre sí parecían confirmar desde luego los versos que un granadino del siglo XIV, el prolífico escritor Ibn al-Jatib, dirigió a un emir nazarí para advertirle de los riesgos que comportaba el poder: «El león no saborea la vida, sino cuando ahuyenta a los otros leones de la selva»⁷⁷. Esas luchas de poder, por lo demás, no desaparecieron tras la muerte de Tendilla —ocurrida a comienzos de julio de 1515⁷⁸—, porque, más allá de cualquier cuestión personal, atravesaron todas las instituciones, antes y después de 1515, ya fuera en el interior de cada una de ellas o en las relaciones conflictivas que entre sí siguieron manteniendo en los años siguientes, que por añadidura conocieron el enquistamiento y agravamiento del problema morisco.

75. Meneses 1973: 133.

76. Meneses 1974: 379.

77. Damaj 2012: 46.

78. La desaparición del marqués-conde produjo una gran conmoción en la capital del Darro, según recogió Gaspar Ibáñez de Segovia, y provocó un encendido panegírico de su amigo y protegido Pedro Mártir de Anglería. Cuando los cuerpos de los Reyes Católicos fueron trasladados a la Capilla Real, los restos de don Íñigo y de su segunda esposa, cumpliendo la merced que en 1508 le hizo el regente Fernando el Católico, fueron trasladados al convento de San Francisco la Alhambra desde el cenobio conocido como Casa Grande, pero cuando su familia se desvinculó de Granada fueron conducidos a Guadalajara: sobre todo ello, v. Szmolka 2015: 343-346.

EL GOBIERNO DE LOS VENCIDOS Y LA LEY DE LA COMUNIDAD:
EL PATERNALISMO DE LOS MENDOZA

Un mito historiográfico bien asentado es la actitud que, como si se tratara de una virtud casi genética que transmitiría a sus descendientes y sucesores en el cargo, el primer capitán general del reino de Granada mantuvo respecto a la protección de los vencidos, frente a actitudes más intolerantes y represivas de otros gobernantes castellanos en el reino de Granada⁷⁹. No cabe duda de que, al final de su vida, Tendilla aparece ante nosotros como el gran valedor de una política de negociación permanente con los moriscos para asuntos tales como las medidas de represión cultural, los ofrecimientos de servicios moriscos o la gestión de los encabezamientos de diezmos y alcabalas. Pero tampoco cabe olvidar que la leyenda de personaje especialmente dotado para la comprensión de los nuevos cristianos, reforzada en nuestros días por la espléndida monografía de Julio Caro Baroja⁸⁰, se forjó en buena medida gracias a la difundida obra de uno de sus descendientes, el ya citado Diego Hurtado de Mendoza, y sobre todo a la evidencia continuada de una fuerte alianza entre su familia y una importante facción de las oligarquías moriscas que llegó hasta la rebelión de 1568.

En ese largo proceso destacaron tres elementos claves. De un lado, la estrecha asociación que se dio en el nuevo reino castellano entre la defensa del mismo, la principal tarea de Tendilla, y la obtención de recursos fiscales para mantenerla, algo que permitió al capitán general un protagonismo creciente en asuntos muy alejados de su condición de jefe del ejército de ocupación. De otro, la articulación política de la comunidad, un proceso con fuertes contradicciones internas y en el que don Íñigo se convirtió en el valedor de la facción más conservadora y tradicional de las élites que colaboraron con el gobierno castellano. Por último, la desaparición temprana de los otros dos grandes personajes que le acompañaron en la aventura

79. V. Peinado 2012.

80. Caro 1957

del gobierno los quince primeros años tras la conquista —Talavera y Zafra— permitió al conde de Tendilla asumir un papel cada vez más decisivo en esta permanente labor de negociación con los moriscos.

Tendilla fue, en suma y sin ningún tipo de duda, quien más destacó, entre los «mandones» de Granada», en la apelación a moderar la explotación de los moriscos. Aunque tampoco se olvidó de denunciar los agravios que los arrendadores ejercían sobre los moriscos alpujarreños⁸¹, fue consciente sobre todo de aquella que, como ya hemos señalado, era consecuencia de las tropelías que los soldados cometían tanto contra los cristianos nuevos como también contra los viejos. Pero, en la otra, la de la discriminación fiscal, participó de manera activa desde los primeros años del siglo XVI, junto a fray Hernando de Talavera —que tuvo mayor protagonismo que él, si damos por buena su propia queja—, con el concurso de una serie de personajes absolutamente imprescindibles de la comunidad morisca⁸².

En muchas cartas, Tendilla se hizo pasar como padre de los moriscos y valedor de la lógica divisiva del palo y la zanahoria, esto es, la de premiar a los buenos y castigar a los malos. El capitán general se refirió a ella, utilizando un símil pastoril, en la respuesta que dio a los 300 representantes de todos los barrios de Granada con los que hubo de reunirse para aplacar el revuelo que, en la comunidad morisca de la ciudad, había suscitado la imprudencia política del pesquisidor capitalino encargado de auditar el mandato del corregidor Gómez de Fuensalida⁸³, cuyas funciones asumió mientras tanto:

Yo les respondí que no se devían escandalizar de aquellas provisiones (...) y que la ley no se hacía para los buenos syno para los malos; (...) y que el pastor no ponía miera a las ovejas sanas

81. V. Galán y Peinado 1997: 17-20.

82. *Ibid.*: 112.

83. Aunque don Íñigo tampoco dejó de manifestar sus diferencias con Gutierre Gómez de Fuensalida, este tercer corregidor de Granada (1507-1514) coincidía con el capitán general en que los moriscos no podían ser maltratados de manera indiscriminada, sin dejar, eso sí, de tenerlos como «gente de liuiana opinión» (v. Peinado 2011b; 194-197 y 203-204).

syno a las que tenían sarna, y que el rey, nuestro señor, como pastor quería remediar la dolencia de los malos, que a los buenos por buenos y leales seruidores los tenía (...) ⁸⁴.

Unos meses más tarde se vio obligado a repetir los mismos argumentos en la carta que remitió, el 27 de mayo de 1515, al Concejo y a los moriscos de Motril que, de manera más precisa que los capitalinos, estaban inquietos por la política que el mismo pesquisidor seguía contra los cómplices de los salteadores:

[...] y vosotros alegres devés estar que sy ay culpados entre vosotros que salgan de enmedio, porque esté la paja por su parte y el grano por la suya y mirad quel rey, nuestro señor, nunca manda hazer mal a nadie sy no tyene culpa ⁸⁵.

El aplauso a los buenos era tanto más sentido por cuanto iba parejo al goce de introducir la división y la enemistad entre la comunidad morisca como reconoció don Íñigo: «Plazer es que se enemisten», sentenció, sin ningún tipo de tapujo, en una de las muchas cartas que escribió a su cuñado el licenciado Francisco de Vargas ⁸⁶. El conde de Tendilla tampoco dejó de invocar la cordura como una virtud muy necesaria para templar los ánimos que, excitados por el temor a las acciones guerrilleras y el indiscriminado odio antimusulmán elaborado en el taller ideológico de la Corona, los repobladores manifestaban hacia los moriscos aprovechando cualquier ocasión ⁸⁷. De manera genérica, Tendilla recomendó, a mediados de marzo de 1505, a Lope de Salazar, capitán de Adra, que no consintiese que los nuevamente convertidos fuesen maltratados, «que los quiero bien» ⁸⁸. En la carta remitida el 6 de agosto de 1509 al Concejo de Motril era

84. Carta a Francisco Ortiz de 14 de mayo de 1514, en Moreno Trujillo, *et al.* 2015: 618-619.

85. *Ibid.*: 748-749.

86. Carta de 17 de mayo de 1513, en Meneses 1974: 339.

87. V. Peinado 2000a: 453-524; 2006: 55-86; 2011b: 78 y ss.

88. Szmolka, Moreno y Osorio 1996: I,284 -285.

más concreto: algunos moriscos de la villa le habían visitado para decirle cómo eran «maltratados de palabra» por algunas personas «diziéndoles que an tenido moros en sus casas, y que por ello los han de matar y haziéndoles otras amenazas contra razón»; le dijeron también que, como cada mes pagaban para que la villa se velara y rondara de noche, los encargados de recaudar ese gravamen deberían dar cuenta de las casas en que estuvieron los musulmanes y con quiénes habían hablado. Don Íñigo consideró justa la petición y ordenó que, con el dinero así recaudado, se pusiera recaudo para conocer a los culpables y para que «el que no fuere no resçiba descortesía»; para terminar invocando una vez más a la cordura: «que a causa de los que aí tenés más seso y virtud se remedie todo»⁸⁹.

La templanza, eso sí, no había que confundirla con la dejadez. Bien fuera por la descoordinación entre las justicias ordinarias y los responsables militares, o por la sordera con que los moriscos desoían las medidas antiencubridoras, estas cayeron en un saco tan descosido y roto que el propio don Íñigo se vio obligado a amenazar, a finales del verano de 1509, a los alguaciles de la Alpujarra nada más y nada menos que con la deportación a Castilla de los cristianos nuevos de la comarca y la subsiguiente repoblación de la tierra. Esta amenaza merece subrayarse por dos razones. En primer lugar, por haberse planteado la repoblación de dicha comarca —cosa en la que volvería a pensar años más tarde, en términos más modestos⁹⁰—, aunque contemplara el destino de los expulsados en tierras castellanas y no fuera de ellas como a la postre sucedería. Además, y sobre todo, por recoger esa condición de «padre» de los moriscos de la que el

89. Meneses 1973: 709.

90. Así lo podemos leer en una carta, de 7 de julio de 1514, al licenciado Zapata, en la que, amén de comentarle la negativa del Gran Capitán a prestar ayuda para levantar una estancia en el Jelebey, le confiesa: «Y no sólo está yo en que se haga lo que digo, mas que su alteza mande poblar allí vn lugar de çien vezinos, cristianos viejos, y les mande dar cada año V[M] maravedís a cada vno y que se çerquen a casa, muro y tierras se podrían aver tales quales, y vuestra merçed ternía lo suyo poblado y el rey la tierra segura» (Moreno Trujillo *et al.* 2015: 269).

conde de Tendilla alardeó, no sin hipocresía a decir en verdad, en otras ocasiones:

Y que les avía llamado para dezirles en secreto como amigo y como a hijos que si esto no se enmendava que no se podía esperar otra cosa sino que el rey nuestro señor los mandase ir a Castilla y venir otros a la tierra⁹¹.

Por ejemplo, a comienzos de febrero de 1513, el capitán general escribió al alguacil don Hernando de Córdoba para aclararle que la detención de unos alguaciles alpujarreños, tras los asaltos que los musulmanes hicieron cerca de Ferreira y Poqueira, fue debida a que «cree todo el mundo que la gente tiene mucha culpa en ellos o al menos negligencia»; pero no dejaba de exponerle una vez más su intención «de hazer por esa gente toda como mis hijos», y advertirle con claridad que tampoco quería que se le acusara de dar «favor a personas de quien se cree tales cosas»⁹². Cuatro años antes, en octubre de 1509, recordó a su hijo don Luis la mano izquierda con que él y fray Hernando de Talavera habían tratado a los antiguos súbditos nazaríes, de quienes alababa también su condición obediente⁹³; unos meses después, sin embargo, tras criticar que don Antonio de la Cueva hubiese dado armas a unos moriscos, advirtió a su primogénito, dentro de las más pura y cínica fidelidad al *dictum* ciceroniano (*verba volant, scripta manent*), que

No quisiera que le escrivieras aquello de dar de comer a los lobos, porque avrá mostrado la carta a los nuevamente convertidos y quedaré enemistado con ellos, que muchas cosas ay que aunque sean bien dichas no se han de escrevir ni dezir donde se sepan⁹⁴.

Ante el marqués de Denia se jactó también de saberse ganar a los alguaciles moriscos con regalos ridículos y no «por pleito»⁹⁵. En

91. *Ibid.*: 760.

92. Meneses 1974: 171.

93. Meneses 1973: 816-817.

94. Meneses 1974: pág. 45.

95. *Ibid.*: 129.

tanto que a su gran confidente y enlace cortesano, Francisco Ortiz, le contó la conversación mantenida con Juan de Alanís. Comoquiera que este le había recriminado que los cristianos nuevos lo querían mucho, él le respondió:

[...] «¿sabés por qué los quiero conservar, Juan de Alanís?, porque sy al rey viniese vna neçesydad, sé que los conversos soys sus enemigos y quiero conservar a estos para valerme dellos, y esto es lo que me haze no desasyr dellos que por lo otro no me dan vn maravedí»⁹⁶.

Pero no cabe olvidar que, en tanto que asunto de guerra, como él mismo puntualizó, Tendilla fue responsable de reprimir la resistencia morisca en su calidad de capitán general⁹⁷, para una cuyas modalidades —la huida al norte de África— ideó la toma de rehenes como medida disuasoria en un largo memorial redactado a finales del verano de 1504⁹⁸. La dureza represiva, sin embargo, como llegó a escribir a su íntimo Francisco Ortiz casi al final de su vida, quedaría en agua de borrajas ante la gravedad de las disputas intraoligárquicas, pues no podía olvidarse de un hecho incuestionable: que los cristianos viejos seguían siendo una minoría, al menos en la ciudad de Granada, como le recordó un alto representante de la comunidad morisca:

Agora me llega esta carta de fray Francisco de Ayala, hermano de Diego López de Ayala, sy es cosa que con estos christianos nuevos an de entender, a mejor recabdo avían de estar las cosas deste reyno de lo que están sy es para torçedor. ¡Por Dios, que es peligroso!, que el otro día, hablando conmigo sobre las almalafas, me dixo vn onbre onrrado dellos: «del rey somos, todo quanto tenemos nos puede pedir y dárgelo emos, mas no nos mande descubrir nuestras mugeres». No sé qué le respondí yo que dixo: «acordaos, señor, que somos veynte para vno de vosotros»⁹⁹.

96. Moreno Trujillo *et al.* 2015: 628.

97. Peinado 2011b: 190-191.

98. V. Galán y Peinado 1997: 102-104.

99. Moreno Trujillo *et al.* 2015: 657.

Texto ejemplar del que ciertamente se desprende cómo la prudencia política era también en el fondo una inteligente precaución defensiva. Pero la mano izquierda con que algunos dirigentes del reino de Granada —y entre ellos destaca sin ninguna duda nuestro personaje—, de una u otra forma, por este o aquel motivo, pretendían tratar a los moriscos topaba con la incomprensión de la mayoría de los repobladores, imbuidos hasta los tuétanos de una ideología pensada para justificar la guerra pero que no servía para rentabilizar la victoria.

PROCEDENCIA DE LOS TRABAJOS

1. «El convento de Santa Cruz la Real en Granada y la alquería de Otura: ¿Una relación señorial heredada del mundo nazarí?», *Historia. Instituciones. Documentos*, 22 (1995), pp. 215-246.
2. «La rendición de Marbella y la génesis del mudejarismo granadino», *Cilniana*, 11 (1998), pp. 42-48.
3. «Los moriscos granadinos y la justicia penal: un testimonio de 1511», en Luís Adão da Fonseca (coord.), *Os reinos ibéricos na Idade Média. Livro de homenagem ao professor doutor Humberto Carlos Baquero Moreno*, Oporto, 2003, pp. 185-197.
4. «La comunidad y el rey: formas de recaudación y resistencias fiscales en el reino de Granada tras la conquista castellana»: es traducción al español de «La communauté et le roi: formes de recouvrement et résistances fiscales dans le Royaume de Grenade après la conquête», en Denis Menjot, Albert Rigaudière y Manuel Sánchez Martínez (dirs.), *L'impôt dans les villes de l'Occident méditerranéen (XIII^e-XV^e siècles)*, París, 2005 pp. 427-450. (Este trabajo fue realizado gracias a la financiación del III Plan Andaluz de Investigación, dentro del grupo Humanidades-243).
5. «De la *madīna* musulmana al concejo mudéjar: fiscalidad regia y fiscalidad concejil en la ciudad de Granada tras la conquista castellana», en Denis Menjot y Manuel Sánchez Martínez (eds.),

- Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*, Madrid, 2006, pp. 197-238. (Este trabajo fue realizado gracias a la financiación del III Plan Andaluz de Investigación, dentro del grupo Humanidades-243).
6. «Propiedad y sistemas fiscales en el reino de Granada: elementos para un análisis», en Ángel Galán Sánchez y José Manuel Nieto Soria (eds.), *Poder, fisco y sociedad en las épocas medieval y moderna. A propósito de la obra de Miguel Ángel Ladero Quesada*, Madrid, 2018, pp. 263-282.
 7. «Los jueces del rey y el coste de la justicia: prosopografía y presupuesto de la Real Chancillería de Granada (1505-1525)», en *Tomás Quesada Quesada. Homenaje*, Granada, 1998, pp. 271-303.
 8. «El conde de Tendilla y el reino de Granada», en Jesús Bermúdez López, Yolanda Guasch Marí, Rafael López, Rafael G. Peinado Santaella, Guadalupe Romero Sánchez, Guadalupe y Carlos Vílchez Vílchez (eds.), *El conde de Tendilla y su tiempo*, Granada, 2018, pp. 73-110.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

| | |
|------------|---|
| ACL: | Archivo Condal de Luque |
| ACM: | Archivo de la Catedral de Málaga |
| AGS: | Archivo General de Simancas |
| AHN: | Archivo Histórico Nacional |
| AMG: | Archivo Municipal de Granada |
| AMM: | Archivo Municipal de Málaga |
| ARChG: | Archivo de la Real Chancillería de Granada |
| caps.: | capítulos |
| Codoin: | Colección de documentos inéditos para la Historia de España |
| CMC: | Contaduría Mayor de Cuentas |
| CCM: | Cámara de Castilla-Memoriales |
| Coord.: | Coordinador/a/ |
| coords.: | coordinadores/as |
| CP: | Cámara-Pueblos. |
| CR: | Consejo Real |
| c.: | cuaderno |
| cab.: | cabina |
| Cit./cit.: | Citado/citado |
| cj.: | caja |
| Dir./s.: | Directores/as |
| dirs.: | directores/as |
| Doc./s.: | Documento/s |

| | |
|----------------|----------------------------|
| doc./s. | documento/s |
| Ed./s.: | Editor/editores |
| ed./s. | editor/es |
| EH: | Expedientes de Hacienda |
| EMR: | Escritanía Mayor de Rentas |
| <i>et al.:</i> | <i>et alii</i> |
| f.: | fanegas |
| fol./fols.: | folio/folios |
| ha: | hectáreas |
| I.: | Incorporados |
| <i>Ibid.:</i> | <i>Ibidem</i> |
| <i>ibid.:</i> | <i>ibidem</i> |
| l./ls.: | Libro/libros |
| leg.: | legajo |
| mrs.: | maravedís |
| n.: | nota |
| O.: | Originales |
| P.: | Provisiones |
| p./pp.: | página/páginas |
| PR: | Patronato Real |
| Public./ | Publicado/publicado |
| public.: | |
| pz.: | pieza |
| r.º: | recto |
| RGS: | Registro General del Sello |
| s. f.. | sin fecha |
| t.: | tomo |
| v.º: | vuelto |
| V./v.: | Véase/véase |
| vol./vols.: | volumen/volúmenes |

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abboud Haggat, Soha (1997), «Leyes musulmanas y fiscalidad mudéjar», en *Finanzas y Fiscalidad municipal*, V Congreso de Estudios Medievales, León, pp. 169-205.
- (2008), «Precedentes andalusíes en la fiscalidad de las comunidades mudéjares», *En la España Medieval*, 31, pp. 475-512.
- Ación Almansa, Manuel (1979), *Ronda y su Serranía en época de los Reyes Católicos*, Málaga.
- Albarracín Navarro, Joaquina, et al. (1986), *El Marquesado del Cenete: Historia, toponimia y onomástica según documentos árabes inéditos*, 2 vols., Granada.
- Álvarez de Cienfuegos Campos, Isabel (1959), «La Hacienda de los nasrís granadinos», *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, VIII, pp. 99-124.
- (1963), «Notas para el estudio de la formación de las Haciendas Municipales», en *Homenaje a Ramón Carande*, Madrid, II, pp. 3-19.
- Arié, Rachel (1973), *L'Espagne musulmane au temps des nasrides (1232-1492)*, París.
- (1988), *España Musulmana (siglos VIII-XV)*, Madrid, vol. III de la *Historia de España* dirigida por Manuel Tuñón de Lara.
- Arroyal Espigares, Pedro José (2006), *El repartimiento de Torrox*, edición a cargo de (...) y estudios de José Enrique López de Coca Castañer y Virgilio Martínez Enamorado, Granada.
- Arroyal Espigares, Pedro José, et al. (2008), *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, con un «Estudio introductorio» de Ángel Galán Sánchez, Málaga.

- Barceló, Miquel (1984-1985), «Un estudio sobre la estructura fiscal y procedimientos contables del Emirato omeya de Córdoba y del Califato», *Acta Histórica et Archaeologica Medievalia*, 5-6, pp. 45-72.
- Bejarano Robles, Francisco y Vallvé Bermejo, Joaquín (1974), *Repartimiento de Comares (1487-1496)*, Barcelona.
- Belchí Navarro, Peligros (2006), *Felipe II y el virreinato valenciano (1567-1578). La Apuesta por la eficacia gubernativa*, Valencia, 2006.
- Benítez Sánchez-Blanco, Rafael (1982), *Moriscos y cristianos en el Condado de Casares*, Córdoba.
- Birriel Salcedo, Margarita M.^a (1979), «Notas sobre la Hacienda Municipal de Granada», *Chronica Nova*, 10, pp. 123-139.
- Boloix Gallardo, Bárbara (2013), *Las sultanas de la Alhambra. Las grandes desconocidas del reino nazarí de Granada (siglos XIII-XV)*, Granada.
- Boloix Gallardo, Bárbara y Peinado Santaella, Rafael G. (2020), «Actitud, comportamiento y suerte dispares de los nazaríes durante la Guerra de Granada (1482-1492)», *eHumanista/Conversos*, 8, pp. 59-85.
- Burchardi, Johannis (1883), *Diarium sive rerum urbanorum commentarii (1483-1506)*, ed. de L. Thuesner, París.
- Burns, Robert I. (1984), *Muslims, Christians and Jews in the Crusader Kingdom of Valencia*, Cambridge.
- Carande, Ramón (1987), *Carlos V y sus banqueros. II. La Hacienda Real de Castilla*, Barcelona.
- Cardaillac, Louis (2002), «Pietro Martire de Anghiera, un humanista italiano en la corte de los Reyes Católicos», en William Mejías López (ed.), *Morada de la palabra homenaje a Luce y Mercedes López-Baralt*, San Juan de Puerto Rico, I, pp. 392-397.
- Caro Baroja, Julio (2003), *Los moriscos del reino de Granada. Ensayo de historia social*, Madrid (1.^a edición: 1957).
- Carrasco Urgoiti, M.^a Soledad (1956), *El moro de Granada en la literatura*, Madrid (edición facsímil con un «Estudio preliminar» de Juan Martínez Ruiz, Granada, 1989).
- Carriazo, Juan de Mata (1989), «Historia de la Guerra de Granada», en *La España de los Reyes Católicos (1474-1516)*, t. XVII, vol. I de la *Historia de España* dirigida por Ramón Menéndez Pidal. Madrid, 1989 (1.^a edición: Madrid, 1969).
- Castellano, Juan Luis (ed.) (1996), *Sociedad, Administración y poder en la España del Antiguo Régimen. Hacia una nueva historia institucional, I Symposium Internacional del grupo P. A. P. E.*, Granada.

- Castillo Fernández, Javier (1992), «Administración y recaudación de los impuestos para la defensa del Reino de Granada: la farda de la mar y el servicio ordinario (1501-1516)», *Áreas*, 14, pp. 65-90.
- Castillo Fernández, Javier y Muñoz Buendía, Antonio (2000), «La Hacienda», en Manuel Barrios Aguilera (ed.), *Historia del Reino de Granada. II. La época morisca y la repoblación (1502-1630)*, Granada, pp. 101-177.
- Cepeda Adán, José (1962), «Andalucía en 1508. Un aspecto de la correspondencia del virrey Tendilla», *Hispania*, 22/85, pp. 38-80.
- (1967), «El Gran Tendilla medieval y renacentista», *Cuadernos de Historia*, 1, pp. 159-168.
- (1969), «Un caballero y un humanista en el siglo xv. El conde de Tendilla en las cartas de Pedro Mártir de Anglería», *Cuadernos Hispanoamericanos*, 238-240, pp. 475-503.
- Codoin (1846), t. VIII, Madrid.
- (1847), t. XI, Madrid.
- (1849), t. XIV.
- Collantes de Terán Sánchez, Antonio (1988), «La formación de las Haciendas Locales en el Reino de Granada», en José Enrique López de Coca Castañer (ed.), *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, pp. 185-197.
- Coronas González, Santos Manuel (1981), «La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)», *Cuadernos de Estudios Manchegos*, 1, pp. 110-129.
- Cortes, Vicenta (1964), *La esclavitud en Valencia durante la época de los Reyes Católicos*, Valencia, 1964.
- Cortés Peña, Antonio Luis y Vincent, Bernard (1986), *Historia de Granada. III. La época moderna. Siglos xvii y xviii*, Granada.
- Cruces Blanco, Esther y Ruiz Povedano, José M.^a (2004), *Inventario de acuerdos de las actas capitulares del Concejo de Málaga (1489-1516)*, Granada.
- Chafic Damaj, Ahmad (2012). «Poema político-exhortativo de Ibn al-Jatib en tiempo de crisis», en Celia del Moral y Fernando Nicolás Velázquez Basanta (eds.), *Ibn al-Jatib y su tiempo*, Granada, pp. 43-69.
- Chalmeta Gendrón, Pedro (1988), «Introducción al estudio de la economía andalusí», en Felipe Maíllo Salgado (ed.), *España. Al-Ándalus. Sefarad*, Salamanca, pp. 113-128.
- Epalza Ferrer, Mikel de y Rubiera Mata, M.^a Jesús (1986), «La sofra (*sujra*) en el Sharq al-Andalus antes de la conquista catalano-aragonesa», *Sharq al-Andalus*, 3, pp. 33-37.

- Espinar Moreno, Manuel (1979), «Convento de Santo Domingo (Monasterio de Santa Cruz de la Real, 1492-1512)», *Cuadernos de Estudios Medievales*, IV-V, pp. 73-87.
- Espejo, Cristóbal (1912), «Documentos para la historia del Reino de Granada», *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, II, pp. 38-39.
- Estepa Díez, Carlos (2011), «La ciudad medieval: centro de poder, confluencia de poderes», en Jesús Ángel Solórzano Telechea y Beatriz Arízaga Bolumburu (eds.), *La gobernanza de la ciudad europea en la Edad Media*, Logroño, pp. 75-95.
- Fernández de Oviedo, Gonzalo (1983), *Batallas y quinagenas*, transcripción de José Amador de los Ríos y Padilla, prólogo y edición de Juan Pérez de Tudela y Bueso, Madrid, t. I.
- Fernández López, Sebastián (1988), «Aproximación al estudio de las ta'as no alpujarreñas», en Emilio Cabrera (ed.), *Andalucía entre Oriente y Occidente (1236-1492). Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, Córdoba, pp. 719-726.
- Franco Silva, Alfonso (1980), «Datos demográficos y organización municipal de las villas almerienses de los Vélez (1492-1540)», *Gades*, 5, pp. 85-112.
- Galán Sánchez, Ángel (1982a), «Acercas del régimen tributario nazarí: el impuesto del talbix», en *Hacienda y comercio. Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Sevilla, 1982, pp. 381-385.
- (1982b), «Notas para el origen de la cuestión morisca. Las bases socioeconómicas: El obispado de Málaga (1500-1515)», *Historia. Instituciones. Documentos*, 9, pp. 273-325; ahora en Ángel Galán Sánchez, *Una sociedad en transición: Los granadinos de mudéjares a moriscos*, Granada, 2010, pp. 131-188.
- (1984), «Los moriscos del Reino de Granada. De las capitulaciones de la conversión a las medidas de la Capilla Real», en *La sociedad medieval andaluza: Grupos no privilegiados. Actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Jaén, pp. 77-98; ahora en Ángel Galán Sánchez, *Una sociedad en transición: Los granadinos de mudéjares a moriscos*, Granada, 2010, pp. 95-104.
- (1986), «La alquería de Almayate (1487-1507). Ensayo para un modelo de la Resistencia pasiva en el reino de Granada», en *Actas del III Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 1984, pp. 93-109.
- (1988), «Poder cristiano y colaboracionismo mudéjar en el Reino de Granada (1485-1501)», en José Enrique López de Coca Castañer

- (ed.), *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, pp. 271-289; ahora en Ángel Galán Sánchez, *Una sociedad en transición: Los granadinos de mudéjares a moriscos*, Granada, 2010, pp. 105-129.
- (1991a), *Los mudéjares del Reino de Granada*, Granada.
 - (1991b), *Una «visión de la decadencia española. La historiografía anglosajona sobre mudéjares y moriscos (siglos XVIII-XX)»*, Málaga.
 - (1994), «Fernando de Morales el Fistelí y la oligarquía malagueña», en *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval, II*, Córdoba, 1994, pp. 371-379.
 - (2000), «Segregación, coexistencia y convivencia: los musulmanes de la ciudad de Granada (1492-1570)», en José Antonio González Alcantud y Manuel Barrios Aguilera (eds.), *Las Tomas. Antropología histórica de la ocupación territorial del Reino de Granada*, Granada, pp. 319-379; ahora en Ángel Galán Sánchez, *Una sociedad en transición: Los granadinos de mudéjares a moriscos*, Granada, 2010, pp. 189-227.
 - (2002), «Las conversiones al cristianismo en la Corona de Castilla: una visión teológico-política», en *Actas del VIII Simposio Internacional de Mudéjarismo. De mudéjares a moriscos: una conversión forzada*, Teruel, 1999, pp. 617-660; ahora en Ángel Galán Sánchez, *Una sociedad en transición: Los granadinos de mudéjares a moriscos*, Granada, 2010, pp. 49-94.
 - (2004), «De mudéjares a moriscos: los problemas metodológicos de una transición», en Manuel Barrios Aguilera y Ángel Galán Sánchez (eds.), *La historia del reino de Granada a debate. Viejos y nuevos temas. Perspectivas de estudio*, Málaga, pp. 303-328; ahora en Ángel Galán Sánchez, *Una sociedad en transición: Los granadinos de mudéjares a moriscos*, Granada, 2010, pp. 21-48.
 - (2005), «La consolidación de una fiscalidad diferencial los servicios moriscos al inicio del reinado de Carlos V», *Chronica Nova*, 31, pp. 99-146; ahora en Ángel Galán Sánchez, *Una sociedad en transición: Los granadinos de mudéjares a moriscos*, Granada, 2010, pp. 229-260.
 - (2008), «Fuqaha y musulmanes vencidos en el reino de Granada (1485-1520)», en Ana Echevarría Arsuaga (coord.), *Biografías mudéjares o la experiencia de ser minoría. Biografías islámicas en la España cristiana*, Madrid, pp. 329-384.
 - (2009), «The Muslim Population of the Christian Kingdom of Granada: Urban Oligarchies and Rural Communities», en María Asenjo González (ed.), *Oligarchy and Patronage in Late Medieval Spanish Urban Society*, Turnhout.

- (2010), *Una sociedad en transición. Los granadinos de mudéjares a moriscos*, Granada.
 - (2012), «Poder y fiscalidad en el Reino de Granada tras la conquista: algunas reflexiones», *Studia Historica. Historia Medieval*, 30 pp. 67-98.
 - (2015), «Granada y Castilla. Las rentas del rey y los arrendadores de la Corona», en *Estados y mercados financieros en el occidente cristiano (siglos XIII-XVI)*, Pamplona, pp. 309-350.
 - (2016), «Identidad e intermediarios culturales: la lengua árabe y el fisco castellano tras la conquista del reino de Granada», *Edad Media. Revista de Historia*, 17, pp. 109-132.
- Galán Sánchez, Ángel y Peinado Santaella, Rafael G. (1995), «El convento de Santa Cruz la Real en Granada y la alquería de Otura: ¿Una relación señorial heredada del mundo nazarí?», *Historia. Instituciones. Documentos*, 22, pp. 215-246; ahora recogido en este volumen, pp. 25-26.
- (1997), *Hacienda regia y población en el Reino de Granada: La geografía morisca a comienzos del siglo XVI*, Granada.
 - (1998), «Los jueces del rey y el coste de la justicia: Prosopografía y presupuesto de la Real Chancillería de Granada (1505-1525)», en *Homenaje a Tomas Quesada*, Granada, pp. 271-304; ahora recogido en este volumen, pp. 217-257.
 - (2005), «La communauté et le roi: formes de recouvrement et résistances fiscales dans le Royaume de Grenade après la conquête», en Denis Menjot, Denis, Albert Rigaudière y Manuel Sánchez Martínez (dirs.), *L'impôt dans les villes de l'Occident méditerranéen (XIII^e-XV^e siècles)*, París, pp. 427-450; ahora recogido en este volumen, pp. 109-137.
 - (2006), «De la *madina* musulmana al concejo mudéjar: fiscalidad regia y fiscalidad concejil en la ciudad de Granada tras la conquista castellana», en Denis Menjot y Manuel Sánchez Martínez (eds.), *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*, Madrid, pp. 197-238; ahora recogido en este volumen, pp. 139-187.
 - (2007), *La repoblación de la costa malagueña: los repartimientos de Marbella y Estepona*, Málaga.
 - (2018a), «El conde de Tendilla y el reino de Granada», en Jesús Bermúdez López, Yolanda Guasch Marí, Rafael López, Rafael G. Peinado Santaella, Guadalupe Romero Sánchez, Guadalupe y Carlos Vílchez Vílchez (eds.) *El conde de Tendilla y su tiempo*, Granada, pp. 73-110; ahora recogido en este volumen, pp. 259-294.
 - (2018b), «Propiedad y sistemas fiscales en el reino de Granada: elementos para un análisis», en Ángel Galán Sánchez y Manuel Nieto Soria (eds.), *Poder, fisco y sociedad en las épocas medieval y moderna. A propósito*

- de la obra de Miguel Ángel Ladero Quesada, Madrid, pp. 263-282; ahora recogido en este volumen, pp. 189-213.
- Gallego Burín, Antonio y Gámir Sandoval, Alfonso (1968), *Los moriscos del Reino de Granada según el Síno de Guadix de 1554*, Granada (edición facsímil con un «Estudio preliminar» de Bernard Vincent, Granada, 1996).
- Gámir Sandoval, Alfonso (1943), *Organización de la defensa de la costa del Reino de Granada* (edición facsímil con un «Estudio preliminar» de José Barea Ferrer, Granada, 1988).
- Gan Giménez (1969), «El Consejo Real de Castilla. Tablas cronológicas (1499-1558)», *Chronica Nova*, 4-5, pp. 117-127.
- (1988), *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada.
- García Pedraza, M.^a Amalia (2002), *Actitudes ante la muerte en la Granada del siglo XVI. Los moriscos que quisieron salvarse*, 2 vols., Granada.
- García Pulido, Luis José (2007), «Sobre el emplazamiento de los restos arqueológicos de la Casa de las Gallinas», *Al-Qantara*, XXVIII/1, pp. 229-259.
- (2010), «Las posesiones agrícolas de los Marqueses de Campotéjar, los Marqueses de Mondéjar y los Señores de Castril en los predios rústicos del término de Granada», en *Nobleza y Monarquía. Los linajes nobiliarios en el Reino de Granada, siglos XV-XIX. El linaje Granada Venegas, Marqueses de Campotéjar*, Granada, pp. 287-322.
- García Valenzuela, Hortensia (1988), *Índices de los Libros de Cabildo del Archivo Municipal de Granada, 1497-1518*, Granada.
- García Valverde, M.^a Luisa, et al. (2010), *Diplomatario del reino de Granada. Documentos procedentes de la sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas. Año de 1502*, Granada.
- Garrad, Kenneth (1954), «The original memorial of don Francisco Núñez Muley», *Atlante*, II (1954), pp. 198-226.
- Garrido Atienza, Miguel (1910), *Las Capitulaciones para la entrega de Granada* (edición facsímil con un «Estudio preliminar» de José Enrique López de Coca Castañer, Granada, 1992).
- Garriga, Carlos (1994), *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid.
- Garzón Pareja, Manuel (1981), *Historia de Granada*, vol. I, Granada.
- Gaspar y Remiro, Mariano (1911), «Granada en poder de los Reyes Católicos. Primeros años de su dominación», *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, I/4, pp. 213-235.

- (1912), «Partida de Boabdil allende con su familia y principales servidores», *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, II, pp. 1-13.
- Glick, Thomas F. (1995), *From Muslim fortress to Christian castle. Social and cultural change in medieval Spain*, Nueva York.
- Gómez González, Inés (2003), *La justicia, el gobierno y sus bacedores. La Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*, Granada.
- Gómez-Moreno, Manuel (1892), *Guía de Granada*, Granada (edición facsímil: Granada, 1982).
- González Jiménez, Manuel (1991), «Fiscalidad regia y señorial entre los mudéjares andaluces», en *Actas del V Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 1990.
- (1988), «Los mudéjares andaluces (siglos XIII-XV)», en Emilio Cabrera (coord.), *Andalucía entre Oriente y Occidente (1236-1492). Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, Córdoba, 1988, pp. 537-550.
- (1995), «La condición social y actividades económicas de los mudéjares andaluces», en *Actas del VI Simposio Internacional de Mudejarismo: Economía*, Teruel, 1993, pp. 411-426.
- González Palencia, Ángel y Mele, Eugenio (1941), *Vida y obras de don Diego Hurtado de Mendoza*, I, Madrid.
- Grima Cervantes, Juan (1990), «Gobierno y administración tras la conquista de Granada: las Ordenanzas de la Alhambra de 1492», *Cuadernos de la Alhambra*, 26, pp. 169-184; recogido después en *Almería y el reino de Granada en los inicios de la Modernidad (s. XV-XVI). Compendio de estudios*, Almería, 1993.
- Guerrero Lafuente, M.^a Dolores (2007), *La memoria de la ciudad: el segundo Libro de Actas del Cabildo de Granada (1512-1516)*, Granada.
- Guichard, Pierre (1980), «Le problème de l'existence de structures de type "féodal" dans la société d'al-Andalus (l'exemple de la région valencienne)», en *Structures féodales et féodalisme dans l'Occident méditerranéen (X^e-XIII^e siècles). Actes du colloque de Rome (10-13 octobre 1978)*, Roma, pp. 699-728.
- (1980), «Le problème de la *sofra* dans le royaume de Valence au XIII^e siècle», *Anraq*, II (1979); traducido y reunido en Pierre Guichard, *Estudios sobre historia medieval*, Valencia, 1987, pp. 205-219.
- Guinot, Enric (1995), «"Sofras" y prestaciones personales en los mudéjares valencianos», *Actas del VI Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 1993, pp. 329-356.

- Hernández Castelló, M.^a Cristina (2014), *Don Íñigo López de Mendoza, II conde de Tendilla, y las Artes: ¿entre España e Italia?*, tesis doctoral defendida en la Universidad de Valladolid (disponible en <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/4902>).
- (2019), *El registro epistolar de 1497 del conde de Tendilla*, Granada.
- Hinojosa Montalvo, José (1991), «Señorío y fiscalidad mudéjar en el reino de Valencia», *Actas del V Simposio Internacional de Mudéjarismo*, Teruel, 1990, pp. 114-117.
- Hurtado de Mendoza, Diego (1970), *Guerra de Granada*, edición de Bernardo Blanco González, Madrid, 1970.
- Iannuzzi, Isabella /2009), *El poder de la palabra en el siglo xv: fray Hernando de Talavera*, Salamanca.
- Ibáñez de Segovia, Gaspar, *Historia de la Casa de Mondéjar*, Biblioteca Nacional de España, Mss/3315.
- Irving, Washington (1829), *A chronicle of the conquest of Granada from the Mss. of fray Antonio Agapida*, 2 vols., Londres (existen varias traducciones al español desde 1831).
- Jara Fuente, José Antonio (2010), «Percepción de “sí”, percepción del “otro”: la construcción de identidades políticas urbanas en Castilla (el concejo de Cuenca en el siglo xv)», *Anuario de Estudios Medievales*, 40/1, pp. 75-92.
- Jiménez Estrella, Antonio (1999), «El problema de los alojamientos de la tropa en el reino de Granada», *Chronica Nova*, 26, pp. 191-214.
- (2004), *Poder, ejército y gobierno en el siglo xvi. La Capitanía General del Reino de Granada y sus agentes*, Granada.
- Jiménez Puertas, Miguel (2003), «La evolución del sistema monetario nazarí», *Gaceta numismática*, 150, pp. 31-49.
- Jiménez Vela, Rosario (1987), *Índices de los libros de Cabildo del Archivo Municipal de Granada (1518-1566)*, Granada.
- Kagan, Richard L. (1981), *Universidad y sociedad en la España moderna*, Madrid.
- (1991), *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Salamanca.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel (1969), *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid.
- (1973), *La Hacienda Real de Castilla en el siglo xv*, La Laguna.
- (1976), «Hacienda Real de Castilla en 1504. Rentas y gastos de la Corona al morir Isabel I», *Historia. Instituciones. Documentos*, 3, pp. 311-325.
- (1988a), *Granada después de la conquista: Repobladores y mudéjares*, Granada (2.^a edición: 1993).
- (1988b), «Nóminas de conversos granadinos (1499-1500)», en José Enrique López de Coca Castañer (ed.), *Estudios sobre Málaga y el Reino*

- de Granada en el V Centenario de la Conquista, Málaga, 291-311; ahora en Miguel Ángel Ladero Quesada, *Granada después de la conquista: Repobladores y mudéjares*, Granada, 2^a1993, pp. 615-649.
- (1997), «Las Haciendas Concejiles en la Corona de Castilla (una visión de conjunto)», en *Finanzas y fiscalidad municipal, V Congreso de Estudios Medievales*, León, pp. 9-71.
 - (1999), *La España de los Reyes Católicos*, Madrid.
 - (2005), *Hernando de Zafra, secretario de los Reyes Católicos*, Madrid (2.^a edición: 2018).
 - (2009), *La Hacienda Real de Castilla, 1369-1504: estudios y documentos*, Madrid.
- Lalinde Abadía, Jesús (1964), *La institución virreinal en Cataluña (1471-1716)*, Barcelona.
- López de Coca Castañer, José Enrique (1976), «Financiación mudéjar del sistema de la vigilancia costera en el Reino de Granada (1492-1501)», *Historia. Instituciones. Documentos*, 3, pp. 397-415; ahora en José Enrique López de Coca, *El reino de Granada en la época de los Reyes Católicos. Repoblación, comercio, frontera*, Granada, 1989, vol. II, pp. 183-203.
- (1977a), *La tierra de Málaga a fines del siglo xv*, Granada, 1977, pp. 55-64.
 - (1977b), «El repartimiento de Vélez-Málaga», *Cuadernos de Historia*, 7, pp. 357-439; ahora en José Enrique López de Coca, *El reino de Granada en la época de los Reyes Católicos. Repoblación, comercio, frontera*, Granada, 1989, vol. I, pp. 59-151, y también en M.^a Teresa Martín Palma, *Los repartimientos de Vélez-Málaga. Primer repartimiento*, Granada, 2005, pp. 7-75.
 - (1979), «Privilegios fiscales y repoblación en el Reino de Granada (1485-1502)», *Baetica*, 2 (1979), pp. 205-223; ahora en José Enrique López de Coca, *El reino de Granada en la época de los Reyes Católicos. Repoblación, comercio, frontera*, Granada, 1989, vol. I, pp. 171-203.
 - (1980-1981), «Revisión de una década de la historia granadina (1445-1455)», *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, XXIX-XXX, pp. 60-90.
 - (1983), «De la frontera a la Guerra final: Granada bajo la casa de Abū Naṣr Sa‘d», en *Seis lecciones sobre la guerra de Granada*, Granada, pp. 59-73; ahora en Miguel Ángel Ladero Quesada (ed.), *La incorporación de Granada a la Corona de Castilla. Actas del Symposium conmemorativo del Quinto Centenario*, Granada, 1993, pp. 709-730.
 - (1988), «Granada en el siglo xv: las postrimerías nazaries a la luz de la probanza de los infantes don Fernando y don Juan», Emilio Cabrera (coord.), *Andalucía entre Oriente y Occidente (1236-1492). Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, Córdoba, 1988, pp. 599-641.

- (1991), «La fiscalidad mudéjar en el reino de Granada», en *Actas del V Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 1990, pp. 191-219.
- (1992), «Estudio preliminar» a Miguel Garrido Atienza, *Las Capitulaciones para la entrega de Granada*, Granada, 1919 (edición facsímil con un «Estudio preliminar» de José Enrique López de Coca Castañer, Granada, 1992), pp. VII-XXXI.
- (1993a), «El reino de Granada como frontera: organización de su defensa durante el reinado de los Reyes Católicos (1492-1516)», en *Actas de las II Jornadas Nacionales de Historia Militar*, Málaga, 1993, pp. 93-110.
- (1993b), «Los señoríos del reino de Granada (1490-1568). Introducción a su estudio», en Esteban Sarasa Sánchez y Eliseo Serrano Martín (eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*, vol. I, Zaragoza, pp. 129-174.
- (1995), «Málaga y la reconquista», en *Historia de Málaga*, publicada por el *Diario Sur*, Málaga, vol. 1, pp. 264-266.
- (1997), «Consideraciones sobre la frontera marítima», en Pedro Segura Artero (ed.), *Actas del Congreso La Frontera Oriental Nazarí como sujeción histórica (S. XIII-XVI)*, Almería, pp. 391-408.
- López de Coca Castañer, José Enrique y Manuel Ación Almansa (1981), «Los mudéjares del obispado de Málaga (1485-1501)», en *Actas del I Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 1975, pp. 307-347.
- López del Amo y Marín, Ángel (1956), «El derecho penal español de la Baja Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXVI, pp. 337-368.
- López Ortiz, José (1941), «Fatwas granadinas de los siglos XIV y XV», *Al-Ándalus*, VI, pp. 73-128.
- López Nevot, José Antonio (1995), «La Hacienda Municipal de Granada (1492-1600)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXV, pp. 749-805.
- Mackay, Angus (1988), «El amor cortés en la frontera», en José Enrique López de Coca Castañer (ed.), *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, pp. 351-362.
- Maíllo Salgado, Felipe (ed.) (1988), *España. Al-Andalus. Sefarad*, Salamanca.
- Malpica Cuello, Antonio (1981a), «Análisis de un “conflicto social”: la oposición al Gran Capitán en el reino de Granada», en *Estudios de Historia de España. Homenaje a Manuel Tuñón de Lara*, I, Madrid, pp. 123-132.
- (1981b), «Una propiedad el conde de Tendilla: Darabenez», en *Andalucía en el siglo XVI. Estudios sobre la tierra*, Granada, 1981, pp. 9-49.
- (1983), Malpica Cuello, «La villa de Motril y la repoblación de la costa de Granada (1489-1510)», *Cuadernos de Estudios Medievales*, X-XI, pp.

- 169-206; ahora en Antonio Malpica Cuello, *La costa de Granada en época medieval. Poblamiento y territorio*, Granada, 1994, pp. 61-99.
- (1990), «Salobreña de la época medieval a la moderna», en *Ciclo de conferencias pronunciadas con motivo del V Centenario de la Incorporación de Salobreña a la Corona de Castilla (1489-1989)*, Salobreña, 1990, pp. 99-129.
- (1994), *La costa de Granada en época medieval. Poblamiento y territorio*, Granada.
- (2000), «El poblamiento y la organización del espacio», en Rafael G. Peinado Santaella (ed.), *Historia del Reino de Granada. I. De los orígenes a la época mudéjar (hasta 1502)*, pp. 249-289.
- Martín García, Juan Manuel, *Íñigo López de Mendoza, el conde de Tendilla*, Granada, 2003.
- (2005), «La aventura italiana de don Íñigo López de Mendoza: emblemática y ceremonial de un embajador de los Reyes Católicos», en Guillermo Redondo Veintemillas, Alberto Montaner Frutos y M.^a Cruz García López (eds.), *Actas del I Congreso Internacional de Emblemática General*, Zaragoza, vol. III, pp. 1597-1607.
- Martín García, Juan Manuel y Rafael G. Peinado Santaella (2021), «“El rincón del rincón”: el reino de Granada en el *Epistolario* de Pedro Mártir de Anglería», en Thomas Deswarte *et al.* (eds.), *Epístola 3. Lettres et conflits. Antiquité et Moyen Âge*, Madrid, pp. 197-214.
- Martínez Díaz, Gonzalo (1962), «La tortura judicial en la legislación histórica española», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXII, pp. 223-300.
- Martínez Enamorado, Virgilio (2006a), *Torrox. Un sistema de alquerías andalúses en el siglo XV según su libro de repartimiento*, Málaga.
- (2006b), «Estudio de los topónimos del libro de repartimiento de Torrox», en Pedro José Arroyal Espigares, *El repartimiento de Torrox*, edición a cargo de (...) y estudios de José Enrique López de Coca Castañer y Virgilio Martínez Enamorado, Granada, pp. 61-132.
- Martínez Medina, Francisco Javier y Biersack, Martín (2009), *Fray Hernando de Talavera, primer arzobispo de Granada. Hombre de Iglesia, Estado y letras*, Granada.
- Martínez Ruiz, Emilia (1988), *Propios y subastas municipales en Granada (1559-1593)*, Granada.
- Mártir de Anglería, Pedro (1953), *Epistolario*, I, estudio y traducción por José López de Toro, tomo IX de los *Documentos inéditos para la Historia de España*, Madrid.
- (1955), *Epistolario*, II, estudio y traducción por José López de Toro, tomo IX de los *Documentos inéditos para la Historia de España*, Madrid.

- Mena, Juan de (1912), «Desir sobre la justiciá e pleytos de la gran vanidat del mundo», en el *Cancionero castellano del siglo XV*, edición de Raymond Foulche-Delbosc, vol. I, Madrid, pp. 200-203.
- Meneses García, Enrique (1973), *Correspondencia del conde de Tendilla. I (1508-1509)*, biografía, estudio y transcripción por (...), Madrid.
- (1974), *Correspondencia del conde de Tendilla, II (1510-1513)*, biografía, estudio y transcripción por (...), Madrid.
- Miura Andrade, José M.^a (1991), «Conventos, frailes y ciudades. Los dominicos y el sistema de la jerarquización urbana de la Andalucía bajo-medieval», en José Enrique López de Coca Castañer y Ángel Galán Sánchez (eds.), *Las ciudades andaluzas (Siglos XIII-XVI). Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, Málaga, 1991, pp. 277-287.
- Molas Ribalta, Pere (1996), «Consejos y Audiencias», *Studia historica, Historia moderna*, 15 (1996), pp. 9-21.
- Molina Pérez, Emilio (1997), «Economía, propiedad, impuestos y sectores productivos», en M.^a Jesús Viguera Molins (coord.), *El retroceso territorial de Al-Ándalus. Almorávides y Almohades. Siglos XI al XIII*, vol. VIII/II de la *Historia de España Ramón Menéndez Pidal*, dirigida por José M.^a Jover Zamora, Madrid, pp. 213-300.
- Moreno Olmedo, M.^a Angustias (1968), «Un documento del Archivo de la Alhambra, pieza básica sobre los Mendoza de Granada», *Cuadernos de la Alhambra*, 4 (1968), pp. 89-98.
- Moreno Trujillo, M.^a Amparo (2005), *La memoria de la ciudad: El primer Libro de Actas del Cabildo de Granada (1497-1502)*, Granada.
- (2010), «Las actuaciones de la Inquisición y los escribanos judeo conversos del entorno del conde de Tendilla», *Historia. Instituciones. Documentos*, 37 (2010), pp. 181-210.
- Moreno Trujillo, M.^a Amparo *et al.* (2015), *Los libros de rentas municipales de la ciudad de Granada en el siglo XVI*, Granada.
- Moreno Trujillo, M.^a Amparo, *et al.* (2007), *Escribir y gobernar: el último registro de correspondencia del conde de Tendilla (1513-1515)*, Granada.
- Münzer, Jerónimo (1924), «Viaje por España y Portugal en los años 1494 y 1495», versión del latín por Julio Puyol, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 84, pp. 32-119.
- (1951), *Viaje por España y Portugal. 1494-1495*, traducción de José López de Toro, con prólogo de Manuel Gómez-Moreno, Madrid.
- (1987), *Reino de Granada*, estudio preliminar de Fermín Camacho Evangelista, Granada (sigue la traducción de José López de Toro).

- (1991), *Viaje por España y Portugal (1494-1495)*, Madrid (según la nota introductoria de Ramón Alba es una versión ligeramente modificada de la traducción de José López de Toro; citamos por ella).
- (2008), *Viaje por España y Portugal. Reino de Granada*, introducción de Manuel Espinar Moreno, Granada (sigue la traducción de José López de Toro y la original edición latina que Ludwig Pöfandl publicó en 1920, que es por la que citamos cuando remitimos al texto latino).
- Nader, Helen (1978), «“The Greek Commander” Hernán Núñez de Toledo, Spanish Humanist and Civic Leader», *Renaissance Quarterly*, 31/4, pp. 463-485.
- (1986), *Los Mendocza y el Renacimiento español*, Guadalajara.
- Obra Sierra, Juan M.^a de la (1986), *Catálogo de protocolos notariales de Granada (1505-1515)*, Granada, 1986; disponible en línea: <https://digibug.ugr.es/handle/10481/6387>.
- Ortega Cera, Ágatha (2009), *La Fiscalidad Regia en el obispado de Granada tras la conquista castellana (1491-1502)*, Universidad de Málaga, tesis doctoral inédita.
- Osorio Pérez, M.^a José (1991a), *Colección de documentos reales del Archivo Municipal de Granada (1490-1518)*, Granada.
- (1991b), «Notas y documentos sobre un caballero veinticuatro granadino: Gómez de Santillán», en José Enrique López de Coca y Ángel Galán Sánchez (eds.), *Las ciudades andaluzas (Siglos XIII-XVI). Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, Málaga, 1991, pp. 486-490.
- Osorio Pérez, M.^a José y Peinado Santaella, Rafael G. (1991), «El Libro de Repartimiento de Montejícar (1527). Comentario y edición», *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, II época, 4, pp. 182-202.
- (2006), «Las bases materiales de la oligarquía granadina: el patrimonio de don Alonso Granada Venegas (1522)», *Chronica Nova*, 32 (2006), pp. 269-287; recogido ahora en Rafael G. Peinado Santaella, *Aristócratas nazaries y principales castellanos*, Málaga, 2008, pp. 89-106.
- Peinado Santaella, Rafael G. (1981), «Financiación de la guerra y señorialización del Reino de Granada: Montefrío y la Casa de Aguilar», *Baetica*, 4, pp. 167-192.
- (1982-1983), «La oligarquía granadina y las Cortes de Castilla: el Memorial de 1510», *Cuadernos de Estudios Medievales*, X-XI (1982-1983), pp. 207-230; recogido ahora en Rafael G. Peinado Santaella, *Aristócratas nazaries y principales castellanos*, Málaga, 2008, pp. 109-137.

- (1989), *La repoblación de la «Tierra» de Granada: Los Montes Orientales (1485-1525)*, Granada.
- (1993a), «Los Banū al-Qabšanī: un linaje de la aristocracia nazarí», *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), pp. 313-353; recogido ahora en Rafael G. Peinado Santaella, *Aristócratas nazaríes y principales castellanos*, Málaga, 2008, pp. 37-62.
- (1993b), «Repoblación, organización y distribución del espacio en los Montes de Granada (finales del siglo xv-mediados del siglo xvi)», en Miguel Ángel Ladero Quesada (ed.), *La incorporación de Granada a la Corona de Castilla. Actas del Symposium conmemorativo del Quinto Centenario*, Granada, pp. 559-575.
- (1995a), «El Patrimonio Real nazarí y la exquisitez defraudadora de los “principales” castellanos», en *Medievo hispano. Estudios in memoriam del prof. Derex W. Lomax*, Madrid, 1995, pp. 297-318; recogido ahora en Rafael G. Peinado Santaella, *Aristócratas nazaríes y principales castellanos*, Málaga, 2008, pp. 211-230.
- (1995b), *La fundación de Santa Fe (1491-1520). Estudio y documentos*, Granada.
- (1995c), «Una propiedad latifundista en el reino de Granada: la hacienda del corregidor Andrés Calderón (1492-1500)», *Chronica Nova*, 22 (1995), pp. 303-355; recogido ahora en Rafael G. Peinado Santaella, *Aristócratas nazaríes y principales castellanos*, Málaga, 2008, pp. 169-209.
- (1995-1996), «El repartimiento y el espacio urbano de la Alhambra de Granada según el fallido proyecto repoblador del año 1500», *Cuadernos de la Alhambra*, 31-32, pp. 111-124; recogido ahora en Peinado 2022.
- (1997), «El Reino de Granada después de la conquista: la sociedad repobladora según los libros de repartimiento», en *La Península Ibérica en la época de los descubrimientos. Actas de las III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval*, Sevilla, vol. II, pp. 1575-1630.
- (2000a), «“Christo pelea por sus castellanos”. El imaginario cristiano de la guerra de Granada», en Manuel Barrios Aguilera y José A. González Alcantud (eds.), *Las Tomas. Antropología histórica de la ocupación territorial del Reino de Granada*, Granada, 2000, pp. 453-524; recogido ahora en Rafael G. Peinado Santaella, *Guerra santa, cruzada y yihad en Andalucía y el reino de Granada (siglos XIII-XV)*, Granada, 2017, pp. 79-156.
- (ed.) (2000b), *Historia del Reino de Granada. I. De los orígenes a la época mudéjar (hasta 1502)*, Granada.
- (2000c), «La sociedad repobladora: el control y la distribución del espacio», en Rafael G. Peinado Santaella (ed.), *Historia del Reino de Granada. De los orígenes a la época mudéjar (hasta 1502)*, I, Granada, pp. 477-524.

- (2001), «La Granada mudéjar y la génesis del régimen municipal castellano», *Chronica Nova*, 28, pp. 357-399.
 - (2006), «El final de la Reconquista: elegía de la derrota, exaltación del triunfo», en Manuel García Fernández y Carlos A. González Sánchez (eds.), *Andalucía y Granada en tiempos de los Reyes Católicos*, Sevilla, pp. 55-86.
 - (2008), «“Entre paz y guerra”: la Granada mudéjar (1492-1501)», en José Antonio González Alcantud y Rafael G. Peinado Santaella (eds.), *Granada la andaluza*, Granada, 2008, pp. 65-105; recogido ahora en Peinado 2022.
 - (2011), *Los inicios de la resistencia musulmana en el reino de Granada (1490-1515)*, Granada.
 - (2012), «Los moriscos y las élites dirigentes del reino de Granada a comienzos del siglo XVI», en Beatriz Arízaga Bolumburu *et al.* (eds.), *Mundos medievales. Espacios, sociedades y poder: homenaje al profesor José Ángel García de Cortázar y Ruíz de Aguirre*, Santander, vol. I, pp. 1721-1730.
 - (2013), «La oligarquía municipal de Granada en los albores del dominio castellano», *Edad Media. Revista de Historia*, 14 (2013), pp. 213-237 ; recogido ahora en Peinado 2022.
 - (2016), «¿Bandoleros o resistentes? La guerrilla morisca en el reino de Granada a comienzos del siglo XVI», *Vínculos de Historia*, 5, pp. 72-92.
 - (2019a), *El corregidor y el capitán. Documentos sobre la represión de los moriscos en el reino de Granada a comienzos del siglo XVI*, Granada.
 - (2019b), «La memoria alquilada de los moriscos: una breve aportación documental», *Chronica Nova*, 45, pp. 471-491.
 - (2020), «Aristócratas y campesinos en el reino nazarí: propiedad y formas de explotación de la tierra», en Alberto García Porras y Adela Fábregas García (eds.), *Poder y comunidades campesinas en el Islam Occidental (ss. XII -XV)*, Granada, pp. 319-371; recogido ahora en Peinado 2022.
 - (2022), «Entre paz y guerra»: Granada, 1492-1515, Granada.
- Peinado Santaella Rafael G. y López de Coca Castañer, José Enrique (1987), *Historia de Granada. II. La época medieval*, Granada.
- Peinado Santaella, Rafael G. y Trillo San José, Carmen (2009), «La hacienda de Gómez de Santillán: un ejemplo de cambio social en la Vega de Granada tras la conquista castellana», en M.^a Isabel del Val Valdivieso y Pascual Martínez Sopena, *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, Valladolid, vol. II, pp. 179-209.
- Pérez, Joseph (2020), *Andalucía. Verdades y leyendas*, Granada.

- Pérez Boyero, Enrique (1993-1994), «Hernando de Zafra, secretario real, oligarca granadino y señor de vasallos», *Miscelánea Medieval Murciana*, 18, pp. 175-208.
- (1997), *Moriscos y cristianos en los señoríos del reino de Granada (1490-1568)*, Granada.
- Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, José Manuel (1977), «El Derecho municipal en el Reino de Granada (Consideraciones para su investigación)», *Revista de Historia del Derecho*, II-1, pp. 371-459.
- Pescador del Hoyo, M.^a del Carmen (1955), «Cómo fue de verdad la toma de Granada, a la luz de un documento inédito», *Al-Andalus*, XX, pp. 283-344.
- Pfandl, Ludwig (ed.) (1920), «Itinerarium Hispanicum Hieronymi Monetarii, 1494-1495», *Revue Hispanique*, XLVIII/113, 1920, pp. 1-677.
- Powell, James M. (ed.) (1990), *Muslims under Latin Rules*, Princeton.
- Pulgar, Fernando del (1943), *Crónica de los Reyes Católicos*, edición y estudio por Juan de Mata Carriazo (edición facsímil con un «Estudio preliminar» por Gonzalo Pontón, 2 vols. Granada, 2008).
- Ramos Ibaseta, José Ramón (1988), *Política ganadera de los Reyes Católicos en el obispado de Málaga*, Málaga.
- Raya Retamero, Salvador (1991), *Colección de documentos para la historia de Arenas, Játar y Albama (Siglos XV-XVII)*, Granada, 1991.
- (2001), *La ciudad de Albama de Granada y sus alquerías (Arenas, Cacán, Fornes; Játar y Jayena) en los siglos XV-XVII*, Granada.
- Riber, Lorenzo (1964), *El humanista Pedro Mártir de Angleria*, Barcelona.
- Rivero Rodríguez, Manuel (1989), «Doctrina y práctica política en la monarquía hispana; las instrucciones dadas a los virreyes y gobernadores de Italia en los siglos XVI y XVII», *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, 9, pp. 197-214.
- Rodríguez de Ardila, Gabriel (1914), «Historia de los condes de Tendilla», ed. de Raymond Foulché-Delbosc, *Revue Hispanique*, XXXI, pp. 63-131.
- Roldán Verdejo, Roberto (1989), *Los Jueces de la Monarquía Absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII*, Madrid, 1989.
- Rubiera Mata, M.^a Jesús (1996), «La familia morisca de los Muley-Fez, príncipes meriníes e infantes de Granada», *Sbarq al-Andalus*, 13, pp. 159-167.
- Rucquoi, Adeline (1987), *Valladolid en la Edad Media. II. El mundo abreviado (1267-1474)*, Valladolid.
- Ruiz Povedano, José M.^a (1978), «Consideraciones sobre la implantación de señoríos en el recién conquistado reino de Granada», en *Actas*

- del I Congreso de Historia de Andalucía. *Andalucía Medieval*, II, Córdoba, pp. 359-360.
- Ruiz Rodríguez, Antonio Ángel (1987), *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, Granada.
- Seco de Lucena Paredes, Luis (1947), «La sultana madre de Boabdil», *AL-Andalus*, XII, pp. 359-370.
- (1951), «De toponimia granadina. Sobre el viaje de Ibn Baṭūta al reino de Granada», *Al-Andalus*, XVI (1951), pp. 49-86.
- (1958), «Cortesianos naṣrīs del siglo xv. La familia de Ibn ‘Abd al-Barr e Ibn Kumāša», *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, VII (1958), pp. 19-28.
- Signes Codoñer, Juan, et. al. (2001), *Biblioteca y epistolario de Hernán Núñez de Guzmán (El Pinciano). Una aproximación al humanismo español del siglo XVI*, Madrid.
- Szmolka Clares, José (1978-1979), «Nobleza y autoritarismo en Andalucía. La contribución de Granada a la sumisión del estamento nobiliario andaluz, 1504-1510», *Cuadernos de Estudios Medievales*, VI-VII, pp. 277-296.
- (2000), «Las instituciones civiles y militares», en Manuel Barrios Aguilera (ed.) *Historia del reino de Granada. II. La época morisca y la repoblación (1502-1630)*, Granada, pp. 231-250.
- (2015), *El Conde de Tendilla, primer capitán general de Granada*, Granada, 2011, pp. 324-325 (1.ª edición: Granada, 1985).
- Szmolka Clares, José, et. al. (1996), *Epistolario del Conde de Tendilla (1504-1506)*, 2 vols., Granada (edición digital: Granada, 2015).
- Soria Mesa Enrique (1992), «De la conquista a la asimilación. La integración de la aristocracia nazarí en la oligarquía granadina. Siglos XVI y XVII», *Áreas*, 14, pp. 49-63.
- Suárez Fernández, Luis (1969), «La conversión de los musulmanes», en la *Historia de España* dirigida por Ramón Menéndez Pidal, XVIII, Madrid, pp. 285-301.
- Suberbiola Martínez, Jesús (2007), «Primeros encabezamientos del Reino de Granada. El secretario real, Hernando de Zafra, y las rentas de los mudéjares de Ronda, Marbella y la Garbía (1485-1490)», *Baetica*, 30, pp. 249-283.
- (2009), «La receptoría de posguerra de Málaga, Vélez Málaga y la Axarquía. Tributación mudéjar, cristiana y judía según el Libro de la cuenta de Diego Fernández de Ulloa (1487-1489)», *Baetica*, 31, pp. 291-330.
- Tomás y Valiente, Francisco (1969), *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid.

- Tomás y Valiente, Francisco (1971), «Teoría y práctica de la tortura judicial en las obras de Lorenzo Matheu y Sanz», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLI, pp. 439-486.
- Torres Delgado, Cristóbal (1984), «Justicia y delitos en las Alpujarras (Siglo XVI)» en *La sociedad medieval andaluza, grupos no privilegiados. Actas del tercer coloquio de historia medieval andaluza*, Jaén, pp. 303-326.
- Trillo San José, Carmen (1992a), «Fiscalidad mudéjar en el reino de Granada: las rentas del Quempe», *Anuario de Estudios Medievales*, 22, pp. 853-878.
- (1992b), *La vida en Loja al final de la Edad Media. La averiguación de 1509*, Granada.
- (1994), *La Alpujarra antes y después de la conquista castellana*, Granada, 1994.
- (1995), «El Nublo, una propiedad de los infantes de Granada», en *Homenaje al profesor José Forneas Besteiro*, Granada, vol. II, pp. 867-879.
- Ulloa, Modesto (1977), *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid (3.^a edición: Madrid, 1986).
- Vallvé Bermejo, Joaquín (1977), «Notas de metrología hispano-árabe. II. Medidas de capacidad», *Al-Ándalus*, XLII, pp. 61-122.
- Varona García, M.^a Antonia (1981), *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid.
- Vega García-Ferrer, M.^a Julieta (2007), *Fray Hernando de Talavera y Granada*, Granada.
- Villanueva Rico, M.^a del Carmen (1966), *Habices de las mezquitas de la ciudad de Granada y sus alquerías*, Madrid.
- Vincent, Bernard (1985), «Las rentas particulares del Reino de Granada en el siglo XVI: Fardas, Habices, Hagüela», en Bernard Vincent, *Andalucía en la Edad Moderna. Economía y Sociedad*, Granada, pp. 81-122.
- (1993), «De la Granada mudéjar a la Granada europea», en Miguel Ángel Ladero Quesada (ed.), *La incorporación de Granada a la Corona de Castilla. Actas del Symposium conmemorativo del Quinto Centenario*, Granada, pp. 307-319.

VISTO BUENO